COLECCION LEGISLATIVA

DE CÁRCELES.

COMPRENSIVA DE TODAS LAS LEYES QUE SE HALLAN EN LA NOVÍSIMA RECOPILACION REFERENTES AL RAMO Y DE TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EXPEDIDAS POSTERIORMENTE HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1860.

FORMADA

DE ÓRDEN DE LA DIRECCION GENERAL

DE

ESTABLECIMIENTOS PENALES.



MADRID,
IMPRENTA NACIONAL.
1860.

ADVERTENCIA.



Formada nuestra legislacion de cárceles en el largo período de los siglos trascurridos desde la sancion del Fuero-Juzgo hasta que se publicó la Novísima Recopilacion, y á medida que las opiniones y costumbres de las diversas épocas lo exigian, no pudo acomodarse á un plan metódico y ordenado, ni fué tampoco dable ajustarla en su esencia á ciertos principios de humanidad y de justicia, que si no podemos decir que han sido conquistados en nuestra edad por la ciencia de gobierno, puede afirmarse verdaderamente que solo ha logrado esta en nuestros dias hacer que se apliquen y practiquen.

Al terminar la primera década del siglo actual se emprendió, á la par que la de muchos otros ramos, la reforma del de cárceles, procurando acomodarlas á los adelantos de la época y á las exigencias de la civilizacion. Laudables son verdaderamente los esfuerzos y la constancia empleados en este propósito durante algunos períodos del tiempo trascurrido, desde que las Córtes del reino iniciaron en Cádiz la regeneracion política y administrativa de la nacion; pero lejos de haber llegado al término propuesto, quedan por plantear aun en el ramo de cárceles las mejoras mas principales en el órden filosófico y legal; y por lo que hace al órden metódico de la legislacion, las multiplicadas disposiciones adoptadas han venido á producir una grande confusion que difi-

culta su estudio, y hace á veces imposible su observancia y cumplimiento.

Tal estado de cosas, que puede hasta el dia haber tenido disculpa, es ya inexcusable, cuando el órden y concierto establecido en la administracion pública y el desahogo en que se hallan las rentas del Estado, obligan á emprender reformas tan importantes y necesarias como lo es la de las cárceles.

Así lo ha comprendido la Direccion general de Establecimientos penales, y ha acometido esta tarea, que seguramente se llevará á buen término, á pesar de las graves y multiplicadas dificultades que necesariamente se opondrán á su desempeño. Dedicada pues á ella, echó de ver desde los primeros momentos que tratándose de mejorar y de reformar, interesaba primero y principalmente conocer bien el ramo á que las mejoras y reformas han de afectar, pues que solo así puede apreciarse bien la importancia de estas, su necesidad y su conveniencia.

De aquí pues se originó la precision de reunir cuantas disposiciones legales y reglamentarias se han dictado sobre cárceles, y de ordenarlas y clasificarlas, para que pudieran ser estudiadas con mayor facilidad y provecho, trabajo que se cometió á dos Auxiliares de la Direccion, y que estos dieron por terminado en breve tiempo. Pero ocurrió entonces, que si bien sobre este punto el primero y principal objeto de aquella se hallaba cumplido, próxima como está á desaparecer de la práctica en su mayor parte la legislacion vigente sobre cárceles, podria ser muy conveniente el imprimirla, para que en todo tiempo, hallándola coleccionada, fuera fácil su estudio á los hombres de ciencia.

Aconseja tambien esta medida la necesidad de proporcionar á los empleados y dependientes del ramo facilidad para conocer las disposiciones que han de guardar y hacer cumplir aun por bastante tiempo, medios de que en el dia carecen, pues no es compatible con la fortuna de la mayor parte de ellos, la adquisicion de nuestros Códigos y de los ochenta y tres volúmenes de la coleccion legislativa, en que las expresadas disposiciones se encuentran diseminadas.

La Direccion general de Establecimientos penales se creyó pues en el deber de elevar estas consideraciones á la Reina (Q. D. G.), y S. M. se dignó mandar imprimir la expresada coleccion, incluyendo en ella las leyes referentes á cárceles contenidas en la No-

visima Recopilacion, segun es de ver por la Real órden de 16 de Octubre anterior, que á continuacion se inserta.

Acompañan á esta coleccion dos *índices*, cronológico el uno de las disposiciones en la misma contenidas, y de materias el otro por órden alfabético, con los cuales, á la par que se facilita á los que necesiten consultarla el hallar la disposicion que les interese, puedan tambien muchas veces conocer á primera vista si se encuentra vigente.

Real órden de 16 de Octubre anterior, citada en la precedente advertencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Establecimientos penales.—Negociado* 1.º—La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se imprima por cuenta del Estado la Coleccion legislativa de Establecimientos penales, mandada formar á los auxiliares agregados *D. Antonio de La O* y *D. Francisco Casaseca*, y que se proceda desde luego á la publicacion de la parte relativa al ramo de cárceles, ya terminada, cuyo trabajo ha visto S. M. con aprecio, reservándose recompensar oportunamente el celo y laboriosidad que han manifestado aquellos empleados en el desempeño de su cometido.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

COLECCION LEGISLATIVA DE CÁRCELES.

NOVÍSIMA RECOPILACION.—LIBRO III.—TÍTULO XIII.

Ley 6.ª—Artículos 9 al 13.—Determinando el modo de detener y abrir los Jueces la correspondencia de los presos.

Artículo 9. Cuando la Justicia ordinaria ó cualquier otro Juez necesitare de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso, que lo esté de su órden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al Administrador del pueblo (y si en la Córte á los Directores generales) para que por la persona que nombre, se entregue á los propios reos á presencia de los Jueces, y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del Juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

Art. 10. Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviese el reo sin comunicacion, y al Juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los Directores generales, ó á los Subdelegados respectivos en las provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor administracion de justicia: en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera.

Art. 11. En cualquier otro caso, si sin consentimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho, en la pena impuesta al interceptador, de diez años de presidio, si es noble, y diez años de galeras si fuese plebeyo.

Art. 12. Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaides de las cárceles y sus sustitutos, pues tendrá facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

Ley 15. — Modo de entregar las cartas conducidas por el correo para reos presos ó comerciantes fallidos.

Cuando por los Tribunales ó Justicias se solicitare la entrega de cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los Administradores ó alguno de sus oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los Jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del Juez obrar con arreglo á justicia.

Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los Administradores ejecutar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los Directores generales ó Subdelegados, á los que deben representarlo las Justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entonces bastará el oficio de las Justicias en que así lo exprese al Administrador, y la asistencia de este, ó en su ausencia ó enfermedad del que le sustituya, para la entrega y abertura de la carta: en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interés del mismo público lo exige.

Todas las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido, se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes; y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los Síndicos ó personas que por el Juez se nombraren, haciéndoles constar competentemente en el Oficio.

LIBRO IV.—TÍTULO XXVII.

Ley 8.ª—Los Alcaldes de Córte y Chancillería y cualquiera de ellos pueda mandar prender, pero soltar solo reunidos todos los que en la Córte estuvieren, y pena del Alcalde, Alguacil ó carcelero que de otro modo soltaren á un preso.

Porque los Alcaldes de la nuestra Casa y Rastro, y de la nuestra Córte y Chancilleria dudan muchas veces, qué forma y órden han de tener para

conocer y proceder en las causas criminales que ante ellos vinieren, ordenamos y tenemos por bien, que de aquí adelante, cuando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros Alcaldes ó cualquier dellos, que uno dellos pueda recibir la querella ó acusacion que se diere de persona que estuviere en la nuestra Córte, y pueda recibir la informacion y mandar prender; y que luego nuestro Escribano de la justicia, ante quien la causa pasare, sea tenudo de lo notificar á los nuestros Alcaldes que en la nuestra Córte estuvieren; y que dende en adelante todos cuatro Alcaldes conozcan de la causa, ó los que dellos se hallaren en nuestra Córte; y puesto el reo en la cárcel, reciban dél juramento, como manda la ley de la Partida, y le pregunten si quiere decir algo en guarda de su derecho; y si digere que sí, mandamos que luego le sea dado el traslado de la querella ó denunciacion y pesquisa por que está preso; y que dentro de tercero dia diga y alegue de su derecho; y si no tuviere letrado para ello y lo pidiere el preso, que le sea dado por los dichos Alcaldes; y si fuere pobre, que le den el Abogado de los pobres y Escribano sin dineros; y que durante este término no sea atormentado; y los dichos Alcaldes continúen su proceso y hagan lo que debieren con justicia; y si lo debieren de soltar, que todos los Alcaldes que en la nuestra Córte estuvieren, juntamente lo suelten y den mandamiento para ello; y que de otra guisa, mandamos á los nuestros Alguaciles y carceleros que no cumplan el mandamiento del Alcalde, ni suelten el preso, so pena que el Alcalde que diere el mandamiento, y el Alguacil y carcelero que lo cumplieren, sean tenudos á la pena que el preso merecia, si fuera verdadera la causa por que lo prendieron.

LIBRO V.—TÍTULO IV.

Ley 9.ª—Señalamiento de las Atarazanas de Sevilla por cárcel á personas principales.

Ordenamos y mandamos, que á los caballeros y personas principales honradas les sean dadas y señaladas las Atarazanas por cárcel, y que en esto se guarde lo que se solia usar y guardar; con que se tenga advertencia, que las personas á quien se señalaren las dichas Atarazanas, sean caballeros y personas principales que lo merezcan, y no á otros ningunos.

TÍTULO XXXIII.

Ley 2.ª—Obligaciones de los Alguaciles de la Córte y pueblos del Reino en el cumplimiento de los mandamientos de prision y soltura.

Mandamos que los Alguaciles sean obedientes en todo á los nuestros Alcaldes en todas las cosas que tocaren al oficio de la Justicia, así en la ejecucion de ella y en el prender, como en todo lo que se les mandare concerniente á sus oficios, y segun y como, y so la pena que se contiene en la ley 8.ª, título 30, libro 4.° Y lo mismo hagan los Alguaciles y Merinos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos; y si dejaren de cumplir lo que los Alcaldes cada uno en su jurisdiccion les mandaren, que los Alcaldes lo cumplan; y si ayuda ó favor hobieren menester, que el Concejo á quien fuere demandado sea tenudo de lo dar; y el Alguacil ó Merino que no quisiere cumplir el mandamiento del Alcalde ó Juez, sea suspenso del oficio, y que no use dél hasta que Nos lo sepamos y mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere; y los dichos Alcaldes sean tenudos de nos lo hacer saber como no quisieron cumplir, hasta cuarenta dias, so pena de seiscientos maravedís para nuestra Cámara.

Ley 3.ª—Diligencia de los Alguaciles de la Córte, Chancillerías y demas pueblos del Reino en las prisiones, y que ninguna otra persona de cualquier estado ó condicion pueda tener cárcel en su casa.

Mandamos que los Alguaciles y Merinos, así de la nuestra Casa y Córte como de la Chancillería, y de las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos, sean diligentes en prender á las personas que por los Jueces y Alcaldes les fuere mandado, que los lleven presos á las cárceles públicas que para ellos fueren diputadas; y que otras personas algunas, de cualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de tener cárceles en sus casas, ni deputen ejecutores algunos, ni lo sean; salvo cuando Nos enviáremos á alguno sobre alguna cosa señalada, y les mandáremos prender alguna persona ó personas.

Ley 4.ª—Prohibicion de prender los Alguaciles de la Córte y Chancillerías y Justicias, sin mandamiento de Juéz, sino á los que hallaren delinquiendo.

Mandamos, que ninguno de los Alguaciles de la nuestra Casa y Córte y Chancillería, ni de las otras Justicias, prenda persona alguna sin mandamiento, salvo al que hallaren haciendo delito; y el que lo contrario hiciere, él ni el Carcelero no lleven derecho alguno; y si lo llevaren, lo vuelvan con el cuatro tanto, la mitad para la parte, la otra para la iglesia mas cercana á la cárcel; y mandamos so la dicha pena, que los que así fueren presos por los nuestros Alguaciles, hallándolos dilinquiendo, antes que los metan en la cárcel, los trayan ante los dichos Alcaldes y Justicias, y les digan la razon de la prision para que hagan justicia; y si los prendieren de noche, los pongan en la cárcel, y luego por la mañana otro dia lo hagan saber á los dichos Alcaldes y Justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado; y si los dichos Alcaldes hallaren que el preso es sin culpa y lo mandaren soltar, que el Alguacil y carcelero lo suelten luego, y le entreguen lo suyo sin daño ni costa. Y si el preso por los dichos Alguaciles fuere sobre querella ó acusacion, por que deba perder sus bienes ó parte dellos, los dichos Alcaldes y Justicias hagan escribir é inventariar sus bienes ante escribano público, y los den en fiado á persona llana y abonada, hasta que los dichos Alcaldes y Justicias provean sobre ello lo que sea justicia.

LIBRO VII.—TÍTULO II.

Ley 2.ª—Obligacion de los Corregidores á hacer casas de Concejo y cárcel donde no la hubiere, y arca en que se custodien los privilegios y escrituras, y los libros de las leyes del Reino.

Mandamos á los Corregidores, que se informen si en la ciudad, villa ó lugar donde fueren proveidos, hay casa de Concejo y cárcel cual convenga y prisiones; y si no las hubiere, den órden como se hagan. Y otrosí, que hagan arca donde estén los privilegios y escrituras del Concejo á buen recaudo, que á lo menos tengan tres llaves, que la una tenga la Justicia, y la otra uno de los Regidores, y la otra el Escribano del Concejo, de manera que no se puedan sacar de allí; y que cuando hobiere necesidad de sacar alguna escritura, la saque la Justicia y Regidores; y que aquel á

quien la entregaren se obligue de tornarla dentro de cierto término, y dé conoscimiento dello y quede en el arca del Concejo; y que el Escribano del Concejo tenga cargo de solicitar que se torne, el cual Escribano haga hacer los libros que tenemos mandado que se hagan, segun y como se contiene en la ley siguiente, y ejecute la pena en ella contenida, y haga que en la dicha arca estén las *Siete Partidas,* y las leyes del Fuero, y este nuestro libro y las mas leyes y pragmáticas, porque habiéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas.

LIBRO XII.—TÍTULO XXXVIII.

Ley 1.ª—Calidades, presentacion y juramento de los carceleros ante los Alcaldes de Córte y Justicias para el uso de su oficio.

Porque los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos que antes que los carceleros ó guardas de la cárcel usen del oficio, sean presentados ante los nuestros Alcaldes y Justicias, ante las cuales juren sobre la Cruz y los Santos Evangelios en debida forma, que bien y diligentemente guardarán los presos y guardarán las leyes que con ellos hablan, so las penas en ellas contenidas. Y porque los oficios de los carceleros deben ser de gran diligencia, y conviene que lo tengan hombres fiables, mandamos que cada y cuando los Alguaciles hubieren de poner carcelero, así en la nuestra Casa y Córte como en la nuestra Chancillería ó en otras partes, que antes que lo pongan, lo trayan á presentar y presenten ante los nuestros Alcaldes ó ante las Justicias que á la sazon residieren; y si hallaren que es hábil y persona fiable para tener el cargo de la carcelería, que lo aprueben y den licencia para que esté por carcelero, y dende en adelante use del oficio; de otra manera los Alguaciles no puedan poner carcelero alguno, ni los nuestros Alcaldes y Justicias no lo consientan; y si los Alguaciles tentaren de poner carcelero sin que preceda consentimiento y aprobacion de los dichos Alcaldes y Justicias, como dicho es, que en tal caso pierdan el derecho de nombrar y poner carcelero, y sea devuelto á los nuestros Alcaldes y Justicias por un año, para que los dichos Alcaldes y Justicias nombren y pongan carcelero, y no lo pongan ni tengan los dichos Alguaciles.

Ley 2.ª—En las cárceles de las Audiencias haya cuarto para el Alcaide y sala para la audiencia y visita de presos.

Mandamos, que en las nuestras cárceles de las nuestras Audiencias esté un apartamiento en cada una dellas bien hecho, en que more el carce-

lero que ha de guardar los presos y dar cuenta dellos; y junto con la cárcel se depute una sala en cada una de las dichas Audiencias, en que hagan audiencia de cárcel del Crímen y visita los Alcaldes los dias que son obligados de la hacer cada semana, y que la no hagan en otra parte.

Ley 3.ª—Los Alcaides de las cárceles de las Audiencias tengan separados los hombres de las mujeres, y para con estas observen las Justicias lo dispuesto por las leyes.

Mandamos, que los Alcaides de las dichas cárceles tengan en cárcel apartada á las mujeres que se llevaren presas, de manera que no estén entre los hombres, ni den lugar á que ellos tengan conversacion con ellas, so pena de privacion de los oficios. Y mandamos á las nuestras Justicias, que cerca de no tener presas á las mujeres guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros Reinos; y que las que hubiere lugar de estar presas, tengan la moderacion que lugar hubiere, guardando justicia, para que puedan ser dadas sobre fianzas, seyendo honestas.

Nota. Por auto de la Sala plena de 29 de Octubre de 1785, con motivo de cierta causa formada contra algunos presos de la cárcel de ella sobre diferentes excesos torpes y varios preparativos para fugarse, se mandó que á fin de evitar tales desórdenes, el Alcaide ponga en lo sucesivo á los jóvenes en dormitorios separados de los demas presos, y cele sobre la comunicacion que con aquellos tengan estos, dando cuenta de lo que se observase; y que por voz de pregonero se publicara, que á cualquiera que incurra en semejantes excesos de liviandad, se le impondrá la pena de doscientos azotes, y siendo noble, cuatro años de presidio, ú otra grave á arbitrio de la Sala, y á los que se encontrasen con navajas ú otras armas, se les tendrá en la argolla ó impondrá otro castigo, segun fuere su calidad.

Ley 4.ª—Reglas que deben observar los Alcaides de las cárceles de las Audiencias cerca de su aseo, distribucion de limosnas y tasa de camas para los presos.

Porque las cárceles de las nuestras Audiencias conviene que estén bien ordenadas, y los Alcaides dellas tengan el cuidado y diligencia que conviene, mandamos que hagan y cumplan las cosas siguientes: primeramente, que los Alcaides hagan barrer las cárceles y todos los aposentos dellas dos dias cada semana, y tengan proveida la dicha cárcel de agua limpia, del rio ó fuente, para que los presos tengan cumplimiento della para beber; y ansimismo tengan encendida la lámpara que está en la cárcel, cada noche, como se acostumbra y debe hacer; y que por razon de lo

susodicho no lleven ni pidan á los presos el maravedi que se ha tentado pedir y llevar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres ó no; y los maravedís y limosnas que á los pobres presos dieren, los dichos Alcaides no compren cera dellos para las misas que se dicen en la cárcel, ni aceite para la dicha lámpara, y que solamente se gasten en el mantenimiento y provision de las cosas necesarias para los dichos presos; ni resciban dellos maravedís algunos por el agua, al tiempo que los sueltan ni antes; ni lleven derecho de carcelaje de oficiales que fueren presos por mandado del Presidente y Oidores, salvo si les fuere por ellos mandado que lo lleven, so pena de lo pagar con el cuatro tanto. Otrosí, que tengan un libro en que se escriba cada dia lo que se trae de limosna por el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se mandare dar para los dichos pobres por Presidente y Oidores y Alcaldes, ó por otras cualesquier personas, y se ponga el dia, mes y año que se rescibe, para que se sepa lo que hay, y haya cuenta, so pena de seis reales por cada vez que lo dejare de asentar, para los pobres. Otrosí, que el Alcaide haga hacer una caja tan grande como una cuarta de vara en largo, y de ancho que quepa por la reja que cae á la plaza que va á la puerta de San Pedro en Valladolid, con su cerradura y llave, y abierta por el cobertor como la que trae el demandador, y que esta se ponga en la dicha reja y ventana colgada; y en la cárcel de Granada, donde mas convenga, para que en la dicha caja se eche la limosna que las gentes dieren; y que el dicho Alcaide la abra cada noche, y lo que en ella hallare lo asiente en el dicho libro, como lo de las otras limosnas; y que los dichos Alcaides tengan mucho cuidado de entender en dar de comer á los dichos pobres, y se lo repartir; y les den enteros los panes y molletes que se dieren y trageren en limosna, como vienen, sin que otros los coman sino los dichos pobres presos, y lo que sobrare se lo guarden y tornen á dar, dando de todo á cada uno segun la necesidad tuviere; y de los dineros que hubiere den á cada pobre preso dos maravedís para vino cada dia, en vino ó en dineros; y les compren vianda para que cenen, teniendo respecto á los presos que hubiere, tasando á cada uno dellos dos maravedís sin el dicho vino. Otrosí, que en el pagar de las camas los presos no pobres guarden esta tasa: que si fuere persona de calidad que pidiere y se le debiere dar una cama, pague por una cama solo diez maravedís cada noche, y si dormieren dos en una, seis maravedís cada uno, y si tres, pague cada uno cuatro maravedís. Y mandamos que hagan inventario de la ropa que hay de las camas de los pobres, y se lave y limpie á sus tiempos; y que los Procuradores de pobres lo vean, y visiten cada mes una vez en el sábado último de cada mes y muestren á los Oidores que visitaren, y Alcaldes, el dicho inventario de la dicha ropa, y les digan lo que mas se ha dado de lo en él contenido, y lo que se ha consumido, para que no se pueda encubrir cosa alguna, y se pueda tener mas cuidado para remediar lo que faltare.

Ley 5.ª—El Alcaide de la cárcel tenga en ella puesto públicamente el arancel de sus derechos, y los lleve con arreglo á él.

Mandamos, que el Alcaide de la cárcel tenga en ella puesto en una tabla fijada públicamente, en lugar donde todos lo puedan leer, el arancel donde estén escritos todos los derechos que pueden llevar, y sepan lo que han de pagar conforme á él. Y mandamos á los Alcaides, que no lleven mas derechos de lo en el arancel contenido, so las penas en él puestas; y que los Alcaldes les compelan y apremien á ello, so pena de cinco reales por cada vez que los no pusieren, los cuales sean para los pobres de la cárcel.

Ley 6.ª—Prohibiciones á los Alcaides de las cárceles para el buen uso de sus oficios.

Mandamos, que el Alcaide carcelero y guardas de los presos ni alguno de ellos, no sean osados de tomar dádivas de dineros, ni presentes, ni joyas, ni viandas, ni otras cosas algunas de las personas que estuvieren presas en las cárceles de nuestras Audiencias; ni les apremien en las prisiones mas de lo que deben, ni les den solturas, ni alivios de prisiones mas de lo que deben; ni los suelten sin mandado de los Alcaldes; ni al preso lleven los cuatro maravedís que solian llevar; y que si los pagare, el Alcaide se los resciba en cuenta al tiempo de la soltura; y si alguna cosa los dichos Alcaides ó guardas llevaren contra la forma susodicha, lo paguen con el dos tanto. Y ansimismo mandamos, que los dichos Alcaides no consientan que al preso por nueva entrada se le faga daño ni deshonor alguno por presos ni por otra persona alguna, aunque digan que lo facen burlando; y el Alcaide que lo ficiere ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del oficio, y cada preso que lo ficiere, pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel.

Ley 7.ª—En las cárceles de las Chancillerías no se consienta á los presos juegos de dados y náipes, y sus Alcaides lo observen con lo demas prevenido en esta ley.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, tengan especial cuidado de proveer que en las cárceles de nuestras Chancillerías no se consienta ni dé lugar que los presos ni otras personas jueguen en la dicha cárcel

á los dados dinero ni otra cosa alguna; y si jugaren á los náipes, sea cosa de comer, y no otra cosa alguna; y mandamos, que tengan cuidado si esto se guarda, que excediendo en ello, castiguen al Alcaide como les paresciere. Y mandamos, que los Alcaides no vendan vino á los presos; y que el Alcaide consienta que trayan vino de fuera, do quisieren; y que las comidas que les trajeren no se las detengan, y metan luego, y se las den sin dilacion alguna: y á los muchachos que prendieren por jugar, no les lleven de carcelaje tarja ni cosa alguna, pues el prender es solo por los amedrentar: y que los Alcaides no lleven derechos á los pobres, so pena de lo pagar con el cuatro tanto. Y ansimismo mandamos á los dichos Presidente y Oidores, provean que las causas de los presos pobres se sigan, y que los Letrados y Procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia; y ansimismo, que haya camas para ellos: y lo mismo mandamos que se guarde en las otras cárceles destos Reinos.

Ley 8.ª—El carcelero no venda á los presos carne ni pescado, ni se sirva de ellos, ni les dé licencia para dormir en sus casas.

Mandamos á los nuestros Alcaldes, que no consientan que el que fuere carcelero venda pescado ni carne á los presos, ni se sirva dellos; y que si lo ficiere, lo castiguen; y ansimismo, que si hallaren que da licencia á los presos que vayan á dormir á sus casas sin su licencia, lo castiguen.

Ley 9.ª—Los carceleros no den dinero alguno á los Alguaciles mayores de las Audiencias por razon de sus oficios.

Mandamos, que los Carceleros que fueren puestos por los Alguaciles mayores en las dichas Audiencias, no les den dineros algunos por razon de los oficios; y que Presidente y Oidores provean que así se cumpla.

Ley 10.—Los carceleros cumplan lo que se les previene respecto de los presos, y á ninguno se prenda sin mandato del Juez.

Por refrenar las codicias de los Alguaciles y sus hombres, y de los carceleros y guardas de los presos, mandamos que no tomen dones, ni viandas ni otras cosas algunas de los hombres presos; ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deben; ni les den malas prisiones, ni

tormento ni otro daño por mal querencia, y los despachar; ni les den solturas, ni alivios de las prisiones que les fueren puestas por mandado de los Alcaldes; ni los suelten sin mandado de los Alcaldes y Justicias; y no lleven dellos mas del carcelaje cuando los soltaren; so pena que si alguno de los susodichos fuere contra lo susodicho, y cada una cosa dello, pierda el oficio, y no pueda haber otro; y demas desto, por razon de lo que tomaren de mas de sus derechos, incurran en la pena contenida en las leyes sexta y sétima puestas contra ellos, y se pueda probar conforme á ellas: y los hombres de los Alguaciles que prendieren sin mandato de los Alcaldes, ó tomaren ó llevaren de los presos alguna cosa contra derecho, que lo tornen doblado, y paguen, en enmienda de la deshonra que dieron al preso por prenderle, un año de prision en la cárcel; y si no tuvieren de que pagar la pena, que les den cincuenta azotes á cada uno.

Ley 11.—Prohibicion de prender sin mandato de Juez; conduccion de los presos al lugar de su fuero; su custodia en las cárceles, y pena de los que no los guarden bien.

Mandamos, que los Merinos no puedan prender sin mandado de los Alcaldes, excepto cuando los prendieren in fraganti delito; y á los que prendieren, no los trayan por la tierra, y luego los lleven á la cabeza de la merindad donde han fuero de ser juzgados. Y mandamos á los Adelantados, Merinos mayores y sus Tenientes, que guarden los dichos presos, que no se vayan de las cárceles, y si se les fueren por no ser bien guardados, sean penados por la pena puesta contra los carceleros ó Monteros á quien se dan en guarda, por la mala guarda.

Ley 12.—Prohibicion de tomar los Jueces y sus ministros cosa alguna de los presos demas de sus derechos; pena y prueba de este delito.

Mandamos, que los Adelantados, Merinos, y sus Alcaldes y Alguaciles y carceleros y sus hombres no tomen cosa alguna de los presos por ninguna razon, excepto sus derechos; so pena que, cualquier de ellos que lo contrario ficiere, incurra en las penas contenidas en las leyes que hablan de los Alguaciles; y que lo que así tomaren, se pueda probar conforme á lo que las dichas leyes disponen.

Ley 13.—Formalidades que han de observar los carceleros para recibir los presos, teniendo libro de asiento de ellos.

Porque los Alguaciles traen ó envian presos á las cárceles, y acaesce no venir en un mes ó dos, y por no saber la causa de su prision no le sueltan, aunque ofrescen pagar ó fianza de saneamiento; por ende mandamos, que ninguno de los carceleros resciba preso alguno, sin que el Alguacil le dé ó envie cédula de la razon por qué aquel viene preso; y diga si pagare, ó diere fianzas de saneamiento hasta la cantidad de la deuda y costas, le suelten; y que para asentar esto, cada uno de los dichos carceleros tenga un libro donde asiente el dia que viene el tal preso, y la causa y razon por qué le traen, y quién le prendió.

Ley 14.—En las cárceles haya camas para los presos pobres, y se les diga misa los dias festivos.

Mandamos á los Alcaldes mayores de los adelantamientos, que hagan comprar camas para los presos pobres, y limpiarlas y renovarlas á sus tiempos; y que los domingos y fiestas de guardar les hagan decir misa: lo cual todo se haga y pague á costa de las penas que se aplican para gastos de justicia, y que cerca dello tengan especial cuidado. Y mandamos, que el carcelero pueda dar camas á los presos cuando ellos no las traen; y que no les puedan llevar por cada una noche á cada uno mas de tres maravedís; y por guisarles de comer, y leña y lumbre, y agua y sal, dos maravedís á cada uno; con que si los dichos presos no los quisieren rescibir, no les fuercen nada.

NOTA. Para la observancia de esta ley se mandó por el capítulo 59 de la ley 79, título 4.°, libro 3.° R, que los dichos Alcaldes mayores tengan en la cárcel de cada Adelatamiento para los pobres presos, á lo menos, doce cabezales y otras tantas esteras, docena y media de mantas, y un par de colchones por si hubiere algun enfermo; y todo se compre y vaya renovando de gastos de justicia.

Ley 15.—Los Corregidores y Justicias tasen los derechos de camas y luz de las cárceles.

Mandamos, que los nuestros Corregidores y Justicias tasen y moderen justamente lo que los presos han de pagar por las camas y lumbres de las cárceles, de manera que los presos no resciban agravio, y sean bien

tratados; y mandamos á los dichos Corregidores y Justicias, que tengan particularmente cuidado de se informar si se lleva mas de lo tasado, y de castigar al que lo llevare.

NOTAS. 1.ª Por auto acordado del Consejo de 8 de Febrero de 1695, se mandó despachar provision para que los Corregidores y Justicias del Reino cumplan la obligacion de sus oficios, reconociendo las cárceles por sus personas; y hallando no estar reparadas, y con la seguridad necesaria, hagan se reparen y aderecen de suerte que estén como deben para la seguridad de los presos, visitándolos frecuentemente, para reconocer si tienen las prisiones y guarda necesaria, conforme al delito de cada uno; haciendo que los Alcaides antes de entrar á servir las alcaidías dén fianzas bastantes: lo cual ejecuten inviolablemente, pena de quinientos ducados en que desde luego se da por condenados á los dichos Corregidores, sus Tenientes y demas Justicias, que se les sacarán con efecto por cualquier quebrantamiento ó fuga de reo ó reos que sucediere en las dichas cárceles, por el mismo hecho de haberse cometido, además de que se pasará á imponerles mayores penas segun la calidad de sus omisiones. Y para que conste á los dichos Corregidores y Justicias y á sus sucesores, se ponga en el libro de cada Ayuntamiento esta provision.

2.ª Y por otro auto acordado de 19 de Junio de 1787, con motivo de haber representado el Corregidor de Alcalá la Real la miseria de los presos pobres por falta de medios para su manutencion, se mandó que el sobrante de penas de Cámara, despues de pagado el encabezamiento á S. M., se emplease en la manutencion y subsistencia de ellos, y á falta de sobrante, se supliese y pagara del de Propios y Arbitrios, y en su defecto excitase la caridad de los fieles por medio de una cuestacion, y propusiese al Consejo los medios y arbitrios que pudiese haber para la subsistencia de aquellos miserables.

Ley 16.—Los presos por causas criminales no estén sin prisiones, ni los Alguaciles lo consientan.

Mandamos, que los Alguaciles no permitan ni consientan sin mandado de los Alcaldes que los que están presos por causas criminales anden sin prisiones; y haciendo lo contrario, sean suspensos de los oficios, y no usen mas dellos, allende de las penas contenidas en la ley 10.

Ley 17.—Pena del preso fugitivo de la cárcel, y de su Alcaide.

Todo hombre que huyere de la cadena, vaya por hechor de lo que le fuere acusado, é peche mas seiscientos maravedís para la nuestra Cámara; y el que lo tenia preso responda en su lugar, y peche otros seiscientos maravedís para nuestra Cámara.

Ley 18.—Pena de los Alcaides de las cárceles que soltaren los presos, ó no los guardaren en el modo debido.

Si los Monteros y los hombres de los Alguaciles de la nuestra Córte, y carceleros de las otras Justicias que guardaren los presos, los soltaren,

ó los no guardaren como deben, si el preso merescia muerte, que el que lo soltó y no lo guardó bien como debia, muera por ello; y si el preso no merescia muerte, y merescia otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con él, ó lo soltare, que haya aquella misma pena que el mismo preso debia haber; y si por mengua de guarda se fuere, que esté un año en la cadena; y si el preso no merescia pena corporal, y era tenudo de pagar pena ó deuda de dineros, y se fuere con él, ó lo soltare á sabiendas, sea tenudo el que lo guardare, á pagar lo que el preso era tenudo, y esté medio año en la cadena; y si por mengua de guarda se fuere, sea tenudo á pagar lo que el preso debia, y esté tres meses en la cadena; y si los Monteros que guardaren los presos, alguno dellos cayere en algun yerro destos, y no se pudieren hallar, ó no tuvieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones que hubieren de haber; y si no hubiere de haber quitacion, que se pague de la quitacion de los Monteros de Espinosa, si fueren dellos, ó de los de Bábia, si fueren de los de Bábia. Y mandamos al nuestro Despensero, que en este caso cumpla el mandamiento de los Alcaldes ó de cualquier dellos, que por su albalá enviare á decir que lo cumpla de las quitaciones de los dichos Monteros, como dicho es; y los dichos Alcaldes á quien lo susodicho fuere querellado ó denunciado, que de su oficio hagan cumplir todo lo susodicho en aquel ó aquellos que hallaren culpados; y que lo libren luego sin figura de juicio, y sin alongamiento alguno; y si fuere hombre de Alguacil el que en cualquier destos casos cayere, que el Alguacil, cuyo fuere el hombre, sea tenudo de lo dar, ó pague aquello que el dicho hombre que hizo el yerro hubiere de pagar. Y porque esto se cumpla, mandamos, que cualquiera de nuestros Ballesteros á quien los dichos nuestros Alcaldes mandaren que cumplan lo que habian de cumplir los dichos Alguaciles, que lo cumplan, y y tomen y prendan al hombre del dicho Alguacil, si el Alguacil no lo diere.

Ley 19.—Al preso absuelto, y mandado soltar, se le entregue por su Alcaide lo que sea suyo sin costa alguna.

Mandamos, que cuando los Alcaldes hallaren que algun preso está sin culpa, y lo dieren por quito, y mandaren soltar, que el Alguacil lo suelte luego de la prision, y le dé y entregue todo lo que fuere suyo sin daño ni costa alguna.

Nota. Por Real órden de 17 de Marzo de 1775 se mandó, que si algun militar preso por delito de desafuero, se justificase de él, le pongan en libertad las Justicias y entreguen á su Juez, sin llevarle derechos de carcelaje, pues solo deben satisfacerse estando desaforado, y en tal caso de su haber, no del castrense.

Ley 20.—Los pobres presos no sean detenidos en la cárcel, ni se tomen sus ropas por razon de derechos.

Mandamos, que las personas pobres que agora y de aquí adelante estuvieren presos en las cárceles, siendo despachados y mandados librar en sus causas, jurando que son pobres, y que no tienen de qué pagar, no sean detenidos por derechos de las Justicias y Escribanos y Carceleros; ni se les tome las capas, ni ropas, ni sayos, ni sayas y mantos, y otros vestidos que trujeren; y se los vuelvan, si los hubieren dado en prendas de los dichos derechos, y los suelten luego de las cárceles, sin les llevar cosa alguna por razon de los dichos derechos; y que el Carcelero, ó Alguacil, ó Escribano ó otra persona que lo contrario hiciere, incurra en pena por cada vez un ducado para los pobres de la tal cárcel, y en suspension del oficio que tuviere por un mes. Y mandamos á las justicias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple los susodicho, y de ejecutar las dichas penas en los que no lo cumplieren.

Ley 21.—Los pobres condenados en setenas, aunque otros las paguen por ellos, no se detengan en la cárcel por razon de derechos y costas.

Porque acaesce que algunos presos pobres son condenados en penas de setenas, y en defecto de no pagar, en pena corporal, y por no tener de qué pagar, por les excusar de la dicha pena corporal, algunos parientes ó amigos, ó otras personas pagan por ellos las dichas setenas; que haciendo juramento que son pobres, y que no tienen de qué pagar las costas y derechos de la Justicia y Escribano y carcelero, no sean detenidos por ello, y luego los suelten: y el que contra lo susodicho viniere, incurra en las penas contenidas en la ley precedente.

Ley 22.—Los pobres condenados en pena corporal, ejecutada esta, sean sueltos y no vuelvan á la cárcel por razon de derechos.

Mandamos, que de aquí adelante, cuando alguna persona pobre fuere condenado en pena corporal, siendo en ellos ejecutada la pena, no los tornen por la dicha causa á la cárcel, ni por razon de los derechos de las Justicias y Escribanos y carcelero; y que luego, donde se acabare la ejecucion, los suelten libremente, si no hubiere otra causa por que deban tornar á la cárcel: y que á los dichos pobres, siendo condenados en pena

de destierro, que queriendo salir á lo cumplir, luego los suelten, ni los detengan por razon de los dichos derechos. Lo cual cumplan las Justicias y oficiales, cada uno de ellos, so las penas en las leyes de suso contenidas.

Ley 23.—Los pobres oficiales no se detengan presos por costas y derechos, ni estos se paguen de las limosnas que les hagan, ni se les obligue á dar fiador.

Porque acaesce que algunos de los dichos pobres son oficiales, y procuran que otro de su oficio se obligue á pagar las costas y derechos por ellos, y de otra manera no los quieren soltar; y asimismo de lo que se les da por limosna para pagar sus condenaciones, quieren ser pagados de los dichos derechos, mandamos: que de aquí adelante no se haga así, ni apremien á los dichos pobres que den fiador, ni sean pagados de las dichas limosnas, sino constando que son pobres y no tienen otros bienes, no estén presos por razon de las costas y derechos de las Justicias, y de Alguaciles y carceleros, so las penas en las leyes susodichas contenidas. Y mandamos á los Corregidores y Justicias, que así lo guarden y cumplan, y á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, los dias que visitan las cárceles, tengan especial cuidado de se informar, si se guarda y cumple lo contenido en estas leyes; y hallando que alguno ha venido contra ellas y que ha llevado los dichos derechos y costas á los dichos pobres, ejecute luego las dichas penas.

Ley 24.—Las Justicias, no sentenciando dentro de sesenta dias las causas del reo suelto en fiado, no puedan despues prenderle por la misma.

Mandamos á las nuestras Justicias, que cuando prendieren á alguno por causas livianas, y le mandaren dar en fiado, si dentro de sesenta dias despues de dado en fiado, no sentenciaren la tal causa, pasado el dicho término, no habiendo querella de parte, por la misma causa no le puedan tornar á prender. Y mandamos, que el Alcaide de la cárcel, ni el Escribano de la causa no puedan llevar mas derechos de una vez por la misma causa.

Ley 25.—Modo de proceder los Corregidores y Justicias á decretar autos de prision, y cuidado que deben tener del buen tratamiento de los presos en las cárceles.

La estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que están detenidos en ella.

Por esta razon los Corregidores y demas Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mujeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del Reino; y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos; no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vejados por los Alcaides de las cárceles y demas dependientes de ellas con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas; á cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el cual les obligarán á que le tengan patente en la misma cárcel, en paraje adonde todos le puedan ver, como está prevenido en la ley 5.ª deste título; haciéndoles cumplir igualmente la ley 19, la cual prohibe que se lleven derechos de carcelaje al que la justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo celarán que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las leyes del Reino, para que en cuanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos en ellas.

Ley 26.—Alimento de los pobres presos que se remitieren á la cárcel de Córte.

Los Consejos, Tribunales y Jueces de comision que remitieren presos pobres á la cárcel de Córte, aseguren su alimento y gastos de enfermedades por el tiempo de la prision, para evitar el perjuicio que se sigue á los demas de la Sala por no poderlos mantener.

Ley 27.—Manutencion de los presos matriculados de Marina en las Reales cárceles.

Las Justicias del Reino cuiden que á los presos que se hallaren en sus cárceles, y fueren marineros matriculados, ú otras personas que gocen del fuero de Marina, que no tuvieren bienes propios de que mantenerse, se les socorra como á los demas de la jurisdiccion ordinaria, del producto de las limosnas ó de aquellos arbitrios ó efectos, que con arreglo á las costumbres de cada pueblo estuvieren señalados para la manutencion de los

presos; pero esto no se entienda con los que por desercion, ú otros delitos que no les impiden volver á servir en la Marina, estuvieren presos, á los cuales ha de socorrérseles por la Real Hacienda como hasta aquí, reintegrándose esta á su tiempo de los haberes que devengaren, restituidos al servicio; lo cual no se entienda cuando los dichos matriculados sean presos fuera del pueblo de su naturaleza, porque en este caso es conforme á equidad, y aun á justicia, no gravar á los pueblos extraños con su manutencion en las cárceles, y debe costearse por la Marina.

NOTAS. 1.ª Por auto de la Sala plena de 10 de Noviembre de 1787, se declaró por punto general, que el Tesorero y Mayordomo de los presos no deben cobrar en la mancomunidad de costas mas raciones que las devengadas por cada uno de los reos que tuviesen bienes, sin que los de unos sean responsables al pago de las raciones que consumen los correos sin bienes; y que las dietas se exijan por dicho Tesorero de las partidas que se regulen por el Tasador general á los Escribanos oficiales de la Sala que los devenguen.

2.ª Y en Real órden de 26 de Mayo de 1797, comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara, se previno, que de los bienes que se embargan y venden á los reos, para pagar costas y gastos de justicia, se descuente ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, segun las raciones que se les hubieren suministrado.

Ley 28.—Subministracion de alimentos de los fondos de las cárceles á los presos defraudadores de la Real Hacienda.

Para que en todas las Subdelegaciones de Rentas se observe una misma regla en cuanto á los alimentos de los reos rematados por ellas, ejecutoriadas que sean las sentencias de los Jueces ó Tribunales de la Real Hacienda para con sus defraudadores presos en las Reales cárceles, se les subministren los alimentos y demas gastos que ocurran de los fondos de las propias cárceles, como se practica en las de Madrid.

NOTAS. 1.ª Con motivo de haber solicitado el Capitan general de Andalucía Real resolucion sobre los medios de que debe valerse la Jurisdiccion militar para la manutencion y demas gastos que ocasionan los reos aprehendidos por la tropa, cuando no tienen medios para sufragarlos, y mientras no se verifica la entrega de ellos á los Jueces á quienes corresponde el conocimiento de sus causas, ó que lleguen á sus destinos los que se sentencien por el Consejo de guerra de Oficiales; y hecho presente, que por la Renta del tabaco se abonan los gastos de los reos que están á disposicion de aquel Intendente de ejército, y no los que á la del Capitan general, sin embargo de no tener la jurisdiccion militar fondos sobre que librar, resolvió S. M. que dichos gastos se satisfagan como los que causan los reos que están á disposicion del Intendente; cuya determinacion se comunicó al Consejo en órden de 25 de Julio de 1791.

2.ª Y por Real órden de 14 de Setiembre de 1803, inserta en circular del Consejo de 12 de Enero de 1804, con motivo de haberse resistido el Alcalde mayor de Santander á recibir un preso arrestado en concepto de desertor, y á pagar los socorros suministrados por el regimiento de la Princesa, aunque se declaró despues no ser reo perteneciente á la jurisdiccion militar, y sí á la ordinaria, resolvió S. M. que en este caso y los demas de igual naturaleza se satisfagan por las Justicias á los cuerpos del ejército los dichos socorros de penas de Cámara y gastos de justicia, y en su defecto de propios.

Ley 29.—Los criados de militares, presos por delitos no exceptuados, se mantengan en la prision por sus amos, ó queden desaforados.

He tenido á bien resolver por punto general, que los criados de los militares de cualquier clase, que gocen el fuero de Guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos; pero si estos no lo hicieren, ó los despidiesen de su servicio, quedarán aquellos desde luego desaforados, y se entregarán á las Justicias ordinarias, á fin de que conozcan y determinen sus causas.

NOTAS. 1.ª Por auto acordado de la Sala plena de 28 de Abril de 1792, se mandó hacer saber al Alcaide, porteros y demandaderos de la cárcel de esta Córte, que en adelante con ningun pretexto ni motivo reconozcan á mujer alguna de cualquier clase conducida presa, detenida ó en otra forma; pues estos reconocimientos los ha de ejecutar una demandadera de mujeres, que al efecto y demas peculiar al sexo habrá en dicha cárcel, la cual los hará con la posible decencia á vista del Alcaide, y en pieza separada que para ello se destine: lo que cumplan, pena de que á la menor contravencion se procederá contra ellos con el mayor rigor; y que para la puntual observancia de este decreto se fijase copia autorizada en el cuarto del Alcaide.

2.ª Por otro acuerdo de la misma Sala plena de 7 de Agosto de 1793 se mandó, que dicho Alcaide y sus porteros no entreguen á los Alguaciles, porteros de vara ni á otra persona preso alguno de ambos sexos, rematado á los trabajos del Prado, camino imperial, hospicio, galera, destierro ú otro destino, no llevando al mismo tiempo la certificacion de su condena, y anotándose así en los libros de la cárcel; ni que tampoco suelten ni pongan en libertad á preso alguno, mientras no se le presente mandamiento de soltura; el cual y la certificacion citada libren inmediatamente los Escribanos de Cámara, sin detenerse estos ni el Alcaide, ni demas subalternos en la satisfaccion de costas, pues por razon de ellas no se ha de detener á los presos, ni dejar de cumplir las providencias que se dieren; pena de que se les hará responsables y castigará con rigor.

3.ª Y por el Reglamento de la misma Sala de 23 de Abril de 1794, se previno lo que ha de observarse en la Real cárcel de Córte para el mejor gobierno de las cuatro salas de presas comunes, de reservadas, de correccion y de enfermería; haciendo responsables de su cumplimiento al Alcaide y porteros; imponiéndoles las penas de privacion de empleo, y demas que sean del arbitrio de la misma Sala.

TÍTULO XXXIX.

Ley 1.ª—Visita de cárceles que deben hacer dos del Consejo en los sábados de cada semana.

Ordenamos y mandamos, que el sábado de cada semana dos del nuestro Consejo vayan á las nuestras cárceles á entender y ver los procesos de los presos que en ellas penden, así civiles como criminales, juntamente

con nuestros Alcaldes; y sepan la razon de todos ellos, y hagan justicia brevemente, y se informen particularmente del tratamiento que se hace á los presos; y no den lugar que en su presencia sean maltratados por los Alcaldes, y que la relacion de los delitos la haga el Relator ó el Escribano, y no los Alcaldes, sino cuando se la pidieren los del Consejo. Y mandamos, que uno de los que visitaren la semana pasada, vaya la siguiente con otro; y así por su órden se hagan continuamente las dichas visitas.

Nota. Por auto del Consejo de 20 de Junio de 1574, con motivo de dudarse si debian ir dos Ministros del Consejo á la visita de la cárcel los sábados de vacaciones, como se hace en las Audiencias, se declaró que fuesen como se ejecuta en estas.

Ley 2.ª—Razon de presos y sus causas que deben dar los Alcaldes de Córte á los dos Ministros del Consejo en las visitas de cárceles.

Cuando los del nuestro Consejo hobieren de ir á visitar la cárcel de nuestra Córte, como lo mandan las leyes de nuestros Reinos, los dichos nuestros Alcaldes, al tiempo que los del nuestro Consejo así visitaren, les den cuenta y razon por memorial de los presos que en la dicha cárcel estuvieren toda aquella semana de la visitacion pasada, y las causas por qué fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas por qué los soltaron; y todo lo que á los del nuestro Consejo les pareciere ser necesario y cumplidero de se informar. Y los Alguaciles vayan á la dicha visita, y lleven ante ellos todas las armas que hobieren tomado aquella semana desde la visitacion pasada; y les den razon de qué personas las tomaron, y por qué causa, para que allí se condenen, ó fagan de ellas lo que fuere justicia.

Ley 3.ª—En las visitas de cárcel que hicieren los del Consejo, no se provea acerca de los presos por causa de caza y pesca en bosques Reales.

Tenemos mandado cerca del castigo de los que cazaren y pescaren en los límites de nuestros bosques, especialmente en los del Pardo, no se intromentan los del Consejo; y porque nuestra voluntad es que aquello se cumpla, ordenamos: que en los negocios de esta calidad se deje hacer justicia libremente á los Jueces á quienes por nuestras cartas y provisiones lo tenemos cometido; y que en las visitas de las cárceles, ni en otra manera no suelten ni den en fiado á ninguno de los que fueren culpados

y presos por cosa de caza y pesca, sino es que sea consultándomelo primero el Consejo. Ejecútese en todo este Real decreto, confirmado en otro de 22 de Setiembre de 1677, cuanto á que los presos de órden de la Junta de obras y bosques no se visiten por el Consejo. Y porque la visita que se hizo esta Pascua conmutó la pena de cuatro años de campañas, en que estaba condenado un reo, á la de destierro de cinco leguas de la Córte, mando se vuelva á la cárcel el reo para que se cumpla la primera sentencia de la Junta de cuatro años de campañas; y que en adelante los que delinquieren en Sitios y bosques Reales, no se visiten en las visitas particulares ni en las generales.

NOTA. Por auto acordado del Consejo en la visita general de cárceles de 24 de Diciembre de 1757, se mandó que en lo sucesivo se visiten todas las causas de reos que se hallaren encerrados y pidieren visita, pero sin bajar estos á ella, sea general ó particular.

Ley 4.ª—Facultades del Consejo en las visitas de cárcel, con limitacion á los casos que se expresan.

El Consejo en las visitas de cárcel no se introduzca en lo principal de los procesos contra las leyes, ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de los derechos de tercero; debe ceñirse á remediar la detencion de las causas, los excesos de los subalternos, y los abusos del trato de los reos en las cárceles; y solo en casos de poca monta, y en que no hay intereses de parte conocida, se pueden tomar otras providencias.

NOTAS. 1.ª Por auto de la Sala plena de 25 de Enero de 1794, se mandó hacer saber á sus Escribanos de Cámara, que las determinaciones que diese el Consejo en las visitas particulares de presos que celebra semanalmente, sin perjuicio de la ejecucion de lo que se mande, las hagan presentes á la Sala en que esté radicada la causa que las motivase, el primer dia de tribunal siguiente á dicha visita; particularmente aquellas en que haciéndose algun recurso, acordase el Consejo se vuelva á dar cuenta con la causa ó antecedente en la visita próxima; y que dichos Escribanos de Cámara, Relatores ni otros subalternos no admitan en las referidas visitas de cárceles memoriales ú otros escritos, ínterin no haya mandato de los Ministros del Consejo, ó de alguno en particular.

2.ª Por otro auto de la misma Sala plena de 3 de Abril de 1797, se mandó que así en las visitas generales como en las particulares se permita á los reos rematados su presentacion, siempre que la pidan, sin traer los procesos de sus causas.

3.ª Por otro acuerdo del Consejo en visita particular de 1.° de Febrero de 1799, se mandó que los Escribanos oficiales de Sala que escriban causas de presos, aunque estos no pidan visita, y aquellas se hallen en estado de sumario ó plenario, concurran al acto de la visita particular de la cárcel de Córte, pena de cincuenta ducados de multa de irremisible exaccion, aplicada para los dichos pobres presos.

Ley 5.ª—Modo de practicar la visita ordinaria de las cárceles de la Córte.

La visita ordinaria de las cárceles de Madrid se ejecute por las mañanas los sábados, ó dia antecedente, si fuesen feriados, despues de concluida la Audiencia del Consejo, á la salida de él, en la misma forma y con todas las circunstancias y ceremonias que por la tarde se ha hecho. Los dos Alguaciles de Córte que han de acompañar para la visita á los dos Ministros del Consejo, concurran á él á caballo, con anticipacion de media hora á la que sale el Tribunal, para que desde el Consejo vengan acompañándolos.

Ley 6.ª—Visita de cárceles por dos Oidores de la Chancilleria en los sábados de cada semana.

Ordenamos y mandamos, que el sábado de cada semana vayan dos Oidores, como los repartiere el Presidente, de manera que todos sirvan, á visitar las cárceles y los presos de ellas, así de la cárcel de la nuestra Córte y Chancilleria como la de la ciudad ó villa do estuviere, so cargo de sus consciencias; y que en la visitacion estén presentes los Alcaldes y Alguaciles, y los Escribanos de las cárceles, porque si alguna queja dellos hobiere, se hallen presentes para dar razon de sí, y el Alguacil mayor, y los Letrados de pobres, y Procuradores; y cuando hobiere presos de Vizcaya en la nuestra Audiencia de Valladolid, el Juez mayor de Vizcaya y los Escribanos vayan á dar razon del proceso del preso; y que asimismo en la cárcel de la ciudad ó villa estén presentes á la dicha visita el Corregidor y sus Tenientes, y Alguaciles y Escribanos, porque puedan mejor informar de cosas, para proveer lo que convenga.

Notas. 1.ª Por la ley 14, título 7, libro 2.º R, se previno á los Alcaldes del crímen de las Chancillerías, visiten los presos en la cárcel, vean cómo son tratados, y las prisiones que tienen, y provean en todo lo que hallaran falta, sobre lo cual les encarga el Rey sus conciencias.

2.ª Y por la ley 46, título 4.º, libro 3.º R, se mandó, que los Alcaldes mayores de los adelantamientos visiten por sus personas, una vez cada semana, las cárceles de los lugares donde residan con sus Audiencias.

3.ª En la ley 2.ª, título 2.º, libro 5.º, se previene que los Jueces de la Audiencia de Galicia visiten la cárcel en la tarde de cada sábado, así la suya como la de la ciudad, villa ó lugar donde estuvieren, segun que en las Chancillerías se hace.

4.ª Por el capítulo 2.º de la ley 1.ª, título 3.º, libro 5.º, se ordena que los Alcaldes de la Audiencia de Astúrias por su turno y el Fiscal visiten todos los sábados las dos cárceles; teniendo especial cuidado de que se trate bien á los

pobres presos; y en las Pascuas lo haga toda la Audiencia, como se ejecuta en los demas Tribunales de estos Reinos, asistiendo á la visita los Jueces y dos Regidores de la ciudad, el Abogado y Procurador de pobres.

5.ª En el capítulo 6.º de la ley 41, título 4.º, libro 5.º, se previene á los Jueces de la Audiencia de Sevilla, que en las visitas de cárcel guarden lo dispuesto en la provision del año de 1554, por el órden prevenido en ella.

6.ª Por la ley 1.ª, título 9.º, libro 5.º, comprensiva de la nueva planta de la Audiencia de Cataluña, en su capítulo 26 se dispone, que en ella se hagan todos los sábados visitas de cárceles por los Ministros de lo civil, y dos de lo criminal, y en la de la Audiencia el Alguacil mayor; y en los martes por toda la Sala del crímen, con asistencia tambien del fiscal y del Alguacil mayor; y siendo dias feriados, los precedentes generales, asistiendo el Comandante general y toda la Audiencia las vísperas de Navidad, Pascua de Resurreccion y Pentecostés.

7.ª Y por la ley 10, título 5.º, libro 5.º, se previene el modo de visitar la cárcel los Jueces de la Real Audiencia de Canarias.

Ley 7.ª—Formalidades que han de observar los Oidores para las visitas de presos.

Mandamos, que Presidente y Oidores provean la hora que sea competente para facer la visita, con que no sea á la mañana antes de comer, sino á la tarde, y vean bien las informaciones que hay contra los presos. Y mandamos, que no vaya un solo Oidor á visitar contra la ordenanza: y que los dichos Oidores, ni alguno dellos ni sus mujeres, no rueguen á los Alcaldes por soltura de presos, ni lo envien á rogar á los dichos Alcaldes; y fecha la visita, visiten y vean los presos que estuvieren en las cárceles, aunque no hayan salido á se visitar; y se informen cómo y de qué manera son tratados los pobres y presos; y si tienen camas en que duerman, y si les dan las limosnas que les traen; y de esto, y especialmente de los pobres presos, se tenga especial cuidado. Visiten asimismo á los presos por causas civiles, de negocios que penden ante los Alcaldes, y á los encarcelados que tengan la Córte por cárcel; y estén presentes los Escribanos de provincia, segun la ley siguiente.

Ley 8.ª—Los Escribanos que tengan pleitos civiles de presos en las cárceles de las Audiencias concurran á la visita de los sábados.

Mandamos, que los Escribanos de provincia, y los otros que tuvieren pleitos y negocios civiles de personas que estén presas en las cárceles de las Audiencias, ó en la cárcel de la villa ó ciudad, todos los sábados estén presentes á la visitacion que se hiciere de los tales presos por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias con los procesos, so pena de cuatro reales á cada uno que faltare para los pobres de la cárcel.

Ley 9.ª—Haya libro de asientos de presos en las cárceles para su visita, y los Corregidores y sus Tenientes no tengan voto en ella.

Mandamos, que para que mejor y con mas órden se fagan las visitas, y se sepa que todos los presos se visitan y determinan sus prisiones, que en las dichas cárceles haya un libro, donde estén asentados todos los que hay presos en la cárcel al tiempo de la visita, para que por la órden del libro salgan á se visitar, y en él se asiente lo que de cada uno se acordare, y se sepa cuáles quedan presos, y cuáles sueltos. Y mandamos, que los dichos Corregidores y sus Tenientes no tengan voto para determinar la soltura ó no, pero que puedan informar. Y si por falta del proceso, Relator ó Escribano, se dejare de visitar algun preso, sean luego castigados, y provean de manera que no deje el preso de ser visitado.

Ley 10.—Lo proveido en las visitas de cárceles se cumpla, sin embargo de suplicacion, y asista á ellas un portero.

Mandamos, que de lo que fuere proveido por los Oidores en la visita que hacen de las cárceles, no haya lugar suplicacion, y que aquello se cumpla y ejecute; á la cual visita mandamos, que vaya á ambas cárceles un portero, y esté presente en ellas hasta que se acabe, so pena de un ducado para los pobres.

Ley 11.—Regla que ha de observarse en la visita de presos, habiendo diversidad de votos entre los Oidores y Alcaldes.

Porque en la visitacion que se hace de las cárceles de las Chancillerías sucede haber diversidad en los votos entre los Oidores y Alcaldes, y desto resulta dilacion, y los presos resciben daño, mandamos: que cuando los dos Oidores que visitan la cárcel estuvieren conformes, aquello se guarde y cumpla, aunque todos cuatro Alcaldes ó la mayor parte dellos sean en voto contrario; y cuando los dos Oidores estuvieren discordes, se cumpla lo que la mayor parte de Oidores y Alcaldes determinaren, de manera que el voto del Oidor con quien conformare la mayor parte de los Alcaldes se cumpla; y si hobiere igualdad de votos, de manera que con el voto de un Oidor se conformen los dos Alcaldes, y con el otro Oidor los

otros dos Alcaldes, en este caso no se remita el negocio para que se vea en ninguna Sala, ni por entonces se haga novedad en la soltura del preso; y esto sin embargo de cualesquier cédulas que las Audiencias tengan para lo contrario.

Ley 12.—En las visitas de cárcel no puedan los del Consejo y Oidores visitar ni conmutar á ningun condenado á galeras por sentencia de vista y revista.

Mandamos, que cuando en la cárcel Real de nuestra Córte, ó en las de las Chancillerías y Audiencias de estos Reinos, hubiere algun condenado á galeras por sentencias de vista y revista, no pueda el Consejo, ni los Oidores y Jueces de las dichas Chancillerías y Audiencias que visitan y visitaren las cárceles, conmutar la dicha pena de galeras en otras penas, ni quitársela, ni darlos por libres en quebrantamiento del dicho juicio y sentencias de él (1.ª, 2.ª y 3.ª). Y ansimismo mandamos, que lo dispuesto cerca de que las nuestras Chancillerías y Audiencias no pudiesen visitar á ningun condenado á galeras, no solo se entienda en los que lo estuvieren por sentencias de vista y revista de los Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias, sino tambien en los condenados por cualesquiera otros Jueces ordinarios ó delegados, cuyos pleitos se hubieren llevado ante ellos por via de apelacion ó en otra forma. Y lo mismo mandamos se entienda con los que estuvieren condenados á ellas por los Alcaldes de nuestra Casa y Córte, y Corregidor de esta villa de Madrid y sus Tenientes (4.ª y 5.ª).

NOTAS. 1.ª Por auto del Consejo de 1618 se declaró, que sus sentencias en visita particular de cárcel sobre causas determinadas en vista por la Sala de Córte causan revista de la sentencia de esta.

2.ª En otro de 1647, con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Córte por los dos Ministros del Consejo una causa recibida á prueba, y dado sentencia condenando al reo en pena de presidio, se declaró que sin embargo de ella la Sala procediese en la causa haciendo justicia.

3.ª Y por otro de 7 de Junio de 1673, con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Córte una causa contra varios reos sentenciados en revista por la Sala á cuatro años de destierro, y mandado se les pusiera en libertad, se declaró que por estar sentenciada la causa en revista habia sido la visita contra las leyes y órdenes Reales, y mandó suspender la soltura, y que la Sala prosiguiese y sustanciase la causa como si no se hubiese visitado.

4.ª Por Real cédula de 24 de Noviembre de 1616, se previno que en la visita de cárcel de Córte y Audiencias no pueda el Consejo ni los Oidores de ellas conmutar ni quitar la pena, ni dar por libres á los condenados por sentencias de vista y revista.

5.ª Y por Real resolucion de 23 de Agosto de 1653, se mandó no se visiten ni pongan en libertad los reos condenados á campañas, ni los presos por vagamundos y mal entretenidos; y en caso de mandarse lo contrario en las visitas, se detuviese al preso hasta noticiarlo al señor Presidente del Consejo, y este á S. M.

Ley 13.—No se visiten las causas de los condenados á galeras y rematados á presidios, ni se indulten, ni conmuten sus condenas.

Por decreto de 7 de Enero se mandó al Consejo no visitar causas de condenados á galeras, cuya resolucion se declaró tambien para las Chancillerías de Valladolid y Granada, y para las Audiencias de Sevilla y la Coruña en decretos de 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto de 1667, expresando que por ningun caso los Oidores se entrometan á visitar los reos rematados á presidios con ningun pretexto, ni á tomar expediente en sus solturas, despachándolas con fianza de ir á cumplir la condenacion; y se les encargó no diesen lugar á que llegase aviso de la contravencion, por que se tomaria resolucion, de forma que sirviese de escarmiento para adelante; y siendo una parte tan esencial en el servicio de las galeras de España que estén asistidas de la gente del Reino necesaria, reconociéndose el corto número de condenados á ellas, y que por esta causa están expuestas á quedar inavegables, faltando tambien la gente á los presidios, he resuelto se observen las órdenes antiguas, para que no se indulten por la Cámara los condenados á presidios y galeras, ni se visiten en las visitas de cárceles, aunque estén sentenciados en vista; y se vuelvan á reiterar de nuevo las órdenes á las Chancillerías y Audiencias, para que no se pueda conmutar la condenacion de presidios de Africa en otros ningunos de España sin que preceda expreso mandato mio, por los inconvenientes que de lo contrario resultan al Real servicio.

NOTA. Por Real provision de 26 de Agosto de 1667, inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia, bajo el número 20, fólio 124, se previno que la Audiencia en las visitas de cárcel no la haga por ningun caso de los reos rematados para presidios, ni tome expediente en sus solturas, despachándolos con fianzas de que irán á cumplir, ni en otra forma.

APÉNDICE.—LIBRO XII.—TÍTULO XXXVIII.

DE LOS ALCAIDES Y PRESOS DE LAS CÁRCELES.

Ley 1.ª—Manutencion en las cárceles de los desertores presos por otros delitos, y entregados á sus cuerpos.

Enterado de la duda ocurrida acerca de si los soldados que habiendo desertado y cometido despues de su desercion robos ú otros excesos en cuadrilla, y son juzgados por ello, segun lo mandado en la Real órden

circular de 8 de Mayo de 1797, han de ser mantenidos en el tiempo que dure su causa de cuenta de los Cuerpos á que pertenecian, me he servido mandar por punto general, que los reos de la especie indicada sean mantenidos por la jurisdiccion que conozca de su causa; y si saliesen libres de ella, ó con pena menor de la que pueda corresponderles por el delito de desercion, el Juez ó Tribunal que haya entendido en ella pasará á los cuerpos el cargo de los socorros suministrados, al mismo tiempo que le entregue el desertor, con arreglo á lo que previene la citada Real órden circular, debiendo los cuerpos reintegrar en este caso el importe de los enunciados socorros.

Constitucion del año de 1812.—Circunstancias necesarias para poder proceder á la prision de un español, disposicion que deben tener las cárceles, y épocas en que se han de visitar.

Artículo 287. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiera verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaracion dentro de las veinticuatro horas.

Art. 292. «Enfraganti» todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del Juez: presentado ó puesto en custodia se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al Alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el Alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para ase-

gurar y no para molestar á los presos: así el Alcaide tendrá estos en buena costodia, y separados los que el Juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.

Art. 299. El Juez y el Alcaide que faltare á lo dispuesto en los artículos precedentes serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código criminal.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía ó en parte de ella la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.

Decreto de las Córtes de 9 de Octubre de 1812.—Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.—Artículos 56 al 61.—Visitas que deben hacer á las cárceles las Audiencias y los Jueces del fuero ordinario.

Artículo 56. Las Audiencias, con asistencia del Regente y de todos sus Ministros y Fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y además en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del Congreso Nacional, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al Gobierno, para que este lo haga publicar y pueda tomar las providencias que corresponda en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las Audiencias de Ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

Art. 57. Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los Magistrados de la Audiencia despues del que las presida, dos individuos de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento del pueblo en que resida el Tribunal, si no existiese allí la Diputacion ó no estuviese reunida, y con este objeto la Audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la Diputacion ó al Ayuntamiento, para que nombre los dos individuos que hayan de concurrir.

Art. 58. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos Ministros á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos Fiscales.

Art. 59. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los Magistrados, además

del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el Juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los Alcaides y á oficiar á los Jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

Art. 60. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un Ministro de la Sala que entienda de su causa á oirle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la Sala.

Decreto de las Córtes de 9 de Octubre de 1812.—Visita general de cárceles que deben hacer el Tribunal especial de Guerra y Marina y los demas Jefes militares.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo 298 de la Constitucion, y queriendo que los ciudadanos sujetos á la jurisdiccion militar disfruten como los demas del beneficio de las visitas de cárceles, decretan:

1.° El Tribunal especial de Guerra y Marina, con asistencia de todos sus Ministros y Fiscales, los Capitanes y Comandantes generales de los ejércitos y provincias, los Gobernadores y demas Jefes que ejerzan jurisdiccion militar, acompañados de los Auditores de guerra ó Asesores, y de los Abogados fiscales de sus Juzgados, harán respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública de los castillos, cuarteles, cuerpo de guardia y cualesquiera otros sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los dos sábados precedentes á las Dominicas de Ramos y Pentecostés, en el dia 24 de Setiembre y en la víspera de Navidad de cada año.

2.° Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento del pueblo, si no residiese en él la Diputacion, ó no estuviese reunida, los cuales cuando concurran con el Tribunal especial de Guerra y Marina, se interpolarán con los Ministros de este despues del que presida la visita, y en los demas casos ocuparán el primer lugar despues del Juez respectivo. Para ello así el Tribunal especial como los otros Jueces, señalarán la hora proporcionada, y lo avisarán anticipadamente á la Diputacion ó al Ayuntamiento, á fin de que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

3.° Dos Ministros del Tribunal especial á quienes toque por turno, y los dos Fiscales y los demas Jueces militares, con asistencia de sus Asesores, harán igual visita pública en los sábados de cada semana.

4.° En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos de la jurisdiccion militar. Los Jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan y remediar las dilaciones ó defectos que noten, y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les dá, de si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido, ó si de cualquier otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812.

Decreto de las Córtes de 9 de Octubre de 1812.—Visita general que deben hacer los Prelados y Jueces eclesiásticos en las cárceles de su jurisdiccion.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que los súbditos de la jurisdiccion eclesiástica no carezcan del beneficio que en las visitas de cárceles dispensa á todos los españoles el artículo 298 de la Constitucion, han venido en decretar, como por el presente decretan:

1.° Todos los Prelados eclesiásticos seculares ó regulares, y los demas Jueces que ejerzan jurisdiccion eclesiástica de cualquiera clase, acompañados de sus Provisores ó Asesores y de los Fiscales de sus Juzgados, harán respectivamente en los pueblos ó puntos de su residencia, visita general y pública de las cárceles ó sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los dos sábados precedentes á las Dominicas de Ramos y Pentecostés, en el dia 24 de Setiembre, y en la víspera de Navidad de cada año.

2.° Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento del pueblo, si no residiese en él la Diputacion, ó no estuviese reunida, los cuales ocuparán el primer lugar despues del Juez que presida la visita, y este señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la Diputacion ó al Ayuntamiento, para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

3.° Los Provisores y demas Jueces eclesiásticos, y los Prelados regulares que tengan súbditos presos, harán igual visita pública en los sábados de cada semana, con asistencia de sus Asesores si no fueren letrados.

4.° En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos. Los Jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan y remediar las dilaciones ó defectos que noten; y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les dá, de si se les tiene sin co-

municacion cuando no esté así prevenido, ó si de cualquier otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Cádiz 9 de Octubre de 1812.

25 de Julio de 1814.—Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo.—Disponiendo que no puedan los Jueces usar apremios ni género alguno de tormento personal en las declaraciones de los reos ni de los testigos.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c., &c.—A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c., &c., Sabed:

Que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseosos de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles Reales de esta Córte varios Jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798 que la Sala de Alcaldes, el Corregidor y sus Tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su exposicion resultó que los grillos, el peal ó cadena al pié del reo, las esposas ó brazos vueltos, y finalmente la prensa aplicada á los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habian usado varios Jueces por sí solos y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi Consejo con el dictámen de mis Fiscales, acordó en 5 de Febrero de 1803 la cesacion de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entonces y hasta nueva providencia solo podrian decretarse por el mismo Tribunal, poniéndolo en noticia de los Ministros del mi Consejo que concurrian semanalmente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general pidió iguales informes á las Chancillerías y Audiencias del Reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas ó menos rigurosos, y de ellos tal vez la confesion de crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habian cometido. En vista de todo, y despues de haber oido á mis Fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspeccion que le es propia sobre la inutilidad é ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podian sufrir los dolores, y se exponia á los débiles á que se culparan siendo inocentes. Tuvo tambien en consideracion lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo es-

tablecimiento se dirige á solo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguacion de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1.° de este mes, con lo demas que estimó oportuno, por mi Real resolucion, conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar, que en adelante no puedan los Jueces inferiores ni los superiores usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, y que se instruya el expediente oportuno con audiencia de los Fiscales del mi Consejo, para que en todos los pueblos, si es posible, y de pronto en las capitales, se proporcionen ó construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesgue la salud de los presos, ni la de las poblaciones, ni la buena administracion de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policía de cárceles, por el que se llenen los objetos de su establecimiento, y los delincuentes no sufran una pena anticipada, y acaso mayor de la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos, lográndose que los presos durante su estancia en la reclusion se hagan laboriosos, contribuyan á su manutencion, y salgan corregidos de sus vicios, y vasallos útiles. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.

Dada en Madrid á 25 de Julio de 1814.=Yo el Rey.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

11 de Noviembre de 1816.—Real Cédula declarando tanteables todos los oficios enajenados de la Corona.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c., &c.—A los del mi Consejo, Superintendente de mi Real Hacienda, Asistente, Intendentes &c., &c. Sabed:

Que habiendo acudido al mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia D. Roque Yelo Molina, vecino de la villa de Abaran, en la provincia de Murcia, introduciendo la correspondiente demanda de tanteo, y con-

suncion del oficio de Regidor perpétuo y Alguacil mayor que D. Manuel Gomez poseia en dicha villa, ofreciendo al mismo tiempo consignar el precio de su egresion luego que constase por medio de presentacion del título del expresado oficio, se admitió la demanda y sustanció el pleito por los trámites de derecho; pero antes de fallarle definitivamente tuvo á bien el Consejo consultar á mi Real Persona, si no obstante la cláusula que contenia el título de este oficio de que no se pudiese tantear, pujar ni consumir por la citada villa, ni por otra persona alguna, deberia segun conceptuaba declarar en justicia haber lugar al tanteo y consuncion de él, atendidas las disposiciones generales y las condiciones de millones, con lo demas que le pareció conveniente. Y por resolucion á la expresada consulta vine en declarar por punto general, que sin embargo de la cláusula del título de oficio de Regidor perpétuo y Alguacil mayor que posee Don Manuel Gomez en la villa de Abaran, puede tantearse este y los demas oficios que la tuvieren de igual clase. Publicada en el Consejo mi referida Real declaracion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula, por la cual es mi voluntad que los Intendentes, Subdelegados y demas personas á quienes en cualquier manera toque su cumplimiento, la vean, guarden y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes como se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna; y que de ella se tome la razon en las Contadurías generales de Valores y distribucion de mi Real Hacienda.

Dada en Palacio á 11 de Noviembre de 1816.=Yo el Rey.=Yo D. Marcelo de Ondarza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

13 de Noviembre de 1817.—Real Cédula disponiendo que los dueños de oficios enajenados de la Corona puedan durante tres meses impetrar y obtener cédula para que no se les tanteen mientras vivan.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c., &c.

Por cuanto habiendo tenido á bien remitir á consulta de mi Supremo Consejo de Hacienda la exposicion que dirigió á mis Reales manos en 26 de Abril de este año el Almirante Duque de Veragua, su Presidente, como encargado de la Comision del Valimiento de oficios enajenados de mi Real Corona, acerca de si deberia continuar en la dispensacion de las gracias que acordaba, en virtud de la Real órden de 30 de Enero del año pasado de 1816, por la cual adopté como un nuevo arbitrio para el Crédito público, el conceder á los dueños de oficios enajenados de la Corona la gracia de que no pudiesen ser consumidos ni tanteados durante los dias de

las respectivas vidas de los sirvientes, prévio el servicio pecuniario que por ella deberian hacer segun la clase del oficio, y les señalase el Presidente, en atencion á que dichas gracias eran limitadas á solo la vida del que le servia, no obstante lo dispuesto en la Real Cédula de 11 de Noviembre del mismo año, respecto de haberse mandado en ella que fuesen tanteables todos los oficios enajenados de mi Real Corona, aunque sus títulos tuviesen la cláusula de no poderse tantear, pujar, ni consumir por persona alguna. Despues de haber oido á mis tres Fiscales, en consulta que me hizo el mismo Supremo Tribunal en 18 de Junio de este año, expuso cuanto tuvo por conveniente; y por resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los oficios enajenados de la Corona son á ella reversibles, y pueden ser tanteados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpétuos, y de no poder serlo, ó cualquiera otra que parezca lo prohiba, conforme á lo resuelto en Real Cédula de 11 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.° Todos los dueños y poseedores de los referidos oficios que quieran, ínterin su vida, continuar sirviéndolos, é impedir que ninguna persona, pueblo ó comunidad se los tantee, pueden en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta mi Real resolucion, impetrar y obtener mis Reales cédulas para servirlos por el tiempo expresado, aprontando en recompensa de esta gracia aquel servicio que, en proporcion á su clase, gradúe la oficina del Valimiento que está á cargo del Almirante Presidente del referido mi Supremo Consejo de Hacienda.

Art. 3.° La cantidad que satisfagan por esta gracia se destina al establecimiento del Crédito público, para que los invierta en los fines de su ereccion.

Art. 4.° Cumplidos que sean dichos tres meses, no concederá el expresado mi Almirante Presidente la gracia referida, ni admitirá recurso alguno sobre el particular.

Art. 5.° La expresada gracia no se concederá en ningun oficio mas que una sola vez, y los sucesores no podrán obtenerla, aun cuando la soliciten ofreciendo un nuevo servicio.

Art. 6.° La cantidad que el dueño ó poseedor satisfaga por la citada gracia no aumenta el precio de la egresion y valimiento del oficio, y así pueden ser tanteados despues de la muerte del que la obtenga, satisfaciendo solo el tanteante el valor de la venta primitiva y valimiento, con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia, las que quedan como estaban en toda su fuerza y observancia.

Art. 7.° Se permite á toda persona tantear todo oficio enajenado, con la calidad de servirle por solo los dias de su vida.

Art. 8.° El dueño ó poseedor del expresado oficio, á quien se le tantee al tenor del artículo anterior, tiene la preferencia de servirle por sí ó por

teniente durante los dias de su vida, siempre que deduzca esta accion en el término de un mes, contado desde que se le haga saber la demanda y notifique el despacho para la presentacion de los títulos, haciendo remision del valor del oficio; debiendo quedar este consumido verificado su fallecimiento.

Art. 9.º Si el tanteante ofreciere, además de la satisfaccion del precio de la egresion y valimiento del oficio, el servicio que el Almirante Presidente le designare con destino al Crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño dentro del término de dos meses de la notificacion, además de lo referido en el anterior artículo, se allane á aprontar el mismo servicio, en cuyo caso será igualmente preferido.

Art. 10. Los oficios que sean tanteados, pasados los tres meses de la publicacion de esta mi Real resolucion, serán inmediatamente consumidos luego que se consigne el precio de la egresion con arreglo á las leyes y práctica establecida; sin que se admita á sus dueños y poseedores ninguna accion que se dirija á entorpecer se verifique.

Publicada en Consejo pleno esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Real cédula; y á fin de que los preinsertos artículos que comprende tengan la mas puntual observancia, es mi soberana voluntad que el Presidente y los del mencionado mi Supremo Consejo de Hacienda, Intendentes y Subdelegados de Rentas, y demas personas á quienes en cualquier manera toque ó tocar pueda su cumplimiento, los vean, guarden y ejecuten; hagan guardar, cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus partes, segun y como en ellos se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna; antes bien para su puntual ejecucion den las órdenes y providencias que convengan, que así es mi voluntad se ejecute; y asimismo que se tome razon de ella en las Contadurías generales de Valores y Ditribucion de mi Real Hacienda y en la de la Comision del Valimiento.

Dada en Palacio á 13 de Noviembre de 1817.=Yo el Rey.=Yo D. Marcelo de Ondarza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

10 de Febrero de 1818.—Ministerio de Hacienda.—Real órden suspendiendo los efectos de la Real Cédula de 13 de Noviembre anterior sobre tanteo de oficios enajenados de la Corona.

Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido acceder á lo que V. E. propone con respecto á que queden en suspenso los efectos de la Real Cédula de 13 de Noviembre último, relativo á que los poseedores de oficios enajenados puedan solicitar y obtener en el término de tres meses la gra-

cia de que no les sean tanteados durante su vida, hasta que el Consejo consulte sobre las diversas reclamaciones que contra ellas se han hecho, y S. M. se sirva resolver en su vista lo que tenga por conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Febrero de 1818.

22 de Setiembre de 1818.—Ministerio de la Guerra.—Real órden mandando proveer á la subsistencia de los reos no militares que las Autoridades de Indias remitan bajo partida de registro, del fondo de penas de Cámara del Consejo Supremo de la Guerra.

Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:

El Capitan general de Andalucía, Gobernador de Cádiz, ha hecho presente al Rey que el Juez de alzadas y arribadas de aquella plaza ha rehusado socorrer á D. Gaspar Illas, remitido bajo partida de registro por el Capitan general de Caracas, á disposicion del Supremo Consejo de Guerra, fundándose en que dicho individuo no pertenece á la jurisdiccion del Consejo de Indias, y que solo á estos le está mandado socorrer por cuenta de dicho Tribunal con la asignacion de diez reales diarios para su manutencion ínterin permanezcan en prision; y con este motivo dice dicho General que se declare quién debe socorrer á los reos no militares que las Autoridades de Indias le remitan bajo partida de registro, y no vengan á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia ó del Consejo de Indias, que ya tienen provisto á la subsistencia de los que les remitan las Autoridades de Ultramar; y enterado S. M. de ello se ha dignado resolver que del fondo de penas de Cámara del Supremo Consejo de la Guerra se provea á la subsistencia de los reos no militares que las Autoridades de Indias remitan al Gobernador de la plaza de Cádiz á disposicion del Ministerio de mi cargo ó del expresado Tribunal; y en el caso de no haber fondos suficientes para ello, que se supla lo necesario por el Ministerio de Hacienda con calidad de reintegro, proveyendo el Consejo desde luego á la subsistencia del expresado D. Gaspar Illas y á la de D. Mariano Zubieta y D. José Durán; el primero Oficial de los cuerpos insurgentes del Rio de la Plata, remitido por el Virey del Perú, y el segundo por el Gobernador de Veracruz, cuyos individuos se hallan tambien presos en Cádiz, y corresponden sus causas al ramo de Guerra.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1818.

8 de Enero de 1819.—Ministerio de la Guerra.—Real órden mandando que los presos procedentes de América sean socorridos por el ramo de Hacienda con cargo á penas de Cámara del Consejo de la Guerra.

El Consejo Supremo de la Guerra ha hecho presente al Rey, que el fondo de penas de Cámara de aquel Tribunal carece del caudal necesario para atender á la subsistencia de los presos D. Gaspar Illas, D. Mariano Zubieta y D. José Durán, procedentes de Ultramar y existentes en la plaza de Cádiz, de los cuales hablé á V. E. en Real órden de 22 Setiembre último; y enterado S. M. de ello se ha dignado resolver, que por el Ministerio de Hacienda del interino cargo de V. E. se provea á la manutencion de los expresados reos, con calidad de reintegro, del fondo de penas de Cámara del referido Tribunal cuando tenga caudal para ello.

Lo que participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1819.

11 de Marzo de 1819.—Ministerio de Hacienda.—Real órden previniendo que los presos del ramo de Rentas que enfermaren en las cárceles vayan á los hospitales como otro cualquier reo.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Comandante general militar, Subdelegado de Rentas del Campo de San Roque, en la que manifiesta que algunos reos presos por causas de contrabando enferman en las cárceles, y que para su curacion es forzosa su traslacion á algun hospital, cuyo paso exige custodia, y no la puede cubrir la tropa ni el resguardo sin distraerse de sus atribuciones, y de lo que VV. SS. manifiestan en su informe de 22 de Febrero último; S. M., teniendo presente que los resguardos no deben emplearse en otra cosa que en perseguir el fraude y á los defraudadores, y la manutencion de estos cuando no tengan bienes de cuenta de las Rentas, y no su custodia en la reclusion, se ha servido resolver que los reos de Rentas sigan la suerte de los demas presos cuando estén enfermos, trasladándoseles á los hospitales con la misma custodia.

De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Marzo de 1819.

22 de Marzo de 1819.—Ministerio de Estado.—Real órden mandando que no se destinen reos de contrabando á los hospicios y casas de misericordia.

El Rey, á quien he dado cuenta del oficio de V. E. de 29 de Diciembre último, incluyendo una exposicion del Asesor de esa Superintenden-

cia general, acerca de destinar á los hospicios los reos de contrabando, á pesar de la circular de 25 de Noviembre de 1817, me manda responder á V. E., que su augusta voluntad es que los criminales no se confundan con los inocentes recogidos en los hospicios ó casas de misericordia, donde no exista departamento particular de correccion, por las razones óbvias que motivaron las diferentes Reales órdenes ratificadas en la citada circular; pero que en la opinion de S. M. podria mejorarse el sistema de policía interior de cárceles, introduciendo en ellas algunos ramos de industria, en términos que pudieran contribuir los presos á su propia y menos infeliz subsistencia con el trabajo corporal, y adquirir los hábitos de laboriosidad que tanto influyen sobre las costumbres, convirtiendo unos hombres nocivos en hijos útiles al Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Marzo de 1819.

22 de Abril de 1819.—Circular del Consejo Real mandando que los procesados indultados paguen los gastos y costas del proceso, resultando justo el modo de proceder.

Con motivo de haberse declarado comprendido á un reo en el indulto concedido por S. M. libre y sin costas, se consultó á la Sala de Alcaldes por el Juez inferior de la causa si dicha gracia deberia entenderse sin perjuicio de que se satisfaciesen aquellas, y los gastos indispensables que se hubiesen causado en el seguimiento de la misma, de los bienes del indultado.

La Sala lo hizo presente al Rey nuestro Señor, á fin de que se sirviese hacer la declaracion conveniente, así respecto de la citada gracia como de todas las de igual naturaleza; y habiéndose remitido á consulta del Consejo la ejecutó, despues de haber oido á los señores Fiscales; y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido declarar por regla general, que los indultos que se digne conceder por un efecto de su Real piedad á los reos procesados, ya generales ó ya particulares, sean y se entiendan, sin perjuicio de que los Jueces respectivos puedan declarar á su cargo las costas y gastos causados en el proceso hasta la concesion del indulto, siempre que hayan dado lugar á su formacion, y resulte justo el modo de proceder en la causa, ó con motivo de ulteriores reclamaciones, á no ser que por S. M. se exprese otra cosa en contrario en los indultos especiales á favor de sujetos determinados.

Publicada en el Consejo la antecedente Real determinacion, ha acordado su cumplimiento, y que se expida y circule la correspondiente á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del Reino, para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran y en la parte que les corresponda.

Lo que participo á V. al fin expresado, y que lo comunique á las Justicias de los pueblos de su partido, dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1819.

24 de Julio de 1819.—Ministerio de la Guerra.—Real órden mandando que sean socorridos por los cuerpos de Casa Real los presos paisanos pobres procesados por su Juzgado, reintegrando á aquellos despues la Real Hacienda.

El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo expuesto por el señor Coronel del primer regimiento de Reales Guardias de infantería, pidiendo que por Tesorería general se abonen al expresado cuerpo de su mando la cantidad de mil trescientos seis reales vellon, y el importe de cuarenta y nueve raciones de pan, suministros hechos á varios paisanos presos en los calabozos del citado regimiento, por hallarse comprendidos en causas que se siguen por su Juzgado privilegiado. Como acerca de este particular no hubiese resolucion alguna que determinase la regla que debian seguir las dependencias de Real Hacienda, tuvo á bien S. M. oir al Tesorero general y á su Consejo Supremo de la Guerra; y con presencia de lo que le han manifestado, se ha servido resolver que los socorros de que se lleva hecha mencion se pidan en la revista primera de Comisario por medio de relacion para su competente abono; que en lo sucesivo en iguales casos se socorra á todo paisano procesado por el Juzgado de los cuerpos de Casa Real, Artillería é Ingenieros que no tenga absolutamente de qué mantenerse, con libra y media de pan y diez cuartos diarios; y que la Real Hacienda reintegre á los expresados Reales cuerpos el importe del pan y socorros suministrados á los reos paisanos, bajo la circunstancia precisa de que los Habilitados han de presentar certificacion del Sargento mayor, visada del Coronel, por la que se acredite el total invertido con dicho objeto, y un testimonio del Escribano del Juzgado, por el que conste haberse justificado que la pobreza de los reos es en tales términos, que de ningun modo pueda de sus bienes reintegrarse el cuerpo de que dependa de lo que les hubiere suministrado.

Dígolo á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1819.

11 de Setiembre de 1820.—Decreto de las Córtes, restablecido en 30 de Agosto de 1836, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Para proceder á la prision de cualquier español, *prévia siempre la informacion sumaria del hecho,* no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente.

Art. 2.º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria:* primero, el haber acaecido *un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal*; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

Art. 3.º Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho,* que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del Juez por escrito,* que debe notificarse *en el acto mismo de la prision,* no podrá el Juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar, en *calidad de detenida,* á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria.*

Art. 4.º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinticuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitucion.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 11 de Setiembre de 1820.=El Conde de Toreno, Presidente.=Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.=Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario.

17 de Abril de 1821.—Decreto de las Córtes, restablecido en 30 de Agosto de 1836, declarando cuándo se comete delito de detencion arbitraria, y pena con que debe castigarse.

Artículo 27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el Secretario del Despacho que firme la órden y el Juez que la ejecute serán responsables á la Nacion, y uno y otro perderán el empleo, quedarán inhabilitados perpétuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

Art. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el Juez ó Magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo *infraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion.

Art. 29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es Juez arresta á una persona sin ser *infraganti*, ó sin que preceda mandamiento del Juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá

quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá además su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los Jueces.

Art. 30. Cométese el crímen de detencion arbitraria:

1.° Cuando el Juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinticuatro horas.

2.° Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado de que se entregue cópia al Alcaide.

3.° Cuando el Alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal.

4.° Cuando el Juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe expresamente que se admita la fianza.

5.° Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquiera estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal.

6.° Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el Alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial ó en calabozos subterráneos ó mal sanos.

7.° Cuando el Alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

Art. 31. El Magistrado ó Juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido, será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores é inhabilitacion perpétua para obtener oficio ni cargo alguno, además de pagar los perjuicios.

Art. 32. El Alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crímen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Art. 33. Además de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la Constitucion, pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará además suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 34. Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los

treinta y dos primeros artículos de esta ley causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836.—Disponiendo que las cárceles estén al cuidado de los Ayuntamientos; que los individuos de estos y los de las Diputaciones que asistan á sus visitas, informen lo que en ellas observen y se les ofrezca.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.° Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia..

Art. 18. En las visitas de cárceles, á que segun la ley de 9 de Octubre de 1812 deben asistir sin voto dos individuos del Ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al Ayuntamiento con las demas observaciones que se les ofrezcan.............................

CAPÍTULO II.

Art. 112. En las visitas generales de cárceles á que asisten sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, segun la ley de 9 de Octubre de 1812, tomarán aquellos los conocimientos convenientes, así en cuanto al estado de dichas cárceles, trato que se da á los presos, y demas concerniente á la policía de salubridad y comodidad, como en cuanto puedan ser oportunos para que las Diputaciones, á las que darán cuenta, desempeñen el encargo que se expresa en el párrafo 9 del artículo 335 de la Constitucion.

25 de Mayo de 1824.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden mandando que se dé guardia de Oficial en las cárceles en que se custodien reos de conspiracion, y que en caso de fuga de estos los Comandantes de aquellas sean considerados como sus cómplices en los delitos de que fueren acusados.

La larga experiencia de los tiempos ha enseñado que uno de los motivos que mas han influido en la impunidad de los crímenes, ha sido el seduc-

tor medio del soborno, que ha facilitado la fuga de las prisiones de reos de delitos mas atroces. Teniendo esto presente S. M., y con el justo fin de evitar la repeticion de un abuso tolerado que ocasiona males de grave trascendencia, se ha servido resolver:

1.° Que en la cárcel ó paraje donde se hallen reos de conspiracion ó de aquellos que por excluidos de la amnistía estén bajo el imperio de las leyes, se dé una guardia mandada por Oficial.

2.° Que los de esta clase, cuyas causas se sigan en pueblo donde no haya tropas del ejército ni cuerpo de realistas, se trasladen á los que las tengan para su mejor custodia.

3.° Que tanto los Comandantes de dichas guardias como los Alcaides de las cárceles, respondan con sus personas de dichos reos, cuya fuga se considere respecto á los primeros, como complicidad en los crímenes de que estos fueren acusados, y se procederá á su arresto, formacion de causa é imposicion de las penas que por las leyes estén señaladas á dichos delitos.

Y de Real órden lo comunico á V. E. para que disponga su cumplimiento &c. Madrid 25 de Mayo de 1824.=Francisco Tadeo de Calomarde.

7 de Noviembre de 1825.—Ministerio de Gracia y Justicia.— Real órden mandando que no se exija á los Alcaides de cárceles que no sean seguras, responsabilidad por la fuga de reos de contrabando.

Antonio Martin de Fustes, Alcaide de la cárcel de la villa de Hirvas, partido de Béjar, ocurrió al Rey nuestro Señor solicitando se le relevase de la pena que merezca por habérsele fugado un preso que lo estaba por contrabando; y habiéndose procedido á tomar los informes correspondientes acerca de esta instancia, resulta de ellos la opresion y vejámen que causan á los Alcaides con sus arbitrariedades las columnas móviles en persecucion del contrabando, y los compromisos en que se ven las Autoridades civiles, con las cuales no guardan los Jefes de aquellas la armonía tan recomendada por las leyes y Reales órdenes. Y enterado S. M. de lo expuesto, al propio tiempo que se ha dignado indultar á Fustes de la pena que puede imponérsele por la expresada falta, es tambien su soberana voluntad se encargue á los Comandantes de las citadas columnas la buena armonía con las Autoridades de los pueblos, previniéndoles que en lo sucesivo no exijan la responsabilidad de la guarda de los que aprehendieren á los Alcaides cuyas cárceles no tengan la seguridad conveniente.

De Real órden &c. San Lorenzo 7 de Noviembre de 1825.=Francisco Tadeo de Calomarde.

26 de Octubre de 1826.—Ministerio de Gracia y Justicia.— Real órden mandando que los Tribunales y Juzgados mantengan de sus respectivas penas de Cámara á los presos pobres.

En oficio de 8 del corriente se sirvió V. E. trasladarme el que con la misma fecha comunicaba al Sr. Secretario del Despacho de Guerra, en que le decia, que habiendo dado cuenta á S. M. de otro del propio señor Secretario de 7 de Setiembre próximo pasado, relativo á que por ese Ministerio de Hacienda se llevase á efecto lo mandado en Reales órdenes de 23 de Marzo de 1825 y 11 de Julio último, para el abono de socorros por la Real Hacienda á los pobres presos no militares juzgados por la jurisdiccion de Guerra, se habia servido S. M. resolver, entre otras cosas, que estando tan recargado como está el Real Tesoro con inmensidad de obligaciones que no podia satisfacer, y siendo la asistencia de los procesados una obligacion que gravita sobre los fondos de penas de Cámara, corriendo estos á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo, á este correspondia comunicar las órdenes convenientes acerca del auxilio de dichos presos; todo lo cual me hacia saber V. E. para mi gobierno, expresando al mismo tiempo que era la soberana voluntad de S. M. que V. E. excitase mi celo, para terminar las contestaciones pendientes entre ese y este Ministerio, á fin de que de una vez se tomase y observase una resolucion general sobre la materia. Así lo he hecho presente á S. M., quien con conocimiento de todos los antecedentes del asunto, observando que ninguna Autoridad ni Tribunal, cuyas multas no ingresen en la Receptoría general de las de la Real jurisdiccion ordinaria, jamás puede alegar derecho á reclamar de sus fondos la manutencion de presos que la son extraños, y que consiguientemente á este principio la de Rentas, la Militar, la de Marina y demas privilegiadas, socorren y deben socorrer á los suyos; se ha dignado S. M. resolver por regla fija y general, que cada Ministerio cuide de que los Tribunales y Juzgados de sus respectivas dependencias, mantengan de los caudales de sus penas de Cámara á los presos que acrediten no tener bienes, rentas ni haberes con que alimentarse, supuesto que hacen suyas, en su caso, las multas que imponen á los procesados cuando pueden satisfacerlas.

De Real órden &c. Palacio 26 de Octubre de 1826.=Francisco Tadeo de Calomarde.

27 de Octubre de 1826.—Ministerio de Gracia y Justicia.— Real órden mandando que la policía mantenga á los presos pobres que haga, con las multas que impone.

En oficio de 28 de Setiembre próximo pasado hizo presente V. S., para la resolucion que fuese del Real agrado, las repetidas gestiones practicadas por el Intendente de policía de Extremadura, con el objeto de que en conformidad á lo mandado en Real órden de 22 de Junio de 1824, se socorriese por cuenta de los fondos de penas de Cámara y gastos de justicia de la Real jurisdiccion ordinaria, á los presos por la policía que no tuviesen de qué subsistir. Y habiendo dado cuenta á S. M. de esta exposicion, así como de la antecedente que motivó la Real órden de 22 de Junio de 1824, se ha dignado S. M. mandar que del producto de las multas que impone la policía se mantengan los presos que aprehenda, si careciesen de bienes con que alimentarse.

De Real órden &c. Palacio 27 de Octubre de 1826.=Francisco Tadeo de Calomarde.

15 de Marzo de 1828.—Ministerio de la Guerra.—Real órden circulando las de 24 de Julio de 1819 y 23 de Marzo de 1825, sobre manutencion de presos paisanos pobres sujetos á Tribunales militares.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un expediente promovido por diferentes Capitanes generales de las provincias y otros Jefes, acerca de los inconvenientes que han advertido de poder llevarse á efecto en la parte militar la Real órden de 26 de Octubre de 1826, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, relativa á que S. M. se habia dignado resolver, por regla fija y general, que cada Ministerio cuide de que los Tribunales y Juzgados de sus respectivas dependencias mantengan de los caudales de sus penas de Cámara á los presos que acrediten no tener bienes, rentas ni haberes con que alimentarse, supuesto que hacen suyas en su caso las multas que imponen á los procesados cuando pueden satisfacerlas. S. M., enterado no solo del contenido de dicha Real órden, sino de cuantos antecedentes y Reales determinaciones se han expedido con respecto á la manutencion de los presos militares, y deseando el mejor acierto en materia tan interesante como trascendental, tuvo por conveniente oir sobre este asunto á su Consejo Supremo de la Guerra; y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado mandar que se suspendan desde luego los efectos de la referida Real órden de 26 de Octubre de 1826, trasladada en 3 de Noviembre del mismo año, y que se circulen y observen religio-

samente las de 24 de Julio de 1819 y 23 de Marzo de 1825, cuyo contenido literal es como sigue:

«Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. E. expuso en 9 de Octubre del año próximo pasado, á virtud de lo que le hizo presente el Comandante general del Campo de Gibraltar, proponiendo el medio que consideraba él mismo mas á propósito para el socorro de varios individuos de distintas clases procesados por la Autoridad militar, en el caso de negarse, como ya se negaba el Ayuntamiento de Algeciras á mantenerlos; y habiendo oido sobre la materia al Tesorero general del Reino, se ha dignado S. M. resolver que se haga extensiva á los cuerpos de todas armas la Real órden de 24 de Julio de 1819, por la cual dispuso S. M. los términos en que debian ser socorridos los paisanos juzgados por los cuerpos de Casa Real.=Palacio 23 de Marzo de 1825.»

Lo que traslado á V. de Real órden &c. Madrid 15 de Marzo de 1828.=Zambrano.

NOTA. La Real órden de 24 de Julio de 1819 queda inserta en el lugar correspondiente.

21 de Mayo de 1828.—Ministerio de la Guerra.—Real órden mandando que á los presos militares no se les cobre derechos de carcelaje, grillos &c.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 24 de Setiembre último, consultando acerca de si los presos militares que se hallan en las Reales cárceles deben pagar ó no los derechos de carcelaje y de grillos, en consideracion á las razones que al efecto ha manifestado; S. M., enterado de todo, y teniende presente que la mayor parte de los reos que se hallan en semejantes casos están presos por simple desercion, y que por falta de local proporcionado en los cuarteles son trasladados á las cárceles públicas, como en depósito, tuvo por conveniente oir sobre el particular á su Consejo Supremo de la Guerra; y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado mandar que, con arreglo á la Real órden de 17 de Marzo de 1775, deben estar exentos de pagar los referidos presos, no solo los derechos de carcelaje, si tambien de la contribucion ó redencion de los grillos, los que no deben ser puestos por los Alcaides á los militares, ni en otro rigor, seguridad ó encierro, mas que el comun y ordinario, si no es cuando los Jueces lo determinen ó prevengan; y por lo tanto es su soberana voluntad que se devuelva á los que han motivado la consulta la cantidad que con semejante pretexto se les haya exigido, con excepcion únicamente de los que están desaforados y reputados como paisanos.

Lo que de Real órden &c. Madrid 21 de Mayo de 1828.=Zambrano.

10 de Octubre de 1829.—Ministerio de la Guerra.—Real órden suprimiendo la cárcel de Contratacion de Sevilla, y mandando que sea extensiva á todas las clases de la milicía la Real órden de 17 de Marzo de 1775, que dispone que solo pague carcelaje el soldado cuando esté desaforado.

Al Capitan general de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor se ha enterado de la exposicion que V. E. dirigió á este Ministerio de mi cargo en 29 de Setiembre del año último, proponiendo la continuacion del establecimiento de la cárcel de Contratacion en honor de la carrera militar, abonando los gastos que ocasionase su servicio económico, para evitar por este medio que los Oficiales y demas individuos militares sean confundidos con los ladrones, satisfaciéndose por el Ministerio de Hacienda los atrasos que se habian devengado hasta fin de Junio de 1828. Y habiendo tenido S. M. por conveniente oir sobre este asunto á las oficinas centrales de Hacienda militar y al Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver, conformándose con lo propuesto por este Supremo Tribunal, que no es necesario subsista la cárcel de Contratacion de Sevilla, y que los presos militares que haya en ella se trasladen á los cuarteles de aquella capital, en los cuales podrán existir con la seguridad correspondiente, y sin depresion del lustre y decoro de la milicia; y si las circunstancias ó algun caso extraordinario exigiesen la traslacion de algunos de dichos presos á la cárcel pública para mayor seguridad, es la voluntad soberana de S. M. que se haga extensiva á todas las clases de la milicia la Real órden de 17 de Marzo de 1775, por la que se dispuso que nada debe pagar el soldado por razon de carcelaje sino cuando esté desaforado y reputado por paisano; y aun en este caso nunca del haber que como soldado le corresponde, sino de los bienes ó dinero que tuviere.

De Real órden &c. Madrid 10 de Octubre de 1829.=Zambrano.

30 de Abril de 1831.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando que los retirados con fuero militar están exentos del servicio de conduccion de presos.

Al Capitan general de Extremadura digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Julio del año próximo pasado, en el que haciendo presente que las Justicias ordinarias de los pueblos de esa provincia gravan continuamente á los Oficiales retirados en ella del mismo modo que á

los demas vecinos con el servicio personal de conducir pliegos, presos, veredas y otros, consulta V. E. si con arreglo al articulo 1.°, título I, tratado 8.° de la ordenanza general del ejército, y sin embargo de no ser casos expresos en ella, están libres de dicha carga; y S. M., teniendo en su soberana consideracion la diferencia que existe entre las distintas clases de retirados, de los cuales unos por haber cumplido sencillamente el tiempo de su empeño toman la licencia absoluta, quedando por consiguiente sin consideracion alguna militar en la misma clase de paisanos en que se hallaban anteriormente; otros que habiendo permanecido voluntariamente mas tiempo en el servicio se separan de él con solo fuero criminal, y otros que por tener cumplido el término que el reglamento de retiros señala obtienen el fuero militar, conformándose con lo que sobre el particular ha expuesto su Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 28 de Febrero último, se ha dignado resolver: que á las individuos comprendidos en la última clase que se retiran del servicio con goce de fuero militar, les están declaradas las exenciones de los artículos 6.°, 7.° y 8.° del título I, tratado 8.° de la ordenanza general del ejército, en sus casos respectivos, en los que aunque no se declaren ó expresen por sus nombres propios, están comprendidas las exenciones de los servicios personales que V. E. consulta.

De Real órden &c. Madrid 30 de Abril de 1831.—Zambrano.

9 de Noviembre de 1832.—Ministerio de Fomento.—Real decreto dando forma y señalando atribuciones á la Secretaría de Fomento.

Penetrado mi Real ánimo de los incalculables bienes que deben resultar á la Monarquía de concentrar la accion administrativa, y de dar un impulso vigoroso y uniforme á todos los ramos de la riqueza pública, cuidando á la vez de la mejora de las costumbres por medio del trabajo y la ocupacion, del asilo del menesteroso, y de la mansion de la débil ó paciente humanidad; y de acuerdo en un todo con la voluntad del Rey mi muy caro y amado Esposo, tuve á bien resolver por Real decreto de 5 del actual el establecimento de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, encargándoos por otro de la misma fecha su desempeño interino, y que procedieseis inmediatamente á su organizacion, y á proponerme sin la menor demora la planta y forma que debia tener, y las atribuciones y diferentes ramos de su competencia. Habiéndome hecho cargo detenidamente de cuanto en su consecuencia me habeis expuesto sobre cada uno de los mencionados puntos, despues de examinar y meditar con la mayor escrupolosidad y madurez todos los antecedentes de la materia, así como los votos de hombres ilustrados que

unen á la ciencia y práctica de negocios la mas acrisolada lealtad y constante adhesion á las Reales Personas y derechos del Rey, de su esclarecida descendencia y de toda su augusta dinastía, íntimamente persuadida de que el pronto y perfecto arreglo de dicho Ministerio lo reclaman imperiosamente la razon natural, el órden y la conveniencia pública para poner un término á la ineptitud y morosidad que sufren infinitos negocios de la primera importancia, á causa de manejarse por innumerables departamentos sin conexion, sin enlace, sin armonía, y cansados ellos mismos de las trabas y embarazos que encuentran á cada paso para dictar una providencia atinada; y convencida Yo, por último, con la mayor complacencia de que adoptándose las bases y los medios que me habeis indicado podrá realizarse tan interesante objeto, no solo sin un nuevo aumento de gastos, sino probablemente con una notable reduccion de los que en el dia origina la existencia de diferentes corporaciones y establecimientos que habrán de cesar como innecesarios, en el momento en que el nuevo Ministerio se halle completamente organizado; con pleno conocimiento y aprobacion de mi muy augusto Esposo, y usando de las facultades que me tiene conferidas por su soberano decreto de 6 del mes anterior, he venido en resolver lo siguiente: La Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino constará de un Secretario de Estado y del Despacho, igual en categoría, sueldo y funciones á los demas Secretarios de Estado y del Despacho: de un Oficial mayor con cincuenta mil reales de sueldo; de dos segundos con cuarenta mil: de tres terceros con treinta y cinco mil: de cuatro cuartos con treinta mil: de cinco quintos con veinticuatro mil: de un Oficial-Archivero con veinticuatro mil; y de los subalternos necesarios, así en la Secretaría como en el Archivo, sin perjuicio de aumentar ó disminuir el número mas adelante, si la experiencia y utilidad lo aconsejaren. Este nuevo Ministerio, lo mismo que los ya existentes, se entenderá para el desempeño de sus atribuciones con todas las Autoridades, Cuerpos, Oficinas y Establecimientos, bien sea para la instruccion de los expedientes, ó para que se cumplan las resoluciones soberanas. Teniendo los Intendentes de provincia conocimiento de los mas de los ramos que ahora se someten al cuidado y direccion del Ministerio de Fomento, se entenderá este con ellos, y serán los Jefes de quienes se valga para la ejecucion y cumplimiento de las Reales órdenes y disposiciones que se expidan por el mismo. Los Intendentes podrán auxiliarse de las luces é informes de las Juntas de Administracion de sus respectivas provincias, de las de Pósitos y Propios de los pueblos, de las de Comercio, de las Sociedades económicas y de los demas Cuerpos é Institutos que puedan ilustrarlos y asegurar el acierto en los asuntos de que se trate, y cumplirán exactamente las órdenes y resoluciones que se les comuniquen por el nuevo Ministerio. Serán de la incumbencia y atribucion privativa de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino: la

Estadística general del Reino, y la fijacion de límites de las provincias y pueblos; el arreglo de pesos y medidas; la construccion y conservacion de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las obras públicas; la navegacion interior; el fomento de la agricultura; las casas de monta y depósitos de caballos padres; los viveros y crias de ganados; el comercio interior y exterior; la industria, las artes, oficios y las manufacturas; los gremios; las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas mientras gocen de privilegios especiales; las obras de riego y desecacion de terrenos pantanosos; los desmontes; el plantío y conservacion de los montes y arbolados; las roturaciones y cerramiento de tierras, y la distribucion y aprovechamiento de las de propios, comunes y baldíos; las minas y canteras; la caza y la pesca; la instruccion pública; las universidades, colegios sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza; la imprenta y periódicos, bien sean del Gobierno ó de particulares; los correos, postas y diligencias; todos los establecimientos de caridad ó de beneficencia; los Ayuntamientos y hermandades; las Juntas y Tribunales de Comercio; las ferias y mercados; el ramo de sanidad con sus lazaretos, aguas y baños minerales; los teatros, y toda clase de diversiones y recreos públicos; la policía urbana y rústica, y la de seguridad pública, tanto exterior como interior; el Juzgado de vagos y mal entretenidos; las cárceles y casas de correccion y presidios; el gobierno económico y municipal de los pueblos; el cuidado y administracion de sus propios y arbitrios; los alistamientos, sorteos y levas para el ejército y marina con la debida intervencion de los respectivos Ministerios de estas armas; los Conservatorios de artes y de música; y finalmente, todos los demas objetos que, aunque no se hallen expresados, correspondan ó sean análogos á las clases indicadas. Asimismo, por consecuencia necesaria de las atribuciones que tengo á bien asignar á dicho Ministerio, quedarán sujetos á su dependencia, y deberán entenderse con él directamente, luego que se publique y circule el presente Real decreto, los ramos y establecimientos siguientes: la Conservaduría de Montes dentro de las veinticinco leguas del contorno de la corte; la Conservaduría de Montes fuera de las mismas veinticinco leguas; las Subdelegaciones marítimas de montes de las veinte leguas inmediatas á las costas, y las demas sujetas en el dia á la marina; la Direccion general de propios y arbitrios del Reino; los Ayuntamientos de los pueblos; la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, que actualmente se halla refundida en la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Hacienda; las Corporaciones gremiales; los Consulados y Juntas de comercio; la Superintendencia general de Casas de misericordia, y la Colecturía del fondo pio beneficial; la Superintendencia general de policía; la Junta Suprema de sanidad del Reino; la Direccion general de correos, caminos y canales; la Direccion general de pósitos; la Direccion general de minas; las Reales casas de moneda del Reino; la Junta Suprema de la caballería del Reino;

la Junta de arreglo de presidios; los Juzgados de rematados; la Inspeccion general de instruccion pública; el Real Conservatorio de artes; el honrado Concejo de la Mesta; el Juzgado de imprentas y librerías del Reino; la Junta de arreglos de establecimientos piadosos, y todos los de esta clase que hasta aquí se entendieron en derechura con alguno de los Ministerios; la Real y Suprema Junta de caridad de esta corte; la Real Junta superior gubernativa de medicina y cirugía; la Real Junta superior gubernativa de farmacia; el Real Tribunal del Proto-albeiterato; las Reales academias creadas en esta corte y fuera de ella; las Sociedades económicas en todo el Reino, y la Junta de Damas unida á la de Madrid; las Juntas de agravios establecidas en todas las capitales de provincia; el Real Conservatorio de música; el Real Colegio de sordo-mudos; el Real Museo de ciencias naturales; la Imprenta Real y la redaccion de la *Gaceta;* la Real escuela de veterinaria; el Real Instituto asturiano; los Reales archivos de Simancas, Sevilla, Barcelona y Valencia; y por último, todas las demas corporaciones, establecimientos y cuerpos directivos de la misma ó semejante naturaleza.

Tendréislo entendido, lo circulareis y comunicareis á quienes corresponda, y dispondreis sin la menor dilacion todo lo necesario para su mas pronto y puntual cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 9 de Noviembre de 1832.=A D. Victoriano de Encima y Piedra.

31 de Julio de 1833.—Ministerio de Hacienda.—Real órden previniendo el modo de socorrer á los presos por contrabando, y de pagar las estancias que causen en los hospitales cuando estén enfermos.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica observada en las provincias del Reino, en cuanto al abono de socorros á los presos por contrabando, y las estancias de hospitales cuando caen enfermos; y deseando S. M., en vista de las arbitrariedades con que se procede en esta suerte de gastos, dar una providencia general que impida los abusos, y dé á aquellos la regularidad y método uniforme que de una parte reclama la justicia, y exige de otra el órden para que la contabilidad descanse en reglas fijas, y los presupuestos del Ministerio de Hacienda partan de bases estables y sin las oscilaciones que de lo contrario habrian necesariamente de resultar, se ha dignado S. M. resolver, que sobre la materia referida se observe por punto general lo siguiente:

1.° A todos los reos de contrabando que por el embargo de sus bienes, por razon de sus causas ó por cualquier otro motivo conozcan los Juzgados que tienen para sus alimentos, no se les abonará socorro alguno mientras estuviesen presos.

2.° Los reos pobres serán socorridos sin distincion en todas las cárceles del Reino con doce cuartos diarios.

3.° Cuando los mismos reos cayeren enfermos serán curados en las enfermerías de las propias cárceles como los demas presos, y no habiendo enfermerías se les trasladará á los hospitales civiles, donde asimismo serán asistidos y custodiados como los otros reos; pero no habiendo estos ú otros establecimientos piadosos donde puedan ser curados, se observará la práctica de los demas Tribunales, abonándose en tal caso los referidos doce cuartos diarios.

4.° Se exceptúan de la disposicion anterior los presos que cayeren enfermos en Cádiz y Barcelona, donde sus estancias serán abonadas á razon de dos reales.

5.° A ningun reo que haya sido juzgado por los Tribunales de Real Hacienda se abonará socorro alguno despues de ejecutoriarse los fallos en que sean condenados, y los que lo sean á cárcel ó casa correccional serán asistidos, ó de los fondos comunes á los demas presos, ó del trabajo de sus manos, en que se les obligará á ocuparse para su manutencion.

6.° Los Subdelegados y sus Asesores son personalmente responsables de los socorros que se suministran por la Real Hacienda á los reos de contrabando y fraude, si en la sustanciacion de sus causas se ha invertido mas tiempo del que establece la ley, en cuyo caso resarcirán de mancomun á la Real Hacienda los abonos indebidos que por razon de alimentos se hayan hecho á los reos, y á estos los perjuicios que les hayan originado con prolongar su prision.

Lo que comunico á V. E. y V. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento; habiendo S. M. tenido á bien además mandar que si por las particulares circunstancias de Cádiz y Barcelona fuese necesario ampliar el importe de las hospitalidades luego que la experiencia lo acredite, podrá resolverse lo mas conforme, aprobando desde luego el abono de los cuatro mil reales que resulta haberse invertido en Barcelona para dicho objeto &c. Madrid 31 de Julio de 1833.=Antonio Martinez.

13 de Agosto de 1833.—Ministerio de la Guerra.—Real órden determinando de qué fondos se han de satisfacer los gastos en las ejecuciones de pena capital en los casos que se mencionan.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 10 de Enero del año próximo pasado, haciendo presente que por las dilaciones que ocurrieron en la ejecucion de la sentencia de muerte en horca, impuesta por la comision militar ejecutiva de Cádiz á José Manuel Rodriguez (álias el Gallego), por no haber ejecu-

tor en dicha plaza, ni quien pagase los gastos de ejecucion, habia fallecido el citado reo en su prision, dejando ilusorias las disposiciones legales y la satisfaccion de la vindicta pública; exponiendo con este motivo la necesidad de que se fijase una regla general para que no experimentase detencion, ni se obstruyese la pronta administracion de justicia en casos de igual naturaleza. Al mismo tiempo puse en el soberano conocimiento de S. M. un oficio documentado del Capitan general de Andalucía de 27 de Octubre del mismo año de 1832, manifestando: que habiendo reclamado el Presidente de la misma comision militar ejecutiva de Cádiz los gastos que solicitaban el ejecutor de justicia y otros acreedores por el suplicio de muerte, que por sentencia de dicho Tribunal se ejecutó en el reo Pablo Palacios por el asesinato del Gobernador de aquella plaza, por carecer de fondos de penas de Cámara, se habia dirigido al Ordenador de aquel ejército para que con arreglo á la Real órden de 31 de Enero de dicho año de 1832 dispusiese su abono; pero que le habia contestado no hallarse autorizado para ello: y habiendo tenido por conveniente S. M. oir sobre este asunto á esas oficinas generales, fueron estas de dictámen que el presupuesto de Guerra no debia sufragar los expresados gastos, por ser ajenos de sus atenciones y por estar prevenido en la Real órden de 22 de Diciembre de 1802, que fuesen satisfechos por los fondos de penas de Cámara ó de los de propios del punto donde se ejecutasen las sentencias. En consecuencia de todo, y para completar la instruccion dada al expediente, quiso S. M. antes de resolverlo, que el citado Consejo Supremo de la Guerra, con vista de todos los antecedentes expresados, propusiese la regla general que habia impetrado en su prenotada acordada de 10 de Enero de 1832, teniendo para ello presente la citada Real órden de 22 de Diciembre de 1802, que tal vez seria la que pudiera aplicarse á todos los casos en que los sentenciados no fuesen puramente militares; y así se previno á dicho Tribunal en Real órden de 6 de Setiembre último. Y con presencia de lo que expuso últimamente el mismo en su acordada de 31 de Enero de este año, ha tenido á bien resolver S. M., por regla general, conformándose con su dictámen, que siempre que la jurisdiccion militar, en causas en que conozca en virtud de la jurisdiccion ordinaria y privativa que le está cometida por ordenanzas, leyes y Reales resoluciones, imponga á algun reo pena capital, se paguen sus gastos por la Hacienda militar; pero cuando proceda militarmente en consecuencia de Reales órdenes especiales, dimanadas de circunstancias ó motivos particulares contra reos paisanos, que no existiendo aquellas, serian procesados y castigados por sus Jueces competentes, se abonen por los fondos de penas de Cámara, y no habiéndolos por los de propios del pueblo en que se ejecute la sentencia, con arreglo á la Real órden citada de 22 de Diciembre de 1802.

De la de S. M. lo digo á V. S. &c. Madrid 13 de Agosto de 1833.= José de la Cruz.

31 de Octubre de 1833.—Real órden mandando que se pague de fondos de propios ó de penas de Cámara el utensilio de las guardias de las cárceles.

Ministerio de Hacienda de España.=Excmo. Sr.: Al Director general del Real Tesoro digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido con motivo de las consultas hechas por V. S. acerca del abono de gastos de utensilios á las guardias de establecimientos no militares; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra sobre este asunto, que los utensilios de las guardias de las cárceles se paguen de los fondos de propios ó penas de Cámara, los de las de presidios y hospitales de presidiarios por el presupuesto que atienda á los reos que en ellos estén cumpliendo sus condenas ó curándose de sus dolencias, y los de las guardias de las Tesorerías ó Depositarías de rentas donde se custodian los caudales, por el presupuesto de Hacienda; entendiéndose que esto ha de ser sin perjuicio de contratarse y hacerse todos estos suministros por las provisiones del ejército, expidiéndose por las oficinas de Hacienda militar á favor de los asentistas las certificaciones correspondientes, para el abono de su legítimo valor por las dependencias á quienes pertenezca, á no ser que los mismos establecimientos de que se trata prefieran suministrar por sí dichos utensilios.

De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1833.=Antonio Martinez.=Sr. Secretario del Despacho de Fomento general del Reino.

15 de Noviembre de 1833.—Ministerio de Hacienda.—Real órden determinando el modo de satisfacer los gastos de curacion de los enfermos pobres presos por causa de fraude.

Al Subdelegado de Rentas de Laredo digo con esta fecha de Real órden lo que sigue:

Enterada la Reina Gobernadora de la exposicion de V. consultando de qué fondos se han de pagar los alimentos y gastos para la curacion de los enfermos presos por causas de fraude, se ha servido S. M. resolver, que además del socorro diario con que debe contribuir la Real Hacienda, segun la Real órden de 31 de Julio último, se supla por la misma el exceso del gasto de estancias que origine la permanencia de dichos presos en los

hospitales, reclamándose sin detencion su importe de los pueblos de la vecindad de los mismos, y á falta de estos de los de su naturaleza.

De Real órden &c. Madrid 15 de Noviembre de 1833.=Antonio Martinez.

30 de Noviembre de 1833.—Ministerio de Fomento.—Instruccion para gobierno de los Subdelegados de Fomento.—Atribuciones de los mismos en las cárceles y reglas para ejercerlas.

CAPÍTULO X.

Párrafo 46. La policía de las prisiones debe excitar la solicitud paternal de la Administracion. Hay pueblos en que los presos no viven sino de los dones eventuales é inciertos de la compasion; otros en que no pueden sostenerse sin gravar al vecindario con un suplemento de impuesto; otros en cuyas cárceles no hay separaciones para el delincuente á quien aguarda el suplicio, y el aturdido que expía por unos pocos dias de encierro una falta ligerísima; hay prisiones, en fin, donde viven mezcladas las personas de sexos diferentes, con daño de las costumbres y mengua de la civilizacion. Todos estos inconvenientes pueden remediarse con pequeños esfuerzos. A los Subdelegados de Fomento incumbe hacer los que sean necesarios, y proporcionar recursos para cubrir los gastos á que antes no se haya provisto, ya por medio de suscriciones voluntarias de los pudientes, ya por la aplicacion de arbitrios hoy malversados, ya estableciendo industrias en la parte de los edificios destinada á los presos por delitos leves, ya encomendando á Juntas compuestas de personas benéficas la administracion de las prisiones, ó por otros medios, en fin, que por donde quieran nacen á la voz de una Autoridad protectora, y que á su vez producen otros y otros que reemplazarán sin fin á los que sucesivamente vayan desapareciendo.

Párrafo 47. Bajo el nombre de policía interior de las cárceles se comprende la distribucion de los edificios, el modo de alojar los presos, el arreglo de sus ocupaciones, las precauciones necesarias para su custodia, las medidas para su manutencion, y cuanto no diga relacion al motivo del encarcelamiento y á los trámites de la causa que á cada preso se siga; atribuciones que son privativas de la Autoridad judicial, como las antes enumeradas lo son de la Administracion.

Párrafo 48. Esta distincion ó separacion de atribuciones se limita á las cárceles, y no es por consiguiente aplicable á los establecimientos de correccion. La Autoridad judicial cesa desde el punto en que el reo es,

en virtud de su condena, trasladado á uno de dichos establecimientos, cuyo régimen es exclusivamente de la competencia de la Administracion. A ella toca organizarlos de manera que se cumplan las intenciones de la ley y la sentencia del Juez, corrigiendo y mejorando á los condenados, en lugar de endurecerlos y de pervertirlos. Para ello los Jefes de la Administracion empezarán por examinar detenidamente cada una de las casas destinadas á este objeto, y cuidarán de introducir en su gobierno todas las mejoras de que sean susceptibles, tanto en el arreglo de los talleres ya establecidos, como en la plantificacion de otros nuevos, sea de la misma especie, ó de otras mas apropiadas á los hábitos de los presos ó á las necesidades de cada localidad. Las reglas que deben regir en esta materia, y que se sacarán fácilmente de la denominacion misma de la cosa, son:

1.ª Hacer trabajar á los reclusos por sentencia judicial.

2.ª Adjudicarles la mayor parte posible de los productos de su ocupacion.

3.ª Inspirarles por esta cesion de los beneficios el amor al trabajo, al cual pueden deber algun dia su rehabilitacion social y la ventura del resto de su vida.

4.ª Tratarlos con benignidad y dulzura, no solo por el derecho que á ello tiene el que expía resignadamente la falta que cometió, sino porque la bondad con que se les mire modificará ó cambiará sus hábitos, pues el espectáculo constante de la indulgencia no puede menos de hacer indulgentes á los que lo presencien.

Párrafo 49. Estas reglas son aplicables en proporcion á los depósitos de condenados á obras públicas y á los presidios correccionales. Reglamentos nuevos van al punto á fijar el modo de aprovechar con bien del país y de los condenados mismos los trabajos, á veces inútiles, á que hoy se les somete; el de asegurarles alimento abundante, vestido limpio, alojamiento respectivamente cómodo; el de desterrar de sus almas por estos y otros medios análogos los hábitos funestos, que no pueden menos de contraer hombres atormentados siempre del hambre, avergonzados de su desnudez y acosados de rigores y males de toda especie. Dedicados á empresas de prosperidad, los presidiarios no saldrán de su confinacion mas perversos que se mostraran al dar los primeros pasos en la carrera del crímen; y volviendo á la sociedad, no podrán menos de bendecir la Administracion protectora, bajo cuya direccion reformaron sus costumbres y se proporcionaron ahorros que mejorarán su condicion.

14 de Abril de 1834.—Ordenanza general de los presidios del Reino.

Artículo 352. Los presidiarios procesados criminalmente serán visitados por los Jueces de sus causas, siempre que deban ejecutar visitas ge-

nerales de cárcel, y serán conducidos á ella con seguridad por el Ayudante para que participen de este beneficio como los demas presos.

12 de Octubre de 1834.—Ministerio de lo Interior.—Real órden mandando que cuando los Gobernadores civiles quieran visitar las cárceles procedan de acuerdo con los Regentes de las Audiencias.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

Conformándose la Reina Gobernadora con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia y de lo Interior del Consejo Real han dado en 20 de Agosto último, á consecuencia de las disputas y rivalidades suscitadas entre las Audiencias de Extremadura y Aragon y los Gobernadores civiles de las provincias de Cáceres y Zaragoza, con motivo de la visita de cárceles, y entre el Regente de la primera y el mismo Gobernador de Cáceres, por haber este privado á aquel de la prerogativa de recibir corte en los dias de gala; se ha dignado S. M. mandar que mientras no se forme un reglamento que deslinde bien las facultades que se conceden á los Gobernadores civiles por los artículos 46 y 47 de la instruccion expedida para los Subdelegados de Fomento, de las que han tenido siempre las Audiencias en el régimen interior de las cárceles y custodia de los presos, dichos Gobernadores, todas las veces que quieran visitar aquellas, en uso de las atribuciones que les competen por los expresados artículos, procedan de acuerdo con los Regentes de las Audiencias ó con los Gobernadores del crímen, de cuya buena armonía pende el cumplimiento de las benéficas intenciones que animan á S. M.; y últimamente, que en los dias de gala se haga esta ceremonia por los Gobernadores civiles y los Regentes de los Tribunales, cada uno con sus subalternos y dependientes, entre tanto que no se dé una regla general para la celebracion de estas funciones.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1834.=José María Moscoso de Altamira.=Sr.....

26 de Setiembre de 1835.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Reglamento provisional para la administracion de justicia, dictando medidas para que no se hagan prisiones sin justa causa ni se maltrate á los presos, y mandando hacer visitas semanales y generales de cárceles.

CAPÍTULO I.

Artículo 5.° Por ahora, y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españo-

les, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arresto los Tribunales ó Jueces, sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

. . . .

Art. 7.° A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampòco tenerla en incomunicacion, como no sea con especial órden del Juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario.

. . . .

Art. 11 En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas corporales, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del Reino, prision ó reclusion por mas de seis meses.

. . . .

Art. 15. Todos los Tribunales y juicios ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, así de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la Real jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin excepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion, los oirán si algo tuvieren que exponer, reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la Autoridad competente si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los Jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los Tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus Ministros y un Fiscal.

Art. 16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real Audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los Jueces de primera instancia y los Alcaldes y Tenientes de Alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos Ministros y Fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber Audiencia existieren Jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde para informarles si tuvieren á su disposicion algun preso.

Art. 17. Las Audiencias donde residan, y en los demas pueblos los Jueces de primera instancia, y en su defecto los Alcaldes, harán además públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora, ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las Audiencias concurrirán el Regente y todos los Ministros y Fiscales; y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los Jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos Regidores del pueblo, á cuyo fin el Regente ó el Juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al Ayuntamiento para que los nombre. Estos Regidores tendrán lugar y asiento con el Juez y con el Tribunal, despues del primero cuando concurran con él solo, y despues de los Fiscales cuando lo hagan con la Audiencia.

17 de Octubre de 1835.—Ministerio de Gracia y Justicia.— Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, determinando el modo de proveer el expresado Tribunal en las visitas de cárceles.

CAPÍTULO I.

Artículo 19. El Tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, conforme á las leyes y al citado reglamento provisional de 26 de Setiembre de este año; solo que á las visitas generales bastará que concurran el Presidente, seis Ministros y dos Fiscales.

17 de Octubre de 1835.—Ministerio de Gracia y Justicia.— Real decreto mandando que los eclesiásticos presos sean tratados con la posible distincion, y colocados, sin perjuicio de su seguridad, en el paraje mas decente de las cárceles.

S. M. la Reina Gobernadora con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi augusto Abuelo el Sr. Rey D. Cárlos IV á mandar en Real órden de 19 de Noviembre de 1799, que el suprimido Consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia que sirviese de regla general á todos los Tribunales y Justicias del Reino, y dejase expedita la jurisdiccion Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el órden comun, y cuyas penas exceden las facultades de la potestad eclesiástica; disponiendo al propio tiempo, que ínterin esto tenia efecto conociese de estas causas, desde su principio, el Tribunal Real con el eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces las remitiese al Gobierno por la via reservada para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que da lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecucion de estos; pero tamaños males se han hecho aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiásticos, olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebelion, conspiraciones y tramas contra el Trono de mi augusta Hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delincuentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales y librar á la Nacion de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la Autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al órden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo Yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas al citado Consejo suprimido de Castilla, el Supremo Tribunal de Justicia en la suya de 2 de Setiembre de 1813, y últimamente el parecer emitido por el Supremo de España é Indias, y la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre, y

confomándome con él, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

1.° Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la Real órden de 19 de Noviembre de 1799, las demas anteriores á que esta se refiere y las posteriores declaratorias de ellas.

2.° Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervencion alguna de la Autoridad eclesiástica, por los Jueces y Tribunales Reales á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare; observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos Jueces y Tribunales de que los acusados sean colocados en el paraje mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

3.° A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones así el Tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la Corona de Aragon.

4.° Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del Reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, extrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.

5.° Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el Juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al Prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.

6.° Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7.° Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior extraordinaria y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo Juez ó Tribunal que hubiere conocido del proceso.

8.° y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelante lo prevenido en este mi Real decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumpliento.

Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1835.=Alvaro Gomez.=Sr.....

20 de Octubre de 1835.—Ministerio de lo Interior.—Real órden encargando á D. Ramon Giraldo que proponga lo que conceptúe conveniente para el arreglo de las cárceles del Reino.

S. M. la Reina Gobernadora, que no cesa de meditar por mejorar la suerte de sus súbditos en cualquiera situacion en que se hallen, ha llegado á entender con sentimiento el deplorable estado en que se encuentran las cárceles del Reino, tanto por lo que indebidamente sufren en ellas los detenidos y presos, cuanto por la inseguridad de las mismas, que en ocasiones hacen ineficaces los fallos judiciales; y deseosa S. M. de poner término á tamaños males, teniendo presente la inteligencia, práctica y conocimientos en esta materia que adornan á V. S. I., se ha dignado nombrarle para que, con el celo que le distingue, proponga á S. M. cuanto juzgue conveniente no solo para el arreglo de las cárceles de esta capital, sino para las de todo el Reino, abrazando al mismo tiempo que lo conducente á la seguridad de los presos, cuanto convenga á mejorar la salubridad de aquellos y el estado moral de estos.

Lo que digo á V. S. y de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 20 de Octubre de 1835.=Heros.=Sr. D. Ramon Giraldo, Ministro del Tribunal Supremo de España é Indias.

25 de Octubre de 1835.—Real órden nombrando á D. Ramon Giraldo Visitador de las cárceles de esta corte.

Ministerio de lo Interior.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. I. fecha de ayer, en la que manifiesta que para corresponder dignamente á la distinguida confianza que S. M. le dispensa por su Real órden de 20 del actual, á fin de que proponga cuanto juzgue conveniente no solo para el arreglo de las cárceles de esta capital, sino para las de todo el Reino, se hace necesario el nombramiento de Visitador de las cárceles de esta corte con las facultades de examinar sus edificios, reglamentos, aranceles, régimen interior y cuanto tenga relacion con ellos, recogiendo los expedientes y noticias que se entiendan necesarias; se ha dignado S. M., conformándose con cuanto V. S. I. juzga conveniente y propone sobre este asunto, nombrarle Visitador de las cárceles de esta corte, confiriendo á V. S. I. no solo las facultades que propone, sino las demas que pudiere necesitar para llenar debidamente

el objeto que se indica, y á que se refiere la Real órden de 20 del corriente.

Lo que digo á V. S. I. de la de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiendo que con esta misma fecha se traslada al Gobernador civil de esta provincia con iguales fines. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1835.=Sr. D. Ramon Giraldo, Ministro del Tribunal Supremo de España é Indias.

20 de Diciembre de 1835.—Ordenanzas de las Audiencias sobre visitas de cárceles y obligaciones de los Alcaides.

CAPÍTULO IX.

Artículo 49. Para que las Audiencias ejecuten las visitas generales de cárceles, cuando y en la forma que prescribe el artículo 17 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, el Regente, con la debida anticipacion, señalará la hora, dando conocimiento de ella á todos los Ministros y Fiscales, tomará con tiempo las disposiciones oportunas para que concurran cuantos deban hacerlo, y para que se presente todo lo necesario.

Art. 50. Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia que tengan causas de presos que deben visitarse por la Audiencia, pasarán á la Escribanía de Cámara mas antigua del crímen, dos dias antes de la visita general, una relacion exacta de las que pendan ante cada uno, con expresion de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan ó no incomunicados por órden del Juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas.

Art. 51. Con inclusion de estas relaciones, y poniéndose de acuerdo con los demas Escribanos de Cámara del crímen de la Audiencia, el mas antiguo de ellos tomará y pasará al Regente, el dia antes de la visita general, una lista igualmente exacta y expresiva de todas las causas de presos pendientes en el Tribunal superior.

Art. 52. Los Alcaides de las cárceles y los encargados de cualesquiera otros sitios en que haya presos del fuero ordinario, deberán tambien pasar al Regente de la Audiencia, dos dias antes de la visita general, una lista exacta de todos los presos que cada uno tuviere á su cargo, con expresion de sus nombres y domicilio, del dia de su entrada en la cárcel, y de si se hallan ó no en comunicacion.

Art. 53. El dia antes de la visita general se reunirán en Tribunal pleno el Regente y todos los Ministros y Fiscales; examinarán las listas que se hubieren pasado con arreglo á los tres artículos precedentes; dis-

pondrán lo que convenga, si algo faltare, para que todo esté corriente al otro dia; y oidos los Fiscales, acordarán respecto á cada una de las causas de que puedan instruirse, ó en que no tengan duda, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda detencion en el acto.

Art. 54. El dia de la visita se juntarán todos los Magistrados en el Tribunal, media hora antes de la señalada para ella, y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas Salas, y despues para aquella acompañarán á la Audiencia, detrás del que presida, el Secretario y dos porteros, precediendo á los Ministros, Fiscales y Regidores los demas porteros y los Alguaciles, debiendo ir todos en traje de ceremonia.

Art. 55. Los Jueces de primera instancia de la capital y el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de la misma, si tuvieren á su disposicion algun preso, estarán á la puerta principal del edificio por donde haya de empezar la visita, para recibir á la Audiencia, y despues asistirán al acto y despedirán en el mismo sitio al Tribunal cuando salga.

Art. 56. Deberán asistir gratis á las visitas generales los Abogados y los Procuradores de los presos que hayan de ser visitados, y tambien los Relatores y los Escribanos de Cámara, los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de la capital y los Escribanos de estos que tengan causas de presos, en la preparacion necesaria unos y otros para dar razon de ellas, del curso que hayan seguido y del estado en que se hallen.

Art. 57. En el acto de la visita, el Ministro mas moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los artículos 50 y 51 la causa de cada preso; y el Relator ó el Escribano á quien corresponda dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relacion, con lo cual el Regente ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el dia anterior, ó la que en el acto acordare el Tribunal, si antes no hubiere podido instruirse de la causa ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

Art. 58. El Escribano de Cámara mas antiguo del crímen asentará en pliego separado todas las providencias que se dieren en voz, para extenderlas despues en el libro de visita, con expresion de la causa respectiva; en el cual, extendidas que sean, las rubricará el Ministro mas moderno, y aquel pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso. Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pié los subalternos y demas concurrentes, excepto el Regente, los Ministros y Fiscales, y los dos Regidores que asistan con el Tribunal; y en seguida los dos Ministros mas modernos, acompañados de uno de los Fiscales y de los respectivos Jueces de primera instancia, visitarán los encierros ó habitaciones de los presos, y oirán sus quejas con separacion de los Alcaides, practicándose lo demas que ordena el citado reglamento de 26 de Setiembre.

Art. 59. Cuando las Audiencias para la visita general pasen de una cárcel á otra, llevarán el acompañamiento prescrito en el artículo 54.

Art. 60. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la Audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio que se hubiere visitado.

Art. 61. Las visitas semanales de cárceles, que prescribe el mencionado reglamento, se harán fuera de las horas de despacho en la Audiencia por los dos Ministros y por el Fiscal á quienes toque por turno, empezando el mas antiguo y el mas moderno de aquellos; pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concurra uno que haya hecho la anterior. De este turno se exceptuará el Decano cuando presidiere el Tribunal.

Art. 62. A las visitas semanales asistirán tambien los Jueces inferiores, como se prescribe en el artículo 55, y un Escribano de Cámara del crímen por turno; y desde la Audiencia acompañarán á los Magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos asimismo en traje de ceremonia.

Art. 63. Los dos Ministros recibirán, con separacion de los Alcaides, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito; y oido en voz el Fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demas que sea propio de la visita; pasándose á la Sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieren conocimiento de causa. Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán tambien, conforme al artículo 60.

. . . .

CAPÍTULO XI.

DE LOS ALCAIDES.

Artículo 177. En cada una de las cárceles habrá un Alcaide encargado de la custodia de los presos, debiéndose guardar por ahora el órden que rijá en la actualidad respecto al nombramiento y salario de estos oficiales. Todos ellos habitarán precisamente en un departamento de la misma cárcel.

Art. 178. Cada Alcaide tendrá tres libros, que se titularán: uno «de presos;» otro «de existentes por cárcel segura,» y otro «de salidas.» En el libro «de presos» asentará el dia de la entrada de estos, con expresion de sus nombres, apellidos y domicilio, de la Autoridad que hubiese decretado la prision ó el arresto, de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la cual firmará el asiento, y si no supiere, lo ejecutará otra en su nombre. En el libro «de existentes por cárcel segura» sentará tambien el dia que se reciban los presos que entraren con esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilio, y

la Autoridad de quien proceda la providencia ú órden de traslacion. En el libro «de salidas» anotará asimismo el dia en que saliere cada preso, con igual expresion de su nombre y domicilio y del destino á que saliere. Al márgen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra «salida,» con el fólio de esta en el libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida, respecto á las entradas.

Art. 179. No recibirá en la cárcel á persona alguna en clase de presa ni arrestada sino por órden de Autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté legítimamente facultado para ello.

Art. 180. Cuidará siempre de tener á los hombres separados de las mujeres, y á los muchachos de los hombres, y de que, en cuanto sea posible, no se mezclen ni confundan los meramente detenidos ni los arrestados por motivos poco considerables con los reos sentenciados por graves delitos, ni con malhechores conocidos, ni con otros presos de relajada conducta.

Art. 181. No permitirá que á ningun preso se le haga vejacion alguna en la cárcel, ni que á los que entraren nuevamente se les exija alguna cosa.

Art. 182. No pondrán nunca prisiones á ningun preso, sino cuando y como lo disponga el Juez respectivo, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona ó para la conservacion del buen órden en la cárcel, debiendo inmediatamente dar parte á dicho Juez en cualquiera de estos dos últimos casos, y se estará á lo que él ordene.

Art. 183. Tendrán todos los Alcaides gran cuidado del aseo y limpieza de las cárceles; de que haya luz encendida de noche; de que no se permitan juegos de interés, de cualquier especie que sea, y de que constantemente observen todos en la cárcel el mejor órden y la mayor regularidad.

Art. 184. Tendrán siempre puesto el arancel de sus derechos en sitio donde todos lo puedan leer, y nunca llevarán mas de los que en él se prescriban; debiendo ser muy estrechamente responsables si se excedieren en esto, ó por algun medio indirecto estafaren á los presos, ó toleraren que lo haga algun dependiente de la cárcel. Á los pobres de solemnidad no se les exgirán derechos algunos.

Art. 185. Bajo igual responsabilidad se abstendrán de admitir dádivas, ni regalo de ningun preso, ni de sus familias, y de permitir que lo hagan sus dependientes.

Art. 186. No exigirán ni tomarán cosa alguna por permitir que se entre comida ó ropa á los presos comunicados; y si estuvieren en incomunicacion, se les llevarán ó harán que se les lleven inmediatamente, sin perjuicio de que en uno ú otro caso tomen las precauciones oportunas para impedir que en tales efectos se introduzcan avisos ú otras cosas que no deban.

Art. 187. A ningun preso le impedirán la comunicacion regular sin especial órden del Juez respectivo; ni á ninguno cuya soltura ó salida se haya decretado le detendrán en la cárcel porque no haya pagado los derechos, los cuales deberán repetirse contra sus bienes.

Art. 188. Los Alcaides guardarán cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prision ó de arresto para presentarlos en las visitas de cárcel siempre que convenga; y en ellas se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren en la cárcel.

15 de Enero de 1836.—Real órden estableciendo prescripciones para asegurar y regularizar el suministro de alimentos á presos pobres.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=3.ª Seccion.=Circular.=En vista de una reclamacion del Gobernador civil de Cuenca, y otras de diferentes provincias dirigidas á este Ministerio, sobre la escasez ó falta absoluta de fondos con que suministrar el preciso alimento á los encarcelados que no pueden costearlo; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que además de remediar en lo posible tan perentoria necesidad con la pronta aplicacion de medios provisionales, se preparen y reunan los datos necesarios para resolver con acierto sobre los que definitivamente convenga adoptar en tan importante asunto; ha tenido á bien mandar S. M.:

1.° Que los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, se dediquen con la asiduidad propia de su ilustrado y patriótico celo por el bien público, y sin alzar mano, segun reclama la naturaleza del objeto, á formar expediente instructivo en que aparezcan con toda claridad qué fondos han estado destinados hasta el dia en cada provincia para la manutencion de presos pobres, tanto los antiguos como los recientemente establecidos, cuáles han llenado mejor su objeto, y todo lo demas que conduzca á la mayor ilustracion de la materia.

2.° Que estos expedientes así instruidos se remitan para el curso conveniente á este Ministerio, proponiendo al mismo tiempo los arbitrios que se consideren mas realizables y á propósito para el fin expresado.

3.° Que si la urgencia de algunos casos no permitiese aguardar al resultado de las disposiciones anteriores, adopten los Gobernadores civiles, sin perjucio de ellas, y de acuerdo con las Diputaciones, algun medio provisional que esté en sus facultades, para socorrer de pronto la imprescindible necesidad de alimentar á los presos, pudiendo echar mano para tan sagrado objeto de los fondos de propios, donde los haya, ó de otros, pero siempre con calidad de reintegro, y solo en circunstancias extraordinarias de no haber mas recurso, dando cuenta inmediatamente para la aprobacion de S. M.

4.° Que los Gobernadores civiles cuiden bajo su inmediata responsabilidad de que se observe la mas rigorosa economía en los gastos de manutencion de presos pobres, y no sea socorrido en concepto de tal el que tenga bienes ó recursos propios, practicando al efecto las averiguaciones necesarias.

5.° Y finalmente, que no conviniendo hacer variacion alguna en la administracion y régimen interior de las cárceles hasta ver el resultado del expediente que se sigue para el arreglo definitivo de todas las del Reino, se limiten sobre el particular los Gobernadores civiles á reprimir, en cuanto alcancen sus facultades, los abusos que noten, y que por igual razon no se proponga la construccion de ningun edificio nuevo para prision, ni otra obra considerable, no siendo de absoluta necesidad, y acompañando en tal caso la correspondiente propuesta de arbitrios.

De Real órden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1836.=El Subsecretario.=Sr. Gobernador civil de.....

8 de Marzo de 1836.—Real decreto.

Artículo 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se crean á propósito.

10 de Marzo de 1836.—Real órden declarando que los gastos de justicia en las ejecuciones de pena capital no deben pagarse por empresa alguna, sino de los fondos destinados al objeto.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de un oficio del Capitan general de Castilla la Vieja de 19 de Junio último, consultando quién debia pagar los gastos de justicia en las ejecuciones de sentencias de pena capital cuando recayesen en presidiarios destinados al canal de Castilla, que sin ejemplar habia satisfecho la empresa del mismo en un caso que acababa de ocurrir. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen del Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver que no corresponde á la empresa citada ni á ninguna otra particular el abono de tales gastos, debiendo hacerse de los fondos destinados para las ejecuciones de reos de cualquiera otra clase, cuya designacion no es propia de este Ministerío.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1836.=Señor Director general de presidios.

28 de Junio de 1836.—Real órden mandando que se prevenga á los Jueces de primera instancia, que se abstengan de intervenir en las atribuciones sobre cárceles, propias de los Gobernadores de provincia.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Excmo. Sr.: El Gobernador civil de Toledo ha acudido á este Ministerio en justa queja de los procedimientos del Juez de primera instancia del partido de Ocaña, en ciertas contestaciones de que acompaña copias, y proceden de haberse mezclado el mismo en asunto que no le competia, cual es la reparacion de una cárcel. Enterada S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que dependiendo las cárceles exclusivamente de este Ministerio, mientras otra cosa no se determine, se hace indispensable que por el del cargo de V. E. se prevenga á los Jueces de primera instancia de los partidos se abstengan de intervenir en las atribuciones propias de los Gobernadores civiles, y que si alguna vez tuviesen necesidad de oficiar á estos Jefes, ó lo creyesen conveniente para promover cualquiera mejora en las cárceles, lo hagan en los términos comedidos que se deben á la primera Autoridad civil de una provincia; añadiendo en particular al Juez de primera instancia de Ocaña lo que parezca oportuno en atencion á lo referido.

De Real órden lo digo á V. E. acompañando las copias que se citan, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde muchos años la vida de V. E. Madrid 28 de Junio de 1836.=Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

18 de Diciembre de 1836.—Decreto de las Córtes.

Artículo 1.° Para detener á los indiciados ó sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del Estado, á sus cómplices, fautores, auxiliadores y encubridores y mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria-informacion del hecho, por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de Juez por escrito, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una órden firmada por la Autoridad que acuerde la detencion, en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya órden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinará para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales.

17 de Enero de 1837.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que á los Milicianos Nacionales presos, se les ponga en piezas separadas sin obligarles á pagar nada por ello.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península dijo en 28 de Diciembre último al Regente de la Audiencia de esta capital de Real órden lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 1.° de Agosto último, y de la exposicion de los Jueces de primera instancia de esta corte que acompañaba, relativa á que los Milicianos Nacionales que tengan la desgracia de delinquir sean tratados con la consideracion que es debida á tan benemérita clase, y no se vean confundidos en las cárceles con los malhechores que allí se reunen por todo género de delitos, ni expuestos á los riesgos que son consiguientes al lado de tales criminales, en atencion á que no es conveniente dejarlos en sus cuarteles, si han de estar en la incomunicacion que exigen las primeras diligencias del sumario. Y enterada de todo S. M. ha tenido á bien resolver, despues de haber oido al Inspector general de la Milicia Nacional, que á los individuos de ella que deban reducirse á prision por delitos cometidos fuera del servicio, sean puestos en piezas separadas de las mismas cárceles, sin obligarles á pagar nada por ello; y que pueda dejárseles en sus cuarteles cuando solo se trate de delitos leves, en que á juicio del Juez no haya inconveniente por permitirlo el estado y naturaleza de la causa.

De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que esta benéfica disposicion la experimenten los beneméritos Milicianos Nacionales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1837.=El Jefe interino de la Seccion.=Sr. Jefe político de.....

23 de Enero de 1837.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden encargando á las Diputaciones provinciales que procuren recursos con que alimentar á los presos pobres, y á los Ayuntamientos que vigilen para que ninguno sea asistido como tal, no siéndolo positivamente.

En vista de las contínuas reclamaciones que por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia se dirigen al de mi cargo por los Regentes de algunas Audiencias, y otras que trasmiten los Jefes políticos de diferentes provincias, quejándose en todas de la falta de fondos para atender al so-

corro de los presos pobres; y deseando S. M. la Reina Gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver:

1.° Que los Jefes políticos exciten el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres, donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.° Que los Ayuntamientos encargados de las cárceles por la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre, no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.

3.° Que estas reclamaciones las dirija en su caso el Ayuntamiento correspondiente por conducto del respectivo Jefe político, al Juez ó Tribunal á quien competa, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.

4.° Que cuando á juicio del Jefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se reclame por el mismo Jefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten, para que por su Pagaduría se pidan á la Direccion general del Tesoro, con arreglo á una Real órden de 11 de Noviembre del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de Hacienda, que así lo dispone para casos semejentes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837.=Lopez.=Sr. Jefe político de.....

20 de Abril de 1837.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que asistan á las visitas de cárceles, sin voto, dos individuos de las Diputaciones provinciales.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la Diputacion provincial de Valladolid, manifestando no haber sido invitada por la Audiencia de aquel territorio para la última visita general de cárceles,

con arreglo á lo prevenido en el artículo 102 de la ley de 3 de Febrero de 1823, y para evitar las consultas á que pudiera dar lugar su inteligencia, se ha dignado S. M. declarar que á las visitas generales de cárceles deben asistir, sin voto, dos individuos de las Diputaciones provinciales respectivas, porque no admite duda el hallarse vigente dicho artículo; habiéndose restablecido la mencionada ley por el Real decreto de 15 de Octubre último, sin mas excepciones que las dos terminantemente expresadas en el mismo.

De Real órden lo digo V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1837.=Pita.=Sr. Jefe político de.....

3 de Mayo de 1837.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden haciendo aclaraciones á la de 23 de Enero anterior sobre alimentos de presos pobres.

Habiendo hecho presente algunas Diputaciones provinciales, y en particular la de Madrid, varios inconvenientes que advierten para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de 23 de Enero último, relativa al modo de socorrer á los presos pobres; y consistiendo gran parte de las dificultades que se exponen, en que no siempre se ha entendido la citada disposicion conforme á su verdadero espíritu y esencial objeto, S. M. la Reina Gobernadora, á fin de conseguir el progresivo arreglo de un ramo tan importante y que tantos sacrificios cuesta á los pueblos y al Erario, ha tenido á bien mandar que para la recta inteligencia de la circular de 23 de Enero último, se observen por regla general como aclaratorias las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos pobres encausados por Jueces y Tribunales, tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos, anticiparán lo preciso para sus alimentos por pocos dias, que no deberán pasar de ocho, si dichas corporaciones, como es de esperar de su celo y del conocimiento de sus verdaderos intereses, practican con actividad las diligencias necesarias para justificar la pobreza, é impedir que ningun género de fraude ú omision, cualquiera que sea su procedencia, ocasione gastos indebidos.

2.ª Estas diligencias consistirán en un testimonio del Escribano actuario visado por el Juez respectivo, declarando si el preso tiene ó no bienes para suministrarle el sustento diario, en lo cual procederán con la mayor actividad y rectitud, teniendo presentes las leyes que rigen en la materia, y la preferencia que por las mismas se manda dar á la manutencion de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que origine su causa. Y los Jueces y Tribunales militares, cuando juzguen á individuos de la clase de paisanos, no podrán por ningun pretexto dilatar ni rehusar

la entrega de dicho testimonio, y si lo hicieren se entenderá que por el mismo hecho queda á su cargo y bajo su responsabilidad la manutencion del preso ó presos de que se trate.

3.ª Sin embargo de este documento, el Alcalde del pueblo cabeza de partido donde se halle situada la cárcel, podrá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobacion de dicha circunstancia.

4.ª Si de estas diligencias resultase que un preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutencion, que por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposicion segunda, se dará conocimiento de ello al Juez respectivo para que en su vista haga rectificar la clasificacion del preso segun corresponda.

5.ª Acreditada definitivamente la pobreza de un preso, continuará el suministro de sus alimentos por el Ayuntamiento; pero si se comprobase lo contrario, cesará este suministro.

6.ª Cada Ayuntamiento remitirá por primera vez á la Diputacion provincial respectiva, una cuenta documentada del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los dias que los suministre; esta corporacion en su vista calculará aproximadamente lo que pueda importar en un mes, y á este respecto repartirá á los pueblos de cada partido en proporcion, la cantidad correspondiente á un tercio de año adelantado, cuyo fondo se pondrá á disposicion del Ayuntamiento de la cabeza de partido donde está la cárcel, para que con él pueda atender al referido suministro y á reintegrar los adelantos hechos.

7.ª Los Ayuntamientos continuarán remitiendo cada tercio de año igual cuenta documentada á las Diputaciones provinciales, á fin de que repitiendo estas y rectificando la misma operacion de ajuste y repartimiento, resulte distribuido el costo de la manutencion de los presos verdaderamente pobres entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente; cuyo sistema sobre ser menos gravoso aleja los inconvenientes que ofrece el observado hasta el dia, de exigir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza, ó á el en cuya demarcacion era detenido.

8.ª Los Ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponda á los pueblos respectivos para manutencion de presos, con sus fondos de propios ó con los sobrantes de sus encabezamientos, y no recurrirán al medio de repartimientos vecinales, sino en el caso extremo de carecer de todo otro recurso, y con prévia aprobacion de la Diputacion provincial.

9.ª Respecto de los socorros de presos que no pertenezcan á ningun pueblo de la provincia en que se hallen, las Diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los Jefes políticos, en el modo y con las formalidades que prescribe la circular de 23 de Enero último.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1837.=Pita.=Sr. Jefe político de la provincia de.....

12 de Mayo de 1837.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden mandando que no se dé curso á solicitudes de Alcaidías y de cédulas para ejercerlas, si no vienen informadas por las Audiencias.

Resuelto el Gobierno á no proveer los oficios de Escribano y de Procurador, sin oir antes á las Audiencias acerca de la necesidad del reemplazo de las vacantes y de las cualidades de los pretendientes, viene á ser perdido el tiempo que estos emplean en acudir directamente á la Secretaría de mi cargo, de donde además del retardo en el despacho de sus pretensiones, les resultan gastos y otros inconvenientes; por todo lo cual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver:

1.° Los Ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de Escribanía numeral ó de Notaría de Reinos, darán inmediatamente cuenta á la Audiencia del territorio.

2.° La Audiencia abrirá la oportuna instruccion informativa para declarar si la provision es necesaria, y, siéndolo mandará al Ayuntamiento instruir expediente en la forma acostumbrada.

3.° La Audiencia remitirá á esta Secretaría del Despacho aquellos expedientes con su informe, acerca del mérito relativo de los pretendientes.

4.° Se mantendrán en todo su vigor las disposiciones que prohiben por regla general la provision de Notarías Reales en la antigua Corona de Castilla, exceptuando las de los pueblos en que hay colegios, respecto de las cuales procederán las Audiencias del modo que va expresado en los artículos 2.° y 3.°

5.° No se dará curso en esta Secretaría á las instancias de los pretendientes á Escribanías y Notarías; pues estos deben acudir directamente á las Audiencias, á no ser que soliciten el título de propiedad solamente, sin aspirar al ejercicio.

6.° Los que poseyendo los oficios á título de propiedad soliciten cédulas para su ejercicio, acudirán tambien á las Audiencias, en cuyo caso limitarán estas su informe á la censura de dichos títulos y á las cualidades personales del que pretenda servir en su propio nombre, ó como teniente cuando el propietario tenga facultad de nombrarlos, ó con la calidad de ínterin por la incapacidad legal del dueño del oficio.

7.° Lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.° respecto á los que pretenden Escribanías ó Notarías, se entiende igualmente para con los que soliciten oficios de Procurador, Corredor, Alcaide ú otro cualquiera de los enajenados de la Corona que no estén suprimidos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 12 de Mayo de 1837.=Landero.

18 de Mayo de 1837.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden declarando que no hay razon para alterar la de 3 del mismo mes, sobre alimentos de presos pobres.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la Real órden que V. E. se sirvió comunicarme en 11 del corriente, reducida á proponer que en la circular que trata de socorros de presos pobres, expedida por este Ministerio en 3 del propio mes, se haga alguna adicion ó modificacion en la parte referente á los reos que tengan bienes, y estos por su calidad no alcancen á suministrarles lo necesario para su subsistencia, se ha servido resolver S. M. manifieste á V. E., como de Real órden lo ejecuto, que no se encuentra razon alguna por este Ministerio para alterar en nada la referida circular, pues se entiende que para que un preso se alimente de su cuenta ha de tener lo suficiente para ello en bienes propios, y no se le puede reputar en ningun caso que lo tenga sino hasta donde aquellos alcancen. Que por otra parte es atribucion de este Ministerio exclusivamente, el cuidar de los alimentos de los presos y de toda la policía interior de las cárceles por medio de las Autoridades civiles locales, sin que los Jueces deban entender mas que en la clase de prision que los encarcelados hayan de sufrir y en la comunicacion ó incomunicacion, no pudiendo de ningun modo convenir este Ministerio en que haya materia contenciosa entre la Autoridad civil y la judicial, aun cuando sea de oficio, el si tiene ó no medios de subsistencia un preso, porque esto resultará justificado en la causa, y lo certificará bajo su responsabilidad el Escribano actuario, ó bien resultará de las diligencias que pueden practicar los Alcaldes; y es cosa legal y de costumbre inmemorial, el que mientras un preso tenga bienes propios, se empleen con preferencia á todo en su manutencion; y finalmente, que cualquiera duda que en la observancia de la circular se ofrezca será resuelta oportunamente por este Ministerio, dejando, como debe ser, descargados enteramente á los Jueces de un cuidado que no es propio de su elevada magistratura, y que hasta ahora ha dado ocasion á muy sensibles faltas y no pequeños abusos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1837.=Pita.=Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Constitucion de 1837.—Garantías de seguridad personal.

Artículo 7.° No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.° Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

16 de Agosto de 1837.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que en las capitales de provincia en donde no haya Audiencia, asistan sin voto dos Concejales á las visitas de cárceles, y que siempre presida en estas la Autoridad judicial.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de la Diputacion de esa provincia remitida por V. S. con fecha de 21 de Junio último, solicitando se determine si deben ó no concurrir á las visitas generales de cárceles en las capitales donde no hay Audiencias, los dos Diputados de que habla el artículo 112 de la ley de 3 de Febrero de 1823, y á quién corresponde la presidencia en este caso, se ha servido resolver S. M. que en las capitales que no sean residencia de alguna Audiencia, asistan á dichas visitas dos individuos del Ayuntamiento, sin voto; correspondiendo siempre la presidencia en tales actos á la Autoridad judicial, con arreglo al artículo 17 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 16 de Agosto de 1837.=Al Jefe político de Huesca.

31 de Octubre de 1837.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que los postillones contratados para conducir la correspondencia pública, estén exentos de veredas y conduccion de presos mientras desempeñen aquel oficio.

Enterada S. M. del oficio de esa Direccion, fecha 21 de Junio último, en que propone que á los postillones de las paradas de postas se les exima del servicio de conduccion de veredas y presos, para que no padezca retraso el de la correspondencia pública, se ha servido S. M. resolver que

los expresados postillones contratados para conducir la correspondencia pública, queden exentos del servicio de veredas y presos mientras desempeñen aquel otro, que se considera de mayor importancia.

De Real órden &c. Madrid 31 de Octubre de 1837.=Perez.=Excelentísimo Sr. Director general de Correos.

18 de Enero de 1838.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden determinando el sitio que han de ocupar los Jueces de primera instancia en las visitas de cárceles.

Deseando S. M. rodear á los Jueces de primera instancia de toda la consideracion que ha menester para que sea acatada la Autoridad de que son depositarios; y queriendo al mismo tiempo mantener la subordinacion indispensable de los inferiores para con los superiores, me manda decir á V. S., como de Real órden lo ejecuto, que ese Tribunal debe proponerse como regla invariable, para aplicarla cuando el caso lo requiera, la máxima de excusar á los Jueces inferiores todo acto ó demostracion humillante que pueda desautorizarlos en el público, así como ellos no deben rehusar todas las señales exteriores y decorosas del respeto que deben á sus superiores, el cual se funda igualmente en el mismo principio. Y haciendo por ahora aplicacion de él á cierta cuestion ocurrida entre la Audiencia territorial y el Juez de primera instancia de Oviedo, ha tenido á bien S. M. disponer que, sin embargo de lo dispuesto en las ordenanzas de las Audiencias, se destine á los Jueces de primera instancia, tengan ó no los honores de la toga, para los dias de visita de cárceles, un local de las mismas, el mas decente que pueda proporcionarse, sin confundirlos con los subalternos; que reciban y despidan á los Ministros de la visita al pié del estrado en que esta se celebre, y que presencien sentados la lectura pública de las resoluciones que en la misma se acuerden, sin asistir á la deliberacion secreta cuando ocurra, á no ser llamados por el Ministro que presida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1838.=Castro.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

5 de Marzo de 1838.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden creando una Comision que proponga un reglamento para la reforma de cárceles.

La policía de las prisiones ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora; y deseando remediar en lo posible los males que sufren los infelices presos, tanto porque la construccion de las cárceles es poco á pro-

pósito en general al objeto de tener aseguradas las personas sin que sean vejadas ni molestadas indebidamente, como por los abusos que en ellas han introducido el trascurso del tiempo y deplorables circunstancias, se ha servido nombrar una Comision especial que se ocupe en formar un proyecto de reglamento de las cárceles del Reino, eligiendo á V. E. su Presidente, y Vocales á D. Fermin Gil de Linares, Decano de la Audiencia territorial de Madrid; D. Marcial Antonio Lopez, Ministro honorario del Tribunal Supremo de Justicia; D. Ramon de la Sagra, Diputado á Córtes por la provincia de la Coruña, y D. Juan Miguel Inclan, Vicesecretario de la Academia de San Fernando y Secretario de las Comisiones para el exámen de obras públicas en las tres nobles artes; esperando S. M. del acreditado celo, ilustracion y patriotismo de sus individuos, que al examinar tan filantrópico asunto, tendrán presente es necesario que la distribucion de los edificios destinados á cárceles, sea con separacion absoluta de sexos y edades en varios departamentos, unos para los delincuentes que aguardan el último suplicio, ó las penas inmediatas; otros para los que hayan cometido delitos de menos gravedad y que pueden expiarse con algun tiempo de prision, sin olvidar las habitaciones necesarias para enfermería y talleres; precauciones que deban tomarse para la custodia de los presos; arreglo de derechos de carcelaje; estipendio que hayan de pagar por su manutencion los pudientes que quieran recibirla de la cárcel; medios para asegurar el alimento y vestuario de los presos, cuya pobreza esté declarada por los Jueces que conozcan de sus causas, teniendo presente que los fondos de penas de Cámara son nulos y los de propios insuficientes, y que para atender á este objeto las mas veces se recurre á repartimientos vecinales; trabajos y labores en que puedan ocuparse los presos, y aplicacion del sistema penitenciario que tan buenos efectos produce en las prisiones de otros países, mejorando las costumbres y promoviendo la civilizacion; y por último, todo cuanto tenga relacion con la mejor administracion de las cárceles.

Lo comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1838.= El Marqués de Someruelos.=Sr. D. Antonio Posada Rubin de Celis, Arzobispo electo de Valencia.

22 de Marzo de 1838.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden dictando disposiciones referentes á reos y rematados que solicitan indulto desde otro punto que no sea el de su destino.

A este Ministerio acuden con frecuencia en solicitud de indulto personas que se han fugado de las cárceles y presidios, ó que han logrado eludir su arresto antes de ser ejecutado, y que fácilmente hallan medios

de ocultarse en esta numerosa poblacion. Patentes están los males que de aquí se originan; y para evitarlos se ha servido S. M. resolver:

1.° De la Secretaría de este Ministerio se remitirán en fin de cada mes á las respectivas Audiencias, listas bien circunstanciadas de las personas que estando sujetas á un juicio criminal, hayan pedido indulto desde Madrid ó desde otro punto que no sea el del juicio.

2.° Iguales listas se remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Península, de los reos rematados que hagan sus instancias desde un lugar diferente del de su destino.

3.° Los Tribunales expedirán las correspondientes requisitorias, y practicarán las demas diligencias oportunas para la captura de los reos prófugos pendientes de juicio; y respecto de los demas se propondrán á S. M. las medidas que considere convenientes el Ministerio de la Gobernacion.

De Real órden &c. Madrid 22 de Marzo de 1838.=Castro.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

3 de Abril de 1838.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que las Audiencias faciliten una razon del estado de las cárceles, de los recursos con que cuentan y de sus reglamentos; y que informen si conviene que continúen los Alcaides propietarios, ó sobre los medios de sustituirlos.

S. M. la Reina Gobernadora, por Real órden de 5 de Marzo último, tuvo á bien nombrar una Comision que se ocupe en formar un proyecto de reglamento para el arreglo de las cárceles. Y siendo conveniente tenga á la vista el expediente general promovido por el extinguido Consejo de Castilla, que está impreso, y se halla en el Ministerio del cargo de V. E., se ha servido S. M. mandar se le reclame para ponerlo á disposicion de la citada Comision, como asimismo el que obra en la Audiencia territorial sobre cárceles, instruido en el año de 1820. Tambien es su Real voluntad, que por los Regentes de las respectivas Audiencias, se facilite á la mayor brevedad una razon circunstanciada del estado de las cárceles de su distrito judicial, particularmente de las capitales; de los recursos con que cuentan, sus reglamentos, fondos y arbitrios, expresando su opinion sobre si creen conveniente la continuacion de los Alcaides que lo son por juro de heredad ó compra, y otros equivalentes, manifestando en el caso negativo los medios que se les ofrezcan para sustituirlos, á fin de que puedan elegirse los mas convenientes, de modo que se concilie en lo posible el mejor servicio público con el respeto debido á la propiedad.

De Real órden lo digo á V. E. á fin de que se sirva remitirme estos antecedentes con la urgencia que reclama un asunto de tanto interés. Dios &c. Madrid 3 de Abril de 1838.

31 de Mayo de 1838.—Ministerio de Hacienda.—Real órden declarando que los conventos que se destinen á objetos de utilidad pública, no están obligados al pago de cánon de ninguna especie.

En 22 de Marzo último se comunicó por el Ministerio de la Gobernacion al de Hacienda la Real órden siguiente:

En el artículo 24 de la ley de 29 de Julio de 1837 se dice, que el Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito. Con arreglo á esta autorizacion, se han concedido por el Ministerio del digno cargo de V. E. varios edificios para el indicado objeto; pero siempre con la condicion de que se ha de pagar el cánon correspondiente á su valor capital, descontándose del presupuesto á que pertenece el establecimiento. Ni en el artículo citado, ni en todos los demas de la ley se halla expresa la mencionada condicion, la cual no parece estar conforme con el espíritu de aquella. Cuando las Córtes aplicaron á la extincion de la deuda los bienes que pertenecieron á las extinguidas comunidades religiosas, les fué lícito exceptuar de la regla general aquella parte que en su juicio era susceptible de una aplicacion mas ventajosa; y con efecto, así lo hicieron respecto de los libros, cuadros y objetos artísticos, que aunque pudieran producir un gran valor en venta, fueron destinados á los museos y bibliotecas nacionales, sin que por ello exija la Caja de Amortizacion interés alguno correspondiente al capital. Igual excepcion hicieron las Córtes respecto de aquellos conventos que pueden destinarse á objetos de utilidad pública, considerando que así gana el Estado mas que si se vendiesen, puesto que su forma los imposibilita muchas veces para servir á otros usos; ni es comparable el valor que producirian sus escombros con el beneficio que reportarán proporcionando local para casas de educacion y de beneficencia, hospitales, cárceles, cuarteles y demas establecimientos que tanto necesitan los pueblos, ó bien para colocar convenientemente las oficinas de la Administracion pública. Atendidas estas rázones, S. M. la Reina Gobernadora, oido el dictámen del Consejo de Sres. Ministros, á que asistió V. E. manifestándose conforme, se ha servido disponer que todos los edificios pertenecientes á los suprimidos conventos, que en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 24 de la expresada ley se destinasen á establecimientos de utilidad pública, lo sean sin sujecion á pagar cánon de ninguna especie, exigiéndose este solamente cuando se cedan aquellos á particulares.

El Sr. Ministro de Hacienda, contestando á esta Real órden, dice al de la Gobernacion lo que sigue:

Con esta fecha, y comunicándole la Real órden que V. E. se sirvió di-

rigirme en 22 de Marzo último, digo al Presidente de la Junta superior de enajenacion de conventos lo que sigue: Y siendo la soberana voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que se lleve á efecto lo acordado sobre esta materia en Consejo de Ministros, segun anuncia el de la Gobernacion en su oficio que antecede, de Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fiel cumplimiento.

Lo que de la misma Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1838.=Alejando Mon.

NOTA. El artículo que se cita en la precedente Real órden dice así:
«ART. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.»

9 de Junio de 1838.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que desde luego se proceda á acomodar las cárceles á su objeto, y determinando las circunstancias que deben tener.

Conformándose S. M. con lo propuesto por la comision especial de cárceles; y deseando que todas las del Reino tengan las dependencias necesarias para plantear las bases del sistema que la misma le ha propuesto y ha merecido su Real aprobacion, ha resuelto que los edificios cuya localidad y extension permitan establecer cual conviene dichas dependencias, se proceda desde luego á acomodarlos á su objeto; y cuando no los haya con los requisitos que se necesitan se proponga desde luego á S. M. el edificio que mejor los reuna. Y para que V. S. sepa los requisitos indispensables que han de tener esta clase de establecimientos, ha mandado se especifiquen con toda individualidad, y son los siguientes:

1.° Que estén situados fuera del centro de las poblaciones.

2.° Que tengan la extension necesaria para establecer la separacion entre ambos sexos; entre detenidos y presos; entre jóvenes y viejos; entre reos de delitos atroces y los delincuentes que no se hallen en este caso, y entre los incomunicados.

3.° Que tengan asimismo capacidad bastante para las piezas de trabajo, talleres y almacenes, dormitorios, enfermería, cocinas, buenos patios, comunes bien situados, algun huertecito si posible fuere, sala de visitas, oratorio, habitacion para el Alcaide y algunos dependientes, y cuerpo de guardia.

Las cárceles que tengan estos requisitos, ó la mayor parte de ellos, particularmente en las capitales donde residen las Audiencias y en las de provincia, se conservarán para irlas acomodando á su fin, por los medios que están ya acordados, dándose parte inmediatamente de cuáles sean

aquellas cárceles, y dónde están situadas. En otro caso propondrá V. S., oyendo préviamente á los arquitectos que merezcan su confianza, el convento que le parezca mas á propósito, siempre que sea ventilado y se halle fuera del centro de la poblacion: en la inteligencia de que esta propuesta ha de hacerse en el término preciso de veinte dias, desde el en que se reciba esta Real órden.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que en el de un mes preciso, ó antes si ser pudiere, informe V. S. acerca de los recursos y arbitrios que pueden aplicarse al sostenimiento de los presos pobres de toda esa provincia, oyendo á la Diputacion provincial y Ayuntamientos; en el concepto de que S. M. se ha propuesto llevar á efecto con la mayor prontitud la mejora de las cárceles del Reino; esperando que el celo y actividad de V. S. nada dejarán que desear, para que se consiga un fin tan importante que ha llamado particularmente su Real atencion, por el triste estado en que hoy se encuentran generalmente los presos, y por la grande trascendencia que pudiera llevar consigo la dilacion del remedio en un negocio tan grave y urgente.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 9 de Junio de 1838.

9 de Junio de 1838.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando proceder al tanteo de las Alcaidías enajenadas de la Corona, y determinando el modo de verificarlo.

Aprobadas por S. M. las bases sobre las cuales ha de fundarse el sistema de cárceles y casas correccionales del Reino, y resuelta á que en todas las prisiones se establezca la separacion, ocupacion, instruccion, disciplina, seguridad, salubridad y continua inspeccion, ha dispuesto remover con mano fuerte todos los obstáculos que á esto puedan oponerse, y poner en ejecucion las sabias leyes que sus gloriosos progenitores han dictado en todos tiempos, para el buen régimen y servicio de aquellos establecimientos.

Uno de los primeros y que mas influjo tienen en el mal régimen de los mismos, es el servicio que suele hacerse de las Alcaidías por propietarios ó tenientes, los cuales han tratado y tratan, generalmente hablando, de beneficiar sus plazas á costa de los pobres encarcelados, comprometiéndose á veces la buena y segura custodia, y resultando daños incalculables del sistema que siguen por su peculiar interés. Para evitarlo y establecer de una vez un sistema fijo, que al mismo tiempo que proporcione los medios de existencia á los presos, reporte las ventajas de un régimen bueno y constantemente seguido, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1.° Se procederá inmediatamente por los Ayuntamientos, prévia la

aprobacion de las Diputaciones provinciales, á introducir las demandas de tanteos de Alcaldías de cárceles, cuya incorporacion á la Corona interesa esencialmente para el buen régimen de esta clase de establecimientos, dándose cuenta en el término preciso de un mes de haberse ejecutado, ó si hubiere fundados motivos para no hacerlo, expresando cuáles sean.

2.° Las vacantes de Alcaidías de esta especie cuando ocurran, no principiarán á servirse por propietarios ó tenientes, como tampoco los empleos subalternos de las cárceles sin la aprobacion del Gobierno, con la circunstancia de que no se le propondrán sino personas que reunan las calidades necesarias para desempeñar bien estos oficios.

3.° Los que en adelante hayan de servir las Alcaidías han de tener arraigo ó prestar fianzas con personas que lo tengan, de moralidad, buen concepto público, no procesados, no menores de treinta y cinco años, casados y que sepan por lo menos leer, escribir y contar; sin que en adelante se provean estas plazas en quienes no reunan los requisitos expresados.

4.° Los Alcaides actuales que se hallen en este caso, sean propietarios ó tenientes, continuarán en el goce de sus empleos hasta el arreglo definitivo, y posteriormente si á ello se hiciesen acreedores.

5.° Se establecerá por punto general el número suficiente de empleados subalternos, con arreglo al de los presos que por un cálculo prudente se presuma puede haber, los cuales han de estar suficientemente dotados y pagados de los productos de las Alcaidías que se disfrutan en propiedad, ó por arriendo, siendo pagadas sus asignaciones antes de percibir aquellos cantidad ninguna de la que produzcan los derechos de cárceles.

6.° Aunque la eleccion de estos empleados corresponda á los Alcaides propietarios, de quienes es la principal responsabilidad, mientras tengan sus empleos por este título, nunca echarán mano ni propondrán sino sujetos de moralidad, buena opinion, no procesados, mayores de veinticinco años, de buena salud, que sepan leer y escribir, y capaces de concurrir con los Alcaides á la realizacion de las grandes ideas que S. M. se ha propuesto llevar adelante.

7.° Los Jefes políticos remitirán á este Ministerio en el término prefijado, una razon puntual y exacta de todos los Alcaides de las cárceles que hay en la capital de su provincia y en los pueblos cabezas de los partidos judiciales, expresando por quién han sido nombrados; si tienen sus plazas como propietarios ó por arriendo, y lo que pagan en este caso; debiendo comprenderse en ella todos los dependientes; manifestando si hay bastante número con proporcion á los presos que acostumbran á reunirse, si las dotaciones son ó no suficientes, y si aquellos reunen la aptitud y demas circunstancias requeridas para servir sus cargos á satisfaccion.

Todo lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y

puntual cumplimiento; en el concepto de que no solo dará V. S. cuenta de las demandas de tanteo de Alcaidías que se introduzcan por los Ayuntamientos, sino que seguirá comunicando á este Ministerio cada quince dias el progreso y estado de este negocio. Tanto para ello cuanto para lo demas concerniente al arreglo de cárceles, exige S. M. una actividad tan grande, como urgente es la necesidad de atender á un servicio que requiere por momentos eficaz mejora, y sobre el cual no permitirá dilaciones ni entorpecimientos de ninguna especie. Dios &c. Madrid 9 de Junio de 1838.

10 de Julio de 1838.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que hasta que se apruebe el presupuesto general del Estado se atienda al socorro de presos pobres con los rendimientos de penas de Cámara, cargando su importe á Gobernacion por cuenta de gastos imprevistos.

Enterada la augusta Reina Gobernadora de la exposicion documentada que la Direccion general de Aduanas encargada del ramo de penas de Cámara, hizo en 4 de Noviembre de 1835, proponiendo seis medidas provisionales, para que ínterin se incluyen los gastos que expresa en los presupuestos de los Ministerios respectivos, se establezca un órden de cuenta y razon en dicho ramo y los gastos de justicia, evitando la duplicidad de pagos y de todo lo demas que resulta del expediente, que con calidad de devolucion se sirvió V. E. remitirme con su oficio de 29 de Marzo último; se ha servido S. M. resolver, que en el caso de que se dictase alguna providencia sobre la consulta de la Direccion, antes de votarse los nuevos presupuestos que se están discutiendo, para obviar justas reclamaciones de los Ayuntamientos, pudiera sustituirse la regla sexta con la siguiente:

No habiendo cantidad alguna señalada en presupuesto para socorro de los presos pobres que existen en las cárceles públicas, deberá cubrirse esta obligacion, hasta la aprobacion de los nuevos presupuestos, con los rendimientos de las penas de Cámara, segun se ejecutaba antes, cargando su importe al Ministerio de la Gobernacion, por cuenta de los cuatro millones quinientos mil reales que debe contribuir el Tesoro para imprevistos y socorros extraordinarios á los pueblos.

Lo que de Real órden digo á V. E. en contestacion á su citado oficio y con devolucion de cuanto le acompañaba. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1838.=Sr. Ministro de Hacienda.

20 de Noviembre de 1838.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando que se remita al Ministerio de la Gobernacion un estado duplicado del valor capital y renta anual de las fincas que poseen los establecimientos de correccion.

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar, que en el término de ocho dias remita V. S. á este Ministerio un estado duplicado del valor, capital y renta anual de las fincas que poseen los establecimientos de correccion pública de esa provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1838.

28 de Diciembre de 1838.—Real decreto.

Artículo 2.° Desde 1.° de Enero de 1839 no se concede habitacion gratuita en los edificios del Estado á funcionario alguno, exceptuando á los Alcaides ó porteros encargados de su custodia y conservacion; y desde la propia fecha no se abonará tampoco á los demas empleados, de cualquier clase ó categoría que sean, cantidad alguna por razon de habitacion.

12 de Enero de 1839.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden disponiendo que los Ayuntamientos de las capitales en donde hay cárceles, interpongan las demandas de tanteo de Alcaidías con fondos propios, sin perjuicio de que se les reintegre por las provincias.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por la Comision especial de arreglo de cárceles, se ha servido mandar que las demandas de tanteo de Alcaidías, de que trata la circular de 9 de Junio último, se introduzcan, prévia la aprobacion de las Diputaciones provinciales, como en la misma se dispone, por los Ayuntamientos de las capitales donde estuvieren las cárceles, por de pronto con los fondos que tuvieren y sin perjuicio de reintegrarse á costa de la provincia por repartos equitativos y proporcionados.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1839.

12 de Enero de 1839.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que por el Ministerio de Hacienda se concedan con brevedad los edificios destinados para cárceles.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con cuanto le ha manifestado la Comision especial de arreglo de cárceles, para llevar á efecto las altas miras que se propuso al nombrar dicha Comision, y expedir las Reales órdenes de 9 de Junio último, ha tenido á bien mandar que V. E. se sirva dar las convenientes, á fin de que se concedan á la brevedad posible los edificios solicitados para cárceles, y sobre todo el de San Francisco el Grande de esta corte, pedido á ese Ministerio por Real órden de 30 de Mayo último, en conformidad á los artículos 24 y 5.° de los Reales decretos de 8 de Marzo de 1836 y 28 de Diciembre de 1838; y que en adelante se abrevien los trámites de estas concesiones.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c.

8 de Marzo de 1839.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden disponiendo que los gastos de cárceles se satisfagan por la Comision-Pagaduría del Minisierio de la Gobernacion, bajo las reglas prescritas en la instruccion de Contabilidad.

Teniendo presente S. M. la Reina Gobernadora, que la ley de presupuestos de 27 de Julio del año próximo pasado principió á regir en 1.° de Octubre siguiente en virtud de Real órden de 2 del mismo, quedando en su consecuencia desde aquel dia á cargo del presupuesto de este Ministerio el pago de las cantidades que se inviertan en la manutencion de presos pobres, en salarios de facultativos, limpieza de cárceles y en otras atenciones análogas, se ha servido resolver, que V. S. se encargue desde luego de satisfacer las atenciones expresadas con los fondos de esa Comision-Pagaduría, bajo las reglas prescritas en la instruccion de Contabilidad, incluyendo tales obligaciones en el presupuesto mensual que debe dirigir á la Contaduría general de este Ministerio, para la competente distribucion de fondos, acompañándole de la justificacion de pobreza de los presos, acreditada en la forma prevenida en las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real órden de 3 de Mayo de 1837.

Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1839.=Hompanera de Cos.

20 de Abril de 1839.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden disponiendo que se haga el suministro á los presos pobres, segun se dispuso en las de 23 de Enero y 3 de Mayo de 1837, con calidad de reintegro, y determinando el modo de acreditar lo que en este servicio se invierta.

No siendo posible llevar á ejecucion la Real órden circular de 8 de Marzo último, por la que S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien disponer que los Jefes políticos se hiciesen cargo de la manutencion de presos pobres, del pago de salarios de facultativos para su asistencia, gastos de limpieza de cárceles y de otras atenciones análogas, sin que por el Tesoro público y con la debida anticipacion se entreguen al Ministerio de mi cargo las cantidades que para cubrirlas le están concedidas en la ley de presupuestos de 27 de Julio del año próximo pasado; y considerando S. M. que en las actuales circunstancias no puede así verificarse, mientras subsistan los motivos que la decidieron á mandar expedir la Real órden de 2 del corriente, aplicando todos los ingresos del Tesoro al pago de los suministros del ejército y de las demas atenciones militares; y teniendo presente que tampoco puede demorarse el socorro de los presos, por ser una obligacion diaria como alimenticia, se ha servido resolver:

1.° Que el socorro de presos pobres se continúe haciendo como anteriormente, pero con calidad de reintegro, en el modo y forma que está dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Enero y 3 de Mayo de 1837, quedando sin efecto por ahora la de 8 de Marzo último.

Y 2.° Que para conocer con exactitud el verdadero importe de estas obligaciones, y disponer á su tiempo el reintegro segun vayan ingresando en la Pagaduría de este Ministerio las cantidades consignadas al efecto en su presupuesto, remitan desde luego los Jefes políticos á la Contaduría del mismo, copia certificada de los repartimientos hechos por las Diputaciones provinciales, para el pago del socorro de presos pobres y gastos de cárceles desde 1.° de Octubre de 1837 hasta fin de Marzo último; debiendo acompañar los de la lista nominal de los presos socorridos, y de las justificaciones de pobreza, acreditada en la forma prevenida en la citada Real órden de 3 de Mayo, cuidando en lo sucesivo de remitirlos mensualmente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y que lo comunique á esa Diputacion provincial para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1839.=Hompanera de Cos.= Señor.....

24 de Abril de 1839.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden declarando que los reos pobres, condenados á reclusion en las cárceles, sean mantenidos de los fondos con que se socorre á los presos pobres.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que hizo V. E. sobre si los reos condenados á reclusion en las cárceles, deben ser mantenidos por cuenta de los pueblos ó del presupuesto de presidios, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la Direccion general de este ramo y con el de la Contaduría del Ministerio de mi cargo, que los expresados reos deben ser mantenidos de los fondos con que se socorre á los presos pobres, si realmente lo son, lo que deberá acreditarse préviamente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 24 de Abril de 1839.=Hompanera de Cos.= Sr. Jefe político de Lugo.

26 de Julio de 1839.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden creando una Comision para que proponga si será conveniente que los gastos de cárceles figuren en el presupuesto de este Ministerio, y el sueldo que deba señalarse á los Alcaides y empleados de las mismas.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se remitió por ese Ministerio á este de la Gobernacion en 14 de Mayo último, formado á instancia del Alcaide de las cárceles de Zaragoza D. Joaquin Jimenez Cerenave, quejándose de que no se le haya asignado en el presupuesto salario alguno; y S. M. en su vista, y de varias solicitudes de Alcaides de cárceles sobre pago de sus sueldos, se ha servido resolver, oida esta Contaduría general, que para arreglar definitivamente este asunto y que cesen de una vez semejantes reclamaciones, se nombre una Comision compuesta de los Jefes de seccion que tengan á su cargo el negociado de cárceles en esta Secretaría, la que desempeña V. E. y la de Hacienda, á fin de que reunidos cuantos antecedentes existan sobre este asunto, proponga si convendrá que las cárceles del Reino se comprendan en el presupuesto de Gobernacion, con particularidad en lo relativo á los Alcaides de las mismas, fijando al propio tiempo las dotaciones que deban asignárseles y fondos de que hayan de satisfacerse, teniéndose en consideracion los derechos de carcelaje que perciben.

Lo digo á V. E. de Real órden para su conocimiento, y que si no ha-

llase inconveniente se sirva acordar con S. M. el nombramiento que debe hacerse por ese Ministerio, en la inteligencia de que por el de mi cargo ha sido elegido el Jefe de la tercera seccion D. Francisco de Paula Lillo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1839.=Carramolino.=Al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

2 de Abril de 1839.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Determinando varias circunstancias que deben comprender los informes ó propuestas de los Tribunales en las solicitudes de indulto.

Con objeto de obtener la uniformidad que facilita el mejor despacho de los negocios de una misma clase, y para conocer las diferentes circunstancias que deben influir en la resolucion de las solicitudes y propuestas de indultos, se ha servido S. M. disponer lo siguiente:

1.° Los informes ó propuestas de los Tribunales relativos á indultos deberán expresar la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir ó fortuna de los reos, manifestando en el caso de ser padres de familia, los individuos de que esta se compone y la asistencia que de aquel recibian, cuya circunstancia se expresará tambien respecto de los reos que aun siendo solteros mantenian á sus padres, hermanos ó parientes.

2.° Tambien se expresará, en cuanto sea posible, la calidad del delito, la parte que haya tenido el reo en su perpetracion, las circunstáncias agravantes y las atenuantes, el tiempo que llevase de prision y de rematado, y su conducta posterior al delito.

3.° Los informes que dieren los Tribunales á la Direccion general de Presidios y á los Jefes políticos contendrán las mismas circunstancias que van expresadas.

4.° La Direccion general de Presidios remitirá á este Ministerio, original ó por copia á la letra, el informe del Tribunal sentenciador, siempre que proponga algun indulto, rebaja ú otra gracia, y además continuará enviando la hoja expresiva del ingreso, conducta y vicisitudes del interesado en el presidio.

Lo que digo á V. S. de Real órden para su inteligencia, de ese Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1839.=Arrazola.=Sr.....

24 de Octubre de 1839.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 7 de Enero siguiente, mandando que en las visitas generales de cárceles, los Diputados provinciales se sienten alternativamente con los Magistrados despues del Decano.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo que ha consultado el Supremo Tribunal de Justicia, en vista de lo expuesto por la Audiencia

territorial y Diputacion provincial de Oviedo, se ha servido resolver que los individuos de las Diputaciones provinciales, cuando asistan á la visita general de cárceles, se sienten alternativamente con los Magistrados de las Audiencias despues del Decano de las mismas.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia, la del Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1839.=Arrazola.

3 de Noviembre de 1839.—Ministerio de Gracia y Justicia.— Real órden expresando las circunstancias que deben comprender las certificaciones de condena de presidiarios.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dijo con fecha 29 de Setiembre último lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por la Direccion general de Presidios, con motivo de una comunicacion del Jefe político de Toledo, quejándose de la falta de cumplimiento por parte de algunas Autoridades judiciales del artículo 289 de la ordenanza general del ramo, ha tenido á bien mandar que, con insercion literal del expresado artículo, se sirva V. E. encargar á los Tribunales superiores y demas que dependen del Ministerio de su digno cargo, cuiden no se omita ninguna de las circunstancias que en dicho artículo se mencionan, en los certificados de condena que acompañen á los rematados al remitirlos á sus destinos.»

Y lo trascribo á V. S. de Real órden para los efectos consiguientes á que tenga el debido cumplimiento el artículo citado, cuyo tenor es como sigue:

«El certificado estará extendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaido, con expresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado, si lo es de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad; autorizado todo por el Escribano ó Secretario.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1839.=Arrazola.=Sr.....

28 de Diciembre de 1839.—Ministerio de Gracia y Justicia.— Real órden determinando las circunstancias que deben contener los testimonios de condena, y mandando que á la Sociedad filantrópica para la mejora del sistema carcelario se la faciliten las noticias y auxilios que necesite.

En Real órden de 2 de Abril del presente año se dispuso entre otras cosas, que en los informes ó propuestas de los Tribunales para indulto se

exprese la edad, profesion, conducta anterior, y estado de los reos, la calidad del delito, parte que el reo hubiese tenido en su perpetracion, y el tiempo que el mismo llevase de prision ó de rematado. La expresion de estas circunstancias y otras que se contienen en dicha circular, tenia el importante objeto de poder aplicar con la posible discrecion y conocimiento la Real gracia de indulto, impedir el retardo considerable de algunas causas, y reunir los datos necesarios para formar con la exactitud posible la estadística judicial. Recientemente la Sociedad establecida en esta corte con el objeto de mejorar el sistema carcelario, correccional y penal de la Península, ha dirigido á S. M. por mi conducto la exposicion siguiente:

«Entre las dificultades con que ha tropezado esta Sociedad al reunir los datos estadísticos que necesita para conseguir el importante objeto á que aspira, ha sido muy considerable la falta de expresion que se hace en las hojas de condena, que es el documento de donde se han de sacar aquellas noticias, de las circunstancias del delincuente. Para remediar este defecto ha creido la Sociedad que sería indispensable encargar á todos los Jueces y Tribunales que en las sentencias se expresara, además del nombre del reo, causa por que ha sido juzgado, y pena que se le ha impuesto, lo siguiente:

1.° Pueblo y provincia de la naturaleza del reo.
2.° Idem idem en donde cometió el delito.
3.° Idem idem de su domicilio ó vecindad.
4.° Su estado, si es soltero, casado ó viudo, con hijos ó sin ellos.
5.° Su profesion ú oficio.
6.° Si ha sido reincidente de una ó mas veces.

Y confiada la Sociedad en el celo de V. E. por el adelantamiento de aquel importante ramo, y en el bondadoso acogimiento que se sirvió V. E. ofrecer á las indicaciones de la misma, encaminadas á la facilitacion de la estadística judicial, á cuya formacion se ha dedicado el Ministerio de V. E. con recomendable asiduidad, me ha encargado suplicarle, á nombre de la Junta provisional directiva, que se sirva si no hay reparo en ello, dirigir á las Audiencias y Juzgados del Reino la oportuna circular, previniéndoles que desde 1.° de Enero próximo se exprese en las sentencias, para que se inserten en las hojas de condena, las expresadas interesantes circunstancias. Al mismo tiempo se atreve la Junta á esperar de V. E. que se sirva recomendar la Sociedad á los Tribunales del Reino, á fin de que la faciliten los auxilios, datos y noticias que necesite para contribuir á las mejoras que se ha propuesto.»

En su consecuencia, dispuesta siempre S. M. á dar á tan benéficas y loables empresas cuanto apoyo y proteccion sea posible, se ha dignado mandar:

1.° Que en los testimonios de condena de los rematados se expresen con toda claridad y exactitud las circunstancias contenidas en la indicada

circular de 2 de Abril, y exposicion de la Sociedad dedicada al mejoramiento del sistema carcelario, correccional y penal.

2.° Que á dicha Sociedad se faciliten por todos los Tribunales, Jueces, Fiscales y cualesquier dependencias de este Ministerio, así en lo civil como en lo eclesiástico, cuantos archivos, auxilios, datos y noticias sean posibles, y ella reclame para llevar adelante las importantes mejoras que la misma se ha propuesto.

De Real órden lo digo á V. para su cumplimiento. Madrid 28 de Diciembre de 1839.=Arrazola.=Sr.....

26 de Enero de 1840.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que desde luego cesen en sus cargos los Alcaides propietarios y los tenientes nombrados por estos, y determinando el modo de sustituirlos é indemnizarlos.

Intimamente convencida S. M. de la necesidad de mejorar las cárceles, y de formar en todo el Reino los establecimientos penales y de correcion como exigen los adelantos de la civilizacion y de la filosofía, no ha omitido medio alguno para llevar á efecto una obra de tanta importancia. La humanidad, las costumbres y la seguridad pública se interesan á la vez en su realizacion, pero se oponen á ella intereses creados por el trascurso de mucho tiempo, y los vicios é inveterados abusos consentidos por la indolencia ó pocas veces atacados con decision y vigor. Llamaban la atencion entre todos, como los mas perjudiciales y aun funestos, la falta de los requisitos y cualidades necesarias para cumplir sus deberes en las personas encargadas del régimen de las prisiones; el derecho adquirido por algunos particulares de nombrar los Alcaides con pocas restricciones, y con escasa intervencion del Gobierno; la estrechez ó mala distribucion de los edificios impropios para llenar los objetos que se han propuesto las leyes; la nulidad de los sueldos y la falta de recursos, sin los cuales vanamente se intentará mejorar el sistema carcelario, y menos establecer el penitenciario y correccional, de modo que basten á reformar las costumbres y á prevenir la repeticion de los delitos.

Las prisiones han sido generalmente focos de corrupcion é inmoralidad, y S. M. quiere que llegue un dia en que sirvan para la correccion y enseñanza de los infelices, á quienes la mala educacion ó la miseria han precipitado en el crímen.

Con este fin se fijaron en circular de 5 de Marzo de 1838 las primeras bases para una reforma total, encomendando á una Comision especial, compuesta de personas celosas é ilustradas, la formacion de un proyecto de reglamento de cárceles, con cuya observancia se asegurase la conveniente distribucion de los edificios destinados á ellas, de modo que estu-

viesen completamente separados los reos de diferentes delitos, los detenidos y confinados, y los de distintos sexos y edades, sin olvidar lo necesario para establecimiento de enfermerías y talleres.

Correspondiendo la Comision á la confianza de S. M., mientras en virtud de nueva autorizacion se ocupaba de la formacion del reglamento general para todos los establecimientos penales, propuso como primeras é indispensables medidas el tanteo de todas las Alcaidías, la fijacion de las calidades que debian reunir los que hubiesen de servirlas, la mejora de los edificios que fuesen útiles para plantear el nuevo sistema, y la aplicacion á tan filantrópico objeto de conventos suprimidos. En conformidad de lo propuesto se expidió la circular de 9 de Junio de 1838, por la cual se mandó que los Ayuntamientos, prévia la aprobacion de las Diputaciones provinciales, introdujesen las demandas de tanteo de las Alcaidías de cárceles, dando cuenta en el término de un mes de haberlo ejecutado, ó de las causas que hubiesen impedido hacerlo. Para aprovechar los edificios útiles se determinó su distribucion estableciendo bases, que observadas exactamente llenasen los objetos que S. M. se habia propuesto al dictar la Real órden de 5 de Marzo de 1838, y se previno á los Jefes políticos y Diputaciones provinciales, que en un breve término propusiesen la aplicacion de los conventos que juzgasen mas convenientes, dándoles instrucciones para proceder en esta designacion. En vista de esta órden se han aplicado muchos en diversas provincias, y se han pedido otros que sucesivamente se irán destinando á este objeto.

Todas estas disposiciones han sido y serán insuficientes mientras no se realice el tanteo de las Alcaidías; pero este, á pesar de su conocida importancia, ha encontrado tantas resistencias y obstáculos, que la accion del Gobierno, ocupado sin cesar de graves y urgentes atenciones, no ha sido hasta el dia bastante para superarlos. El modo de verificar los tanteos, los fondos con que los Ayuntamientos habian de atender á este preferente objeto, han dado ocasion á dilaciones y consultas, fundadas algunas y evidentemente dirigidas otras á entorpecer la ejecucion de las disposiciones adoptadas. Entre todas ha llamado principalmente la atencion de S. M. la duda propuesta por el Ayuntamiento de Madrid, sobre si verificado el tanteo le corresponderian sus consecuencias, por expresar en ella que en otro caso creia, con arreglo á la ley, no poder emplear los fondos del comun para ajenas adquisiciones.

Para resolver acertadamente, S. M. creyó útil oir á la Junta consultiva de este Ministerio y á la Comision especial de cárceles. Pendiente de su informe la exposicion del Ayuntamiento de Madrid, la Sociedad formada en esta corte para la mejora del sistema carcelario elevó á S. M. otra en 8 de Diciembre del año próximo anterior, solicitando la redencion de los oficios de Alcaide de las cárceles para que fuesen de libre nombramiento del Gobierno, y S. M. tuvo por conveniente oir tambien acerca de

ella el dictámen de las expresadas corporaciones. Habiéndole evacuado con singular tino y circunspeccion, S. M., persuadida de la urgente necesidad de que las Alcaidías salgan del dominio de particulares, prévia la oportuna indemnizacion, de que nada puede ser mas útil á la poblacion de Madrid y á las demas de la Monarquía, cuyas cárceles se hallan en igual caso, que la adopcion de una reforma sin la cual serán infructuosas las demas que se intenten, y de las cuales ni un momento apartará su soberana atencion, solícita siempre de la mejora de las costumbres y de cuanto conduzca al bien del Estado, penetrada de que ningun perjuicio recibirán las corporaciones que ateniéndose á las reglas establecidas ejecuten los tanteos con sus fondos, reputándose la anticipacion de estos con calidad de reintegrable, ha resuelto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los que posean oficios de Alcaides de cárceles por concesion graciosa de la Corona, y los que en virtud de nombramiento de los propietarios los desempeñan actualmente, cesarán de ejercerlos tan luego como llegue á su noticia esta circular. Los Jefes políticos nombrarán las personas que hayan de sustituirlos interinamente, ó les confirmarán en el mismo concepto en sus cargos si los juzgan merecedores de esta confianza.

2.ª Los Ayuntamientos de poblaciones donde los oficios de Alcaides hayan sido enajenados de la Corona á título oneroso, procederán sin dilacion á introducir las correspondientes demandas de tanteo en la forma prevenida en la circular de 9 de Junio de 1838.

3.ª Los Ayuntamientos satisfarán el valor de las Alcaidías. Para su debido reintegro las Diputaciones de cada provincia propondrán los arbitrios menos gravosos y de mas fácil y pronta recaudacion, los cuales se repartirán de una manera proporcional y justa entre todos los pueblos de la misma.

4.ª No tendrán derecho á este reintegro siempre que aparezca de los títulos de los propietarios actuales, que verificaron la enajenacion de las Alcaidías y recibieron el precio de la egresion.

5.ª Para juzgar este punto los propietarios presentarán, dentro del término de quince dias á las Diputaciones provinciales respectivas, los títulos primordiales de su adquisicion.

6.ª Debiendo ser las cárceles de Madrid el modelo de todas las demas del Estado, depositándose en ellas considerable número de reos de diversas procedencias, y reclamando urgentemente el interés público la ejecucion de la reforma acordada en Real órden circular de 9 de Junio de 1838, S. M., deseando dar un testimonio solemne del vivo interés con que mira las mejoras de las cárceles, ha resuelto que desde luego se proceda al tanteo de las Alcaidías de las de Villa y de Corte, anticipándose de los fondos del Ministerio de la Gobernacion las cantidades necesarias, sin perjuicio del reintegro prevenido en el caso de que habla el artículo 4.º de esta circular.

7.ª Los propietarios de las expresadas Alcaidías presentarán al Jefe político de Madrid en el término prescrito por el art. 5.° los títulos de su propiedad, para que procediendo inmediatamente á la liquidacion de las cargas que tengan, se acuerden la forma y medios de cubrirlas, y la justa indemnizacion de aquellos.

8.ª S. M., á propuesta de los Jefes políticos, y oyendo á las Autoridades y corporaciones que tenga por conveniente, nombrará en lo sucesivo los Alcaides de las cárceles cuyos oficios reviertan á la Corona ó sean tanteados, conforme á las disposiciones de esta circular.

9.ª Los Jefes políticos vigilarán su cumplimiento y procurarán remover cuantos obstáculos se opongan á él, dando cuenta á S. M.; en la inteligencia de que verá con singular aprecio el celo que desplieguen para satisfacer sus benéficas miras, y mostrará su Real desaprobacion á los que por su indecision ó apatía dejen frustradas las gratas esperanzas que ha concebido.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1840.=Calderon Collantes.=Sr. Jefe político de.....

1.° de Marzo de 1840.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden disponiendo que los Jefes políticos remitan los aranceles de las cárceles de las principales poblaciones de sus respectivas provincias, informando acerca de ellos.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que remita V. S., con la brevedad posible á este Ministerio, copia de los aranceles que rigen en las cárceles de las principales poblaciones de esa provincia, haciendo V. S. acerca de ellos las observaciones que estime oportunas, especialmente sobre cada uno de los derechos que, sin embargo de formar parte de los expresados aranceles, hayan caido en desuso, oyendo préviamente al efecto á los respectivos Alcaides.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1840.= El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.=Sr.....

7 de Marzo de 1840.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que los Regentes de las Audiencias den noticia del número de reos y otros particulares necesarios, para que la Comision de reforma del sistema carcelario pueda concluir sus trabajos.

La Comision de reforma de cárceles ha hecho presente á este Ministerio, que para presentar concluidos sus trabajos necesita tener á la vista

el cálculo aproximado de los reos de uno y otro sexo, que cada Audiencia puede sentenciar á penas corporales, con noticia de los lugares donde las cumplan, los medios con que son sostenidos, y los que puedan aprovecharse sobre los que se conocen, para sostener los establecimientos existentes y crear los que faltan. Y enterada S. M. se ha servido resolver lo manifieste á V. E., como de Real órden lo ejecuto, á fin de que disponga que por el Ministerio de su cargo se pidan con urgencia á los Regentes de las Audiencias las expresadas noticias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1840.=Saturnino Calderon Collantes.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

5 de Abril de 1840.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando á los Jefes políticos que informen acerca del estado de los trabajos que hayan emprendido, en conformidad á la de 26 de Enero anterior sobre mejoras en las prisiones.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora ver realizadas en los establecimientos presidiales las mejoras que debe producir el exácto cumplimiento de lo que á V. S. se previno en la circular de 26 de Enero último, se ha servido resolver, que manifieste V. S. en el término de quince dias el estado en que se hallen los trabajos, que en virtud de la citada disposicion deben haberse emprendido desde aquella fecha. Con este motivo me manda S. M. prevenir á V. S., que mirará con desagrado cualquiera omision que retarde el cumplimiento de lo mandado en la misma circular.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1840.

6 de Diciembre de 1840.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden disponiendo que mientras no se haga el arreglo de las cárceles, continúen los Alcaides que en la actualidad dependen de los Ayuntamientos en el estado en que se hallan.

Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la consulta que V. S. hizo á este Ministerio en 6 de Mayo último, sobre que se declare si las vacantes de Alcaidías y otros empleos de las cárceles, que hasta ahora han sido nombrados por los Ayuntamientos, debe extenderse á los que se hallen en este caso, segun lo prevenido en la Real órden de 26 de Enero de este año, respecto de las Alcaidías revertidas á la Corona; ha tenido á bien mandar que mientras no se haga el arreglo defi-

nitivo de cárceles, continúen los Alcaides que hoy dependen de los Ayuntamientos en el mismo estado en que se hallan.

Lo participo á V. S. de órden de la misma Regencia para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 6 de Diciembre de 1840.

9 de Diciembre de 1840.—Ministerio de Hacienda.—Real decreto previniendo que se reclamen dentro de sesenta dias, los edificios pertenecientes al Estado que sean aplicables á objetos de utilidad pública.

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se señala el término improrogable de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que los Ayuntamientos, por medio de las Diputaciones provinciales, dirijan al Ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al art. 24 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836, consideren que deban ser aplicados á establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas Diputaciones. Cuando el Gobierno por contemplar fundada la reclamacion accediese á ella, será condicion que los edificios, en la forma que fueren cedidos, han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando esta sin efecto en caso contrario.

Art. 2.° Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos, no enajenados hasta ahora en venta real ni á censo, y que no estén ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, segun los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada de la Nacion, sin diferencia alguna de interior ni exterior y por todo su valor nominal.

Art. 3.° Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enajenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion.

Art. 4.° La Junta de venta de bienes nacionales dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los remates, con su dictámen sobre ellos.

Art. 5.° No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo Ministerio, y en seguida de serlo se otorgará la correspondiente escritura, dentro de treinta dias, pagando los compradores

en el acto la mitad del importe total por que les fueren adjudicadas las fincas; y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura.

Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 9 de Diciembre de 1840.=A D. Agustin Fernandez de Gamboa.

13 de Diciembre de 1840.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que la Comision de cárceles creada por la de 5 de Marzo de 1838, se refunda en la Sociedad filantrópica para mejorar el sistema carcelario, y que esta proponga lo que crea conveniente á fin de obtener prontos resultados.

Ilmo. Sr.: Por Real órden de 5 de Marzo de 1838 se nombró una Comision especial para formar un proyecto de reglamento de las cárceles del Reino, eligiendo á D. Antonio Posada Rubin de Celis, Arzobispo electo de Valencia para Presidente, y á D. Fermin Gil de Linares, Decano de la Audiencia territorial de Madrid, D. Marcial Antonio Lopez, Ministro honorario del Tribunal Supremo de Justicia, D. Ramon de la Sagra, Diputado á Córtes por la provincia de la Coruña, y D. Juan Miguel Inclan, Vicesecretario de la Academia de San Fernando, para Vocales; y posteriormente fueron nombrados con este mismo carácter D. Nicolás Gomez Villaboa, Diputado provincial de Leon y D. Miguel Cabrera de Nevares, Jefe político cesante. Pidió esta Comision y se le facilitaron los antecedentes y trabajos que en varias oficinas y establecimientos existian, y en 15 de Mayo siguiente presentó una memoria sobre el estado de las cárceles, los vicios y defectos que en él se advertian, los males que unos y otros originaban y los remedios que podian aplicarse, manifestando al propio tiempo el órden que en sus trabajos sucesivos se proponia adoptar. En 30 de Mayo del mismo año se aprobaron las bases presentadas por la Comision para el arreglo de las cárceles del Reino, y en consecuencia se expidió con fecha 9 de Junio una Real órden, con el laudable fin de poner coto á los abusos de las Alcaidías que debian oponer un poderoso estorbo á las reformas que se intentaren, y se adoptaron algunas otras disposiciones con el mismo objeto, y á fin de adquirir edificios que pudiesen servir por sus buenas circunstancias, para trasladar á ellos con ventaja muchas de las cárceles existentes. Casi todos los Jefes políticos, correspondiendo á la excitacion del Gobierno, remitieron las noticias que se les pidieron; pero por desgracia y no por culpa del Ministerio de la Gobernacion, dejaron de ser atendidas las reclamaciones que se hicieron en mas de una ocasion, para que se destinasen á cárceles algunos edificios de conventos suprimidos, ni tampoco tuvo mejor éxito la peticion especial que del de San Francisco el Grande de esta corte hizo la Comision, animada del mejor

deseo. No pudieron por tanto realizarse las mejoras que desde luego hubiera sido conveniente llevar à cabo, y no consta que se tomase ninguna resolucion eficaz para remover los obstáculos que á ellas se oponian. Creóse en tanto una Sociedad filantrópica para la reforma del sistema carcelario, penal y correccional de España, que considerando esta cuestion bajo el aspecto mas elevado y trascendental, se propuso aplicar las buenas doctrinas realizadas ya con buen resultado en otros países, y prévia la autorizacion del Gobierno ideó la construccion de una penitenciaría-modelo, que habia de ejecutarse con el auxilio de la caridad pública, oportunamente estimulada, ya que por de pronto no fuese posible contar con otros medios: pero convencida al mismo tiempo la Sociedad de que desde luego convenia plantear ciertas mejoras indispensables, proporcionó, á costa de generosos y constantes esfuerzos, vestido y trabajo á algunos presos menesterosos; hizo lo mismo y aun mas particularmente con las presas; solicitó y obtuvo del Ayuntamiento un local adecuado para establecer una cárcel especial de mujeres; visitó con frecuencia y con buen fruto las prisiones, publicando el resultado de sus observaciones; separó á los jóvenes del contacto de los presos de mayor edad y estragadas costumbres; remedió con largueza su desnudez y miseria; estableció una cárcel para esta clase de penados, formando celdas con el fin de conseguir un cabal aislamiento durante la noche; introdujo en estas reclusiones la buena disciplina, el silencio y el trabajo, y proporcionó en fin á los jóvenes presos los medios necesarios de mejorar su instruccion y corregir su moral. En tal estado, y á fin de dar nuevo impulso á este importante asunto, se expidió la Real órden circular de 26 de Enero de este año, en la cual se reprodujo con corta diferencia lo prevenido en la de 9 de Junio de 1838 sobre edificios y tanteos de Alcaidías, disponiendo además que respecto á las de las cárceles de Madrid se procediese desde luego á introducir la conveniente demanda, para lo que anticiparia el Gobierno los fondos necesarios por cuenta del Ministerio de la Gobernacion.

Estas disposiciones y algunas otras relativas á la manutencion de presos pobres, que fué preciso revocar por falta de fondos, son todas las que hasta el dia se han dictado para la reforma de las cárceles. Ineficaces han sido sin duda y no podian menos de serlo, atendidas las circunstancias en que el país se ha encontrado, para conseguir el laudable fin á que iban encaminadas; pero fundadas en buenos principios han marcado el mismo camino que en la reforma carcelaria puede por ahora conducir á ventajosos resultados, porque para llegar á tener establecimientos penitenciarios arreglados á los sistemas modernos, mas ó menos rigorosos, se necesitan gastos inmensos que la penuria del Estado no permite hacer, y una reforma radical en la legislacion penal que aun no se ha ejecutado. Hay por de pronto que atenerse á estirpar los abusos que son conocidos: mas esto ha de hacerse con prontitud y eficacia, para que los resultados sean pro-

vechosos y allanen el camino para otras reformas que sucesivamente convenga hacer. Para conseguirlo puede felizmente contar el Gobierno con la Sociedad filantrópica ya mencionada, que compuesta de hombres de saber, y animada de toda la energía que excita la conviccion íntima de hacer el bien, puede desde luego promover con ahinco y aun ejecutar con rapidez las reformas y mejoras que sean asequibles, teniendo ya en algunas provincias, y pudiendo establecer en las demas, Comisiones subalternas animadas de los mismos sentimientos. Por tanto, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver, que dicha Sociedad proponga desde luego todo lo que en su entender pueda ser conveniente para obtener resultados prontos, seguros y beneficiosos, refundiéndose en ella la actual Comision de cárceles, que habiendo ya puesto en evidencia los males y defectos que en aquellas existen, y propuesto el remedio conveniente, ha cumplido con el principal encargo que se le confirió, debiendo esperarse del ilustrado celo de los individuos que la han compuesto, que se prestarán en obsequio del bien público á tomar parte en las interesantes y filantrópicas tareas de la Sociedad.

De órden de la Regencia lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 13 de Diciembre de 1840.

10 de Marzo de 1841.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden trasladando al Ministerio de Hacienda una exposicion de la Sociedad filantrópica, sobre los perjuicios que puede causar el Real decreto de 9 de Diciembre anterior, que señala término para reclamar edificios públicos á fin de destinarlos á cárceles.

El Presidente de la Sociedad para la mejora del sistema carcelario correccional y penal de España, ha dirigido á este Ministerio en 6 del corriente la comunicacion que sigue:

Con el mayor celo se ocupa esta Junta en el desempeño de la confianza con que V. E. se ha servido honrarla, sometiendo á su exámen los expedientes sobre cárceles remitidos por los anteriores Ministerios á la Comision especial del ramo incorporada en el dia á esta Sociedad. Pero en la imposibilidad de evacuarse en este momento su informe á causa de la diversidad, complicacion y crecido número de aquellos expedientes, cuya mera clasificacion y arreglo exige no poco tiempo, es de su deber llamar la consideracion de V. E. sobre los graves perjuicios que se pueden seguir á los pueblos en punto á la reforma carcelaria, del decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 9 de Diciembre último. En este decreto se fija el plazo total de sesenta dias para que los pueblos reclamen los edificios pertenecientes al Estado, y el de seis meses para empezar la obra á

que fuesen destinados, so pena de anularse la concesion. Entre los documentos sometidos á informe de esta Junta se hallan varias órdenes y comunicaciones, por las cuales aparece que no pocos pueblos han pedido conventos para cárceles, y que se han concedido ya por Hacienda, ya por Gobernacion muchos de los que se habian solicitado. Sobre este particular ninguna indicacion hace el referido decreto, y la Junta cree que no debe comprenderse en el plazo de los sesenta dias las solicitudes hechas con anterioridad, aunque por la naturaleza de las circunstancias ó por otras causas estas solicitudes yazcan olvidadas en cualquiera de las dos Secretarías. Porque si el espíritu del decreto es, como debe presumirse, fijar un término á estos expedientes y estimular el celo de los Ayuntamientos, y dejar cuanto antes desembarazada y disponible la parte que de estas fincas deba quedar á favor de los acreedores nacionales, no parece que debe ofrecer el menor reparo la justa excepcion que la Junta reclama. Otro tanto debe decir respecto de las concesiones hechas por el Ministerio del cargo de V. E., porque sea cualquiera la irregularidad de semejantes concesiones, en las cuales no aparece ni el asenso ni la intervercion del Ministerio de Hacienda, siempre resulta empeñado el nombre y decoro del Gobierno á los ojos de los Ayuntamientos y de los pueblos. Para estos la misma validez tienen las Reales órdenes en que Gobernacion manifiesta haber pasado la solicitud al Ministerio de Hacienda para que se disponga por su conducto lo conveniente, haciéndose en consecuencia la concesion por este último Ministerio, como aquella en que el Sr. Ministro de la Gobernacion, disponiendo por sí solo, contesta al pueblo interesado accediendo desde luego á su solicitud, y trasladando la órden al de Hacienda solo para su cumplimiento. No parece muy justo tampoco el plazo de seis meses, dentro del cual deben los Ayuntamientos que hubiesen solicitado antes, ó que soliciten ahora edificios, empezar la obra, porque si bien es de desear que se estimule el celo de aquellas corporaciones, tal vez ocurrirá que la detencion ó morosidad no sea culpa de la Autoridad local. Muchas veces la ejecucion de la obra penderá de arbitrios cuya aprobacion sea superior á las atribuciones municipales; muchas veces promoverá reclamaciones, diferencias, conflictos cuya solucion sea independiente de la corporacion municipal interesada. Por otro lado, aunque no tenga el Ayuntamiento fundados motivos para disculpar la paralizacion; aunque nazca esta realmente de la flojedad y pereza de la Autoridad local sobre la que tan escasa é ineficaz accion tiene la Autoridad gubernativa, no es justo descargar sobre el pueblo, sobre el importante objeto de la reforma carcelaria, la responsabilidad de aquella incuria, privándole de este auxilio, que tal vez podrá en breve autorizarse bajo los auspicios de otra Administracion mas celosa y activa. Lo que importa averiguar es únicamente si el convento solicitado es ó no útil y conveniente para cárcel, pues en el caso afirmativo se debe conservar separándolo de la masa de bienes

pertenecientes á los acreedores del Estado, porque tarde ó temprano se podrá aprovechar, sin perjuicio de que se apremie á la Autoridad local por otros medios que no redunden al cabo en daño del pueblo y del ramo, cuya mejora necesita mas bien que restricciones y estorbos, una especial proteccion y auxilio.

Lo que traslado á V. E. de órden de la Regencia provisional del Reino, comunicada para que tomando en consideracion las reflexiones de la referida Sociedad se sirva V. E. acordar y comunicar á este Ministerio la resolucion conveniente. Dios &c. Madrid 10 de Marzo de 1841.=Sr.....

29 de Mayo de 1841.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden disponiendo que los presos pobres procedentes de cuerpos francos sean socorridos por la Administracion militar como los demas reos militares.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 26 de este mes lo siguiente:

«Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de la consulta elevada al mismo por V. E. en 27 de Febrero de este año, relativa al modo de socorrer á los individuos procedentes de los extinguidos cuerpos francos, que por estar encausados permanecen presos é incorporados por disposicion del Capitan general de Castilla la Vieja en el depósito de transeuntes establecido en Burgos; y convencido S. A. que estos individuos por sus particulares circunstancias no pueden menos de considerarse como militares hasta la conclusion de sus respectivas causas, se ha servido mandar, conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, sean socorridos por la Hacienda militar como los demas presos militares; y que respecto al giro que deba darse á estos cargos, se entienda V. E. con los respectivos Inspectores, que lo son los Capitanes generales de las provincias, por si los interesados tuviesen algunos alcances en sus ajustes, y cuando no, se cargue este descubierto al artículo del presupuesto que corresponda.»

Y de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1841.=El Jefe de Seccion mas antiguo, Mariano Mestre y Romeu.

3 de Julio de 1841.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que sin que sirva de ejemplar, se socorra á una mujer pobre penada á reclusion en la cárcel de Pontevedra, de los fondos destinados á presos pobres.

Por consecuencia de lo que se dijo á V. S. en 16 de Abril último á su comunicacion de 27 de Marzo anterior, acerca de los socorros de Francisca Lorenzo, penada en la cárcel nacional de esa capital por diez años con retencion, y no conviniendo trasladar á ninguna casa de reclusas á la interesada, ni que se grave con esta carga indefinida á los fondos de ese comun, ha tenido á bien mandar el Regente del Reino, que de los señalados en el presupuesto de este Ministerio para la manutencion de presos pobres, satisfaga la Comision-Pagaduría de ese Gobierno político el correspondiente á la Lorenzo, como una excepcion de regla.

Lo digo á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1841.=Sr. Jefe político de Pontevedra.

18 de Julio de 1841.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden aprobando las bases propuestas por la Sociedad filantrópica para el arreglo de las cárceles de Madrid, con las modicaciones que se expresan.

Enterado el Regente del Reino de la exposicion que la Junta directiva de la Sociedad que V. I. preside remitió á este Ministerio en 17 de Febrero último, en virtud de la órden de 13 de Diciembre próximo anterior, autorizándole para proponer cuanto conduzca al establecimiento de un buen sistema correccional carcelario, que reporte al Estado con la moralidad los beneficios que se ven en otros países; y S. A., acogiendo desde luego esta idea digna de la meditacion filosófica de todo Gobierno ilustrado, y del generoso anhelo de las personas consagradas al alivio de la humanidad desgraciada, al propio tiempo que me previene dé en su nombre las gracias á esa Corporacion por su filantrópico celo, se ha servido aprobar las bases indicadas para el arreglo de las cárceles de esta capital, que han de servir de modelo para todas las del Reino, con las modificaciones siguientes:

Habrá tres cárceles en Madrid, una para mujeres y dos para hombres, en la forma que la Sociedad expresa; pero importa que en la de aquellas se ejecute la clasificacion gradual que en la base 3.ª se determina para los varones; debiendo los rematados ser conducidos inmediatamente á cumplir su condena en los presidios, se llevarán por ahora en pequeñas cuerdas escoltándolos la Milicia Nacional ó tropa del ejército, abonándose

á estas escoltas una gratificacion ó plus proporcionado, con lo que se economiza la creacion del depósito de que se habla en la base 2.ª, estando tambien mandado por Real órden de 31 de Julio de 1839, que los rematados vayan á los presidios correccionales ó peninsulares mas próximos al Juzgado de su procedencia, siempre que por alguna circunstancia especial no convenga hacer excepcion de esta regla general. Respecto de que los militares no han de ingresar en las cárceles civiles, en tanto que no hayan sido sentenciados conforme á ordenanza, á no ser de tránsito por poco tiempo, y no pudiendo dejar de recibírseles si tienen aquel requisito, la Sociedad les dará colocacion separada en el mismo edificio, si todavía lo juzga necesario para el objeto de esta medida. En cuanto á los presos por delitos políticos y deudas de que se trata en la base 5.ª, conviene situarlos en la cárcel de jóvenes contenida en la base 4.ª; dando á este local mayor ensanche para que tengan estancias independientes, y la Sociedad consultará al Gobierno el modo de que los presos por deudas sean mantenidos por los que pidieron su prision. Quiere tambien el Regente que la comision activa de la Sociedad encargada de mantener la disciplina interior de los establecimientos penales y el vigor de sus reglamentos, conste del Jefe político, Presidente, y que cuando este no pueda asistir por otras atenciones de su cargo, la presida un individuo de la misma Comision que aquel elija como responsable al Gobierno; de dos Magistrados de la Audiencia territorial; dos Vocales de la Diputacion provincial; dos individuos del Ayuntamiento constitucional; dos de la Sociedad, y del Secretario de la misma; los cuales se renovarán cada año por mitad para que no les sea molesto este servicio gratuito, y resuelvan gubernativamente los asuntos diarios que ocurran, ó los consulten al Gobierno cuando lo requiera su gravedad. Relativamente al nombramiento de empleados y demas puntos que la Sociedad abraza con discreta prevision, S. A. sostendrá sus buenos principios dirigidos á proporcionar bienes morales y políticos de que carece la Monarquía en esta parte, y han de contribuir poderosamente á su lustre y prosperidad.

Lo que digo á V. I. de su órden para su inteligencia, esperando que la Sociedad dedique sus conatos á tan útiles trabajos, segun lo ha hecho hasta aquí. Dios &c. Madrid 18 de Julio de 1841.=Sr.....

12 de Agosto de 1841.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que los Gobernadores den ciertas noticias para poder conocer la cantidad necesaria al sostenimiento de las cárceles, á fin de incluir este gasto en el presupuesto general del Estado.

Para llevar á efecto el sistema de mejora de cárceles que el Regente del Reino desea ver establecido en todas las provincias, y poder compren-

der en los presupuestos de 1842 con aproximada exactitud lo necesario al sostenimiento de esta obligacion, ha determinado S. A. que V. S., de acuerdo con los Jueces de primera instancia, forme una relacion en que aparezca:

1.° Los pueblos cabeza de partido donde se hallen las cárceles de sus respectivos Juzgados, con inclusion de las que haya en esa capital.

2.° La dotacion que convendria fijar á cada uno de sus Alcaides para que desempeñen sus funciones sin ninguna otra clase de retribucion carcelaria.

3.° La consignacion que podrá hacérseles para gastos ordinarios de limpieza y utensilios de la prision.

4.° El número de presos puramente pobres que se calculen al año en absoluta necesidad de recibir auxilio. Por nota se expresarán en la relacion las Alcaidías que se consideren de propiedad particular por enajenacion de la Corona, capital que el oficio represente y en qué especie, y lo que podria costar su reversion al Estado. Dedíquese V. S. sin levantar mano á facilitar esta noticia, porque es de sumo interés que quede en el Ministerio de mi cargo para el dia 15 de Setiembre próximo.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1841.=Infante.=Sr.....

7 de Enero de 1842.—Ministerio de la Guerra.—Real órden determinando el modo de reintegrar á la Hacienda militar, de las cantidades que invierta en la manutencion de presos paisanos pobres procesados por Tribunales militares.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo, con motivo de las contestaciones habidas en el año de 1836, entre el Jefe político de Valladolid y el Capitan general de Castilla la Vieja, sobre el pago de socorros por fondos públicos á presos pobres procesados militarmente; y de otro instruido tambien en 1837 en las oficinas de Hacienda militar del octavo distrito, sobre el reintegro de las sumas que suplió la Administracion del ejército para socorro de los indicados presos. Enterado S. A. ha tenido á bien declarar que el punto principal de la cuestion que motivó este expediente, está resuelto por la Real órden de 3 de Mayo de 1837 expedida por ese Ministerio, aclaratoria de la de 23 de Enero del mismo, por la cual se previno no correspondia al presupuesto de esta Secretaría del Despacho la manutencion de los presos paisanos, que fueron ó sean juzgados por los Tribunales ó Jueces militares, de lo que es una consecuencia legítima el derecho con que la Hacienda militar ha reclamado lo que suplió para socorrer á los presos de esta clase, consultando á la humanidad y á la justicia, que

no permitia dilaciones ni consultas; y como en dicha aclaratoria se determina el modo de reintegrar tales adelantos, la Diputacion provincial de Valladolid, atemperándose á ella en lo posible, debe verificar dicho reintegro á la Hacienda militar; disponiendo igualmente S. A, que si hubiese una imposibilidad de proceder á lo últimamente resuelto, con respecto á las cantidades que la Hacienda militar adelantó con anterioridad á las Reales órdenes de 23 de Enero y 3 de Mayo ya citadas, sea por razon de haber fallecido los presos socorridos, ignorancia de su existencia, paradero actual ó extravío de su causa, ó bien por inconvenientes que obstruyan la recaudacion de lo suplido en tiempo anterior al método establecido para en adelante; se dé en este caso á las oficinas de Hacienda militar la carta de indemnizacion para cubrir la partida, á fin de que no quede en descubierto y se pueda cargar su importe al capítulo de gastos imprevistos.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios &c. Madrid 7 de Enero de 1842.=Evaristo San Miguel.=Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

17 de Marzo de 1842.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden mandando que no se impongan penas correccionales con destino á punto en donde no haya presidio.

El Regente del Reino, en vista de lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, á consecuencia de una exposicion del Ayuntamiento de San Sebastian, excusándose á admitir y mantener á un preso que por la Audiencia de Búrgos fué sentenciado á dos años de limpieza del pueblo, mediante que no existia ya en aquella poblacion el presidio que antes cuidaba de la limpieza, y que esta se hallaba por contrata á cargo de un particular, además de la imposibilidad de atender á la custodia y seguridad del preso, se ha servido mandar que en adelante no se impongan por los Tribunales esta clase de penas correccionales con destino á puntos donde no hay establecidos presidios, por los graves inconvenientes que se ofrecen para el mantenimiento y custodia de los presos.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para inteligencia del Tribunal y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1842.=Alonso.=Sr. Regente de la Audiencia de...

19 de Marzo de 1842.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden disponiendo que los Ayuntamientos socorran á los presos pobres matriculados de marina, procesados por delitos comunes fuera del de desercion.

El Sr. Ministro de Marina con fecha 29 de Enero último me dijo lo siguiente:

Hallándose preso en las cárceles de Cádiz el individuo matriculado Rafael del Valle, y negándosele los socorros que deben suministrársele como á todos los demas presos pobres de solemnidad dependientes de otra jurisdiccion, el Comandante general de Marina y el Ministro principal de aquel Departamento consultaron lo conveniente, y la Junta de Almirantazgo, despues de haber oido al Asesor general de Marina, opinó que los matriculados que se hallen en las cárceles públicas por delitos comunes, fuera del de desercion, deben ser socorridos por las Justicias de los pueblos, conforme á las Reales órdenes que rigen en el particular: y enterado el Regente del Reino se ha servido resolver, que considerando arreglada la opinion de la Junta lo manifieste á V. E. así, á fin de que en tal concepto se sirva hacer por ese Ministerio de su digno cargo las prevenciones oportunas á quien competa. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos expresados, llamando con este motivo su atencion á lo que acerca del mismo asunto le dije en 16 del actual.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo traslado á V. S., previniéndole que en la calificacion de paisanos de que habla la disposicion 1.ª de la Real órden de 3 de Mayo de 1837, se entiendan comprendidos todos aquellos presos pobres de solemnidad que no devenguen haberes del Estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1842.=Infante.=Sr.....

22 de Marzo de 1842.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden dictando disposiciones para evitar los escalamientos de cárceles.

Aun cuando la policía y seguridad de las cárceles públicas corresponde á la Autoridad política gubernativa, incumbe tambien á los Tribunales de justicia, que tienen conocimiento especial del estado de cada cárcel y del número y gravedad de los presos, evitar su evasion, ora excitando el celo de aquella Autoridad para que procure remediar las faltas que se noten en punto á comodidad y seguridad, ora dictando por atribucion propia las órdenes oportunas de traslaciones de presos á otras cárceles de su territorio que reunan las calidades apetecidas. En este

supuesto han llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino los escalamientos y fugas de cárcel, que recientemente se han verificado en diferentes puntos del Reino, poniendo en justa alarma al país que antes recorrieran los criminales, que por ese medio han logrado burlar por ahora el merecido castigo de sus delitos. S. A. no duda de que los Tribunales superiores estarán muy al cuidado de tan importante asunto, ni de que donde han tenido lugar las evasiones se habrán instruido las sumarias correspondientes para castigar la falta ó connivencia de los Alcaides, sus cómplices ó auxiliadores; pero á mayor abundamiento se ha servido mandar que si en el territorio de esa Audiencia hubiese presos por delitos graves, si no ofreciesen las cárceles en que se hallen la indispensable seguridad, ó si por circunstancias especiales fuera mas de temer la fuga de algunos criminales, acuerde sin tardanza la Sala á que corresponda las oportunas órdenes de traslacion á cárcel segura, sin perjuicio del estado de las causas y de la mas cómoda y expedita defensa que se les debe proporcionar.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1842.=Alonso.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

10 de Junio de 1842.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que todo preso pobre, cualquiera que sea su naturaleza, sea alimentado á expensas del partido en cuya cárcel se hallare, sin derecho en este á reclamar nada por ello á su provincia, y que lo mismo se observe respecto á los presos transeuntes por lo que hace á su haber.

Siendo frecuentes las reclamaciones que los Ayuntamientos dirigen al Gobierno, solicitando que se les reintegren los adelantos hechos por razones de alimentos á presos pobres de distinto partido judicial, y á veces fuera de sus respectivas provincias; y deseando S. A. el Regente del Reino evitar las controversias que con este motivo se suscitan entre los pueblos, y las dilaciones y perjuicios que las mismas pueden ocasionar al socorro necesario y perentorio de los encarcelados, se ha servido resolver que todo preso cuya pobreza esté justificada debidamente, cualquiera que fuere su naturaleza ó procedencia, sea alimentado á expensas del partido en cuya cárcel estuviere, sin derecho en los Ayuntamientos á repetir contra la provincia á que pueda pertenecer, y que esto mismo se entienda con los presos transeuntes respecto al haber que en calidad de tales deben percibir.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1842.=Infante.=Sr.....

9 de Setiembre de 1842.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando que cuando se ponga en libertad á los presos se les provea de testimonio del auto de soltura, y que cuando se hallaren sin este documento puedan ser detenidos y puestos á disposicion del Juez que contra ellos procediere.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica al de la Gobernacion de la Península en 30 de Agosto último la órden siguiente, que con la misma fecha ha dirigido á los Regentes de las Audiencias.

Habiendo dado cuenta al Regente del Reino de una comunicacion del Jefe político de Teruel, trasmitida al Ministerio de mi cargo por el de la Gobernacion de la Península, en la que hace presente que muchos Alcaldes de los pueblos vacilan en la conducta que deben observar con los individuos que presos y procesados, segun conocimiento que de ello tienen aquellas Autoridades, se presentan en sus domicilios sin un documento que acredite no ser fugados de las cárceles, sino antes bien haber obtenido legalmente su libertad, pues que muchas veces los Jueces respectivos de primera instancia retardan ó no dan la contestacion debida á los oficios que sobre el particular les dirigen; y deseando S. A. que los criminales encausados y perseguidos por la Justicia no hallen fáciles medios de sustraccion, así como que no se moleste con procedimientos indebidos á los que obtuvieren legítimamente su libertad absoluta, ó sujeta al resultado de sus causas, se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia y demas Tribunales en su caso, siempre que acuerden y manden llevar á efecto la excarcelacion de algun preso, prevengan al mismo tiempo que por el Escribano correspondiente se le provea del oportuno testimonio, con insercion de la parte necesaria del auto, para que le sirva de resguardo y pueda presentarlo á la Autoridad local del punto donde fije su residencia, á falta de cuyo documento podrá ser preso á disposicion del Juez ó Tribunal que se sepa haberle tenido en calidad de tal, de la misma manera que debe serlo cualquiera individuo, que confinado á presidio se presentare sin la oportuna licencia y pasaporte de cumplido.

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1842.=El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna.=Señor Jefe político de.....

3 de Octubre de 1843.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que en las vacantes de Alcaidías revertidas á la Corona y tanteadas por los Ayuntamientos, los Jefes políticos nombren á los mas dignos de entre los que las soliciten, dando cuenta de ello al Gobierno.

Deseoso el Gobierno provisional de la Nacion de la pronta regularizacion del sistema carcelario preventivo, por cuanto es de suma utilidad y conveniencia que las Alcaidías de las cárceles que se hallaren vacantes por haber revertido á la Corona ó por haberse tanteado por los Ayuntamientos, con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Julio de 1838 y 26 de Enero de 1840, sean provistas sin pérdida de tiempo, y recaigan en individuos que reunan las circunstancias exigidas en dichas órdenes, ha tenido á bien autorizar á V. S. para que en las vacantes de la expresada clase que ocurrieren en los partidos judiciales de su provincia, coloque sin consultar al Gobierno, prévios los informes que juzgue oportunos, á los individuos mas dignos entre los que se presenten con los requisitos prevenidos; limitándose V. S. tan solo á poner en conocimiento del Gobierno los nombramientos que hubiere conferido y los nombres de los agraciados.

De órden del mismo Gobierno provisional lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1843.=Caballero.=Sr. Jefe político de.....

6 de Abril de 1844.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden disponiendo que los Jefes políticos, con arreglo á las bases que se fijan, remitan para su aprobacion un reglamento para las cárceles de sus respectivas provincias.

Los vicios de que adolecen las prisiones del Reino hacen necesaria la reforma completa de este ramo importante de la Administracion, y al efecto se instruye un expediente general, que dando por resultado las bases de un nuevo sistema, hará con él desaparecer los abusos introducidos, á que sucederán las mejoras tiempo ha deseadas. Mas como la ilustracion que es preciso dar á dicho expediente dilatará algun tanto todavía su resolucion, ínterin que esta se verifica, S. M. se ha dignado autorizar á V. S., para que con urgencia forme y someta á su Real aprobacion por conducto de este Ministerio, un sucinto proyecto de reglamento para todas las cárceles que comprende esa provincia, fijando en él las reglas que deben observarse en todo lo relativo al régimen y disciplina interior de las mismas. Al propio tiempo, teniendo S. M. en consideracion

que si bien las circunstancias particulares de cada cárcel reclaman disposiciones atemperadas á su localidad, recursos y número de presos y empleados, no por eso es menos conveniente que domine el mismo pensamiento al prescribir el régimen de todas, se ha servido en consecuencia resolver prevenga á V. S., que las bases que debe tener presentes al formular el reglamento, son el aseo, la salubridad, la separacion de sexos y de edades, la de acusados y sentenciados, la de presos por delitos graves, leves y políticos, la ocupacion, la instruccion y la disciplina.

Que á los presuntos reos no se les imponga mas privaciones y padecimientos que los puramente necesarios, como segura custodia, disciplina interior y la incomunicacion cuando el estado de sus causas lo requiera.

Que los alivios que se procuren á los reos cuyo delito esté probado, deben ir siempre acompañados de circunspeccion, y ser ilustrados los actos de caridad y de beneficencia que con ellos se ejerzan; teniendo presente que para esta clase de presos es la prision un sitio de castigo, durante el cual no se pertenecen á sí propios y sí á la pena que el Tribunal les impuso.

Que en cuanto la distribucion del edificio lo permita debe procurarse el aislamiento, proporcionando á los presos trabajo, y excitándoles á él por los medios convenientes.

Que debe asimismo cuidarse de facilitarles instruccion moral y religiosa, ya permitiendo leer libros no prohibidos á los que se hallen en comunicacion, y ya por medio de pláticas que el Capellan del establecimiento deberá dirigirles despues de la misa todos los domingos y fiestas de guardar.

Que como perjudicial á la seguridad pública y á los mismos presos, no se les permita tener en su poder ningun dinero, depositando, bajo recibo en la Caja del establecimiento, el que se adquieran con su industria ó se proporcionen por otros medios legítimos.

Que queden prohibidos los impuestos conocidos con los nombres de entrepuerta y de grillos, así como todos los demas de esta clase que por abuso se introdujeron y subsisten todavía en algunas prisiones.

Que no se permita la entrada en las mismas sino á las familias de los presos en comunicacion y á sus defensores, ni á mas mujeres que á las madres, hijas, hermanas y esposas de aquellos, fijándose para ello horas determinadas durante el dia: podrá sin embargo la Autoridad civil conceder por escrito permiso de entrada á otras personas que las mencionadas, cuando por ellas ó por los presos se aleguen fundadas razones para obtener esta excepcion.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que en aquellas cárceles cuyos local y recursos lo permitan, se establezcan enfermerías, las cuales, además del ahorro que han de producir, respecto de las estancias de hospitales, servirán para que estén mejor asistidos y mas seguros los enfermos.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 6 de Abril de 1844.=Peñaflorida.=Sr. Jefe político de.....

1.º de Mayo de 1844.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Reglamento de los Juzgados de primera instancia del Reino; responsabilidad y deberes de los Alcaides; órden de proceder en las visitas de cárceles, y obligacion de asistir á ellas los Promotores fiscales.

CAPÍTULO I.

SECCION SEGUNDA.

Artículo 31. Tienen obligacion los Promotores de asistir á las visitas de cárceles semanales y generales: podrán presentarse en audiencia pública á la vista de todos los negocios criminales ó civiles en que sean parte; y lo harán en aquellos en que hubiesen pedido presidio peninsular ó mayor pena, en todas las causas de conspiraciones contra el Estado, en las demas en que versen intereses del mismo, y en todas aquellas en que especialmente lo prevenga el Fiscal de la Audiencia.

. . . .

SECCION SÉTIMA.

. . . .

Art. 67. Son los Alcaides responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y de la incomunicacion de los que se hallen en este estado; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridades, son dependientes de los Jueces. Tambien lo son respecto de las condenas de prision que en las cárceles se cumplen.

Art. 68. No admitirán preso alguno en las cárceles sino en virtud de auto motivado de prision que les entregará el Escribano actuario, de que trasladarán copia al libro de presos, ni pondrán en libertad sino en vista de auto que la conceda, cuya copia extenderán igualmente en otro libro que llevarán al efecto.

Art. 69. Podrán sin embargo tener en clase de detenidos en otro departamento diferente del de los presos á los que la Autoridad competente les entregue, dando cuenta al Juzgado de primera instancia.

Art. 70. Llevarán por lo tanto dichos Alcaides dos libros, uno de *entrada* y otro de *salida* de presos, con las fechas correspondientes, nombres

de estos, causas de su prision y Escribano que les ha notificado, y les servirán de documento de cargo y de descargo las copias de los autos mencionados que en debida forma les entreguen los actuarios.

Art. 71. Se harán cargo dichos Alcaides de los socorros de los presos pobres, á cuyo fin recibirán de los Ayuntamientos de las cabezas de partido su importe para distribuirlo entre aquellos; pero estos no abonarán mas estancias que las que consten de los testimonios que los Juzgados les pasen con este objeto, y en virtud de recibos firmados por los Alcaides que lleven el visto bueno del Juez, y á su respaldo los nombres de los presos y estancias que devengan.

Art. 72. En las ciudades donde residan las Audiencias y los Juzgados no tengan cárcel separada, observarán los Alcaides lo dispuesto en el capítulo XI de las ordenanzas de aquellas.

CAPÍTULO II.

SECCION SEGUNDA.

....

Art. 93. En el sábado de cada semana el Juez, Promotor fiscal, Escribanos, Alguaciles y los Procuradores que tengan presos en la cárcel, desde la Audiencia se trasladarán á esta á practicar la visita semanal.

Art. 94. Despues de colocada la Audiencia en la sala de visitas de la manera arriba establecida, presentará el Alcaide sucesivamente los presos que quieran ser visitados, y que no estén en incomunicacion, y el Juez oirá sus reclamaciones.

Art. 95. Acompañado despues del Secretario y Promotor fiscal visitará el interior de las cárceles, de manera que no quede preso alguno que no se le presente, y oirá sus peticiones.

Art. 96. Si estas son objeto de los procedimientos que contra los reclamantes se siguen, y fuesen de importancia, se harán constar por certificacion en la causa; pero si no tienen referencia á ella, procurará el Juez proveer á su remedio por sí ó dando los avisos á quien corresponda.

Art. 97. Los presos que sean dependientes de otra jurisdiccion serán tambien oidos, y dirigidas á sus Jueces las reclamaciones que hagan.

Art. 98. Es tambien objeto de la visita que el Juez se cerciore de si se cumplen ó no las condenas de prision, para lo que visitará igualmente á todos los penados que hubiese en la cárcel.

Art. 99. El resultado de la visita se extenderá en un libro que llevará el Secretario, con expresion de las reclamaciones que hubiesen causado providencia.

Art. 100. Para llenar debidamente todos estos extremos, el Alcaide

entregará en los jueves de cada semana la lista de los reos pendientes de causa y de los condenados á prision.

Art. 101. Además de estas visitas semanales se celebrarán las generales en los dias marcados por reglamento y en los términos que él dispone, en las que se dará cuenta del estado de todas las causas pendientes por los respectivos Escribanos, y sin perjuicio del estado del sumario. En estas visitas el Juez examinará los libros de entrada y salida de presos que el Alcaide debe llevar, á fin de remediar gubernativamente cualquier defecto que advirtiere.

Art. 102. Todas las disposiciones de que hablan los artículos de esta seccion, son referentes á los Juzgados de primera instancia que no residen en capital en que hay Audiencia, á cuya práctica y ordenanzas estarán sujetos los que en ella residan.

. . . .

10 de Mayo de 1844.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que no se socorra como á presos pobres á los carabineros reducidos á la clase de paisanos.

Enterada la Reina de la comunicacion de V. S. de 11 de Abril último, relativa á haber dispuesto el Capitan general de ese distrito se facilitaran socorros como á presos pobres, á varios carabineros reducidos á la clase de paisanos, se ha dignado resolver prevenga á V. S., como lo verifico para su cumplimiento, que cese dicha prestacion en caso de continuar todavía.

Dios &c. Madrid 10 de Mayo de 1844.=Pidal.=Sr. Jefe político de Pontevedra.

26 de Mayo de 1844.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que se atienda á la manutencion de vagos y mal entretenidos por los mismos medios que á la de los demas presos pobres, y no por cuenta de los presidios.

S. M. se ha servido resolver que se atienda á la manutencion de vagos y mal entretenidos por los mismos medios que á la de cualquier preso, y de ninguna manera por cuenta de los fondos de presidios.

De Real órden &c. Dios &c. Madrid 26 de Mayo de 1844.=Pidal.=Sr. Jefe político de Cádiz.

19 de Setiembre de 1844.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden disponiendo que los demandaderos de cárceles que justifiquen ser pobres sean mantenidos como tales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de Presidios lo siguiente:

Se ha enterado la Reina de la comunicacion de V. S. de 16 de Abril último en que consulta acerca del verdadero carácter con que deben ser considerados, y de los fondos de que han de ser socorridos algunos delincuentes que los Tribunales de justicia sentencian al servicio de demandaderos de cárceles; y teniendo S. M. en consideracion que esta clase de reos no se halla comprendida en la ordenanza general de presidios, ni está sujeta por lo mismo al régimen y disciplina que se impone á los confinados, ni hay tampoco razon para que se la considere bajo este concepto, y menos para que su manutencion grave el fondo de presidios cuando está destinada á servir en el ramo de cárceles, se ha dignado en consecuencia resolver que dichos demandaderos tengan el carácter de presos pobres, y que se les socorra en los mismos términos que á estos, siempre que justifiquen de una manera cumplida carecen de medios con que acudir á su subsistencia.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y de la propia órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1844.=El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.=Sr. Jefe político de.....

30 de Setiembre de 1844.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden encargando á los Jefes políticos que vigilen para evitar que hagan resistencia los presos al ser conducidos, y que cuando alguno de estos fuere muerto al intentar su fuga, se instruya sumaria y se entreguen á los Tribunales los que resultaren culpables.

Varios Jefes políticos han dado recientemente cuenta á este Ministerio de la necesidad en que algunos Comandantes de las partidas de seguridad pública se han visto de dar muerte á los presos que conducian de una á otra cárcel, en atencion á que los custodiados habian intentado eludir la accion de los Tribunales por medio de la fuga. Aunque S. M. respeta la aseveracion de los Jefes políticos, que al remitir estas comunicaciones han apoyado mas ó menos esplícitamente los partes elevados por los Jefes de las

partidas respectivas, no ha podido menos de fijar su atencion y solicitud en unos actos, cuya frecuente repeticion y circunstancias han dado márgen á sospechas y censuras en la opinion pública, la cual, en vista de que iguales hechos vienen ocurriendo de algun tiempo atrás, no tanto los atribuye en algunas ocasiones al motivo expuesto en los partes oficiales, como á la perniciosa influencia que todavía ejerce por desgracia la relajacion que introdujera en las ideas y las costumbres la dureza y el encarnizamiento de la última lucha civil. S. M., que no puede permitir la menor tolerancia ni la sospecha mas leve sobre unos actos que menguan el decoro y la fuerza de la Autoridad, que difunden la inquietud y la alarma entre las personas á quienes la desgracia puede colocar en circunstancias idénticas, y que redundan siempre en desdoro y menoscabo de la justicia, á cuya proteccion y amparo tienen un derecho indisputable, no solamente los presos que aguardan el fallo del Tribunal, sino hasta los mismos reos condenados á la última pena, quiere que los Jefes políticos adopten, bajo la mas estrecha responsabilidad, las medidas necesarias para que los Comandantes de las partidas encargadas de esta clase de servicios, redoblen su vigilancia y no suplan la falta de una precaucion activa, constante y eficaz por un medio tan violento y grave, que solo puede excusar el caso de una necesidad extrema. En este supuesto, S. M. me manda prevenir á V. S., que cuando sea necesario conducir de uno á otro punto cualquiera preso ó reo, sea de la naturaleza que fuere, haga que la escolta llene todas las condiciones convenientes, así en el número de sus individuos como en las demas circunstancias, para que no sea posible ninguna especie de resistencia: que los Comandantes ó Jefes de las partidas adopten aquellas disposiciones que en cada caso especial exija la seguridad del preso: que si alguna vez, por un incidente extraordinario ó imprevisto, se repite algun hecho de los que ahora se lamentan, proceda V. S. inmediatamente á indagar con exactitud la conducta del Jefe, por cuya órden se hubiere dispuesto el uso de este medio violento; y que si de esta averiguacion resultase el menor indicio de culpa, de precipitacion ó descuido, haga V. S. caer sobre el Jefe de la partida respectiva, sin contemplacion de ninguna especie, todo el rigor de la ley, sometiéndole á formacion de causa por el Tribunal competente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1844.=Pidal.=Sr. Jefe político de.....

9 de Octubre de 1844.—Ministerio de la Gobernacion.—Reglamento de la Guardia civil.—Facultad y obligaciones de la Guardia civil para detener y arrestar á las personas.

CAPÍTULO III.

. . . .

Artículo 34. Es obligacion de la Guardia civil:

1.° Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

2.° Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual facilitarán los Comisarios y los Alcaldes á los Jefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explícita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.° Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la Autoridad civil, y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

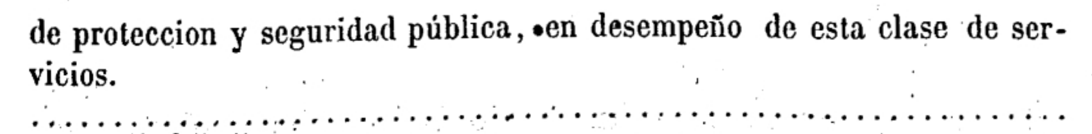
4.° Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

. . . .

Art. 38. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la Autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinen los artículos anteriores.

. . . .

Art. 40. Los ajentes de proteccion y seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de contínuo en las calles por la conservacion del buen órden interior, protegiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo las pendencias ó escándalos, averiguando la perpetracion de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delincuentes ó infractores para ponerlos á disposicion del Celador del barrio, que deberá entregarlos inmediatamente al Comisario del distrito respectivo; pero la Guardia civil cooperará en caso necesario con los agentes



de proteccion y seguridad pública, en desempeño de esta clase de servicios.

. . . .

Art. 47. Deben asistir á los Jueces en la forma ya expresada cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

. . . .

12 de Octubre de 1844.—Ministerio de Gracia y Justicia.— Real órden mandando que los Jueces de primera instancia, existiendo en su residencia edificios del dominio público á propósito para cárceles, instruyan el oportuno expediente para adquirirlos.

Habiéndose recomendado eficazmente por este Ministerio al de Hacienda varias comunicaciones de las Audiencias, manifestando que los Intendentes rehusaban conceder los edificios públicos que habian solicitado los Jueces de primera instancia para el objeto que expresa el artículo 80 del reglamento de los mismos, ha contestado entre otras cosas dicho Ministerio de Hacienda, que acudan á la Junta general de enajenacion de bienes nacionales para la resolucion en cada caso con arreglo á las leyes y órdenes vigentes; y deseando S. M. que las audiencias públicas, cuya celebracion prescribe el citado artículo, se celebren con la solemnidad y decoro posibles, y queriendo tambien que se regularicen las instancias para obtener dichos locales, ha tenido á bien mandar S. M. que al hacerse estas se observen las formalidades siguientes:

1.ª Cerciorados los Jueces de primera instancia de que existen en su residencia edificios del dominio público á propósito para la Administracion de justicia y construccion de cárceles, instruirán el oportuno expediente, no omitiendo comprender en él el presupuesto de gastos indispensables para la habilitacion de aquellos.

2.ª Las Juntas gubernativas de las Audiencias, á las que remitirán los Jueces de primera instancia los referidos expedientes, lo harán á la general de enajenacion de bienes nacionales, apoyando las instancias de los inferiores y dando aviso á este Ministerio, que recomendará en su caso al de Hacienda la necesidad de que sean acogidas favorablemente.

De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de la Junta gubernativa de esa Audiencia, para el de los Jueces de primera instancia y á los debidos efectos. Dios &c. Madrid 12 de Octubre de 1844.=Mayans.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

23 de Octubre de 1844.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que se socorra á una mujer pobre penada á reclusion en la cárcel de Mondoñedo, con cargo al capítulo 5.°, artículo 19 del presupuesto general del Estado, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se resuelva.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de la consulta hecha por el Jefe político de Lugo en 28 de Abril último, para que se determine de qué fondos debe atenderse á la manutencion de Isabel Fernandez, condenada por la Audiencia de la Coruña á seis años de reclusion en la cárcel de Mondoñedo; y conformándose con el dictámen de la Contaduría general del Reino, ha tenido á bien mandar que considerada la interesada como presa pobre, sea su manutencion de cargo del Tesoro público, con aplicacion al artículo 19, capítulo 5.° de la ley vigente de presupuestos; pero sin perjuicio de lo que mas adelante convenga acordar respecto á la manutencion de todos los presos pobres, y á la calidad de la condena que ha dado orígen á esta resolucion.

De Real órden lo digo á V. E. para que por ese Ministerio se comunique al Director general del Tesoro, encargándole su cumplimiento en la parte que corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1844.=Sr. Ministro de Hacienda.

7 de Noviembre de 1844.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden declarando el modo de satisfacer las estancias causadas en el hospital militar de Vigo por un preso pobre en la cárcel pública.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de una consulta del Jefe político de Pontevedra, relativa al modo de satisfacerse al hospital militar de Vigo las estancias del preso pobre de la cárcel pública Domingo Estevez, al importe de ocho reales diarios, ha tenido á bien acordar de conformidad con el dictámen de la Contaduría general del Reino, que este gasto se satisfaga por el Tesoro público, prévia la justificacion de pobreza, con cargo al artículo 19, capítulo 5.° de la ley vigente de presupuestos, y limitando la consignacion á lo que se halla establecido en otros puntos.

De Real órden lo digo á V. E. á fin de que por ese Ministerio se comunique al Director general del Tesoro para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 7 de Noviembre de 1844.=Pidal.=Sr. Ministro de Hacienda.

20 de Febrero de 1845.—Ministerio de Gracia y Justicia.— Real órden mandando que á los eclesiásticos reclusos en las cárceles y casas de correccion por faltas en su ministerio se les pague semanalmente su asignacion.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica al de Hacienda con esta fecha la siguiente Real órden:

Excmo. Sr.: El Gobernador eclesiástico de la diócesis de Sevilla ha recurrido á la Reina nuestra Señora, solicitando que se designen fondos para el sostenimiento de los eclesiásticos reclusos en las cárceles, y de los que es preciso retener en las casas de correccion por faltas cometidas en el cumplimiento de su ministerio; y S. M., con vista del expediente instruido sobre esta reclamacion, se ha dignado resolver que se satisfaga semanalmente á los eclesiásticos mencionados su respectiva asignacion personal, por cuyo medio se evitará que perezcan de miseria ó vivan á expensas de la caridad cristiana.

Lo que de la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios &c. Madrid 20 de Febrero de 1845.=El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.=Sr.....

20 de Febrero de 1845.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden disponiendo que cuando la Guardia civil conduzca presos lo verifique en términos regulares, entregándolos en el punto mas inmediato.

Noticiosa la Reina de haber salido de esta corte una partida de caballería de la Guardia civil conduciendo unas mujeres destinadas á Valencia, cuyo viaje efectuaron á marchas forzadas, ha tenido á bien mandar decir á V. S. que cuando haya de conducir reos lo verifique la Guardia civil, entregándolos al puesto mas inmediato de la misma, y caminando siempre en términos regulares, á menos que no se les comunique órden expresa de marchar con toda celeridad.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 20 de Febrero de 1845.=Pidal.=Sr. Jefe político de....

5 de Marzo de 1845.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden determinando el modo de proceder para interceptar la correspondencia de personas declaradas reos, y comunicando la de 25 de Marzo de 1844 sobre el mismo asunto.

El Gobierno, enterado de los abusos que han ido introduciéndose sucesivamente en punto á la confianza con que debe manejarse en las Administraciones de Correos el sagrado depósito de la correspondencia pública, y deseando contener las frecuentes reclamaciones que con este motivo y con causas mas ó menos fundadas se han hecho por algunos funcionarios públicos, poniendo en el grave conflicto á los Administradores de faltar á la ordenanza ó de resistir abiertamente tales exigencias, se ha dignado resolver por Real órden de 25 de Marzo último, con el objeto de evitar para lo sucesivo los graves males que de esto podrian resultar, que cuando en circunstancias especiales ó precisas se necesitase interceptar ó detener alguna correspondencia de personas que no se hallen declaradas reos, esté presente la Autoridad superior política de la provincia ú otra subalterna competente y especialmente comisionada por aquella al efecto; estará asimismo presente un Escribano, el Jefe de la oficina de Correos y la persona á quien fuere dirigida la correspondencia que hubiere de ser detenida ó interceptada, la cual la recibirá de mano del Jefe de Correos, mediante la puntual satisfaccion de su valor, sin que por ninguna razon ni en forma alguna tengan que obedecer los Administradores de Correos las órdenes, ni exhortos, ni excitaciones de cualquiera Autoridad ó funcionario público, como no sea el Jefe superior político ó su delegado especial, como queda prevenido; y por lo que toca á las personas declaradas reos, deberán atenerse los empleados del ramo á lo prevenido en los capítulos 25 y 26 del título XII de la ordenanza general de Correos.

De Real órden &c.

Al trasladar la Real órden precedente á los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de Guerra, S. M. ha tenido á bien añadir lo siguiente:

Posterior á esta Real disposicion, y en virtud de órden del Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, por convenir al servicio público y recta administracion de justicia segun dijo, consta en este Ministerio que fué reconocida en 11 de Diciembre último toda la correspondencia de aquella estafeta por el referido Juez, un Escribano y un militar. Asimismo aparece de otro expediente que en 22 del citado Diciembre, el Comandante de armas de Mérida practicó un escrupuloso registro en las oficinas de Correos de aquella ciudad, sin exceptuar el arca de caudales. Enterada S. M. de que tales actos se hallan en oposicion con lo determinado en la ordenanza vigente de Correos, y convencida de la

necesidad de impedir que las Autoridades subalternas lo repitan discrecionalmente, dando márgen á que el público crea que se falta á la fidelidad y secreto que segun dicha ordenanza debe guardarse en la correspondencia; teniendo presente además que por motivos de utilidad general pueden ocurrir casos en que haya una necesidad indispensable de proceder á tales actos, se ha servido mandar que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunique para su cumplimiento á las Autoridades que de él dependan la referida Real órden inserta: previniéndoles además que en los casos en que por exigirlo el bien público sea preciso presenciar en las Administraciones de Correos la apertura de balijas y paquetes y reconocer la correspondencia y sus oficinas, ha de obtenerse antes el permiso de la Autoridad superior política de la provincia, ó de la militar, si el territorio se hallase en estado excepcional; la cual en caso afirmativo deberá pasar aviso al Administrador respectivo, nombrando un delegado para que pueda tener efecto el acto en presencia de ambos, de la Autoridad subalterna que lo haya pedido y de un Escribano nombrado por esta.

De Real órden &c. Madrid 5 de Marzo de 1845.=Pidal.=Sr ....

Nota. Los artículos de la ordenanza general de Correos que se citan en la preinserta Real órden son los insertos en esta Coleccion y en la Novísima Recopilacion, artículos 9 al 13 de la ley 6.ª, libro 3.º, título XIII, que se hallan al fólio 9.

2 de Abril de 1845.—Ley para el gobierno de las provincias.

Artículo 4.º Corresponde al Jefe político:

. . . .

Párrafo 7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Administracion comprendidos en el territorio de su mando y los establecimientos que de ellos dependan.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Jefe político:

. . . .

Párrafo 5.º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Párrafo 6.º Suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

. . . .

9 de Mayo de 1845.—Ley de vagos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1.° Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley:

1.° Los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

2.° Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

3.° Los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego, ó tabernas, ó parajes sospechosos.

4.° Los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.° Serán considerados vagos con circunstancias agravantes:

1.° Los comprendidos en el art. 1.° que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacen ú oficina sin permiso del dueño ó de otra manera sospechosa.

2.° Los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas.

3.° Los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas.

4.° Los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO II.

Destino de los vagos.

Art. 3.° Los simplemente vagos, segun el artículo 1.°, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.° Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno, por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.° Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.° El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 7.° En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la Sala que la pronunció fiador que bajo la multa de quinientos á cinco mil reales se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio, si no lo tuviere, y á mantenerle entre tanto á sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá prestarse con aprobacion de la Sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.° No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con las circunstancias agravantes que expresa el art. 2.°

TITULO III.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.° La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el Juez de primera instancia de su domicilio ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Jefe político, ó por el Alcalde ó por el Comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Jefe político, Alcalde ó Comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al Promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el Promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere en el acto se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las exculpaciones del

acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de veinte dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el Juez, dentro del término de seis dias, dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre Procurador y Abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y si no se hubieren hecho los nombramientos de Procurador ni Abogado se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al Fiscal y al defensor, á cada uno por tres dias y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor se pasará al Relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el Ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres Magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de Magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria, y trascurridos veinte dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el art. 7.°, se pondrá al vago á disposicion del Jefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el art. 5.° serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, extinguido el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la Autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de Mayo de 1845.=YO LA REINA.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

23 de Mayo de 1845.—Constitucion de la Monarquía española.

. . . .

Artículo 7.° No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.° Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía ó en parte de ella de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

. . . .

17 de Junio de 1845.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden mandando que las Audiencias no impongan pena de demandaderos de cárcel á mas presos que los absolutamente necesarios para el servicio de ellas, y que siempre prefieran para esto á los que puedan mantenerse á sus expensas.

Excmo Sr.: Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Valladolid lo siguiente:

«En 6 de Octubre de 1842 y 19 de Setiembre último se trasladó y reprodujo por el Ministerio de la Gobernacion de la Península á este de mi cargo un oficio del Jefe político de esa provincia, en el cual manifestaba este funcionario que habia agregados al presidio peninsular de la misma varios individuos sentenciados por ese Tribunal á demandaderos ó sirvientes de las cárceles, refiriendo al propio tiempo la anomalía que resultaba de que entrasen aquellos en el cuartel de presidiarios para el solo acto de la lista, cuando de otra parte no aparecen comprendidas en las clasificaciones prescritas por la ordenanza general del ramo dichas penas. Instruido con este motivo el oportuno expediente, en el cual se hace mérito del informe que dió ese Tribunal al Supremo de Justicia, se ha dignado resolver S. M., conformándose con el dictámen de este, que esa Audiencia no imponga la pena de demandaderos sino al número de reos absolutamente necesarios para el servicio de la cárcel, y que de entre estos prefiera á los que puedan mantenerse á sus expensas; pero como algunos carecerán de medios para atender á su necesaria subsistencia, es la voluntad de S. M. que por conducto del Ministro de la Gobernacion se adopten las medidas convenientes para que se les socorra como á los demas presos pobres.»

Lo que de Real órden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1845.=Luis Mayans.=Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

20 de Junio de 1845.—Ministerio de Gracia y Justicia.— Real órden estableciendo reglas para el cumplimiento de la ley de vagos.

Sancionada por S. M. la ley de vagos, necesario es que los agentes de la Administracion y los del Ministerio fiscal trabajen celosamente y de consuno, para que teniendo puntual ejecucion se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Córtes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el Ministerio fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policía judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la Administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonía desde el Fiscal del Tribunal Supremo hasta el último agente de la policía judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª El Ministerio fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el art. 9.° de dicha ley, ya por medio de los Jefes políticos, Alcaldes, Comisarios, Celadores de seguridad pública y demas agentes de la Administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la Autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.ª Para adquirir estos datos, ó presentar formal denuncia en su caso, tendrá el Ministerio fiscal muy presente, y lo mismo las Autoridades y ajentes de la Administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al art. 9.°, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los vagos en el título I de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen, y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago, procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos ajenos á la política que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales y hasta los ódios personales, mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

3.ª En los procedimientos sumarios, tanto el Ministerio fiscal como las Autoridades judiciales y administrativas y los Comisarios de proteccion, cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual,

no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo, con arreglo á las leyes, para privarle de su libertad.

4.ª Para la ejecucion de las reglas anteriores el Ministerio fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra, si fuere necesario, con las Autoridades y agentes de Administracion, y con los Jefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la Guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.ª Los Fiscales de las Audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7.° y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se expresa en dicho artículo 7.°, exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

6.ª El Ministerio fiscal cuidará igualmente de que extinguido el tiempo del destino de cada vago aplicado á correccion, sea efectivamente vigilado por la Autoridad, como se previene en el art. 25 de la ley, para lo cual hará las excitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos Jefes, agentes ó subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo art. 25 se señala.

7.ª Los Fiscales de las Audiencias llevarán un estado en que expresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianzas que hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su conocimiento y puntual ejecucion. Dios &c. Madrid 20 de Junio de 1845.=Mayans.=Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

14 de Agosto de 1845.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que no se destinen los presos de las cárceles públicas á las obras de policía urbana.

Atendiendo S. M. á que los presos que se hallan en las cárceles pendientes de causa, no puede considerárseles como presuntos reos mientras no recaiga sentencia de pena corporal aflictiva, ni por consecuencia afligírseles con trabajos públicos, se ha servido desestimar la solicitud del Ayuntamiento de esa capital, solicitando permiso para destinar los presos de la cárcel pública á las obras de policía urbana de la misma ciudad.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 14 de Agosto de 1845.=Pidal.=Sr. Jefe político de la provincia de Cuenca.

26 de Setiembre de 1845.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando que las Diputaciones provinciales cesen en la obligacion de hacerse representar en las visitas de cárceles.

El Jefe político de Granada ha consultado si las Diputaciones provinciales deben continuar con la obligacion de que asistan á las visitas generales de cárceles dos de sus individuos. Y S. M., atendiendo por una parte á que la ley de 3 de Febrero de 1823 ha sido derogada por leyes posteriores, y considerando por otra que la referida obligacion no es compatible con las atribuciones que las Diputaciones tienen en el dia, se ha servido mandar que los Vocales de estos cuerpos cesen de intervenir en las visitas generales de cárceles.

De Real órden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1845.=Pidal.= Sr. Jefe político de.....

14 de Octubre de 1845.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando que la Guardia civil haga por semana dos conducciones de presos.

En 20 de Febrero de este año se ordenó lo conveniente para que los reos fuesen conducidos por la Guardia civil de destacamento en destacamento; pero habiendo exigido algunos Alcaldes que estas conducciones sean diarias y aun duplicadas, ha tenido á bien la Reina mandar que la conduccion de presos se verifique por la Guardia civil dos veces por semana, á fin de regularizar este servicio sin desatender el que ordinariamente presta.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1845.=Pidal.=Sr. Jefe político de.....

7 de Enero de 1846.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden disponiendo que se continúe alimentando como hasta aquí á los presos rematados en tanto que no ingresan en los presidios.

Los 60 mrs. por dia que asigna á cada confinado el presupuesto vigente se abonan solo á los comprendidos en las listas de revistas; y co-

mo no figuran en estas hasta que ingresan en los presidios, no hay fondo señalado en el presupuesto del ramo para los rematados mientras permanecen en las cárceles. En esta atencion ha resuelto S. M., que sin embargo de lo dispuesto por la Audiencia de ese distrito, continúen alimentándose como hasta aquí los presos rematados.

Lo digo á V. S. contestando de Real órden á su comunicacion de 21 de Noviembre último. Dios &c. Madrid 7 de Enero de 1846.=Pidal.= Sr. Jefe político de Logroño.

21 de Enero de 1846.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que los ajentes de proteccion y seguridad pública conduzcan á la cárcel á los confinados que hallen fuera de los presidios, sin pase del Comandante visado por el Gobernador.

A fin de evitar que los confinados salgan indebidamente de los presidios, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por el Director general del ramo, que disponga V. S. lo conveniente para que los ajentes de proteccion y seguridad arresten y conduzcan á la cárcel pública los confinados que encuentran fuera del presidio, formando en seguida el oportuno expediente en averiguacion de quién les concedió permiso para salir, y dando del resultado cuenta á la Direccion general para que exija la responsabilidad á quien corresponda. De esta medida sin embargo quedan exceptuados los presidiarios que salgan para asuntos indispensables del servicio, los cuales llevarán para distinguirse un pase visado por V. S. que les facilitará el Comandante del establecimiento.

Para los efectos correspondientes á su cumplimiento lo digo á V. S. de órden de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1846.=Pidal.=Sr. Jefe político de.....

29 de Enero de 1846.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden autorizando á los Fiscales de las Audiencias para visitar las cárceles cuando lo creyeren conveniente.

Se ha enterado S. M. de una consulta del Director general de presidios, relativa á las atribuciones que respecto á aquellos establecimientos deben tener los Fiscales de las Audiencias; y atendiendo á que del mismo modo que á los Fiscales, como partes de la Administracion representantes del interés público, corresponde reclamar ante los Tribunales la aplicacion de las leyes en las causas criminales, así tambien debe cor-

responderles la averiguacion de si se ejecuta ó no lo juzgado, se ha servido resolver prevenga á V. S., cómo lo verifico, que desde luego se les considere autorizados para visitar los presidios, cárceles y casas de correccion de mujeres, siempre que lo juzguen conveniente; pero sin que puedan introducir ninguna variacion en el régimen y disciplina de las prisiones, debiendo limitarse á exponer al Gobierno los vicios que notaren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1846.=Pidal.=Sr. Jefe político de.....

27 de Marzo de 1846.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que por el Ministerio de Gracia y Justicia se ordene á los Tribunales, que pongan á disposicion de los Jefes políticos á los condenados por vagos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio se está ocupando del establecimiento de talleres para los vagos no calificados, y tambien de fijar el modo y forma de llevar á cabo lo dispuesto en la ley de 9 de Mayo último respecto á los mismos. Con este motivo, S. M. la Reina me manda dirigirme á V. E., como lo verifico, para que por el Ministerio de su cargo se ordene que los Tribunales pongan á disposicion de los Gobernadores los condenados de dicha especie.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846.=Búrgos.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

26 de Mayo de 1846.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que los Jefes políticos de Gerona y Tarragona consignen, con el carácter de mero auxilio en los presupuestos mensuales, la cantidad que falte en los Juzgados de Falset y Gandesa para la manutencion de presos pobres.

Vista la comunicacion de V. S. de 30 de Octubre último, en que manifestaba que así el Juzgado de Falset como el de Gandesa carecen de fondos suficientes para la manutencion de los presos pobres de las cárceles, S. M. la Reina se ha servido resolver, que con el carácter de mero auxilio consigne V. S. en los presupuestos mensuales la cantidad que falte en dichos Juzgados para cubrir la expresada atencion.

Lo digo á V. S. de Real órden para que tenga efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1846.=Pidal.=Sres. Jefes políticos de Gerona y Tarragona.

16 de Julio de 1846.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden determinando el modo de detener la correspondencia de los presos.

En 20 de Marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente:

En vista de las observaciones expuestas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845, cuya contestacion se recordó en 5 de Diciembre siguiente; y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos, de acuerdo con el dictámen de su Letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real órden expedida por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844, sobre detencion é interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las expresadas circunstancias, sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de Correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la Autoridad superior política de la provincia, con brevísima y cautelosa reseña de la causa y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño, cuando este haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.=Sr. Jefe político de.....

3 de Setiembre de 1846.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden recordando el puntual cumplimiento de las de 30 de Setiembre de 1844 y 20 de Febrero y 14 de Octubre de 1845 sobre conduccion de presos.

En vista de la comunicacion de V. S. de 20 de Agosto último, manifestando los perjuicios que en su concepto se irrogan á los pueblos por las dos expediciones semanales en la conduccion de presos, ha tenido á bien S. M. encargarme decir á V. S., como lo ejecuto, que no habiendo

motivo alguno para alterar lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1844, 20 de Febrero y 14 de Octubre de 1845, corresponde á los Jefes políticos dar las órdenes necesarias á los pueblos donde no haya destacamento de la Guardia civil, para que calculen el tiempo indispensable que les es preciso para entregarlos á dicha fuerza mas inmediata, ó en el camino por donde transite la cuerda expedicionaria, con cuya prevision quedarán salvados los inconvenientes que V. S. indica.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1846.=Pidal.=Sr. Jefe político de Leon.

29 de Setiembre de 1846.—Ministerio de Gracia y Justicia.— Real órden mandando que los presos pobres mantenidos como tales y condenados á hacerlo á sus expensas, sean obligados á reintegrar cuando llegaren á mejor fortuna.

Por este Ministerio se dijo con fecha 29 de Setiembre último al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

En vista de una comunicacion que dirigió á este Ministerio el de la Gobernacion de la Península acerca de los presos pobres sentenciados á sufrir algunos meses de cárcel y mantenerse á su costa, pareció conveniente oir sobre este punto á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real; y habiendo expuesto la misma las contradicciones que necesariamente resultan de imponer á los reos el deber de mantenerse á su costa en la prision, habiéndoseles asistido como pobres durante la causa, ha tenido á bien resolver S. M. que cuando los fallos judiciales contengan esta cláusula, se entienda que por ella vienen obligados los reos á reintegrar los alimentos que se les suministren mientras dure el tiempo de la condena, si llegan á mejor fortuna.

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para conocimiento de la Audiencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1846.=El Subsecretario.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

5 de Octubre de 1846.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando que los confinados que deban sufrir condena de prision despues de cumplir la de presidio, la extingan en las cárceles.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Direccion de Presidios acerca de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 8 de Agosto último, proponiendo que los confinados reclamados por los Jue-

ces de primera instancia para extinguir condenas de meses de cárcel, despues de cumplidas las de presidio, extingan aquellas en los establecimientos en que sufrieron la primera, no ha tenido á bien S. M. acceder á ello, puesto que en los presidios solo deben existir los confinados con condena notificada, no estando consignada en el presupuesto correspondiente cantidad ninguna para subvenir á los gastos que la concesion que V. S. propone habia de originar.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios &c. Madrid 5 de Octubre de 1846.=Pidal.=Sr. Jefe político de Zaragoza.

6 de Marzo de 1847.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden dando comision á D. Juan San Martin para visitar en el extranjero los establecimientos penales, á fin de introducir en los del Reino las reformas que parezcan convenientes.

Presentado á las Córtes por el Gobierno de S. M. el Código penal pidiendo autorizacion para plantearlo, deber del mismo Gobierno es procurar que el sistema penitenciario que en él se aplica para la represion y castigo de los delitos, corresponda de hecho al pensamiento que él envuelve. Por desgracia nuestras cárceles, casas de correccion y presidios, ni responden á su plan calculado, ni llenan las condiciones de estos establecimientos. El Gobierno de S. M. por lo tanto está dispuesto á entrar de lleno en la reforma radical de los establecimientos penitenciarios; y ansioso de no quedar atrás en los adelantos que otras naciones han hecho, y á fin de aprovechar de la manera mas ventajosa y bien entendida todas las mejoras introducidas en los de su clase que existen en Inglaterra, Francia, Bélgica y Suiza, cree indispensable estudiar y conocer prácticamente en ellos mismos los sistemas penitenciales que los rigen, y á los cuales deben los grandes progresos hechos durante estos últimos tiempos en este importante ramo de la Administracion. Al efecto, atendidos los conocimientos especiales que concurren en V. S., y persuadida S. M. la Reina de su celo por el servicio, se ha servido resolver que V. S. se traslade á las naciones mencionadas, á fin de visitar los establecimientos mas principales que en ellas hubiere y lo mereciesen por su importancia, reuniendo en su viaje todos los datos conducentes al objeto que S. M. se propone, para presentarlos con un informe detallado que facilite cumplidamente la reforma y mejora de los establecimientos penales españoles. Asimismo es la voluntad de S. M. que V. S. verifique su viaje con toda la brevedad posible, así para obtener muy luego los favorables resultados que S. M. espera de esta comision extraordinaria, como para que V. S. pueda volver al desempeño de su destino en esta Secretaría del Despacho.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados, en la inteligencia de que con esta fecha se traslada esta disposicion de S. M. al Ministerio de Estado, á fin de que por el mismo se faciliten á V. S. la credencial y recomendaciones necesarias, y para que las Legaciones españolas obtengan de los Gobiernos repectivos la autorizacion indispensable para la visita de los establecimientos referidos, y le presten cuantos auxilios reclamase el mejor cumplimiento de esta comision. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. D. Juan de San Martin, Oficial del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

4 de Julio de 1847.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando á los Jefes políticos que dicten disposiciones enérgicas para evitar que se fuguen á la faccion los reos presos en las cárceles.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 28 de Junio último me traslada de Real órden una exposicion del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de 26 del mismo, que dice así:

«Los Fiscales de varias Audiencias me comunican frecuentemente casos de excarcelacion y fuga de reos para marcharse á la faccion, presentando ocasion para ello los alzamientos é irrupciones de esta y el estado de inseguridad de nuestras cárceles. Yo les he dirigido las prevenciones oportunas, y lo habia hecho ya anticipadamente, excitando su celo para que los mismos lo verifiquen con los Promotores, á fin de que en los Juzgados amenazados se redoble la vigilancia, pidiendo y disponiendo en tiempo la traslacion de reos por cárcel segura y su custodia en ellas, aunque sea por vecinos armados, reclamando en todo caso fuerza y auxilio de las Autoridades que puedan prestarlo, obviando así el doble mal de eludirse la ley por los criminales y repetir sus crímenes ó aumentar la faccion. Yo sé que todo no bastará, aun auxiliado el celo de las Autoridades judiciales por las superiores de provincia, ora militares, ora políticas; pero es cuanto cabe hacer en el particular, cumpliendo yo además con el deber de elevarlo á la ilustrada consideracion de V. E. para los efectos consiguientes, y por si creyere V. E. que sería conducente y oportuna una excitacion particular á dichas Autoridades superiores, sobre todo en las provincias invadidas ó mas amenazadas de la faccion.»

Enterada la Reina (Q. D. G.) me manda que al trasmitir á V. S. la comunicacion que precede, le haga el mas especial encargo, como lo verifico, á fin de que con la urgencia que el asunto requiere, dicte las disposiciones mas enérgicas para que se eviten los males que indica el Fiscal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1847.=Benavides.=Sr. Jefe político de.....

25 de Agosto de 1847.—Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto circulado por Real órden de 7 de Setiembre siguiente, mandando establecer en Madrid tres cárceles-modelo, y aprobando los reglamentos para el régimen de las mismas y para el de las capitales de provincia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion del Reino, sobre lo urgente que es hacer algunas reformas importantes, tanto en las cárceles de Madrid como en las que se hallan establecidas en las demas capitales de provincia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en Madrid tres cárceles-modelo; una para presos pendientes de causa; otra para sentenciados, y otra para mujeres.

Art. 2.° En las cárceles de las capitales de provincia se observará y cumplirá el reglamento adjunto: las de Madrid se sujetarán al mismo en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á 25 de Agosto de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Y lo traslado á V. S. de Real órden acompañando un ejemplar del reglamento que se cita para los efectos correspondientes. Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que proceda V. S. desde luego á la reforma de la cárcel de esa capital, segun lo permita el estado del edificio y los recursos con que para ello se cuente, procurando de todos modos ajustarse al reglamento; de suerte que si no es posible introducir de una vez todas las mejoras, se vayan haciendo gradualmente las mas esenciales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1847.= Escosura.=Sr. Jefe político de.....

REGLAMENTO

PARA LAS CARCELES DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del edificio.

Artículo 1.° Se distribuirá en la forma siguiente:

Primero. Departamento para hombres, subdividido:

1.° En seccion de acusados por delitos leves.

2.° En seccion de acusados por delitos graves.
3.° En seccion de sentenciados por delitos leves.
4.° En seccion de sentenciados por delitos graves.
5.° En seccion de incomunicados.
6.° En seccion de los jóvenes que no lleguen á la edad de quince años.

Segundo. Departamento para mujeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de doce años.

Tercero. Enfermería.
Cuarto. Capilla.
Quinto. Sala para declaraciones y careos.
Sexto. Habitaciones del Director y dependientes.
Sétimo. Local para talleres y demas oficinas del establecimiento.

CAPÍTULO II.

Del personal.

Art. 2.° Se compondrá:

	SUELDO ANUAL.		
	Madrid.	Capitales en que hay Audiencia.	En las demas capitales.
1.° De un Director..........	16,000	12,000	10,000
2.° De un ayudante..........	6,000	5,000	4,000
3.° De un facultativo........	5,000	4,000	3,000
4.° De un capellan...........	3,000	2,500	2,000
5.° De una inspectora.........	3,000	2,500	2,000
6.° Del número de dependientes necesarios, con la asignacion cada uno de......................	3,000	2,500	2,000

Art. 3.° La plaza de Director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del Jefe político respectivo. En igualdad de circunstancias, será preferido para este destino un individuo del ejército ó armada que tenga á lo menos el grado de Comandante.

El Jefe político proveerá las demas plazas.

CAPÍTULO III.

Del gobierno interior.

Art. 4.º El Jefe político, como delegado del Gobierno y responsable del órden público de la provincia, es el Jefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta Autoridad, corresponde exclusivamente al Director el gobierno interior de la cárcel.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 5.º Ha de vivir precisamente dentro del establecimiento.

Art. 6.º Reune el doble carácter:

1.º De agente de la Administracion.

2.º De dependiente de la Autoridad judicial.

Como agente de la Administracion, si es militar, no disfrutará de fuero en ningun acto ni caso en que se interese el servicio de la cárcel, y será responsable, así de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en este reglamento se prescribe.

Como dependiente de la Autoridad judicial, está obligado á cumplir las órdenes de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7.º No le servirá de descargo la omision ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al Jefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 8.º No admitirá ningun preso sin órden por escrito de Autoridad competente en que se exprese el nombre, apellido, profesion y vecindad del reo, y el motivo de su prision ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admision del preso, y dará cuenta al Jefe político y al Juez ó Autoridad de quien la órden proceda.

Art. 9.º Dará parte diario al Jefe político de las novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su resguardo las órdenes originales de que trata el artículo anterior, y tambien las que dispongan la salida de los presos.

Art. 10. Una vez al dia por lo menos visitará á todos los presos para

consolarlos, oir sus reclamaciones en cuanto al comportamiento de los empleados subalternos, y siendo fundadas proveerá á su remedio.

Art. 11. Cuando visitare el departamento de mujeres, irá acompañado de la Inspectora del mismo.

Art. 12. Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcelamiento, tendrá un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el Jefe político, y en él anotará sus nombres y las observaciones que vaya haciendo respecto de cada uno de ellos.

CAPITULO V.

Del ayudante.

Art. 13. Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 14. A diferentes horas visitará todos los dias las oficinas del establecimiento y el departamento de hombres, dando aviso al Director si observa que en alguno de ellos no reina el mayor órden y limpieza.

Art. 15. Vigilará si los demas empleados y dependientes cumplen con sus deberes, y comunicará al Director el resultado de sus observaciones.

Art. 16. Tendrá un libro de inventarios en que constarán todos los muebles, enseres y demas efectos que haya en el establecimiento.

Todas las hojas de este libro estarán numeradas y rubricadas por el Director.

Art. 17. Para el registro general de los presos tendrá otro libro en fólio arreglado al modelo adjunto.

Tambien estarán numeradas y rubricadas por el Director todas las hojas de este libro.

Art. 18. Para poder probar en todos tiempos y circunstancias la identidad de los presos, extenderá su filiacion en otro libro, que por medio de los números de las órdenes de entrada corresponderá con el del registro general.

Art. 19. Tendrá además á su cargo la contabilidad del establecimiento bajo las bases que se fijarán en un reglamento separado.

CAPITULO VI.

Del facultativo.

Art. 20. Ha de ser precisamente médico-cirujano.

Art. 21. Su destino es incompatible con cualquiera otro cargo público.

Art. 22. Cuidará de que no pasen á la enfermería sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella mas tiempo que el indispensable para recobrar su salud.

Art. 23. Visitará todos los presos una vez al dia, y dos á los enfermos; y tan luego como observe en alguno síntomas sospechosos de contagio dará cuenta al Director.

Art. 24. Reconocerá semanalmente todas las habitaciones del establecimiento, y hará presente al Director el estado de salubridad en que se encuentren.

Art. 25. En un libro que quedará siempre en el establecimiento como propiedad de él, anotará, así la naturaleza de las enfermedades á que estén mas propensos los encarcelados, como los medios que haya empleado para su curacion, y el resultado que hubiese conseguido.

CAPITULO VII.

Del capellan.

Art. 26. Reunirá á una sólida instruccion los sentimientos de humanidad y el celo religioso que distinguen su sagrado ministerio.

Art. 27. Los domingos y dias festivos celebrará misa en la capilla del establecimiento.

Art. 28. En los mismos dias hará por la tarde una plática, así en el departamento de hombres como en el de mujeres, leyendo un extracto del Evangelio del dia con su explicacion moral.

Ejercitará además á los jóvenes de ambos sexos en el catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 29. Todas las noches antes de recogerse en sus dormitorios los presos de ambos sexos, les dirigirá la palabra en una breve plática al alcance de su comprension, sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas, demostrando la conveniencia propia de proceder bien y el premio que lleva siempre consigo la honradez.

Art. 30. Visitará á los enfermos para suministrarles los consuelos espirituales que le dicte su celo, y les administrará los Sacramentos cuando el facultativo lo juzgue conveniente.

CAPITULO VIII.

De la inspectora.

Art. 31. Ha de ser de edad madura y soltera ó viuda.

Art. 32. Ha de vivir precisamente dentro de la cárcel, y no podrá salir del edificio sin permiso del Director.

Art. 33. Ejercerá la mayor vigilancia en el departamento de mujeres, y cuidará bajo su responsabilidad de que en todas las secciones se guar-

de y observe el silencio y el órden establecidos, debiendo dar inmediatamente aviso al Director de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 34. No permitirá á ninguno de los empleados ni dependientes la entrada en el departamento sin prévio permiso del Director, y cuando estén autorizados para ello los acompañará hasta que salgan.

CAPITULO IX.

De los dependientes.

Art. 35. El portero ha de ser casado, y deberá vivir precisamente en el establecimiento, no pudiendo salir de él sin permiso del Director.

No observará mas instrucciones que las que reciba de este personalmente ó del ayudante cuando haga sus veces.

Art. 36. Los llaveros han de vivir tambien en el establecimiento, y no podrán salir de él sin permiso del Director.

Tampoco observarán mas instrucciones que las que reciban del mismo personalmente, ó del ayudante cuando ocupe su lugar por ausencia ó enfermedad.

CAPITULO X.

Del régimen interior.

Art. 37. A toque de campana y al amanecer en todas las épocas del año, se anunciará á los presos la hora de levantarse, é inmediatamente bajarán á los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y la revista de aseo, volviendo en seguida á los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del facultativo.

Si no hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

Art. 38. No se comprenden en este número los presos incomunicados, á quienes el Director hará cambiar frecuentemente de celdas, verificándose la ventilacion y limpieza de estas, de suerte que la incomunicacion no se interrumpa.

Art. 39. A las siete en los meses de Abril á Setiembre inclusive, y á las ocho en los demas del año, empezarán los trabajos en los talleres, cesando á las diez en la primera época, y á las once en la segunda.

Art. 40. A las diez ó las once respectivamente comerán su primer rancho los presos pobres, y á las mismas horas se permitirá la entrada de almuerzos para los demas encarcelados.

Art. 41. A las doce en la segunda época y á la una en la primera

empezarán de nuevo los trabajos, durando respectivamente hasta las cuatro y las seis.

Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época, y de seis á siete en la primera, podrán visitar á los presos en comunicacion:

1.° Sus defensores.

2.° Sus parientes.

3.° Las personas con especial permiso por escrito del Jefe político.

No se entenderá por parientes mas que los esposos, padres, hijos y hermanos.

Las visitas tendrán lugar por medio de dos rejas.

Los defensores podrán conferenciar con los presos en la sala de declaraciones.

Art. 43. Desde las cinco á las siete respectivamente comerán el segundo rancho los presos pobres, y se permitirá la entrada de comidas para los demas encarcelados.

Art. 44. A las seis en la segunda época, y á las ocho en la primera, se cerrarán las puertas del exterior, se pasará la segunda lista, se rezará el rosario en todos los departamentos, tendrá lugar la plática de que trata el artículo 29, y respectivamente á las ocho y á las nueve se tocará á silencio.

Art. 45. En los dias festivos se observarán las mismas horas, con la diferencia de que la mañana se destinará á oir misa y al descanso, y la tarde á los actos religiosos de que trata el art. 28.

CAPITULO XI.

De la policía de salubridad.

Art. 46. Está fundada en la ventilacion, la limpieza del edificio y el aseo de los presos.

Se consigue la primera teniendo abierta las habitaciones una hora por la mañana y otra por la tarde, y echando cubos de agua en los comunes; lo segundo barriendo y regando diariamente las habitaciones y los corredores; y lo tercero, cuidando de que los presos se laven todos los dias y cambien de ropa interior todas las semanas, lavando la puesta si no tienen otra para mudarse.

Art. 47. A los presos pobres que no tengan ropa con que cubrirse ni cama en que acostarse, se les facilitará un vestido limpio, un jergon, un cabezal, y en invierno una manta. Mientras lavan la ropa puesta, se les facilitará un ropon.

Art. 48. La limpieza del edificio se hará por los presos socorridos como pobres.

CAPITULO XII.

De la policía de seguridad.

Art. 49. Para la seguridad de la cárcel habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos, exclusivamente destinada á su custodia y á auxiliar al Director cuando este lo reclame.

Art. 50. Para precaver la fuga de los presos, hará el Director que sean registrados á su entrada en la cárcel á fin de cerciorarse de que no ocultan ningun arma, lima, cuerda y demas que pudiera facilitar su evasion.

Art. 51. Tambien hará reconocer escrupulosamente, á presencia del conductor, cuanto de fuera se introduzca para los presos, ya sea comidas, ropa ú otros efectos.

Si apareciere alguna cosa cuya introduccion está prohibida, detendrá al conductor, dando cuenta al Jefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 52. Practicará además el Director cuantos reconocimientos crea necesarios, y adoptará cuantas precauciones juzgue convenientes á fin de evitar la fuga de los presos.

CAPITULO XIII.

De la policía de órden.

Art. 53. Se prohibe á los presos el uso del vino, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas.

Art. 54. Se les prohibe tambien toda clase de juegos.

Art. 55. Del mismo modo se prohiben disputas, gritos, cantares deshonestos, blasfemias, imprecaciones y cuanto es contrario á la decencia y á la moral.

Art. 56. Se prohibe igualmente á los presos manchar ó desmoronar las paredes y destruir los efectos del establecimiento ó de los otros presos.

Art. 57. Se les prohibe, por último, conservar en su poder ningun dinero, debiendo depositar en la caja del establecimiento, bajo recibo, la cantidad que posean á su entrada.

Este depósito les será devuelto el dia de su salida, ó tendrá el destino que señala el art. 71.

Art. 58. Desde el momento en que los presos entren en la cárcel se procurará instruirlos de sus deberes y de los castigos á que estarán sujetos por falta de disciplina.

CAPITULO XIV.

De las correcciones.

Art. 59. Las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fractura de puertas ó ventanas, y cualquiera otra infraccion del reglamento por parte de los encarcelados, se castigará segun las circunstancias:

1.° Prohibiendo al reo la comunicacion con su familia.

2.° Encerrándole en un calabozo.

3.° Poniéndole á pan y agua.

4.° Descontándole en favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo.

Los castigos de encierro en calabozo y régimen de pan y agua no podrán exceder de cinco dias.

Art. 60. Siempre que el Director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Jefe político, quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena, disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros, ó dará en fin parte á los Tribunales de Justicia para que obren con arreglo á las leyes.

CAPITULO XV.

De la enfermería.

Art. 61. Se establecerá en el sitio que designe el facultativo.

Art. 62. Tendrá dos departamentos independientes entre sí, uno para los hombres y otro para las mujeres.

En ambos departamentos habrá un local separado para los incomunicados.

Art. 63. El suministro de alimentos y medicinas se rematará en pública subasta.

Art. 64. El facultativo recetará siempre por escrito, y en los mismos términos prescribirá el régimen que ha de observarse con los enfermos.

CAPITULO XVI.

De los talleres y de los beneficios que corresponden á los presos por su trabajo.

Art. 65. En cada seccion habrá un cuarto ó sala destinada para taller.

Art. 66. Los talleres estarán regidos por un reglamento especial, que el Jefe político someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 67. En el reglamento de talleres se fijarán las manufacturas que han de elaborarse, procurando sean de fácil consumo y construccion.

Quedarán excluidas aquellas que constituyan una industria especial del pais.

Art. 68. Para la enseñanza de oficios y direccion de los trabajos procurará el Jefe político la asociacion de Sociedades filantrópicas.

Art. 69. El trabajo en los talleres ha de ser solamente obligatorio para los presos sentenciados socorridos como pobres: pero ni estos ni los demas presos sentenciados que quieran trabajar podrán hacerlo por su cuenta. Unicamente á las horas de descanso se les permitirá componer la ropa de su uso.

Art. 70. En la caja del establecimiento se impondrá á cada sentenciado la mitad del producto líquido de su trabajo para entregársela por terceras partes, una á su salida y las otras dos á los tres y seis meses, si no reincide ó comete nuevo delito.

En el caso de reincidir ó cometer nuevo delito, quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la prision observaren los encarcelados buena conducta podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias; pero justificando préviamente la absoluta pobreza de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del Director, precediendo órden por escrito del Jefe político.

Art. 71. Los presuntos reos podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y órden del establecimiento. Su producto les corresponderá por completo, y ó dispondrán de él á favor de sus familias, ó les será entregado á su excarcelacion, si resultan absueltos.

En el caso de ser sentenciados á presidio, se librará á la caja del establecimiento á que vayan destinados. Si fueren sentenciados á muerte, se entregará á sus herederos ó á las personas que designen.

CAPITULO XVII.

De los ingresos y gastos.

Art. 72. En el presupuesto del establecimiento figurará como ingreso el producto líquido que rinda al mismo el trabajo de los presos.

Art. 73. Los gastos de material y personal serán de cuenta del Estado.

Art. 74. El suministro de pan y rancho de los presos pobres se rematará en subasta pública, y su importe será satisfecho de los fondos provinciales, así como los gastos que en la enfermería ocasionen los mismos presos.

La cantidad de los alimentos, su calidad y la de las medicinas ha de

ser conforme á lo detallado en los reglamentos aprobados para los presidios en 5 de Setiembre de 1844.

Art. 75. Los gastos que los demas presos ocasionen en la enfermería serán de su cuenta.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales.

Art. 76. Queda prohibido que los empleados y dependientes compren, cambien, vendan ó alquilen ningun efecto á los encarcelados.

Art. 77. Igualmente se prohibe que los empleados y dependientes hagan trabajar á los presos en cosas de su uso ó servicio particular.

Art. 78. Se prohibe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos ningun género de bebidas ó alimentos.

Art. 79. Se prohibe del mismo modo que los encarcelados vendan ó cambien entre sí su racion ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 80. Se prohibe asimismo toda clase de derechos ó impuestos carcelarios, ya sean los que se cobran por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entrepuertas, de grillos y demas de su clase, ya sean los que acostumbran á exigir los presos á los nuevos encarcelados con la denominacion de entrada ó de bienvenida.

Art. 81. Finalmente, se prohibe que los empleados y dependientes admitan de los presos, ni de sus parientes y amigos, ninguna especie de gratificacion, presente ni recompensa, bajo pretexto alguno.

Madrid 25 de Agosto de 1847.=Benavides.

20 de Octubre de 1847.—Real decreto estableciendo la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, en la que se suprime la Direccion general de Presidios, y se crea la de Beneficencia, Correccion y Sanidad.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reino se compondrá de la Subsecretaría y de cuatro Direcciones, que se denominarán: la primera de Gobierno; la segunda de Administracion general; la tercera de Beneficencia, Correccion y Sanidad; la cuarta de Presupuestos y de Contabilidad municipal y provincial.

Art. 2.° Cada una de las Direcciones constará de un Director, de un Subdirector, de Oficiales de Secretaría y de Auxiliares.

Queda suprimida la clase de supernumerarios y la de agregados.

Art. 3.° Los Oficiales serán de primera, segunda y tercera clase; habrá uno de tercera clase para la Subsecretaría, uno para cada Direccion de la clase de primeros, otro de la de segundos y otro de la de terceros, resultando cuatro primeros, cuatro segundos y cinco terceros.

Estos Oficiales se distribuirán sin embargo en las Direcciones como mas convenga al servicio. El número de auxiliares será de treinta, divididos en seis clases.

Art. 4.° El Subsecretario gozará el sueldo de cincuenta mil reales; los Directores de cuarenta mil cada uno; los Subdirectores de treinta y seis mil; los Oficiales de primera clase de treinta y dos mil; los de segunda treinta mil; los de tercera veintiseis mil; y los Auxiliares, segun su clase respectiva, de diez y ocho, diez y seis, catorce, doce, diez, y nueve mil reales.

Art. 5.° El Ministro de la Gobernacion del Reino podrá delegar en el Subsecretario las atribuciones, que para la mas rápida expedicion de los negocios juzgue necesarias, en cuanto al despacho y firma de los expedientes de mera aplicacion de leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos, ó de cualquiera otros que en ello no ofrezcan dificultad.

Art. 6.° Los Directores adoptarán por sí todas las providencias que exija la instruccion de los expedientes, y ejercerán además las atribuciones que les correspondan por los reglamentos y disposiciones vigentes en sus negociados respectivos.

El Ministro de la Gobernacion formará á la mayor brevedad un reglamento que determine de un modo general y uniforme las atribuciones de los Directores.

Art. 7.° Los Subdirectores reemplazarán á los Directores respectivos en casos de enfermedad, ausencia ó vacante. A falta de Subdirector se designará de Real órden la persona que haya de ejercer interinamente el cargo de Director.

Art. 8.° Queda suprimida la Direccion general de Presidios. Todos los negociados relativos á este ramo pasarán á la Direccion tercera de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reino, para formar parte del negociado de Correccion.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

25 de Octubre de 1847.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 20 del mismo, en el que se suprime la Direccion general de Presidios, y se crea la de Beneficencia, Correccion y Sanidad.

Suprimida la Direccion de Presidios por Real decreto de 20 del corriente mes, se han refundido en el Ministerio de mi cargo las atribuciones que estaban delegadas á aquella oficina general; y con la mira, así de prescribir reglas uniformes á que habrán de sujetarse los empleados de dicho ramo, como de evitar el entorpecimiento que suele momentáneamente producir en el despacho de los negocios cualquiera medida, que aun estando justificada por la experiencia y los buenos principios altera en algun modo el órden establecido, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que sin perjuicio de lo que acerca del particular y sobre las atribuciones del Director de Correccion se determine en lo sucesivo, se observen desde luego las disposiciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.° del Real decreto de 20 del actual, ejercerá el Director de Correccion todas las atribuciones que señalan al de Presidios la ordenanza general del ramo y los reglamentos y disposiciones vigentes.

2.ª Los Jefes políticos, como delegados del Gobierno y responsables del órden público de sus respectivas provincias, serán los Jefes superiores inmediatos de los presidios.

Bajo la dependencia de estas Autoridades corresponderá á los Comandantes el gobierno interior de los establecimientos.

3.ª Las resoluciones concernientes al ramo de presidios se comunicarán por regla general á los Jefes políticos, y por el mismo conducto y en los mismos términos dirigirán los Comandantes las consultas y reclamaciones.

Si la urgencia de los negocios requiere en algun caso separarse del conducto de los Jefes políticos, se dirigirá á estas Autoridades un traslado de las comunicaciones que merezcan por su importancia no pasar desapercibidas.

4.ª Los Jefes políticos continuarán remitiendo como hasta aquí á la Direccion de Contabilidad del Reino las cuentas de fondos generales.

5.ª Los presupuestos mensuales á que se unirán las listas de revista, las cuentas periódicas de fondos económicos y de vestuario, y las de obras y demas afectas á aquellos fondos que se enviaban á la Direccion general de Presidios, se remitirán en lo sucesivo por los Comandantes al Director de Presupuestos de este Ministerio, así como las comunicaciones ó consultas relativas á los mismos objetos.

6.ª Los estados quincenales de vicisitudes, los mensuales de fuerza y demas datos estadísticos, se remitirán igualmente por los Comandantes al Director de Correccion.

7.ª Los expedientes para el licenciamiento de cumplidos continuarán instruyéndose como hasta ahora en los respectivos presidios, cuyos Comandantes los pasarán á los Jefes políticos con la debida anticipacion, para que por estas Autoridades se expidan oportunamente las licencias con arreglo al modelo adjunto, remitiendo en fin de mes á este Ministerio una nota nominal de las que expidan.

8.ª Los mismos Jefes políticos instruirán en lo sucesivo los expedientes de rebajas, premios, indultos y alzamientos de retenciones; y una vez llenados los requisitos que están prevenidos para la formacion de esta clase de expedientes, los remitirán al Director de Correccion para que se proponga por este Ministerio á S. M. la resolucion que corresponda.

9.ª Continuará observándose la ordenanza general del ramo y los reglamentos y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta circular.

10. Por último, se recomienda muy particularmente al celo de los Jefes políticos la asidua vigilancia de los presidios y destacamentos comprendidos en sus respectivas provincias, á fin de que en ellos se observe escrupulosamente la regularidad en el servicio y la disciplina y moralidad, tan necesarias en todo establecimiento de órden público.

Lo digo á V. de Real órden para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1847.=Sartorius.=Sr.....

1.º de Noviembre de 1847.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden estableciendo prescripciones sobre fugas de presos y confinados.

Por Real órden circular de 14 de Enero de 1845 se mandó á los Jefes políticos del Reino que cuando en sus respectivas provincias tuviese lugar alguna fuga de confinados ó presos de ambos sexos, diesen conocimiento al Ministerio de mi cargo para adoptar las disposiciones conducentes á su prision; pero habiendo demostrado la experiencia lo ineficaz de este medio, porque ínterin se comunica el aviso de las deserciones, y se acuerda sobre ella lo conveniente, pasa las mas veces la oportunidad de verificar la captura de los fugados; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que cuando en lo sucesivo ocurran deserciones en la provincia de su mando, lo noticie V. S. sin dilacion á los Jefes políticos de las provincias limítrofes, y tambien á las Autoridades que juzgue conveniente; exigiendo además la responsabilidad á quien corresponda, con arreglo á

la Real órden de 16 de Mayo de 1846, y dando de todo conocimiento al Director de Correccion.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1847 =Sartorius.=Sr. Jefe político de.....

12 de Noviembre de 1847.—Ministerio de Gracia y Justicia.— Real órden mandando que los súbditos portugueses presos en las cárceles de España que renuncien al derecho de asilo, sean entregados á sus Autoridades legítimas.

No permitiendo las leyes portuguesas juzgar á los reos ausentes ni dictar por consiguiente las sentencias que para la extradicion recíproca exige el convenio de 1823; y siendo necesario, á la vez que equitativo y justo, poner término á las prisiones que sufren en las cárceles de la Península varios súbditos de aquel Reino, ha tenido á bien mandar S. M., de acuerdo con el Gobierno de la Reina Fidelísima, que sean entregados los mismos á las respectivas Autoridades legítimas, siempre que así lo soliciten, renunciando expresamente el derecho de asilo que les concede dicho tratado y sometiéndose á sus Jueces naturales, en cuyo caso firmará el interesado el oportuno documento, del cual tomará ese Tribunal la nota correspondiente, sin perjuicio de remitir el original á este Ministerio.

Lo que de Real órden digo á V. S. para los efectos oportunos y de conformidad con lo dispuesto en la de 11 de Julio último, comunicada á las Audiencias de Cáceres, Sevilla y Valladolid. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1847.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

18 de Diciembre de 1847.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden declarando que cuando se imponga á los reos el deber de mantenerse á su costa, y por ser pobres se les alimente como á tales, están obligados á reintegrar si llegan á mejor fortuna.

Con motivo de una consulta elevada á este Ministerio por el Jefe político de Tarragona, sobre la imposibilidad de que se cumplan los fallos judiciales que imponen á presos pobres la pena de algun tiempo de cárcel, debiendo mantenerse á sus expensas, se hizo así presente al de Gracia y Justicia, por quien se expidió una Real órden en 29 de Setiembre del año próximo pasado declarando, que cuando en las sentencias de los Tribunales se imponga á los reos el deber de mantenerse á su costa en

la prision, habiéndoseles asistido como pobres durante la causa, se entienda que por ello vienen obligados á reintegrar los alimentos que se les suministren mientras dure el tiempo de la condena, si llegan á mejor fortuna.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1847.=El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.=Sr. Jefe político de.....

31 de Diciembre de 1847.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando que se comprendan en los presupuestos provinciales los gastos de manutencion de presos pobres de las cárceles de las Audiencias, y en los municipales los que se hagan con los presos de las cárceles de los partidos.

En vista de las dos exposiciones de esa Diputacion provincial y su comision, que V. S. acompañó en 15 de Agosto del año pasado de 1846 y 16 de igual mes del actual, solicitando se incluyan en los presupuestos generales del Estado las cantidades anticipadas por la provincia en atenciones carcelarias y manutencion de presos pobres; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. S., como lo ejecuto de su Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, que mientras el reintegro que reclama esa Diputacion provincial no sea objeto de una resolucion general, deben comprenderse en los presupuestos de cada provincia, como gasto obligatorio, las sumas invertidas en la manutencion de los presos pobres que se encuentren en las cárceles de las Audiencias, segun previene la ley vigente de Diputaciones provinciales. Por consiguiente, las de los Juzgados de primera instancia deben figurar en los presupuestos municipales de los pueblos del partido, debiendo V. S. dar conocimiento á esa Diputacion provincial de la resolucion que precede.

De la misma Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que le sirva de regla para lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1847.=El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.=Sr. Jefe político de Tarragona.

21 de Enero de 1848.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando que se suspendan las obras de mejoras de cárceles y se reduzca el número de sus empleados á la plantilla vigente.

Para que en el corriente año no exceda del importe del presupuesto de ingresos el de gastos generales del Estado, se ha hecho necesario intro-

ducir en los diferentes ramos de la Administracion pública, economías que impiden llevar á efecto por ahora la reforma de cárceles de las capitales de provincia, decretada por S. M. en 25 de Agosto último. En consecuencia, S. M. ha resuelto que hasta nueva disposicion suspenda V. S. todo procedimiento respecto de la cárcel de esa capital, debiendo entre tanto reducirse el número de empleados y sus dotaciones á la plantilla existente cuando se decretó la reforma, y continuarse cubriendo las obligaciones del establecimiento en los mismos términos que antes se verificaba.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 21 de Enero de 1848.=Sartorius.=Sr. Jefe político de.....

19 de Marzo de 1848.—Código penal reformado por Real decreto de 30 de Junio de 1850, determinando los puntos en donde deben cumplirse la prision y el arresto, y la pena que debe imponerse á los que cometen delito de detencion arbitraria, maltratamiento de presos y connivencia en la fuga de estos.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la Audiencia que la imponga; y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.° y 2.° del artículo 105; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

....

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos 2.° y 3.° del art. 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

....

Art. 276. El empleado público culpable de connivencia en la evasion

de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.° En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpétua especial.

2.° En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 277. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

....

Art. 295. Serán castigados con las penas de suspension y multa de cinco á cincuenta duros:

1.° El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.° El Juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3.° El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4.° El Alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la Autoridad un preso que deban presentarle.

5.° Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la Autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá además en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravacion aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el artículo 297.

Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.° A los Jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.° Al Alcaide que sin mandato de la Autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.° Al Alcaide ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.° Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le re-

presente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.° Al empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la Autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.° Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

Art. 297. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.°, 4.° y 5.° del artículo anterior, y en el 5.° del 295, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de cincuenta á quinientos duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 298. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de diez á cien duros.

....

Art. 303. El Alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion perpétua especial.

Disposiciones transitorias.

....

5.ª Los sentenciados á presidios y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

6.ª Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del artículo 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena conforme á lo prevenido en la regla anterior, en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mujeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

19 de Marzo de 1848.—Ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

Reglas 25.ª á la 38.ª—*Quién puede hacer y cómo debe procederse á la prision y detencion de una persona.*

25.ª Para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se la atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del artículo 79.

Exceptúase de esta disposicion el delito de vagancia, respecto del que siempre habrá lugar á la prision, cualquiera que sea la pena señalada por el Código.

Exceptúase igualmente la prision por via de sustitucion ó apremio, una vez impuesta esta pena.

26.ª Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos cogidos *infraganti*, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

27.ª Los Jueces y Tribunales, y las Autoridades y sus agentes, están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito, de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

28.ª Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

En casos de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

29.ª La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de veinticuatro horas.

Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan me-

diado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias, sin que la misma incurra en responsabilidad.

30.ª A las veinticuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del Juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura.

En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho Juez la detencion hasta tres dias.

Pasado este término se decretará precisamente la prision ó soltura.

31.ª Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito, que merezca pena mas grave que las expresadas en la regla 25.ª, decretará el Juez la prision en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

32.ª Los Alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa.

Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 28.ª

Los Alcaides darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia, y donde haya mas de uno al Decano ó al que hiciere veces de tal.

33.ª La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello asista causa justa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de veinte dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

34.ª En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad al prudente arbitrio del Juez, segun las circunstancias del hecho, si diese fianza de cien á quinientos duros, depositados en el Banco español de San Fernando, ó d quinientos á dos mil duros en fincas, bajo la responsabilidad del Escribano que otorgue la escritura pública.

35.ª Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 25. los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la Autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, y será efectiva cualquiera que sea la pena que merezca.

Permanecerán en prision tambien los reos de lesiones graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

36.ª En cualquier estado de la causa en que recibida la declaracion indagatoria aparezca la inocencia del preso detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocen-

cia del procesado, en los casos previstos en las reglas 25.ª y 34.ª, y bajo las fianzas y en la forma prevenida en esta última.

37.ª Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir bajo su responsabilidad ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, prévio dictámen fiscal, y si no se hubiese recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

. . . .

5 de Abril de 1848.—**Ministerio de la Gobernacion.**—Real órden suspendiendo la reforma de las cárceles de provincia y el establecimiento de enfermerías de las mismas.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real órden, comunicada por ese Ministerio á este de la Gobernacion en 14 de Marzo último, trasladando la exposicion dirigida á V. E. por el Regente de la Audiencia de Valladolid, y relativa al establecimiento de salas en las cárceles ó de hospitales para socorrer los presos enfermos con esmero y seguridad, ha dispuesto S. M. se consulte á V. E., como lo ejecuto de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, que las economías introducidas en los diferentes ramos de la Administracion confiados á este Ministerio, para nivelar así sus gastos con los créditos señalados en el presupuesto del corriente año, han dado lugar á suspender por ahora la reforma de las cárceles de las capitales de provincia, decretada por S. M. en 25 de Agosto próximo pasado, y que como por otra no pueda para este objeto recargarse mas á los pueblos gravados ya con las cantidades que adelantan para la manutencion de presos pobres, se hace necesario aplazar el establecimiento de enfermerías en las cárceles para cuando el estado de los fondos públicos permita llevarlo á cabo.

Dios &c. Madrid 5 de Abril de 1848.=El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

13 de Agosto de 1848.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que se formen sumarios gubernativos por la fuga de presos ó confinados.

Han llegado á ser notables las deserciones de presos y confinados, especialmente de algunos presidios; y en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que despues de poner las comunicaciones de aviso que expresa la Real órden circular de 1.° de Noviembre del año anterior, para prevenir la captura de confinados ó presos que hubieren desertado, disponga V. S. que se forme un sumario gubernativo para averiguar el motivo de la fuga y la complicidad, si la hubiese.

2.° Que la formacion de dicho sumario se encargue á un empleado extraño al establecimiento de que los fugados procedan.

3.° Y por último, que si estos fuesen presidiarios, se haga constar en el mismo sumario lo prevenido en la Real órden de 16 de Mayo de 1846, de que incluyo á V. S copia.

De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 13 de Agosto de 1848.=Sartorius.= Sr. Jefe político de.....

30 de Setiembre de 1848.—Ministerio de Gracia y Justicia.— Real órden mandando que los Jueces, Fiscales y Tribunales se dirijan á los demas Ministerios por conducto del de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los Tribunales ordinarios superiores ó inferiores, y el Ministerio fiscal cuando tengan que dirigir exhorto, suplicatorio ó cualquiera reclamacion de oficio á las demas Secretarías del Despacho, lo verifiquen por esta de Gracia y Justicia, haciéndolo los Jueces y Promotores por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 30 de Setiembre de 1848.=Arrazola.= Señor.....

6 de Noviembre de 1848.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden determinando el modo de socorrer á los pobres presos en las cárceles de las capitales en donde hay Audiencia.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Jefe político de Sevilla lo siguiente:

«En 18 de Octubre último elevó V. S. al Ministerio de mi cargo una instancia de la Diputacion de esa provincia, en solicitud de que la manutencion de los presos pobres de la cárcel de esa capital se costee proporcionalmente con los fondos municipales de Sevilla y de los pueblos que comprenden sus cuatro Juzgados de primera instancia; y atendiendo S. M. á lo que sobre el particular dispone el artículo 61, párrafo 4.° de la ley de 8 de Enero de 1845, relativa á Diputaciones provinciales, se ha servido en consecuencia acceder á la demanda de la de esa provincia, en cuanto al sostenimiento de los presos pobres encausados por los mismos Juzgados, y resolver que sea tambien proporcionalmente de cuenta de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Cádiz, Huelva y Córdoba el alimento de los pendientes de apelacion ante la Audiencia. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que igual método se observe respecto de todas las cárceles de los puntos en que residen las Audiencias territoriales; debiendo al efecto ponerse de acuerdo los Jefes políticos de las respectivas provincias.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1848.=El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.=Sr. Jefe político de.....

8 de Noviembre de 1848.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando que solo se formen sumarios por la fuga de presos cuando ocurran circunstancias agravantes, y que los instruyan los Secretarios de los Gobiernos políticos ó los Alcaldes.

Atendidos los inconvenientes que ofrece la formacion de sumarios por deserciones de presos ó confinados, mandada en Real órden de 13 de Agosto último; con sujecion en parte á la de 16 de Mayo de 1846 que en aquella se copia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los expresados sumarios se formen solamente cuando á juicio de los Jefes políticos se hayan perpetrado las fugas con circunstancias agravantes; pu-

diendo en los demas casos determinar ó proponer las mismas Autoridades lo que crean conveniente, segun las disposiciones vigentes relativas al particular. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los referidos sumarios sean formados por los Secretarios de los Gobiernos políticos, ó por los Alcaldes, si las fugas ocurren en puntos donde no tengan su residencia los expresados Secretarios.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1848.=Sartorius.=Sr. Jefe político de.....

17 de Noviembre de 1848.—Ministerio de la Guerra.—Real órden mandando que se entiendan por presos pobres para los efectos de la de 3 de Mayo de 1837, todos los que no gocen sueldo militar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Canarias lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que hizo el antecesor de V. E. con motivo de las contestaciones que mediaron entre su autoridad y el Intendente de Rentas de esas islas, sobre á quién correspondia socorrer á los paisanos pobres, presos y procesados por la jurisdiccion de Guerra; despues de haber oido al Intendente general militar, y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M. que en la calificacion de paisanos pobres, presos y procesados de quienes trata la Real órden de 3 de Mayo de 1837, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, han de entenderse todos los presos pobres, sean ó no aforados de Guerra, siempre que no disfruten sueldo por el ramo militar.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1848.=El Subsecretario, Félix María de Messina.=Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

21 de Diciembre de 1848.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden disponiendo que las Diputaciones provinciales consignen en sus presupuestos el crédito necesario para la construccion de cárceles, y modo de proceder en ello.

Con esta fecha digo al Jefe político de Pontevedra lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 30 de Junio último, en que expone el deplorable estado de la cárcel pública de

esa capital, y consulta sobre los medios de construir otra de nueva planta; y atendiendo S. M. á que la escasez de recursos del Tesoro no permite al mismo sufragar por ahora semejante gasto, se ha servido resolver, que en consideracion al interés de esa provincia en llevar á cabo tal mejora excite V. S. el celo de la Diputacion, para que en concepto de anticipo reintegrable por el Estado, comprenda en su presupuesto el crédito necesario para la construccion de la nueva cárcel, cuyo compartimiento en tal caso habrá de conformarse en lo posible á lo prescrito en el reglamento de 25 de Agosto de 1847, prévia la formacion del plano, proyecto y presupuesto por un profesor de arquitectura, y la remision á este Ministerio del respectivo expediente con el parecer de V. S. para la resolucion que corresponda.

De Real órden lo traslado á V. S. á fin de que si la cárcel de esa capital necesitase alguna reforma considerable, ó ser construida de planta, haga V. S. igual excitacion á la Diputacion provincial, dando conocimiento al Gobierno del resultado que esta tenga, y remitiendo en caso afirmativo el expediente de que queda hecha mencion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1848. = San Luis. = Sr. Jefe político de.....

22 de Marzo de 1849.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que se formen sumarios gubernativos en todos los casos de fuga que expresa la de 8 de Noviembre de 1848.

Las repetidas fugas de presos ocurridas últimamente en varias cárceles del Reino han llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.); y con la mira de poner coto á un mal que va en incremento con menoscabo de la moral y el órden público, y que es las mas veces resultado de descuido en los encargados de la custodia de los presos, porque sabido es que á la solidez y seguridad de las prisiones suple con ventaja una constante y bien entendida vigilancia; S. M. se ha servido resolver que los Jefes políticos adopten, en el círculo de sus atribuciones, cuantas medidas juzguen conducentes á evitar la reproduccion de tales fugas, disponiendo la formacion de sumarios en los casos de que trata la Real órden circular de 8 de Noviembre último, para que de este modo puedan los Tribunales imponer á los culpables las penas á que se hayan hecho acreedores con arreglo á los artículos 269 y 270 del Código penal; bien entendido que el Gobierno está resuelto, no solamente á exigir la responsabilidad en que por descuido ó connivencia incurran los empleados subalternos, sino tambien á castigar severa é irremisiblemente la falta de vigilancia de parte de las Autoridades á quienes compete velar por la seguridad de las cárceles.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1849.=San Luis.=Sr. Jefe político de.....

26 de Julio de 1849.—Ley de prisiones.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1.° Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.° En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les da.

Art. 3.° Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaides bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la Autoridad que ejerza sus veces, y del Jefe político de la provincia.

Art. 4.° El nombramiento de Alcaides para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Jefes políticos, y á estos el de los otros empleados subalternos, para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaides de las prisiones de los demas pueblos del Reino; entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los repectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.° Para auxiliar á la Autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia Juntas tituladas de cárceles, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, Vicepresidente, designado por su Sala de Gobierno; un Consejero provincial, que lo será por el Jefe político, y un eclesiástico de la capital á eleccion del Diocesano.

Art. 6.° Las Autoridades administrativas bajo cuya dependencia es-

tán las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

TITULO II.

De los depósitos municipales.

Art. 7.° En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente ínterin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mujeres.

Art. 8.° Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.° Se permitirá á los que estén sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen órden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

TITULO III.

De las cárceles.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años, y las mujeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles, se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragare de cuenta del mismo.

TITULO IV.

De los Alcaides de las prisiones.

Art. 14. Los Alcaides de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la Autoridad política local; el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los Alcaides á la Autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el Alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la Autoridad de cuya órden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones segun vayan feneciéndose se conservarán en el archivo del Juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los Alcaides de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los Alcaides del buen órden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos y dando cuenta sin detencion á la Autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los Alcaides agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda órden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas, de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma Autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas á que hayan sido destinados por disposicion de la Autoridad competente, sin que el Alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los Alcaides no podrán recibir dádivas de los presos ni re-

tribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los Alcaides como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la Autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al Jefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

TITULO V.

De los establecimientos penales.

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpétua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificacion á que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal:

1.° A reclusion perpétua ó temporal.

2.° A presidio mayor, menor ó correccional.

3.° A prision mayor, menor ó correccional.

Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mujeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos:

1.° Con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos.

2.° Con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido 18 años siendo varones, y 15 si son mujeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpétua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el artículo 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigorosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Jefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.

TITULO VI.

De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Así el personal y el material de los depósitos como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutencion y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptúanse únicamente los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TITULO VII.

De las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los Tribunales y Jueces, así como el Ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento de la casa les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

Art. 31. La Autoridad judicial podrá independientemente de la admi-

nistrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieren á la mas expedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra sin ponerse préviamente de acuerdo con la Autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó Juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la Administracion sino en los casos de absoluta necesidad y como medida temporal; en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la Audiencia, si la causa pende de este Tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslacion. En los demas casos deberá la Administracion ponerse préviamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Jefe político de la provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un Alcalde, ó entre el Jefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La Autoridad judicial y el Ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales, para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas; debiendo obedecer los Jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento, les comunique aquella Autoridad ó el Ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al Juez y Promotor fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Península é islas adyacentes, á las Audiencias y al Ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos; en los de Africa al empleado del órden judicial de mayor gerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los reglamentos convenientes para su ejecucion y sobre la policía y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores

sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales, en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1849.=Yo la Reina.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

31 de Julio de 1849.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que los Jefes políticos señalen á los pueblos la cuota que les corresponda para manutencion de presos pobres, y que sean administradores de estos fondos los Alcaldes de las cabezas de partido.

Vista la consulta que V. S. elevó á este Ministerio en 14 del mes anterior, con motivo de las dudas que se le ofrecen para realizar y administrar los fondos con que los pueblos contribuyen á fin de socorrer á los presos pobres de las cárceles de partido, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de las Direcciones de correccion y de presupuestos de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.° Que adquiera V. S. y reuna los datos y noticias necesarias para hacer por sí mismo el repartimiento sobre la base de poblacion, y señalar á cada pueblo la cuota que le corresponda, para el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial, á fin de que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos municipales la suma con que haya de contribuir cada uno.

2.° Que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial sean los administradores de dichos fondos, y pidan á los pueblos del mismo partido por trimestres anticipados, prévia la aprobacion de V. S., las cantidades que dichos Alcaldes juzguen necesarias para el sostenimiento de los presos pobres.

3.° Y por último, que los Alcaldes administradores rindan á V. S. cuentas especiales que justifiquen la inversion dada á los fondos expresados, debiendo V. S. pasarlas despues al Consejo provincial para su ultimacion.

De Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1849.=San Luis.=Sr. Jefe político de.....

26 de Agosto de 1849.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que la conduccion de presos se haga por la Guardia civil; á falta de esta por otra cualquiera dependiente del Ministerio de la Gobernacion; en último caso por la del ejército, y solo por paisanos armados la de presos por delitos leves.

Para prevenir las fugas de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro, asegurando la conduccion, conciliando el servicio público de este ramo con las demas atenciones que rodean á la Guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien corresponda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Se prohibe la conduccion de presos y penados por tránsitos de justicia en justicia con escolta de paisanos armados.

2.° Se exceptúan las conducciones de los encausados por delitos leves, en los casos que determinen las respectivas Autoridades judiciales.

3.° Con arreglo á las leyes y sin contemplacion alguna se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes ó conductores por toda falta en el servicio señalado en la excepcion del párrafo anterior.

4.° Las conducciones de presos y penados se harán por regla general por la Guardia civil, bajo la responsabilidad del Jefe que la mande.

5.° A falta de la Guardia civil, y cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de dichas conducciones, con igual responsabilidad, cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este Ministerio.

6.° En último término se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército.

Y 7.° Que si las conducciones se han de verificar á largas distancias fuera de la provincia, cuiden las Autoridades civiles de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares, combinando el modo de relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere conveniente.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1849.=San Luis.=Sr. Jefe político de.....

13 de Setiembre de 1849.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden dictando reglas para la ejecucion de la ley de prisiones de 26 de Julio anterior.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que ínterin se forman los reglamentos necesarios para la ejecucion de la ley de prisiones, sancio-

nada por S. M. en 26 de Julio último, y comunicada á V. S. por este Ministerio en 27 del mismo mes, se observen por los Jefes políticos y Alcaldes las disposiciones siguientes:

1.ª Las propuestas para la provision de las Alcaldías vacantes á que se refiere el art. 4.° de la expresada ley, se verificarán en terna, no proponiendo á personas que carezcan de las condiciones prescritas en el párrafo 3.° de la Real órden de 9 de Junio de 1838.

2.ª Los Jefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales designarán un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Junta provincial de Sanidad y otro de la provincial de Beneficencia; y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en union con los Vocales natos, formen las Juntas auxiliares de cárceles á que se refiere el art. 5.° de la ley; teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que ha de darse noticia á este Ministerio de las personas que los desempeñen.

3.ª Los Jefes políticos, habida consideracion á las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán á los Alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el art. 7.°; procurando que se destine para este objeto un local en las Casas Consistoriales ó en otro edificio perteneciente al Ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravámen que el preciso para el cumplimiento de la ley. Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en el próximo de 1850, se cubrirán de los fondos de imprevistos, y solo en el caso de que estos no fueren suficientes, ó de que no puedan obtenerse economías en los demas servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medio de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto.

4.ª Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal ú otra causa que justifique la detencion, ingresarán por regla general en los depósitos municipales, colocándolos con separacion de los procesados y de los sentenciados á la pena de arresto menor; pero pudiendo no obstante con igual separacion tener ingreso en las cárceles, si es el pueblo cabeza de partido judicial y el depósito no ofrece la seguridad ó capacidad necesarias.

Para uno y otro caso tendrán los Alcaides de las cárceles y los de los depósitos municipales un registro especial, en que anotarán los presos de tránsito de que se hagan cargo, presentándolo á la Autoridad civil cuando visite el establecimiento.

5.ª En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el art. 11 de la ley, se

procederá inmediatamente á la formacion del plano, proyectos y presupuesto de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los presos segun los sexos y edades, y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al Ministerio de mi cargo.

6.ª Los Jefes políticos de las provincias en que radican los presidios y las casas de correccion de mujeres, harán formar y remitirán tambien á este Ministerio planos, proyectos y presupuestos de las obras necesarias para el compartimiento interior de los edificios; de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el art. 25 de la ley; bien entendido que semejante disposicion ha de ser solamente en el caso de que la mala distribucion del local haga indispensables las obras, y que estas han de construirse por penados y con la mayor economía.

7.ª Para la manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia se observarán las reglas establecidas en la Real órden circular de 31 de Julio último, por ser conformes á lo prevenido en el art. 28 de la ley; entendiéndose que esta en lo relativo al servicio de que se trata, ha de empezar á regir desde 1.° de Enero de 1851, y los Ayuntamientos deberán comprender por lo mismo los créditos necesarios en los presupuestos municipales correspondientes á aquel año.

8.ª Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con 60 maravedís por el Ayuntamiento del pueblo en que pernocten; debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestacion de semejante servicio, y pasarla cada tres meses para su abono al Alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el Jefe político de la provincia.

9.ª y última. Los Jefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales, manifestarán al Ministerio de mi cargo el estado de los fondos provinciales, y los recursos que podrán aplicarse á la construccion de los presidios correccionales de que trata el artículo 29 de la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1849.=San Luis.=Sr. Jefe político de.....

23 de Setiembre de 1849.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando que en los presupuestos provinciales y municipales se incluya, en concepto de anticipo reintegrable, la cantidad necesaria para los gastos de cárceles.

La ley de 26 de Julio último en su artículo 28 declara que las atenciones del personal y material de las cárceles son gastos que deben satisfacerse por el Tesoro público. Para llevar á efecto tan notable alteracion es preciso reunir préviamente en este Ministerio los datos que den á conocer el importe de aquella atencion; pero ni es fácil adquirirlos para la época en que se ha de redactar el presupuesto general del Estado para el año próximo de 1850, ni la reforma se puede plantear sin tenerlos á la vista. Convencida S. M. por las razones expuestas de la necesidad de dictar una disposicion transitoria que concilie todos los extremos, y teniendo presente que en la mayor parte de los presupuestos así provinciales como municipales, remitidos á este Ministerio con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Enero último para el año próximo de 1850, se comprende dicha atencion como ha venido verificándose desde tiempos anteriores; ha tenido á bien mandar S. M., que hasta que el personal y material de las cárceles se incluyan en el presupuesto general del Estado, y las Córtes aprueben el crédito para cubrir tan preferente atencion, continúe incluyéndose en los provinciales y municipales en la misma forma que se ha hecho hasta ahora, pero en el concepto de anticipo reintegrable en su dia de los fondos del Estado, con vista de las liquidaciones que se formen al efecto bajo las bases que circulará oportunamente esta Secretaría del Despacho.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1849.=San Luis.=Sr. Jefe político de....

14 de Diciembre de 1849.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando remitir un estado segun el modelo adjunto, del número de penados, presos, arrestados y detenidos existentes en las prisiones y establecimientos correccionales de las provincias.

Con objeto de facilitar la formacion de la estadística penal, que ha de servir de base á las sucesivas reformas del ramo de correccion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que con urgencia reclame V. S.

de los Alcaldes y empleados respectivos los datos necesarios, para formar en ese Gobierno político un estado conforme al modelo adjunto y comprensivo del número de penados, presos, detenidos y arrestados existentes en fin del mes de la fecha en las prisiones y establecimientos correccionales y penales de esa provincia, exceptuando los presidios; en la inteligencia de que tal estado ha de hallarse sin excusa alguna en el Ministerio de mi cargo para fines de Enero próximo.

Lo digo á V. S. de Real órden para su cumplimiento, debiendo acusar el recibo de esta Real disposicion á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1849.=San Luis.=Sr. Jefe político de.....

PROVINCIA DE. . . . .

ESTADO *de los penados presos, detenidos y arrestados que en fin de Diciembre de 1849 existian en las galeras, casas correccionales, cárceles, depósitos municipales y demas establecimientos de represion, excepto los presidios.*

PUEBLOS.	ESTABLECIMIENTOS.	SENTENCIADOS por los Tribunales para pasar á los establecimientos penales.			PRESOS con causa pendiente ó á disposicion de los Tribunales.			DETENIDOS ó arrestados por providencias ó disposiciones de las Autoridades gubernativas.		
		Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.
(Nota 1.ª)	(Nota 2.ª)									
La capital de la provincia.	Casa-Galera.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Cárcel de Villa.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Cárcel de Corte.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	TOTALES.									

NOTAS.

1.ª En la casilla de *Pueblos* se pondrá primero la capital de la provincia, y despues los pueblos por órden alfabético donde exista algun establecimiento destinado á la custodia de individuos de las clases expresadas.

2.ª En la casilla de *Establecimientos* se pondrán uno por uno, con la denominacion que tengan, los que estén destinados al objeto, aun cuando en fin de Diciembre de 1849 no haya en ellos individuo alguno de las clases expresadas.

5 de Enero de 1850.—Inspeccion general de la Guardia civil.—Circular dictando prevenciones para mejorar el servicio de conduccion de presos.

Veo con el mayor disgusto que á pesar de lo dispuesto en el capítulo XII de la cartilla, sobre conduccion de presos, y á lo prevenido en mis repetidas circulares, y muy particularmente en la de 12 de Julio de 1848, en la que se establecian reglas que debian observarse para que este servicio se hiciera con todas las precauciones y vigilancia que requiere, no se practica con la exactitud que era de esperar de un cuerpo que uno de sus principales deberes es el conducir los criminales adonde la ley y sus delitos los reclaman, debiendo considerarse por todo guardia civil como una mengua el que haya uno siquiera que burle su vigilancia.

En el año próximo pasado se han formado 29 sumarias solo por fugas de presos, llegando la demasiada confianza ó descuido de los guardias hasta el extremo de que un preso escoltado por dos de aquellos logró dar muerte á uno y herir al otro.

En algunos se ha probado que los guardias han usado confianzas y familiaridades con los presos, altamente punibles por pequeñas que sean, faltando á lo prevenido en el reglamento del cuerpo.

Todos los que han delinquido en tan interesante servicio han sido castigados en proporcion á su falta; mas si estas se repiten en lo sucesivo, serán castigadas irremisiblemente con todo el rigor de la ley.

De cualquier servicio que se preste por un solo guardia, me será responsable el comandante del puesto; pero si no hay otro guardia, deberá salir el comandante en persona á prestarlo primero que salir solo un guardia.

En su consecuencia, cuidará V. S. que por los comandantes de puesto se lea esta circular á los individuos de su mando por tres dias consecutivos, y despues una vez á principio de cada mes, como tambien la de 12 de Julio de 1848 arriba citada, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1850.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel Jefe del..... tercio.

21 de Enero de 1850.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden señalando el máximum de la racion de presos pobres, y mandando que se contrate su suministro.

Con presencia de lo expuesto á este Ministerio en 1.° del mes anterior por el Jefe político de Cádiz, consultando en qué cantidad deberá apreciarse el impórte de cada racion de las que se suministran á los presos pobres de las cárceles de partido, é indicando al propio tiempo la duda de si los 60 maravedís en que por la disposicion octava de la Real órden circular de 13 de Setiembre último se fijó el precio de dicha racion por

lo respectivo á los presos transeuntes, podrá tambien servir de tipo para los que no se encuentren en este caso; la Reina (Q. D. G.), considerando que si bien el costo del referido suministro está sujeto á alteraciones por consecuencia de las que sufra en cada provincia ó poblacion el precio de los comestibles, puede no obstante estimarse prudencialmente con la exactitud á que es dado aspirar en casos de esta naturaleza, ha tenido á bien fijar como medida general el máximum á que podrá ascender el importe de cada racion de presos pobres estantes en las cárceles de partido en la cantidad de 48 maravedís, debiendo tenerse presente, que si por la citada disposicion octava de la Real órden circular de 13 de Setiembre último se reconoce un valor superior á la racion destinada á los presos pobres transeuntes, debe atribuirse esta diferencia al natural aumento de gastos que ocasiona su traslacion de un punto á otro. Es igualmente la voluntad de S. M. que á fin de proporcionar á los fondos municipales todas las economías que consienta el interés de tan importante servicio, se recomiende á V. S. eficazmente la provision de suministro de presos pobres por medio de contrata en subasta pública bajo el tipo expresado, debiendo proceder desde luego á realizarla por lo que respecta tanto á esa capital como á los demas puntos de la provincia, cuya poblacion y demas circunstancias hagan esperar la presentacion de licitadores.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

12 de Febrero de 1850.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden determinando la manera de instruir los expedientes para la provision de alcaidías.

Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las alcaidías de las cárceles, no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion primera de la Real órden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al órden público, se ha servido disponer:

1.° Que cuando quede vacante alguna alcaidía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que la desempeñe interinamente.

2.° Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio.

3.° Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de treinta y cinco años con la fe de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.° Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de Correccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real órden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

28 de Febrero de 1850.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que á los penados con arresto mayor que cumplan en las cárceles, se les socorra de los fondos municipales, sujetándolos á trabajo para que reintegren lo que consuman.

Vista la consulta que elevó V. S. á este Ministerio con fecha 4 del que espira, relativa á que se especifiquen los fondos de que deberá socorrerse á los sentenciados á la pena de arresto mayor que existan en la cárcel de esa capital; atendiendo á que de socorrer en un mismo establecimiento á los presos pobres, segun su clase, con fondos municipales y del Estado, se complicaria la contabilidad y se daria además lugar á otros inconvenientes que deben evitarse; considerando al propio tiempo que el artículo 106 del Código penal vigente prescribe que los sentenciados á pena de arresto mayor estén sujetos forzosamente al trabajo para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar en consecuencia, que se atienda con fondos municipales al socorro de esta clase de penados, sujetándolos al trabajo á fin de descontar de su producto la parte necesaria para la indemnizacion debida á los fondos expresados.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

12 de Mayo de 1850.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden disponiendo que cuando no pueda contratarse en subasta pública el suministro de alimentos á presos pobres, se haga por administracion.

Visto lo manifestado por V. S. á este Ministerio acerca de las dificultades que se ofrecen para contratar en subasta pública el suminis-

tro de los presos pobres de las cárceles, en conformidad á la Real órden circular de 21 de Enero último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se manifieste á V. S., como lo ejecuto de Real órden, que si no fuese posible cubrir en todo ó en parte la expresada atencion en los términos prevenidos en la citada Real órden circular, se continúe observando el antiguo sistema de suministro á cargo de los respectivos fondos municipales.

Dios &c. Madrid 12 de Mayo de 1850.=San Luis.=Sres. Gobernadores de las provincias de Toledo, Albacete, Zaragoza y Avila.

5 de Julio de 1850.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden determinando el modo de expedir las licencias de cumplidos á los penados con arresto ó prision.

En vista de una consulta promovida por el Gobernador de la provincia de las Baleares, relativa á que se determine el modo y forma de expedir las licencias de cumplidos á los condenados por los Tribunales á las penas de arresto ó prision; teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 7.° y 23 de la ley de prisiones de 26 de Julio del año último, y de conformidad con el Ministerio de Gracia y Justicia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las licencias de los penados á arresto menor se expidan por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los depósitos municipales; las correspondientes á los penados á arresto mayor por los Alcaldes de los pueblos cabezas de los partidos judiciales á que pertenezcan las cárceles, y las de los sentenciados á prision por los Gobernadores de las provincias en que radiquen los presidios, segun se practica respecto á los penados de mas gravedad; en la inteligencia de que de todas las licencias que se expidan á los cumplidos debe darse noticia oportunamente á los Tribunales sentenciadores.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

15 de Julio de 1850.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden dictando disposiciones para la ejecucion de obras de cárceles, y mandando que las costeen los Ayuntamientos á calidad de reintegro.

No habiéndose verificado todavía en algunas provincias la formacion de planos y presupuestos para ejecutar las obras indispensables en las cárceles, con arreglo á la ley de prisiones y Real órden circular de 13 de Setiembre del año anterior, á causa de no encontrarse arquitectos aprobados que interviniesen en tales trabajos, ó á lo crecido en muchos

casos de sus justos honorarios, S. M. la Reina (Q. D. G.), convencida de la necesidad de mejorar paulatina pero asíduamente el estado de las cárceles, ya que no sea posible su pronta y radical reforma, y que para conseguir este resultado es preciso remover cuantos obstáculos existan ó puedan presentarse, se ha servido resolver:

Que disponga V. S. se verifiquen sin pérdida de tiempo en los depósitos municipales y cárceles de partido de esa provincia, las obras de reparacion indispensables para la seguridad y salubridad de los presos.

Que para la ejecucion de las obras se valga V. S. del maestro ó albañil mas á propósito que exista en la localidad ó partido judicial.

Que se verifiquen de manera que hagan posible en ocasion mas favorable el ensanche mayor de la cárcel, y su compartimiento interior conforme con lo determinado en la ley.

Y por último, que siendo de escasa importancia la suma á que ascenderán estas obras de reparacion, é indispensable además el deber de los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, de conservar la tranquilidad y proteger las personas y propiedades en sus respectivos distritos, objetos que no pueden conseguirse sin la seguridad de las cárceles, obligue V. S. á las corporaciones municipales á adelantar las cortas cantidades que se necesitan, en el concepto de que habrán de figurar en sus presupuestos de la manera establecida en la ley, para que en su dia puedan ser reintegrados por los fondos del Estado.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

14 de Agosto de 1850.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando que los gastos de trasporte de presos militares deben pagarse por la Administracion militar.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las islas Canarias lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 107, de 10 de Octubre último, consultando quién debe satisfacer los gastos de trasporte de los presos pobres militares que tienen que pasar de unas islas á otras, cuando así lo exija la administracion de justicia; y S. M., teniendo presente que las Reales órdenes de 17 de Noviembre último y 3 de Mayo de 1837, sobre socorro á los presos pobres no son aplicables al caso consultado, puesto que el socorro de que en dichas disposiciones se trata se expresa únicamente en el concepto de alimenticio: conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que oyó al efecto el parecer del Intendente general militar, se ha servido resolver que los referidos gastos de trasporte de presos pobres militares

deben satisfacerse por la Administracion militar, toda vez que se trata de individuos militares sujetos al resultado de un procedimiento, y que el Juzgado de esa Capitanía general carece de fondos para subvenir á dichos gastos.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1850.=El Oficial primero, Francisco Valiente.

25 de Octubre de 1850.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden recomendando el cumplimiento de la de 3 de Mayo de 1837, sobre manutencion de presos pobres, y mandando que se tengan como tales los aforados de Guerra que no tengan sueldo.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de las islas Canarias lo que sigue:

La Reina que (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. dando parte á este Ministerio de las contestaciones que han mediado entre V. S. y el Intendente militar, sobre reintegro de cantidades anticipadas por esta Autoridad para la manutencion de presos pobres. En su consecuencia, teniendo presente lo dispuesto en Real órden de 3 de Mayo de 1837, que en la calificacion de presos pobres no puede dejar de comprenderse á los aforados de Guerra que no cuenten con sueldo alguno para mantenerse; que ya sea militar ó civil la cárcel en que se encuentren los presos, esto no altera la obligacion de los Ayuntamientos para socorrerles; y por último, que la justificacion de pobreza tiene por objeto evitar todo fraude, sin que la falta momentánea de esta circunstancia impida el abono de los socorros; despues de oidas las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido declarar S. M. que se abonen á la Administracion militar de esas islas los anticipos que hizo para la manutencion de los presos pobres, procesados en el Juzgado militar, por los Ayuntamientos respectivos á quienes corresponde este socorro, y que esta obligacion se entienda respecto de todas las cárceles del pueblo, sean ó no militares, y aunque sean aforados los presos, siempre que no perciban haberes del Estado; pero que cuide V. S. al propio tiempo de que el término de ocho dias prefijado en la Real órden de 3 de Mayo de 1837 para justificar la pobreza de los presos, se observe escrupulosamente tanto por los Juzgados ordinarios como por los de Guerra y Marina.

Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1850.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Dictámen del Consejo Real que se cita en la precedente Real órden.

En cumplimiento de la Real órden de 16 de Abril del año último, estas Secciones han examinado el adjunto expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Jefe político y la Intendencia militar de Canarias, sobre adelantos hechos por esta en la manutencion de presos pobres aforados de Guerra.

Resulta que en los años de 1846 y 1847, la Administracion militar socorrió á los presos paisanos procesados por el Juzgado de la Capitanía general de Canarias por el tiempo de cuatro á siete meses cada uno.

La Intendencia militar de aquellas islas reclamó el abono de estos anticipos, que ascendian á dos mil cuatrocientos cuarenta y dos reales, del Jefe político de las mismas, como cargo de los Ayuntamientos respectivos, fundándose en la Real órden de 15 de Enero de 1845, expedida por el Ministerio de la Guerra, que dispone sean de cuenta de los Ayuntamientos los gastos ocasionados por los paisanos pobres encausados por los Tribunales civiles y militares, estando asimismo declarado por Real órden de 17 de Noviembre de 1848, que en la calificacion de paisanos pobres y procesados se comprenda tambien á los aforados de Guerra que no disfruten sueldo por el ramo militar. El Jefe político se negó al abono de dichos anticipos fundado en que las justificaciones de pobreza no se habian presentado á los Ayuntamientos en el término prefijado, en que á los presos aforados se les ha dado racion de pan, además del socorro en dinero, que es lo único que se da á los paisanos, y en que los Ayuntamientos no deben sostener sino á los presos que se hallen en las cárceles públicas y no en los cuarteles ú otros establecimientos militares.

Y las Secciones,

Visto el artículo 1.° de la Real órden de 3 de Mayo de 1837, por el que se establece que los Ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos pobres encausados por Jueces ó Tribunales tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos, anticipen lo preciso para sus alimentos por pocos dias, que no deberán pasar de ocho, practicando dichas corporaciones la conveniente justificacion de pobreza, á fin de impedir todo fraude:

Visto el artículo 2.° de la misma Real órden, que previene que los Jueces y Tribunales militares cuando juzguen á individuos de la clase de paisanos, no podrán dilatar ni rehusar la entrega del testimonio de pobreza, siendo en otro caso responsables del pago de la manutencion del preso ó presos de qué se trata:

Considerando que la manutencion de los pobres paisanos encausados por los Tribunales así civiles como militares, es de cuenta de los Ayuntamientos sostenerlos, siendo evidente que tratándose de llenar este deber

de humanidad bajo la calificacion de paisano, no puede menos de comprenderse aun á los aforados de Guerra que no cuenten con sueldo alguno para atender á su subsistencia:

Considerando que la razon de hallarse estos encausados colocados en establecimiento militar mas bien que en una cárcel civil, no altera los términos ni la esencia de la cuestion, no pudiendo ni debiendo en ningun caso evadirse los Ayuntamientos de socorrerlos convenientemente:

Considerando que la justificacion de pobreza exigida para legitimar el socorro proporcionado á los presos pobres por los Ayuntamientos tiene por objeto impedir todo fraude y todo gasto indebido por este concepto, sin que por esto deba entenderse que no sean de abono los anticipos hechos para manutencion de aquellos presos, si despues se justifica su pobreza:

Considerando que si bien el socorro concedido por la Administracion militar en Canarias á los presos pobres de que se trata en este expediente, ha podido exceder en alguna suma al que hubiera sido proporcionado por los Ayuntamientos respectivos de aquellas islas, esto sin embargo la corta cantidad á que este exceso puede ascender, y lo sagrado del objeto que lo motiva; exige que no se cargue á los que lo ejecutaron en este caso particular:

Opinan:

Que el abono de los anticipos hechos por la Administracion militar para la manutencion de los presos pobres, procesados por el Juzgado militar de Canarias á que se refiere este expediente, sea de cuenta de los Ayuntamientos respectivos, siempre que se justifique la pobreza en que aquellos se encontraban en el tiempo de su prision, previniendo á las Autoridades militares de aquellas islas por el correspondiente Ministerio, que para evitar complicaciones sucesivas é innecesarias se atengan á lo prescrito en la Real órden de 3 de Mayo de 1837:

Estas Secciones han examinado igualmente el expediente que sobre el mismo asunto se ha instruido en el Ministerio de la Guerra remitido á informe de las mismas con Real órden de 5 Diciembre del año último:

Y considerando que nada resulta nuevo en él sino el informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en que opina que deberia resolverse por los Ministerios de la Gobernacion y Guerra y Marina, que la obligacion de los Ayuntamientos se extiende á todas las cárceles del pueblo, sean ó no militares, y que para la justificacion de pobreza no debe obligar á los Juzgados de Guerra y Marina el plazo de ocho dias que señala la Real órden de 3 de Mayo de 1837, las Secciones están conformes en que la obligacion de los Ayuntamientos de mantener á los presos se extiende á todos, aunque sean aforados de Guerra, siempre que no perciban haberes militares; pero no convienen en que el término de ocho dias que señala la Real órden de 3 de Mayo de 1837 para la justificacion de pobreza no sea obligatorio á los Juzgados de Guerra y Marina.

V. E. &c.

13 de Diciembre de 1850.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden previniendo que el término para practicar la justificacion de pobreza por los presos que aspiren á ser mantenidos como pobres, se amplíe hasta un mes respecto de las islas Baleares y Canarias.

En vista de la Real órden comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 8 del mes próximo pasado, en la que al manifestar que por esa Secretaría del Despacho no se ofrece inconveniente en admitir el dictámen emitido por las Secciones reunidas de Gobernacion y Guerra del Consejo Real, con respecto á quién corresponde la manutencion de los presos pobres procesados por el Juzgado de la Capitanía general de Canarias, se indica la necesidad de que en circunstancias inevitables se amplíe el plazo de los ocho dias que se prefija como improrogable para la justificacion de la pobreza, por las consideraciones que expresa la citada Real órden; S. M. la Reina se ha servido resolver, teniendo en cuenta la dificultad de las comunicaciones respecto de las islas Baleares y Canarias, que el término para practicar dicha justificacion se extienda y amplíe hasta el de un mes con aplicacion á las mencionadas islas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 13 de Diciembre de 1850.=San Luis.=Sr. Gobernador de....

21 de Diciembre de 1850.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando que se proponga el medio de establecer regularidad en la conduccion de presos y penados.

Habiendo acudido á este Ministerio algunos Gobernadores de provincia exponiendo los inconvenientes que produce la Real órden circular de 26 de Agosto del año último, especialmente el artículo 1.°, en razon de no permitir que las conducciones de presos y penados se hagan por tránsitos de justicia en justicia con escoltas de paisanos armados, sino por medio de la Guardia civil, por regla general, lo cual ha dado lugar á que siendo muy escasa esta fuerza, y teniendo que prestar diferentes servicios, no haya podido efectuar el de que se trata con la regularidad apetecible, pesando por lo tanto sobre los pueblos la manutencion de los presos ó penados, ínterin se presentaba la Guardia civil ó cualquiera otra fuerza organizada; deseando S. M. la Reina evitar estos males, é introducir las reformas convenientes en un punto tan importante para los intereses de

los pueblos, se ha servido resolver que, atendiendo V. S. á todas estas consideraciones, proponga el medio que en su concepto pueda ser mas eficaz para remediar dichos inconvenientes en bien del servicio.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1850.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

30 de Enero de 1851.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que se remita un estado conforme al modelo adjunto, del número de presos, detenidos y arrestados en fin de Diciembre anterior.

Debiendo considerarse la estadística penal como la principal base de las reformas que está reclamando el importante ramo de Correccion pública, se mandó por Real órden circular de 14 de Diciembre de 1849, que los Jefes políticos obtuviesen con urgencia de los Alcaldes y empleados respectivos diferentes noticias, que aquellos funcionarios suministraron oportunamente á este Ministerio. Preciso es sin embargo reconocer que este primer paso dado hácia la mejora de nuestro actual sistema de prisiones será infructuoso de todo punto, si no se sigue con perseverancia el camino trazado por la citada Real disposicion, hasta llegar al término deseado con el auxilio de una série no interrumpida de antecedentes estadísticos, cuya reunion y exámen comparativo deben fijar las observaciones y las ideas con la precision necesaria, para que puedan en su dia producir un resultado ventajoso. Penetrada de ello S. M., se ha servido disponer, en consonancia con lo prevenido en la mencionada Real órden, que V. S. reclame inmediatamente de los Alcaldes y demas empleados dependientes de su Autoridad los datos necesarios, para formar en ese Gobierno de provincia un estado exactamente conforme al modelo adjunto, comprendiendo en él el número de penados, presos, detenidos y arrestados que existian en fin de Diciembre último en las prisiones y establecimientos correccionales y penales situados en la misma, cualquiera que sea su denominacion, exceptuando solamente los presidios; en el concepto de que el estado así formado deberá hallarse sin excusa alguna en el Ministerio de mi cargo para el dia 10 de Marzo próximo.

Lo digo á V. S. de Real órden para su cumplimiento, debiendo acusar á vuelta de correo el recibo de esta Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1851.=Arteta.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE.....

Estado *de los penados presos, detenidos y arrestados que en fin de Diciembre de 1850 existian en las galeras, casas correccionales, cárceles, depósitos municipales y demás establecimientos de represion, excepto los presidios.*

PUEBLOS.	ESTABLECIMIENTOS.	SENTENCIADOS por los Tribunales.			PRESOS con causa pendiente ó á disposicion de los Tribunales.			DETENIDOS ó arrestados por providencias ó disposiciones de las Autoridades gubernativas.		
		Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.
(Nota 1.ª)	(Nota 2.ª)		(Nota 3.ª)							
La capital de la provincia....	Casa-Galera............	”	”	”	”	”	”	”	”	”
	Cárcel de Villa....	”	”	”	”	”	”	”	”	”
	Cárcel de Corte..........	”	”	”	”	”	”	”	”	”
	Totales.....									

NOTAS.

1.ª En la casilla de *Pueblos* se colocará en primer lugar la capital de la provincia, y á continuacion y por órden alfabético los demas pueblos donde exista algun establecimiento destinado á la custodia de individuos de las clases expresadas.

2.ª En la casilla de *Establecimientos* se colocarán separadamente y con la denominacion que tengan, los que existan en cada pueblo ó localidad; aun cuando en fin de Diciembre de 1850 no existiese en ellos individuo alguno de las mencionadas clases.

3.ª En la casilla de *Sentenciados por los Tribunales* se comprenderán los que lo sean por sentencia *ejecutoriada*, pues todos aquellos cuyas causas, aunque falladas, pendan de consulta ó de nueva instancia, se colocarán en la casilla de *Presos con causa pendiente ó á disposicion de los Tribunales*.

16 de Junio de 1851.—Circular de la Direccion de Establecimientos penales, previniendo que el arresto mayor se cumpla en las cárceles de partido ó en las de las Audiencias respectivas.

Se ha observado en esta Direccion de mi cargo, que no obstante lo prevenido en los artículos 10 y 23 de la ley de prisiones de 27 de Julio de 1849, sobre que los reos sentenciados á arresto mayor deberán cumplir su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva, han sido admitidos en algunos presidios del Reino varios penados de la indicada clase. En su consecuencia espero que V. S. adoptará las disposiciones convenientes, tanto para evitar que en lo sucesivo ingresen penados á arresto mayor en el presidio de esa capital, como para que en el caso de existir en él alguno que tenga dicha condena, sea desde luego remitido adonde corresponda, con arreglo á las citadas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1851.=El Director general.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

9 de Julio de 1851.—Ministerio de la Guerra.—Real órden declarando que en las visitas generales de cárceles corresponde al Auditor de Guerra ocupar el primer lugar despues del Capitan general.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 27 de Marzo del año próximo pasado, en la que traslada la que le dirigió el Auditor de Guerra de ese distrito militar D. Joaquin Salafranca, reclamando se declare que en los actos de visita de cárceles corresponde al Auditor, y no al Jefe de Estado Mayor, ocupar el primer lugar despues del Capitan general. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que quien funciona en los expresados actos es el Juzgado de Guerra, compuesto en lo principal del Capitan general con su Auditor; se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en los actos de visita de cárceles corresponde exclusivamente al Auditor de Guerra ocupar el primer lugar despues del Capitan general, sea cualquiera la costumbre que en contrario se halle establecida.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1851.=El Subsecretario, Bernardo Cortés.

31 de Julio de 1851.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que en las requisitorias para captura de reos prófugos se expresen cuantas señas y circunstancias personales de los mismos puedan obtenerse.

Habiendo dado cuenta á la Reina de una comunicacion del Inspector general de la Guardia civil, en que hace presente que en las requisitorias que se pasan á los Jefes é individuos del mismo Cuerpo reclamando la captura de los criminales prófugos, se omiten muchas veces varias cláusulas y circustancias indispensables para el logro del objeto que en aquellas se proponen los Tribunales y las Autoridades; S. M., á fin de regularizar convenientemente este servicio, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias prevengan á los Comandantes de los presidios, donde los hubiere, y á los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de su Autoridad, que en todas las requisitorias que dirijan á la Guardia civil y á los otros agentes de la Administracion encargados de la persecucion y captura de toda clase de reos prófugos, y muy especialmente de los desertores de los presidios, hagan constar, segun los datos que hubiere en los registros respectivos, ó los que por otros medios cualesquiera puedan averiguarse, los nombres, apellidos, motes ó apodos de las personas cuya prision se requiera, igualmente que los de sus padres, el lugar, parroquia ó feligresía de su naturaleza, la última y anterior vecindad á que hubieren pertenecido, el Ayuntamiento ó distrito municipal, Juzgado y provincia á que correspondan, y por último todas las demas señas y circunstancias personales del sujeto, que puedan evitar confusion ó duda de cualquiera especie.

Madrid 31 de Julio de 1851.=Bertran de Lis.=Sr. Jefe político de....

8 de Agosto de 1851.—Ministerio de Hacienda.— Real decreto.

Artículo 28. Se extenderán en papel del sello 4.° los libros de acuerdos de los Tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores, Procuradores y Agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

17 de Marzo de 1852.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden mandando que la visita general de cárceles se verifique el martes de Semana Santa.

En virtud de las alteraciones que respecto de los dias feriados ha introducido el Real decreto de 10 de Mayo de 1851 sobre vacaciones de

los Tribunales, el Regente de la Audiencia de Madrid ha elevado á este Ministerio una consulta, para que se fije el dia en que haya de practicarse la visita general de cárceles antes de la Semana Santa; y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, como regla general, que se verifique la referida visita el martes de dicha Semana Santa, en atencion á ser aquel dia el último de despacho, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto citado.

Madrid 17 de Marzo de 1852.=Gonzalez Romero.=Sr.....

23 de Marzo de 1852.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden aprobando el reglamento provisional de la Junta auxiliar de cárceles de Madrid.

Las particulares circunstancias que concurren en las cárceles de las grandes capitales, y la frecuente entrada y salida de presos que de ordinario se nota en ellas, hacen mas indispensable la adopcion de medidas eficaces para mantener el órden y la disciplina en dichos establecimientos, con especialidad cuando no reunen todas las condiciones que reclama la segura custodia de los recluidos. La experiencia ha demostrado por otra parte, que apenas puede obtenerse aquel resultado sin la continua y permanente vigilancia de la Administracion, auxiliada por la cooperacion de personas celosas é ilustradas, cuyos antecedentes y posicion social constituyen una garantía del acertado y beneficioso desempeño de tan importante servicio. Penetrada de ello S. M., y convencida tambien de la urgente necesidad de dar mayor ensanche, tanto en la parte personal como en la de organizacion y atribuciones á la Junta auxiliar de cárceles de esta corte, á fin de que pueda llenar las atenciones que la están confiadas con todo el desembarazo y libertad de accion compatibles con las leyes y disposiciones vigentes, ha tenido á bien aprobar, á propuesta de la citada corporacion, y con el carácter de provisional, hasta tanto que se publiquen los reglamentos generales en conformidad á lo prevenido en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, el adjunto reglamento especial para la organizacion y atribuciones de la Junta auxiliar de cárceles de Madrid.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 23 de Marzo de 1852.=Bertran de Lis.=Sr. Gobernador de esta provincia.

Reglamento que se cita en la anterior Real órden.

Artículo 1.° La Junta de cárceles auxiliar del Gobierno de esta provincia se compondrá, además de los Vocales natos que designa el art. 5.°

de la ley de 26 de Julio de 1849, de un Diputado provincial, de un individuo del Ayuntamiento de Madrid, de un Vocal de la Junta provincial de Sanidad, elegidos por las corporaciones respectivas, y de otras seis personas que propondrá el Gobernador á S. M., segun lo exijan las necesidades del servicio público.

Art. 2.° El Gobernador comprenderá en las propuestas á los profesores mas distinguidos de esta corte en medicina y arquitectura, para que con sus conocimientos especiales cooperen á la buena construccion, seguridad y salubridad de los edificios carcelarios.

Art. 3.° Las atribuciones de la Junta serán:

1.ª Vigilar el régimen interior de las cárceles existentes ó que se establezcan en Madrid, conforme á lo dispuesto en el art. 2.° de la citada ley, procurando introducir en ellas hábitos de laboriosidad, y proporcionar trabajo á los presos que carezcan de medios para adquirir su subsistencia.

2.ª Llevar cuenta y razon de los fondos que administre procedentes de limosnas, producto del trabajo de los mismos presos ó de la consignacion señalada para este servicio en el presupuesto municipal; rendir la cuenta anual de administracion y exigir del Depositario la documentada de caudales, que con la censura de la Junta se pasarán al Gobernador de la provincia, para que trasmitiéndolas al Alcalde se incorporen en la de este y en la del Depositario del Ayuntamiento respectivamente, cuidando tambien de presentar por los mismos trámites los extractos mensuales de cuenta, prevenidos, respecto de los fondos municipales, por Real órden circular de 28 de Enero último.

3.ª Librar el pago de todos los servicios que han de cubrirse con los indicados fondos, siempre que no exceda su importe de seis mil reales vellon, pues en este caso deberá préviamente solicitar la autorizacion del Gobernador.

4.ª Proponer los reglamentos interiores de las prisiones en cuanto tenga relacion con las obligaciones de todos sus empleados, ó con el órden de los departamentos y talleres, evacuando además los informes que se la pidan.

5.ª El Gobernador, antes de elevar al Gobierno la propuesta de que trata el art. 4.° de la ley para la provision de las Alcaidías vacantes de las cárceles, oirá y consultará á la Junta para que le designe los sujetos mas aptos entre los aspirantes que merezcan ser incluidos en la terna; respecto de los demas empleados subalternos hará la Junta la propuesta correspondiente al Gobernador.

6.ª Suspender á los empleados que cometan faltas graves, dando cuenta inmediatamente al Gobernador, y proponer la separacion de los que no sean capaces para desempeñar sus respectivos cargos.

Art. 4.° La Junta cuidará del cumplimiento de los reglamentos com-

petentemente aprobados, é inspeccionará las cárceles por medio de uno ó mas de sus Vocales nombrados semanalmente para la visita diaria de las mismas; los cuales estarán revestidos de las facultades de aquella para los casos urgentes, dando cuenta inmediatamente de cualquiera disposicion que adopten.

Art. 5.° Conforme á lo prevenido en los artículos 9.° y 13 de la ley cuidará la Junta de proporcionar materiales y herramientas á los presos, para que puedan dedicarse al trabajo, y de reservarles de una manera segura y productiva la parte que les corresponda, para entregársela cuando obtengan su libertad.

Art. 6.° La Junta celebrará sesion ordinaria por lo menos cada quince dias, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 7.° Estas disposiones serán provisionales hasta que se publique el reglamento general para la ejecucion de la citada ley de 26 de Julio de 1849.

Madrid 23 de Marzo de 1852.=Bertran de Lis.

16 de Junio de 1852.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden comunicando la de 6 de Mayo anterior, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se previene que los libros de entrada y salida de presos en las cárceles se lleven en papel del sello 4.°

El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion con fecha 6 de Mayo último la Real órden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas estancadas, por consecuencia de la comunicacion de V. E. de 29 del mes último, acerca de la consulta hecha por el Gobernador de Málaga á instancia del Alcaide de la cárcel de dicha capital, sobre si los libros de entrada y salida de presos deben ser en papel de oficio ó del sello 4.°, y de lo que dispone acerca del particular el art. 28 de su Real decreto de 8 de Agosto último, se ha servido mandar S. M. que se esté á lo prescrito en dicho artículo, haciéndose los libros citados de papel del sello 4.° y no del de oficio.

Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1852.=El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

20 de Setiembre de 1852.—Direccion general de Beneficencia y Correccion.—Circular prohibiendo á los presos, bajo la responsabilidad de los Alcaides, la venta y cambio de ropas en las cárceles.

Han llamado la atencion de esta Direccion general los repetidos partes de los Comandantes de los presidios manifestando la desnudez voluntaria generalmente, con que se presentan los penados que pasan de las cárceles, tal vez por haber enajenado su ropa, bajo la seguridad de que se les viste en los presidios; haciéndose preciso habilitarles de toda clase de prendas, cuando muchos por la cortedad de sus condenas no pueden gastar el vestuario de la casa el tiempo que marca la ordenanza. Esta marcha, que como V. S. conocerá es altamente inmoral tratándose de establecimientos penitenciarios, donde debe regir ante todas cosas la mas severa policía, origina gastos al Tesoro, que la Direccion está en el deber de evitar sin contemplacion alguna; y por lo tanto espera del celo de V. S. se sirva adoptar una disposicion equitativa que corte de raiz estos abusos, y pudiera ser prohibir en las cárceles el cambio y venta de toda clase de ropa, haciendo responsables del cumplimiento de esta medida á los Alcaides, así como de las prendas que lleven los presos ó les faciliten sus familias, prévia formacion de los correspondientes inventarios que pasarán á los presidios en el caso de que los encausados sean sentenciados á dicha pena.

Del recibo de esta circular y de las medidas que adopte V. S. á consecuencia de la misma, espero se servirá dar conocimiento á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1852.=El Director general, Bonifacio Fernandez de Córdoba.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

18 de Noviembre de 1852.—Direccion general de Beneficencia y Correccion.—Circular pidiendo á los Gobernadores noticias sobre construccion y reparacion de cárceles.

A fin de que los fondos concedidos ó que se concedan al Gobierno en el presupuesto general del Estado para la mejora de cárceles, puedan distribuirse proporcionalmente, segun las circunstancias de cada localidad, conviene que V. S. se sirva remitir á esta Direccion general, con la brevedad posible, un estado de todos los proyectos de cárceles de nueva planta aprobados ya por S. M. para esa provincia, expresando en él por el órden de casillas que se manifiesta á continuacion los datos siguientes:

1.° Los nombres de los pueblos cabezas de partido judicial que tienen aprobados proyectos para la construccion de nueva cárcel ó la reparacion total de la existente.

2.° Las fechas de las Reales órdenes de aprobacion de cada uno de estos proyectos.

3.° Las sumas concedidas por el Gobierno del presupuesto general del Estado con destino á cada una de estas cárceles.

4.° Las sumas que han adelantado ú ofrecido adelantar los pueblos del partido ó la provincia para la ejecucion de estos proyectos.

5.° El importe total del presupuesto aprobado de cada uno de ellos.

6.° Las sumas que restan para cubrir el total importe de dicho presupuesto y terminar la obra.

7.° Las sumas invertidas hasta el dia en las obras y estado en que se encuentran.

8.° y último. Las observaciones que sea oportuno consignar sobre cada expediente, sin perjuicio de las que conviniere hacer en el oficio de remision relativamente á este asunto.

Encarezco á V. S. la mayor prontitud en el envio de estas noticias, pues de ellas en parte depende la aplicacion que habrá de darse á los recursos de que en la actualidad puede disponer el Gobierno para las referidas atenciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1852.=El Director general, Bonifacio Fernandez de Córdoba.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

15 de Enero de 1853.—Direccion general de Beneficencia y Correccion.—Circular recomendando el cumplimiento de la de 16 de Junio de 1851, en la que se previene que la pena de arresto mayor se cumpla en las cárceles de partido ó en la de la Audiencia respectiva.

En 16 de Junio de 1851 dijo esta Direccion general de mi cargo á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

Se ha observado en esta Direccion de mi cargo, que no obstante lo prevevenido en los artículos 10 y 23 de la ley de prisiones de 27 de Julio de 1849, sobre que los reos sentenciados á arresto mayor deberán cumplir su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva, han sido admitidos en algunos presidios del Reino varios penados de la indicada clase. En consecuencia espero que V. S. adoptará las disposiciones convenientes, tanto para evitar que en lo sucesivo ingresen penados á arresto mayor en el presidio de esa capital, como para que en el caso de existir en él alguno que tenga dicha condena, sea desde luego remitido adonde corresponda, con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que traslado á V. á fin de que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes, evitando á esta Direccion en lo sucesivo distraerla de las graves atenciones que la rodean con expedientes de licenciamientos respectivos á reos de las indicadas clases. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1853.=El Director general, Bonifacio Fernandez de Córdoba.=Sr. Comandante del presidio de.....

27 de Abril de 1853.—Direccion general de Beneficencia y Correccion.—Circular mandando á los Gobernadores de las provincias que remitan presupuestos de lo que conceptúen necesario para cubrir los gastos del personal y material de las cárceles.

A fin de reunir los datos necesarios para saber la cantidad á que asciende el personal y material de las cárceles, y que pueda en su dia incluirse en el presupuesto general del Estado, en cumplimiento del artículo 28 de la ley de 26 de Julio de 1849, espero que con la urgencia posible se servirá V. S. remitirme un presupuesto de lo que se necesita anualmente para dicha atencion en cada una de las cárceles de partido y Audiencia de esa provincia. Este presupuesto deberá ser por regla general igual á lo que en el dia importa dicho personal y material; pero si en alguna cárcel se necesitase aumentar, reducir ó variar algo de lo existente se consignará en el presupuesto, advirtiéndolo por nota en que se expresen las razones que haya para ello.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1853.=El Director general, Bonifacio Fernandez de Córdoba.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

2 de Mayo de 1853.—Direccion general de Beneficencia y Correccion.—Circular declarando que la prision subsidiaria debe cumplirse en los presidios en los casos que expresa.

En vista de lo resuelto por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real órden de 20 de Abril último á consulta de esta Direccion, prevengo á V. que las penas de prision correccional por sustitucion y apremio deben sufrirse en presidio y no en la cárcel, sea cual fuere el tiempo de su duracion; exceptuándose tan solo las que procedan de delitos de contrabando ó defraudacion á la Hacienda, en las cuales, si la indicada prision no excede de tres meses, debe sufrirse en las cárceles, segun lo mandado para esta clase de delitos en el artículo 28 del decreto de 22 de Junio de 1852. La presente órden servirá á V. para los casos que ocurran en lo suce-

sivo, y tambien para los pendientes en el dia, aunque antes se hayan pasado órdenes en otro sentido, pues se derogan por la presente; pero queda subsistente lo resuelto por esta Direccion en circular de 15 de Enero último sobre el arresto mayor y menor, que es diferente de la prision correccional.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1853.=El Director general, Bonifacio Fernandez de Córdoba.=Sr. Comandante del presidio de.....

8 de Mayo de 1853.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden haciendo varias prevenciones para la mejora, régimen y administracion de las cárceles.

Solícita siempre S. M. la Reina (Q. D. G.) por mejorar la situacion de todos sus súbditos, y muy especialmente la de aquellos que gimen en la desgracia, ha fijado su bondadosa atencion en la necesidad de perfeccionar el estado de las cárceles. A pesar de haberse hecho antes de ahora en ellas las reformas importantes, el impulso dado no ha sido ni tan eficaz ni tan general como era necesario, porque la penuria del Tesoro no ha permitido atender á la construccion de nuevos edificios destinados á este objeto, ni á la reparacion y mejora de los que hoy existen. La misma escasez de recursos fué causa de que por Real órden de 21 de Enero de 1848 se suspendiera el reglamento aprobado en 25 de Agosto del año anterior, que contenia disposiciones acertadísimas encaminadas al propio fin, y que hubieran producido los resultados benéficos que se esperaban.

Posteriormente en el artículo 28 de la ley de 26 de Julio de 1849 se dispuso que el personal y material de las cárceles fuese de cuenta del Estado; pero la misma escasez de fondos hizo nuevamente necesarias las Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1849 y 15 de Julio de 1850, mandando en virtud de la primera que continuase aquella atencion á cargo de los presupuestos provinciales y municipales, y la segunda que siguieran los pueblos haciendo las obras de reparacion indispensables en las cárceles; todo sin embargo en concepto de anticipos reintegrables. Estas disposiciones están vigentes todavía, si bien con el carácter de medidas provisionales, porque el Gobierno, aunque precisado á suspender el efecto de sus resoluciones, no ha desconocido nunca el mal ni el modo de remediarlo. Pero deseando mejorar en cuanto le sea posible el estado actual de las cárceles, y contando con las economías que pueden hacerse en algunos servicios pertenecientes á aquellas, se propone dedicar una cantidad considerable del presupuesto á objeto tan importante, si circunstancias extraordinarias no vienen á entorpecer por desgracia la realizacion de su pensamiento.

Mas para dictar con acierto respecto á cada localidad las disposiciones convenientes, necesita una noticia exacta del estado en que se encuentra cada una de las cárceles de partido y de Audiencia, y sucesivamente informes periódicos sobre ese mismo estado, para que sea eficaz y provechosa la accion de las Autoridades administrativas y la inspeccion superior del Gobierno. Con este fin, y para realizar sus filantrópicas miras, me manda S. M. que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Estando mandado en el artículo 6.° de la ley 26 de Julio de 1849, que las Autoridades bajo cuya dependencia se encuentran las prisiones hagan en ellas las visitas que juzguen necesarias, con especialidad una en cada semana, cuidará V. S. de que esto se verifique puntualmente. Para ello dará las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y exigirá asimismo de ellos partes circunstanciados de cada visita, en los cuales expresen las observaciones que la misma les haya sugerido sobre el régimen y administracion de las cárceles, y sobre los medios que puedan emplearse para verificar en ellas una reforma acertada.

2.ª Además de informar al Gobierno en la forma referida, adoptará V. S. las disposiciones que en la esfera de sus facultades estime oportunas para alcanzar el éxito deseado; pero dará cuenta á este Ministerio ó á la Direccion general de Establecimientos penales, de aquello que necesite autorizacion superior, y sobre lo cual informará y propondrá razonadamente cuanto crea que puede hacerse para reparar los males que hoy existen.

3.ª Sin perjuicio de estas visitas periódicas dispondrá que se gire inmediatamente una extraordinaria, cuidando de verificarla V. S. mismo acompañado de la Junta auxiliar del ramo.

En seguida redactarán V. S. y los Alcaldes en sus respectivos partidos un informe circunstanciado sobre cada prision, en el cual se exprese su orígen, situacion, propiedad del edificio, circunstancias de este con relacion á su seguridad y á las subdivisiones de localidad que deba contener, segun el artículo 11 de la ley ya citada de 26 de Julio de 1849, limpieza, salubridad, alimentos, trato que se da á los presos y ocupaciones á que se les dedica; finalmente, sobre todas aquellas prácticas saludables ó viciosas que contribuyan á dar una idea completa del estado de cada una de las cárceles y de lo que sea conveniente hacer para mejorarlo, con especialidad en cuanto al establecimiento de talleres, tan útil y recomendable, no solo como medio económico, sino como elemento seguro de moralidad.

4.ª Reunidos estos informes, los remitirá V. S. á este Ministerio, expresando al propio tiempo las medidas que en su vista hubiere adoptado en las materias de su competencia; y en las que no lo fueren, proponiendo

al Gobierno lo que juzgue mas útil y conveniente para la administracion y reforma de los establecimientos referidos.

El celo de V. S. por el bien público me asegura de su actividad y exactitud en este encargo, de cuyo acierto depende el alivio y mejora en las costumbres de los desgraciados que sufren en las prisiones.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1853.=Egaña.=Señor Gobernador de la provincia de.....

6 de Junio de 1853.—Ministerio de la Guerra.—Real órden mandando que los carabineros no sean destinados sino en caso de urgencia á las cárles públicas para cumplir pena de prision impuesta por Autoridad militar.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino, en escrito que dirigió á este Ministerio con fecha 14 de Marzo de 1851, con motivo de haber sido puesto en la cárcel pública el carabinero de mar José Tobarra, por disposicion del Comandante general del Campo de Gibraltar, para sufrir en ella el tiempo de prision que el mismo Comandante general le impuso; se ha servido S. M. resolver, accediendo á lo solicitado por el mencionado Inspector general, y de conformidad con el dictámen dado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en consideracion á la índole esencialmente militar del referido cuerpo, y á que por lo mismo sus individuos están sujetos á la ordenanza general del ejército, segun se halla declarado en los artículos 14 y 98 del reglamento orgánico del mismo cuerpo de 11 de Noviembre de 1842, cuando las Autoridades militares superiores de las provincias impongan por cualquier motivo una prision á individuos de la clase de tropa del mencionado instituto de Carabineros, no los destinen para sufrirla á las cárceles públicas, sino en casos de mucha urgencia y cuando no haya un establecimiento militar á propósito para el caso.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1853.=Lersundi.

10 de Julio de 1853.—Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto estableciendo la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion de la cual formará parte la Direccion general de Establecimientos penales, y designando las atribuciones y negociados de esta.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio de la Gobernacion se compondrá de las dependencias siguientes:

Subsecretaría.

Direccion general de Gobierno.

Direccion general de Administracion local.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Direccion general de Establecimientos penales.

Ordenacion general de pagos.

El Ministro podrá tener además su gabinete particular, compuesto de los empleados que estime necesarios para el despacho de la correspondencia semioficial y asuntos reservados.

. . . .

Art. 3.° Cada una de las dependencias de que trata el artículo 1.° estará á cargo de un Director general, excepto la Subsecretaría, que dependerá directamente del Subsecretario.

Art. 4.° Así la Subsecretaría como las Direcciones se subdividirán en negociados por el órden siguiente:

. . . .

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 1.°

Cárceles.

Depósitos municipales.

Casas de vagos.

Idem de correccion para mujeres.

Idem de detencion para jóvenes.

Organizacion de estos establecimientos, su régimen interior disciplinario, moral y religioso.

Cumplimiento de las penas.

Premios y rebajas.

Alzamiento de retencion.

Penados que habiendo cumplido sus condenas quedan sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Estadística de estos establecimientos y de los penados.

Negociado 2.°

Gobierno de los presidios.

Sus edificios.

Su organizacion y reglamentos, régimen interior disciplinario, moral y religioso.

Cumplimiento de las penas.

Premios y rebajas.

Alzamiento de retencion.

Penados que habiendo cumplido sus condenas en los presidios quedan sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Procesos de Juzgados.

Estadística moral de los penados.

Negociado 3.°

Régimen económico de los presidios.

Manutencion de los presidiarios.

Vestuario de los mismos.

Almacenes.

Enfermerías.

Talleres.

Subastas y contratos.

Cadenas y objetos de seguridad.

Conduccion de efectos.

Presupuestos generales de gastos ó ingresos.

Cuentas del vestuario, utensilios y demas efectos de los presidiarios y de los confinados.

Idem de productos.

Idem de fabricacion.

Idem del fondo de ahorro de los penados.

Cuenta é intervencion del depósito general de efectos y almacen de vestuario en esta corte.

Estadística fabril y económica de los presidios.

Art. 5.° Cada negociado estará á cargo de un Oficial de Secretaría; el número de estos será por consiguiente igual al de los negociados.

Art. 6.° El Ministro acordará por sí con el Subsecretario ó con los Directores en su caso:

Todas las resoluciones que deban ser objeto de un Real decreto.

Todas las que pongan término á un expediente ó reclamacion, y aquellas que por su importancia deban ser objeto de una Real órden comunicada directamente por el mismo á las Autoridades que hayan de ejecutarla.

Sin embargo, el Ministro podrá autorizar al Subsecretario cuando lo crea conveniente, para acordar resoluciones de esta clase en determinados negocios.

Art. 7.° El Ministro refrendará los decretos cuya ejecucion le corresponda; firmará todas las Reales órdenes á que se refiere el artículo anterior y la correspondencia con los Cuerpos colegisladores.

Art. 8.° Corresponde al Subsecretario del Ministerio:

Dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la Secretaría, con arreglo á las instrucciones que le comunique el Ministro y á las facultades que le estén delegadas, ó en virtud de su propia autoridad.

Despachar directamente con el Ministro todos los asuntos correspondientes á los negociados de la Subsecretaría, cuya resolucion competa al mismo, consignando en ellos su dictámen.

Proponer las reformas y mejoras que crea necesarias ó convenientes en los ramos que comprenden dichos negociados.

Dictar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes, así como las de tramitacion en lo relativo á los mismos negociados.

Resolver las dudas y consultas de las Autoridades y Jefes superiores de los ramos dependientes de la Subsecretaría, siempre que para ello no sea necesario alterar alguna disposicion superior.

Acordar con los Directores en los negocios que dependan de ellos las resoluciones de que tratan los dos párrafos anteriores.

Consignar su dictámen en los expedientes de las Direcciones que deban someterse á la resolucion definitiva del Ministro.

Despachar con los Directores los asuntos que el Ministro haya tenido á bien delegarle.

Autorizar las Reales órdenes comunicadas en virtud de las facultades que le competen, ó que el Ministro le hubiere delegado.

Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para su ejecucion é inteligencia.

Firmar los traslados de las Reales órdenes que se dirijan á los demas Ministerios, á los Gobernadores de las provincias y á las Corporaciones superiores del Estado.

Autorizar las Reales órdenes comunicadas en los casos en que proceda esta forma de dictar las Reales disposiciones, con arreglo á las prácticas y costumbres establecidas.

Presidir, cuando no lo hiciere el Ministro, la Junta de Directores, á la cual deberán someterse los asuntos que por su importancia ó gravedad lo exijan, así como las reformas relativas á cualquiera de los ramos dependientes del Ministerio.

Autorizar los gastos interiores de la Secretaría, con arreglo al presupuesto y á las instrucciones que le diere el Ministro, sin perjuicio de la Real aprobacion que debe recaer en las cuentas.

Aprobar los gastos y contratos que no excedan de seis mil reales, con sujecion á los créditos abiertos en la ley de presupuestos.

Admitir las fianzas que hayan de prestarse para los empleos y servicios que las requieran, y resolver cuanto tenga relacion con este asunto, observando en todos los casos las disposiones vigentes.

Nombrar los empleados de la Secretaría cuyo sueldo no llegue á seis mil reales, y los meritorios sin sueldo, y separarlos ó suspenderlos de empleo ó sueldo cuando en ello se interese el servicio.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los Oficiales, Auxiliares y empleados subalternos de Real nombramiento de la Secretaría, por el tiempo que juzgue conveniente, con tal que no exceda de un mes, y proponer su traslacion, cesantía ó jubilacion, oyendo en ambos casos al Consejo de disciplina, que constituirán bajo su presidencia los Directores generales del Ministerio.

Conceder licencias para dentro del reino y hasta por un mes á los empleados dependientes de este Ministerio, no siendo Autoridades ó Jefes superiores, y sujetándose á las disposiciones que rijan en la materia.

Redactar los presupuestos anuales de la Secretaría, y comunicar á la Ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Designar el negociado que deberá desempeñar cada Oficial de Secretaría, con arreglo á la distribucion establecida ó que en lo sucesivo se establezca, y asignar á cada Direccion los Auxiliares que necesitare.

Ejercer las demas funciones que en concepto de Jefe inmediato de la Secretaría le corresponden, para el buen órden y desempeño de los trabajos encomendados á la misma, formando al efecto los reglamentos necesarios, con audiencia de los Directores, y proponiendo al Ministro aquellas medidas que por su importancia no se hallen dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 9.° El Director mas antiguo reemplazará al Subsecretario en sus ausencias y enfermedades.

Art. 10. Las atribuciones de los Directores son las siguientes:

Despachar personalmente con el Ministro, despues de acordar con el Subsecretario, todos los asuntos de su Direccion que aquel debe resolver por sí con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.°

Despachar con el Subsecretario los negocios cuya resolucion le compete, segun lo establecido en el artículo 7.°

Consignar su dictámen en todos los expedientes que se presenten á la resolucion del Ministro ó del Subsecretario.

Recibir de los Oficiales de su dependencia y reunir despues de examinados, los trabajos que deben presentarse á la firma del Ministro ó del Subsecretario.

Dirigir, inspeccionar y metodizar el despacho de los negocios de su Direccion, estableciendo los registros necesarios, y dictando las disposiciones oportunas para que no sufran retraso, todo con sujecion á los reglamentos y prácticas de la Secretaría.

Proponer la traslacion ó cesantía de los empleados en los establecimientos ó servicios especiales de la Administracion.

Proponer las mejoras y reformas que estimen convenientes en la organizacion, legislacion y reglamentos de los ramos y servicios correspondientes á su Direccion.

Formar la estadística de los mismos ramos con los datos que les faciliten los negociados respectivos.

Redactar los presupuestos anuales de su Direccion, y comunicar á la Ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen.

Enviar mensualmente á la Subsecretaría con su V.° B.° un estado de los expedientes de su Direccion que se hallen en curso.

Asignar á cada negociado los auxiliares de su Direccion que le correspondan.

Formar, bajo la presidencia del Subsecretario, el Consejo de disciplina de la Secretaría, y asistir á las Juntas que el mismo convoque para los casos establecidos en el artículo 8.° y demas en que fueren consultados.

Art. 11. Los Directores serán sustituidos en sus ausencias y enfermedades por los Oficiales primeros de Secretaría, á cuyo efecto se destinará siempre un Oficial de esta clase á cada Direccion.

Art. 12. Corresponde á los Oficiales de Secretaría:

Desempeñar el negociado que se les señale.

Redactar y escribir de su puño y letra los Reales decretos, las notas y las minutas de las órdenes relativas á los expedientes que despacharen.

Rubricar al márgen todas las órdenes de sus respectivos negociados, respondiendo de su exactitud.

Presentar al Director los expedientes y trabajos que deben llevarse á la firma del Ministro y del Subsecretario, en la forma que dispongan los reglamentos de la Secretaría.

Preparar y revisar los índices para el despacho, certificando de su conformidad con los expedientes respectivos.

Facilitar al Director los datos estadísticos y las demas noticias que les pida relativamente á los ramos de sus negociados.

Ejecutar, en suma, los trabajos que se requieran para el mejor desempeño y el mas pronto y expedito despacho de los negocios puestos á su cargo, segun lo exijan la índole peculiar de estos y el cumplimiento de las resoluciones á ellos relativas.

Art. 13. Cada Oficial tendrá á sus órdenes los Auxiliares que sean indispensables para el despacho de los negocios.

Art. 14. Los Auxiliares escribirán de su puño y firmarán los extractos,

y ayudarán al Oficial al despacho de los negocios en la parte que aquel les encomiende dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 15. Los Auxiliares primeros sustituirán á los Oficiales de Secretaría en sus ausencias y enfermedades por designacion del Subsecretario.

. . . .

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones hoy vigentes en la parte que se hallen en contradiccion con este decreto.

Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

2 de Setiembre de 1853.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden, comunicada por el de la Guerra en 10 del mismo, encargando que se tomen precauciones higiénicas en los establecimientos públicos para evitar la invasion del cólera-morbo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice al de la Guerra en 2 del actual lo siguiente:

En la eventualidad de que el cólera-morbo que hoy aflige al norte de Europa, invada nuestro país, cumple á un Gobierno previsor, despues de fiar en el divino auxilio, para evitar el mal ó amenguar sus estragos, prepararse á combatirle cuando por desgracia se llegase á desarrollar. Nada conduce tanto á disminuir el incremento de la epidemia, dada su existencia, como la adopcion de medidas higiénicas donde quiera que hay exuberancia de poblacion, y en particular en los focos donde se aglomera por razones particulares multitud de gentes, en la que no es el aseo cualidad que suele sobresalir. Tales son, por ejemplo, en las dependencias del Estado los cuarteles, los hospitales militares, los depósitos de quintos, los arsenales, las tripulaciones de buques en bahía, las escuelas y colegios, los talleres y obras públicas en que haya gran concurrencia de trabajadores, las maestranzas, minas, fábricas, salinas, conventos y establecimientos públicos de toda clase donde exista necesidad constante de abrigar mas número de personas que el regularmente acogido en el hogar doméstico. Si en todos tiempos es en ello garantía de salubridad el buen régimen y policía en los alimentos, vestidos y habitaciones, y el aseo en los individuos, nunca como cuando amaga una epidemia deben llevarse hasta el extremo estas condiciones higiénicas, cuya importancia acrece la necesidad de precaucion para evitar el mal, de prevision para alejarle, de preservacion para atenuarle y combatirle. Conocidos perfectamente de V. E. estos principios, no se ocultará á su ilustracion la conveniencia de aumentar en las dependencias de su digno cargo la vigilancia y la policía, condiciones de una buena higiene, ahora

que todavía está remoto el peligro: si, como es de esperar, atendidos los antecedentes y la proteccion que en época no lejana debió á la Providencia este privilegiado país, el mal no invade á España, nunca será perdido para la salubridad pública y de los mismos individuos el exceso de precauciones que en estos momentos se adopten; y si sucede desgraciadamente lo contrario, es indudable que habia mucho adelantado para disminuir los efectos de la epidemia y combatirla con esperanza de que termine mas pronto su letal influjo. Habida consideracion á todo, es la voluntad de S. M. que se excite el conocido celo de V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se dicten inmediatamente las órdenes oportunas, á fin de que en todos los establecimientos mas ocasionados á infeccion se observe una policía esmerada, se disminuya en lo posible la aglomeracion de gente, se aireen las habitaciones, se limpien y purifiquen con frecuencia, se alejen de ellas los sumideros, letrinas y almacenes de efectos propensos á fácil corrupcion, se prescriba el mayor aseo en el personal, se renueven las camas y ropas cuyo estado no sea conveniente para esa misma buena policía, se prohiba echar toda clase de inmundicia en las habitaciones y especialmente en los dormitorios, se inspeccionen con incesante esmero todos los víveres y utensilios destinados á dichos establecimientos, y se practique en fin cuanto se crea conducente al logro del objeto que motiva esta Real resolucion.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra desde San Ildefonso, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por su parte contribuya con la fuerza de su autoridad al cumplimiento de lo que se dispone en la inserta Real órden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1853.=El Subsecretario, Eduardo Fernandez de San Roman.=Excmo. Sr.....

21 de Octubre de 1853.—Real decreto reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar:

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio de la Gobernacion se compondrá de las dependencias siguientes:

Subsecretaría.

Direccion general de Administracion local.

Direccion general de Correos.

Direccion general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad.

Ordenacion general de pagos.

Art. 2.° Los Directores en el Ministerio de la Gobernacion gozarán unas mismas facultades y atribuciones en los ramos de sus respectivas dependencias.

Art. 3.º Cada Direccion tendrá á su cargo los negociados que se le asignen en virtud de Reales órdenes.

....

Art. 5.º Los Directores en el mismo Ministerio tendrán, además de las atribuciones que les correspondan, las siguientes:

Dictar las resoluciones necesarias para la completa instruccion de los expedientes, excepto cuando deban expedirse en forma de Reales órdenes. Al efecto deberán entenderse directamente con los Gobernadores y Jefes de los establecimientos que dependen de ellos.

Dictar asimismo las disposiciones convenientes para llevar á efecto la observancia de las órdenes y reglamentos administrativos, en el desempeño de los servicios especiales encomendados á los funcionarios de su ramo, cuando para ello no sea preciso aclarar ni interpretar ninguna de dichas disposiciones.

Nombrar y separar los empleados cuyo sueldo no llegue á seis mil reales en los establecimientos especiales de su dependencia, solicitando préviamente la autorizacion del Ministro.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados dependientes de su Direccion por el tiempo que juzguen conveniente, siempre que no exceda de un mes y haya justa causa.

Admitir las fianzas que deban prestarse por los empleados, ó para los servicios que dependan de su Direccion, observando en todo caso las disposiciones vigentes.

Examinar y rubricar las minutas de las órdenes relativas á los negocios de su Direccion.

Art. 6.º Los Subdirectores despacharán por sí mismos los negociados que se les designen, y sustituirán además al Director respectivo en sus ausencias y enfermedades.

Art. 7.º A falta de Oficiales podrán ser desempeñados los negociados de las Direcciones por los Auxiliares que designe el Subsecretario.

....

Art. 9.º Quedan derogados mis dos Reales decretos de 10 de Julio último en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1853.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

29 de Octubre de 1853.—Ministerio de la Guerra.—Real órden mandando que el utensilio de las guardias de las cárceles y otros establecimientos no militares, se satisfaga por el Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de acuerdo con el parecer de su Consejo de Ministros, que el utensilio de las guardias

de las cárceles, presidios, hospitales civiles, Tesorerías de Rentas y demas establecimientos no militares, se satisfaga por este Ministerio con cargo al presupuesto de que cada uno de ellos dependa.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1853.=Anselmo de Blaser.=Sr. Ministro de Hacienda.

4 de Enero de 1854.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden determinando el punto en donde han de cumplirse las penas de arresto y de prision por via de apremio.

La Audiencia de Albacete ha expuesto los inconvenientes que resultan de que sean trasladados á los establecimientos penales los reos de arresto mayor, sujetos á trabajo forzoso, y los que deben sufrir la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, cuando la duracion de dichas penas consiste solo en dias; en cuyo caso las traslaciones á establecimientos lejanos son muy onerosas para el Estado, vejatorias para los mismos reos y expuestas á otros graves males; no siendo el menor el de que en muchas ocasiones queda extinguido el tiempo de la condena durante el tránsito, como ha ocurrido ya varias veces en el territorio de aquel Tribunal.

Enterada de todo S. M., y deseando conciliar por una parte el exacto cumplimiento de las disposiciones penales vigentes, con lo que imperiosamente reclaman por otra la conveniencia del servicio público, y visibles consideraciones de equidad y de economía, se ha dignado mandar que los sentenciados á las penas referidas por tiempo tan escaso que haya de consumirse probablemente en su traslacion al punto donde deban sufrirlas, las extingan en las cárceles de las cabezas de partido en los términos prevenidos por el Código para los condenados á la pena de arresto mayor sin trabajo forzoso; sin perjuicio de que por el Gobierno se adopten las disposiciones convenientes para sujetarlos al mismo en la forma que fuere posible, segun los casos y circunstancias.

Es tambien la voluntad de S. M. que cuando los Jueces acuerden la extincion de la pena en la forma referida, den cuenta de su resolucion á las Audiencias respectivas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1854.=Gerona.= Sr. Regente de la Audiencia de.....

8 de Mayo de 1854.—Circular de la Direccion general de Establecimientos penales, recomendando el cumplimiento de las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1849 y 12 de Febrero de 1850 sobre nombramiento de Alcaides.

En las relaciones de empleados de cárceles remitidas á esta Direccion general en consecuencia de la órden circular de 10 de Febrero último, aparecen varios nombramientos de Alcaides de cárceles de partido, hechos sin las formalidades establecidas en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1849 y 12 de Febrero de 1850, principalmente el no haber sido aquellos acordados por el Gobierno de S. M., segun previene la disposicion cuarta, título I de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, ó por la Direccion de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad, en virtud de las atribuciones que le están conferidas. En este caso, y con el fin de evitar que en lo sucesivo deje de observarse lo mandado para la provision de dichos empleos, esta Direccion ha estimado conveniente recordar á V. S. el exacto cumplimiento de las citadas Reales disposiciones, sirviéndose V. S. avisar el recibo de la presente comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1854.=El Director general, Eugenio Moreno Lopez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

26 de Mayo de 1854.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto introduciendo varias reformas en la sustanciacion de los procedimientos criminales.

....

Artículo 11. La semana en que se haga visita general de cárceles, segun lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento provisional para la administracion de justicia, se omitirá la ordinaria del sábado.

....

20 de Setiembre de 1855.—Circular de la Inspeccion general de la Guardia civil, recomendando el cumplimiento de lo mandado en el reglamento del cuerpo sobre conduccion de presos.

Una de las obligaciones mas sagradas é importantes del servicio en la Guardia civil es la conduccion de presos. El reglamento del cuerpo en esta parte está tan explícito y terminante, que la fuga de un preso se hace imposible si sus artículos son observados literalmente; así, pues, no hay

disculpa alguna para la pareja que olvidándose de lo que está prevenido en el reglamento y circulares vigentes deja fugarse los presos, cuya conduccion se le ha confiado para entregarlos á los Tribunales encargados de aplicarles la ley. Tan grave falta solo puede atribuirse, ó á un exceso de confianza, ó á consideraciones que debiliten la seguridad con que la Guardia civil debe desempeñar sus funciones, pero que en todo caso puede calificarse de falta de vigilancia y de cumplimiento á su deber. Uno de los cargos mas graves que debe hacerse á una pareja es la fuga de un preso entregado á su custodia; con lo prevenido en el cuerpo sobre el particular no hay medio de disculpar tan grave falta, ni de eximirse el que la cometa del castigo marcado para ella.

A pesar de las reiteradas prevenciones que sobre el particular se tienen hechas en el cuerpo, me ha parecido conveniente recordar á V. nuevamente la exacta observancia de lo prevenido para estos casos en el reglamento, y para que haga saber á todos sus subordinados que la fuga de un preso será mirada por mí como una grave falta, que castigaré, por mas que me sea sensible, con todo rigor.

Procurará V. que tanto de esta circular como de las demas vigentes sobre el particular, se enteren muy detenidamente todos los individuos de esa compañía, y con especialidad los nuevos contingentes ó guardias recien admitidos, á fin de que ni unos ni otros incurran en la fea falta de dejar fugar á un preso, la cual consideraré como una gravísima falta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1855.= Infante.=Sr. Comandante del cuerpo en la provincia de.....

10 de Diciembre de 1855.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando á los Gobernadores, que cuando dispongan que los presos se ocupen en obras de policía urbana fuera de las cárceles, den conocimiento de ello al Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dirige á este de la Gobernacion la Real órden siguiente:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Audiencia de esta corte de 14 de Julio último, en la cual se hace mérito de la que le dirigió en 19 de Mayo anterior el Juez de primera instancia de Brihuega, participándole la autorizacion dada por el Gobernador de Guadalajara en 21 de Junio de 1853 al Alcalde de dicho pueblo, para sacar á los trabajos públicos para hermosear las afueras de la poblacion y limpieza de los caminos, á los presos condenados á arresto mayor que voluntariamente se prestasen á ello, abonándoles del presupuesto municipal el plus y gratificacion que pareciese oportuna al Ayuntamiento, el cual habia acordado en sesion de 20 de Marzo último hacer uso de dicha autorizacion,

sacando, bajo la vigilancia del Teniente de Alcalde, los presos que se hallaban en aquel caso; enterada S. M., y de lo demas que expresa la referida comunicacion, teniendo presente el estado de la salud pública en una gran parte de las provincias, y lo que interesa que las cárceles estén desahogadas de presos; oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido autorizar, como una medida excepcional y de circunstancias, la salida de los presos de la cárcel de Brihuega á quienes se refiere la órden del Gobernador de la provincia de Guadalajara de 21 de Junio de 1853; mandando al propio tiempo que se llame la atencion de ese Ministerio, como lo hago, sobre la conveniencia de que se advierta al Gobernador de Guadalajara y á los de las demas provincias, que cuando adopten medidas como la de que se trata, por las que se varien las reglas establecidas por el Código penal para llevar á efecto las sentencias de los Tribunales, las eleven á conocimiento del Gobierno de S. M.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que se dé el debido cumplimiento por ese Gobierno de provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1855.=El Subsecretario, Manuel Gomez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

14 de Diciembre de 1855.—Ministerio de Gracia y Justicia.— Real decreto determinando el modo de hacer efectivas las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, estableciendo en las Audiencias Juntas inspectoras penales, y determinando sus atribuciones y deberes.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescrita por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el Gobierno de los esblecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2.° El reo de muerte será puesto en capilla desde el momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades debidas, en el dia, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal.

Art. 3.° Los reos condenados á cadena, reclusion, relegacion, extraña-

miento, presidio, prision y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de condena, á disposicion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero dia despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria; pasando á dicha Autoridad el correspondiente oficio participándoselo, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conduccion, con la seguridad debida, á los puntos á que fueren destinados.

Art. 4.° El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será extendido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 289 de la ordenanza general de presidios, y en la Real órden de 3 de Noviembre de 1839.

Art. 5.° Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones, el Gobernador de la provincia ó el Jefe del establecimiento penal, deberá reclamar la remision de otro para salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 6.° Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los Gobernadores de provincia, y tambien los Jefes inmediatos de los establecimientos, á los ocho dias de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos.

Art. 7.° Los Gobernadores de provincia, á cuya disposicion se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen sido condenados á relegacion ó extrañamiento perpétuo ó temporal, darán además parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

Art. 8.° Los reos sentenciados á las penas de arresto menor y mayor, despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposicion de los respectivos Alcaldes, bajo cuya Autoridad inmediata están los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la Autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.°

Art. 9.° Los sentenciados á destierro saldrán del rádio que señale la sentencia ejecutoria á los tres dias de habérseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al Gobernador de la provincia, para que lo ponga en conocimiento de las Autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohibe la entrada, las que deberán dár parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10. Los reos condenados á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, á los tres dias de habérseles notificado la sentencia que causa ejecutoria, si aquella se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra inmediatamente despues de haber sufrido esta, fijarán el punto que escojan para su domicilio; hecho lo cual si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalará, en el primer caso por el Juez, y en el segundo por el Jefe del establecimiento en que se hubiere cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino, y el

itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos del tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará préviamente aviso; se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al Gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior; observándose puntualmente, así por los penados como por las respectivas Autoridades indicadas, todo lo demas que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el artículo 42 del Código penal y en la Real órden de 28 de Noviembre de 1849.

Art. 11. Cuando los reos hubieren de sufrir penas de inhabilitacion ó suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al Gobernador de la provincia en que residieren; y se dará conocimiento de ella al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando el nombre y apellido del reo, con las demas circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que fué procesado y la inhabilitacion ó suspension que especialmente se le ha impuesto, ó qué otra pena, en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho Ministerio, como los otros á quienes ó al que corresponda segun fuese absoluta ó especial la inhabilitacion, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formarán un catálogo de los sujetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas, á fin de que consten en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demas efectos producidos por aquellas en dichos penados.

Art. 12. Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demas responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido, expresando la causa; y cuando estas se realizaren, se manifestará el semestre á que correspondan.

Art. 13. Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurririan los Tribunales por no mandar llevar á ejecucion en el término debido las penas que quedan expresadas, y cualquiera otra á que los reos fueren sentenciados, harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto, y su resultado.

Art. 14. Para que puedan los Tribunales llenar de un modo mas fácil y expedito el deber que les incumbe de hacer que se ejecute lo juzgado, se crea en todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes una Junta, que se denominará «Junta inspectora penal,» compuesta de los

Presidentes de Sala y Fiscales de las mismas, con un Secretario, que será el del Tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos Regentes.

Art. 15. Se crea asimismo en Ceuta igual Junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza; y se compondrá del Comandante general, que será su Presidente; de su Auditor ó Asesor, del Alcalde y del Procurador síndico con el Secretario, sin voto, que aquella Autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencia de esta Junta, para el mas fácil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demas presidios de Africa, compuestas de dos individuos por lo menos, nombrados por la referida Junta.

Todas las establecidas en las Audiencias se entenderán por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa. Todas las Juntas inspectoras reconocerán por superior inmediato al Supremo Tribunal de Justicia en pleno.

Art. 16. Las Juntas reasumirán en sí las facultades que la ley de 26 de Julio de 1849 y demas disposiciones vigentes conceden á la Autoridad judicial y fiscal: tendrán por consiguiente derecho de visita en los depósitos y cárceles y demas establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Alcaides de las prisiones y Jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conformes con el reglamento, les comuniquen las Juntas.

Art. 17. Las facultades de las Juntas son limitadas á la parte judicial, y no se extienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica; pues en cuanto á esto, todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Sin embargo, si notare alguna Junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducto del Supremo Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente.

Art. 18. En todo el mes de Enero de cada año los Jefes inmediatos de los presidios formarán para cada Audiencia que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, expresando, respecto de cada uno de ellos, su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, Tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, dia en que empezó á cumplirla, y vicisitudes notables; todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19. El dia 1.° de Febrero las Juntas inspectoras visitarán todos

los años por sí mismas los establecimientos penales que existan en el pueblo de su residencia; y todos los demas que estén situados en los partidos judiciales del territorio de la Audiencia, por medio del respectivo Juez de primera instancia, el mas antiguo si hubiere mas de uno, y del Promotor fiscal, asistidos del Secretario del Juzgado, sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregando el Jefe inmediato de ellos al Presidente de la Junta, y en su caso al Juez de primera instancia, el estado de que hace mérito el artículo anterior, y serán llamados uno á uno los individuos comprendidos en él, cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del artículo 298 de la ordenanza general de presidios.

La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la Autoridad se hará, respecto á los primeros, presentando los Alcaides de las cárceles y depósitos municipales el registro que llevan para ellos; serán tambien llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos, se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al Gobernador de provincia, el que ejerce la vigilancia superior sobre los que residen en ella.

Art. 20. Del resultado de la visita se extenderá la correspondiente acta, consignando las faltas que se hayan observado y las providencias adoptadas con tal motivo.

Art. 21. Las Juntas remitirán á las Audiencias, antes de concluir el mes de Febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se notaron y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas órdenes se entenderán sin perjuicio de lo que el Tribunal sentenciador, con presencia de los antecedentes, estime que procede con arreglo á derecho.

Si los defectos ó abusos notados mereciesen, en concepto de las Juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al Gobernador de la provincia, bajo cuya Autoridad y dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Supremo Tribunal de Justicia á dicho fin, ó al que corresponda, otro atestado igual al remitido á las Audiencias.

Art. 22. Corresponde además á las Juntas:

1.° Visitar en cualquiera época del año en que las circunstancias lo exijan ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que estén situados en el territorio de la Audiencia; pudiendo valerse en cuanto á los que estén fuera de la poblacion de su residencia, de los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y Secretarios del Juzgado, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

2.° Dar á los Jefes de aquellos establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernacion, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular, y remitir á dicho Ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el artículo 12.

3.° Pedir y dar á las demas Juntas, á los Gobernadores de provincia y Jefes de establecimientos penales todas las noticias é informes que les sugiera su celo por el buen servicio: entendiéndose unos y otros Jefes con aquellas á que corresponda, siempre que tengan que dirigirse á las Audiencias ó Tribunales del fuero comun y de Hacienda sobre reos sentenciados por los mismos.

4.° Emitir su dictámen acerca de la traslacion provisional de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun Juez, con el objeto de practicar algun careo, reconocimiento en rueda de presos ú otra diligencia que requiera su presentacion personal.

5.° Informar, con presencia del resultado de las respectivas causas sobre las propuestas de rebaja de condena que, con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los Jefes de aquellos al Ministerio de Gracia y Justicia, sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retencion impuesta en las sentencias dictadas, segun la legislacion anterior al Código penal, y sobre todas las de indultos.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el expresado Ministerio, si no las dirigieren los penados por conducto de los Jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la Autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiere impuesto, siendo extrañamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension para cargos ó derechos políticos, profesion ú oficio, multa ó cualquiera otra de las demas que reconoce el Código y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuere la capital.

Quedan exceptuadas de esta disposicion las instancias puestas en mis Reales manos por los mismos interesados, por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales, remitidas á dicho Ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva Junta; pero esta las mandará archivar sin evacuarle, poniéndolo en conocimiento de aquel si de la causa ó por los datos irrecusables que adquiera, resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi Real Persona el penado ó alguno de sus deudos ó sujetos mencionados.

6.° Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen un solo

dia mas sobre el tiempo prefijado en las sentencias; de que los Jefes de los establecimientos y las Autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres dias de haberse cumplido remitan á las Juntas copia de las licencias para unirlas y hacerlas constar en los autos, y de que dirijan las originales con la debida oportunidad á los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

Art. 23. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá sobre las Juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las Audiencias; en su virtud cuidará de comunicarles las órdenes que estime mas convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud; exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere méritos para ello, á quien corresponda; y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y experiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

Art. 24. El Fiscal del mismo Supremo Tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que á las Audiencias y ministerio Fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por sí con el referido objeto las que estime conducentes.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

ESTABLECIMIENTO PENAL DE.....

Estado *de los reos sentenciados por la Audiencia de........ existentes en él, y los que fueron dados de baja en el año anterior.*

Nombres de los existentes, ó su filiacion.	Su naturaleza.	Vecindad.	Delito que cometió.	Tribunal que lo ha juzgado.	Pena impuesta.	Dia en que empezó á cumplirla.	Vicisitudes notables.
Nombres de los que fueron dados de baja en el año anterior.							

2 de Febrero de 1856.—Direccion general de Establecimientos penales.—Circular mandando remitir un estado del número de presos existentes en las cárceles.

Para que pueda procederse al competente arreglo de los establecimientos penales, se hace preciso que á la mayor brevedad se sirva V. remitir á esta Direccion de mi cargo un estado expresivo del número de presos que hay en cada una de las cárceles de esa provincia, el nombre y apellidos de cada uno, su edad, pueblo de su naturaleza, partido judicial, provincia y distrito á que corresponda, profesion ú oficio que tenian antes de ser presos, motivo que ocasionó el arresto, dia y sitio en que se verificó, Juez que expidió el mandamiento de prision y estado de la causa. El notorio celo de V. por el servicio público, me hace confiar demorará este lo menos posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1856.=Joaquin Iñigo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

14 de Marzo de 1856.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden designando el personal de la Junta de cárceles de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. fecha 3 del corriente, en la que manifiesta la resolucion que parece adoptaron los contratistas de suministros de las cárceles de esta corte, de cesar en la provision si para el dia 4 no se les daba alguna cantidad á cuenta de sus devengos, y de la enérgica comunicacion que con este motivo dirigió V. E. al Alcalde primero constitucional, haciendo responsable al Ayuntamiento de esta corte de las consecuencias que pudieran surgir dejando desatendida la manutencion de los presos pobres:

Vista la contestacion dada por la expresada corporacion, exponiendo el conflicto en que se hallaba de no poder cubrir como deseara tan privilegiada atencion por carecer completamente de recursos, no habiendo obtenido del Gobierno de S. M. los que tiene solicitados para hacer frente á las muchas atenciones que le rodean:

Considerando tambien que quizá puedan reconocer por causa los conflictos que se tocan el no tener la Junta económica de cárceles, que debe auxiliar á V. E. en el gobierno administrativo económico de los establecimientos carcelarios, la conveniente organizacion, se ha dignado mandar S. M. la Reina (Q. D. G.):

1.° Se haga saber por V. E. al Alcalde constitucional de Madrid, que

el Gobierno de S. M., en medio de las penurias del erario y de los muchos socorros que ha debido proporcionar á todas las provincias de España, para auxiliarlas en los gastos que ha ocasionado la epidemia que por espacio de dos años ha afligido á la mayor parte de ellas, no siendo la que menos cantidades ha recibido la de Madrid y la Municipalidad de esta corte, acordó por Real órden de 22 de Enero último se la entregasen cien mil reales para admitir jornaleros, y que con esta fecha ha dispuesto S. M. se la libren otros cien mil reales con el mismo objeto y aplicacion:

2.° Que es la voluntad de S. M. que el Ayuntamiento de Madrid despliegue el mayor celo para cubrir con puntualidad las obligaciones que la manutencion de presos pobres hace necesarias, y que le incumben expresamente por la ley, excogitando los recursos extraordinarios que le sean indispensables, como las mismas leyes prescriben, y gestionando activamente para que por el Ministerio de Hacienda se le entreguen algunas cantidades á cuenta de los dos millones que por las Córtes fueron concedidos á la Municipalidad:

3.° Que la Junta económica de cárceles de esta corte, con las atribuciones que por reglamentos le están designadas, y bajo la presidencia de V. E., se constituya desde luego con el personal siguiente: un Magistrado, designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, con el carácter de Vicepresidente; de un Diputado provincial elegido por la Diputacion; de tres Concejales propuestos por el Ayuntamiento; de un eclesiástico que designará el Diocesano; de un arquitecto, Director de la Academia de nobles artes de San Fernando; de un doctor en medicina y cirugía; de dos mayores contribuyentes por contribucion territorial, y otros dos por industrial; estos seis últimos Vocales los designará V. E. entre las clases respectivas que mas merezcan su confianza por su aptitud y celo.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador de esta provincia.

9 de Abril de 1856.—Ministerio de la Guerra.—Real órden mandando que las Autoridades militares, además de las visitas generales de cárceles que las están prevenidas, practiquen otra en la víspera de la Natividad de la Vírgen.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., consultando si ha de pasar visita de cárceles el dia 7 de Setiembre conforme

la ha practicado la Audiencia de ese territorio, ó si solo ha de tener esta efecto por Pascuas de Navidad, de Resurreccion y de Pentecostés, segun previenen las antiguas leyes del reino, ha tenido á bien resolver S. M., despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que además de las visitas generales de cárceles ya indicadas, ha de pasarse otra en el dia que, no siendo finado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora, conforme lo estableció el artículo 17 del reglamento provisional de justicia, pues que de ello resulta una ventaja que están disfrutando los presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y con el fin de que pueda tener efecto lo que dispone la precedente resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1856.=El Subsecretario, José Mac-Crohon.

11 de Junio de 1856.—Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto reformando la organizacion de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, en la cual se crea la Direccion general del sistema carcelario y penitenciario.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio de la Gobernacion del reino tendrá á su cargo todos los negocios propios del Gobierno y Administracion civil en la Península y en los dominios de Ultramar, así generales como locales.

Art. 2.° La Secretaría se divide en los departamentos siguientes:

1.° Subsecretaría, Direccion general de Gobernacion de la Península y de Ultramar, é Inspeccion general del personal del Ministerio.

2.° Direccion general de Administracion local.

3.° Direccion general de Correos, postas y policía de las vias de comunicacion.

4.° Direccion general de Beneficencia y policía sanitaria.

5.° Direccion general del sistema carcelario y penitenciario.

6.° Direccion general de Telégrafos.

7.° Ordenacion general de pagos.

8.° Gabinete del Ministro.

Art. 3.° A cargo de cada Direccion estará la instruccion de los expedientes que por su naturaleza le correspondan, bajo la autoridad de su respectivo Jefe superior, quien será responsable de ella, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial y de la de todos y cada uno de los demas Jefes, Oficiales y Subalternos que la compongan.

Art. 4.° Los Jefes de la Secretaría serán siete, á saber:

1.° Un Subsecretario de Estado y del Despacho.

2.° Cinco Directores generales, uno para cada Direccion.

3.° Un Ordenador general de pagos.

Art. 5.° El Subsecretario, como tal y como Jefe superior de la Subsecretaría, tendrá á su cargo:

1.° El órden interior, la distribucion de negocios, la Direccion general del trabajo y la presidencia de todos los actos en ausencia del Ministro.

2.° La direccion de todos los asuntos pertenecientes á la seccion de Ultramar, creada á consecuencia del Real decreto de 30 de Mayo último.

3.° Los negocios reservados en materia de órden público y seguridad personal.

4.° La inspeccion de las Direcciones generales.

5.° La firma de Real órden comunicada de toda comunicacion oficial procedente de resoluciones propias de los Directores generales, siempre que se dirijan á funcionarios de superior categoría.

6.° La firma tambien de Real órden comunicada de todos los traslados de Reales órdenes.

7.° La autorizacion con su firma de todas las copias y documentos justificativos que no necesitaren precisamente la del Ministro.

8.° La redaccion de todos los Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones ó reglamentos generales ó particulares que no fueren sobre asuntos peculiares de otra Direccion, salva la autoridad del Ministro para confiársela á quien estime oportuno.

9.° La superintendencia del personal subalterno y del material del Ministerio.

10. Todo lo que como á Director general de Administracion política de la Península y Ultramar é Inspector general del personal le corresponde segun el artículo siguiente.

Art. 6.° Corresponde á los Directores generales:

1.° Toda resolucion de instruccion y trámite claramente prevista en las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

2.° Dictar las instrucciones necesarias para la pronta y cabal ejecucion de los reglamentos y Reales órdenes.

3.° Corresponder bajo su firma y en los negocios de su resolucion con todos sus inferiores en el ramo, así como con las Autoridades y funcionarios públicos de igual ó de inferior categoría.

4.° Ordenar en su Direccion y ramo el trabajo como mas convenga al bien del servicio, conformándose con las órdenes é instrucciones del Ministro.

5.° Proponer á este los empleados de sus respectivas Direcciones y

nombrar los de su dependencia, cuyo sueldo no exceda de cinco mil reales.

6.° Examinar y anotar, despues de los Oficiales de Secretaría, todos los expedientes de resolucion de S. M., y redactar sus decretos, así como las Reales órdenes de grave importancia y los reglamentos é instrucciones de su ramo, conformándose á lo que les previniere el Ministro y salva la autoridad de este.

7.° Informar al Ministro, siempre que se lo ordenare, sobre cualquier punto de la Administracion, y proponerle cuanto en ella crean conveniente al bien del Estado.

8.° Desempeñar las comisiones y encargos que el Ministro les confie.

9.° Inspeccionar y dirigir los trabajos y conducta de todos los empleados de su Direccion y ramo, amonestándolos, reprendiéndolos ó castigándolos correccionalmente, y aun suspendiéndolos de empleo y sueldo en los términos que previenen ó previnieren las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones del Gobierno.

10. Dirigir siempre é inspeccionar, cuando el Ministro se lo ordenare, los establecimientos de su dependencia, dictando las medidas urgentes en el acto, y proponiendo á la Superioridad las demas reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

11. Examinar y aprobar, oyendo á la Ordenacion general de pagos, los presupuestos y cuentas de sus respectivas dependencias, con arreglo á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno.

12. Presidir los remates y subastas de sus respectivos ramos, siempre que no lo hiciere el Ministro ó el Subsecretario de Real órden.

Art. 7.° Los Directores generales, presididos por el Ministro, y en su ausencia por el Subsecretario, se constituirán en Junta consultiva, siempre que por su Jefe sean convocados, para informarle verbalmente ó por escrito en los negocios en que aquel lo tuviere por conveniente.

El parecer de la Junta se consignará siempre en el expediente de su razon.

Art. 8.° El Ordenador general de pagos, como Jefe de su dependencia, tendrá en ella y relativamente á los objetos de su instituto, las mismas atribuciones que los Directores generales en sus Direcciones.

Art. 9.° El Subsecretario y los Directores generales serán Jefes superiores de la Administracion civil; gozarán del sueldo anual de cincuenta mil reales vellon cada uno, y tendrán el tratamiento de Señoría Ilustrísima.

Art. 10. El Ordenador general de pagos será primer Jefe de Administracion civil de primera clase, con el sueldo de cuarenta mil reales vellon y tratamiento de Señoría.

Art. 11. Los Oficiales de Secretaría serán diez y seis; catorce de ellos pagados con cargo al capítulo 1.°, seccion duodécima del presupuesto del Estado; y los dos restantes con cargo al capítulo 1.°, seccion octava

del mismo presupuesto. Los Oficiales de Secretaría con cargo al presupuesto de Gobernacion serán: tres primeros con treinta y cinco mil reales de sueldo cada uno; cuatro segundos á treinta y dos mil; tres terceros á treinta mil, y cuatro cuartos á veintiseis mil. Los dos Oficiales con cargo al presupuesto de la extinguida Direccion de Ultramar serán: uno primero con treinta y cinco mil reales, y otro de la clase de terceros con treinta mil.

Art. 12. Los Oficiales de Secretaría tendrán todos el tratamiento de Señoría, como Jefes de Administracion en sus respectivas clases.

Art. 13. La clase actual de Auxiliares se denominará en lo sucesivo de Oficiales de Direccion, y serán: cuatro primeros con veinte mil reales; cuatro segundos con diez y ocho mil; cinco terceros con diez y seis mil diez cuartos con catorce mil; veinte quintos con doce mil, y uno tambien con doce mil y cargo al capítulo 1.°, seccion octava del presupuesto general de gastos del Estado.

Art. 14. Los Oficiales de la Direccion tienen á su cargo la preparacion de todos los expedientes que no se reserven á los Oficiales de Secretaría. Estos anotarán, como queda dispuesto, los negocios de resolucion de S. M.; y los Oficiales de Direccion los que deban resolver los Directores respectivos.

Art. 15. La Direccion de Telégrafos, en atencion á su índole facultativa, se organizará conforme al reglamento especial del ramo, quedando sujeta, en cuanto al servicio interior de la Secretaría, á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 16. En la planta del Archivo, en el personal de los escribientes, de la portería y en el capítulo del material de Gobernacion, no se hará novedad por ahora. Para el material de Ultramar se destinará la suma que corresponda con cargo al capítulo 2.°, artículo único del presupuesto general del Estado.

Art. 17. El Ministro de la Gobernacion distribuirá los Oficiales de Secretaría y de Direccion en las diferentes Direcciones y negociados, como lo crea mas conveniente al servicio del Estado.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

4 de Agosto de 1856.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden estableciendo la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, en la que se restablece la Direccion de Establecimientos penales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

Habiendo sido segregados de este Ministerio los asuntos pertenecien-

tes á Ultramar por haberse restablecido la Direccion general del ramo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los negociados de esta Secretaría del Despacho se distribuyan en la forma siguiente:

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio de la Gobernacion comprenderá:

1.° El gabinete del Ministro.
2.° La Subsecretaría.
3.° La Direccion general de Administracion.
4.° La Direccion general de Beneficencia y Sanidad.
5.° La Direccion general de Establecimientos penales.
6.° La Direccion general de Correos.
7.° La Direccion general de Telégrafos.
8.° La Ordenacion general de pagos.

....

Art. 6.° La Direccion general de Establecimientos penales abrazará:

Negociado 1.°

Cárceles.
Depósitos municipales.
Casas de vagos.
Edificios de todos estos establecimientos.
Personal de los mismos.
Su organizacion y reglamentos.
Régimen interior, económico, disciplinario, moral y religioso.
Labores en que se pueden ocupar los presos.
Inspeccion de los mismos establecimientos.

Negociado 2.°

Presidios.
Casas de correccion para mujeres.
Personal de estos establecimientos.
Edificios de los mismos.
Su organizacion y reglamentos.
Régimen interior, disciplinario, moral y religioso.
Cumplimiento de las penas.
Premios y rebajas.
Alzamiento de retencion.
Penados que habiendo cumplido su condena quedan sujetos á la vigilancia de la Autoridad.
Aplicacion de los presidiarios á las obras públicas.

Negociado 3.°

Régimen económico de los presidios.

Presupuestos generales, particulares y mensuales de gastos é ingresos.

Manutencion de los presidiarios.

Vestuario de los mismos.

Enfermerías.

Talleres.

Subastas y contratos.

Reglamentos para estos objetos.

Traslacion de penados.

Cadenas.

Exámen de las cuentas de productos, fabricacion, y del fondo de ahorro de los penados.

Cuenta é intervencion del depósito general de efectos y del almacen de ventas.

Estadística fabril de los penados y su comparacion con la industria libre.

....

Art. 12. Corresponde á los Directores generales:

1.° Toda resolucion de instruccion ó trámite, claramente prevista en las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

2.° Dictar las instrucciones necesarias para la pronta y cabal ejecucion de los reglamentos y Reales órdenes.

3.° Corresponder bajo su firma, y en los negocios de su resolucion, con todos sus inferiores en el ramo, así como con las Autoridades y funcionarios públicos de igual é inferior categoría.

4.° Ordenar en su Direccion y ramo el trabajo como mas convenga al bien del servicio, conformándose con las órdenes é instrucciones del Ministro.

5.° Proponer los empleados de sus respectivas dependencias, y nombrar por sí los que tengan un sueldo que no pase de cinco mil reales.

6.° Examinar y anotar despues de los Oficiales de Secretaría todos los expedientes de resolucion de S. M. y redactar sus decretos, así como las Reales órdenes de grave importancia y los reglamentos é instrucciones de su ramo, conformándose á lo que le previniere el Ministro, y salva la autoridad de este.

7.° Informar al Ministro, siempre que se lo ordene, sobre cualquier punto de la Administracion, y proponerle cuanto en ella crea conveniente al bien del Estado.

8.° Desempeñar las comisiones y encargos que el Ministro le confíe.

9.° Inspeccionar los trabajos y conducta de todos los empleados de su Direccion y ramo, amonestándolos, reprendiéndolos ó castigándolos correccionalmente, y aun suspendiéndolos de empleo y sueldo en los términos que previenen ó previnieren las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones del Gobierno.

10. Dirigir siempre, é inspeccionar cuando el Ministro se lo ordene, los establecimientos de su dependencia, dictando las medidas urgentes en el acto, y proponiendo á la Superioridad las demas reformas ó providencias que el bien del servicio reclame.

11. Examinar y aprobar, oyendo á la Ordenacion general de pagos, los presupuestos generales de sus respectivas dependencias, con arreglo á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno.

12. Presidir los remates y subastas de sus respectivos ramos.

13. Conceder licencia para dentro del reino y hasta por un mes, á los empleados de sus ramos no siendo Jefes ó Autoridades superiores.

14. Aprobar los gastos que no excedan de seis mil reales, con sujecion á los créditos autorizados en la ley de presupuestos.

15. Admitir las fianzas que hayan de prestarse para los empleos y servicios que las exijan, y resolver cuanto tenga relacion con este asunto, observando en todos los casos las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Los Directores despacharán personalmente con el Ministro todos los negocios importantes que exijan una Real órden ó decreto: de los demas que estén tambien sujetos á este requisito, darán cuenta por medio de índice, ya sea al mismo Ministro en persona, ya sea al Subsecretario cuando el Ministro le autorice para aliviarle en esta parte del despacho. Resolverán además de propia autoridad los asuntos que estén dentro del círculo de las atribuciones que les señala este reglamento.

Art. 14. Los mismos Directores, presididos por el Ministro ó el Subsecretario, formarán una Junta que tendrá por objeto discutir todos los asuntos importantes que se sometan á su deliberacion en cualquier ramo que sea.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del Subsecretario, hará sus veces el Director mas antiguo. Los Directores serán reemplazados en los mismos casos por el Director ó la persona que señale el Ministro.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia cuidarán muy particularmente, como por repetidas órdenes está mandado, de que en toda comunicacion que dirijan á este Ministerio se trate solo de un asunto, sin mezcla con otros de distinta naturaleza. Al márgen, y debajo del sello, se pondrá en letra de molde el nombre de la provincia con el de la Direccion y el número del negociado á que la comunicacion corresponda. Finalmente, seguirá el extracto de esta, hecho del modo mas claro y conciso posible.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1856.=El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

5 de Diciembre de 1856.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando que cuando sea preciso hacer obras en las cárceles de un partido, se reunan todos los pueblos del mismo para que arbitren los fondos al efecto necesarios, los cuales en su dia les serán reintegrados por el Tesoro público.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del mal estado de algunas de las cárceles de esa provincia, y teniendo en cuenta que, segun ha demostrado la experiencia, son por lo comun ineficaces cuantas excitaciones dirigen las Autoridades locales á las Diputaciones y Ayuntamientos para que arbitren recursos con que atender á las obras de reparacion mas necesarias para la seguridad y salubridad de aquellos edificios, ha dispuesto que siempre que en concepto de V. S. sea necesario proceder á la ejecucion de aquellas obras, máxime si la Autoridad judicial las reclama, ordene V. S. á los pueblos del partido judicial que se reunan y pongan de acuerdo acerca de los medios y recursos de que pueden echar mano para llevarlas á cabo; entendiéndose que su importe se les reintegrará por el Estado, tan luego como haya en el presupuesto capítulo consignado á este ramo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1856.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

12 de Febrero de 1857.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando que mientras dure la carestía de alimentos, las Diputaciones y Ayuntamientos aumenten el máximum que se fija por la de 21 de Enero 1850 á la racion de presos pobres.

Los continuos clamores que elevan los presos pobres desde todos los puntos de la Monarquía, pidiendo un aumento de socorro que sea bastante á libertarles de los horrores del hambre y de la miseria á que con el mayor dolor se ven sujetos por efecto de la crísis alimenticia que aflige hace algun tiempo á nuestra patria, reclama imperiosamente la modificacion de la Real órden de 21 de Enero de 1850, que fijando como máximum de la racion diaria la cantidad de cuarenta y ocho maravedíses, reduce á aquellos al estado mas lastimoso, y sofoca y esteriliza los sentimientos humanitarios de los pueblos. Y cuenta que no son los perjudicados los únicos

á levantar la voz en son de queja, sino que tambien los Jueces y Alcaldes del reino entero, testigos oculares de la estrechez y privaciones á que se hallan reducidos los presos pobres, pintan con negros colores su desesperada situacion, y hondamente conmovidos, apoyan con vivo interés sus súplicas y lamentos. No se vaya á creer, por otra parte, que lo dispuesto en la Real órden mencionada se opone en lo mas mínimo á que el Gobierno de S. M. extienda su bienhechora accion sobre tantos desgraciados; antes por el contrario, dada aquella para circunstancias normales, claro es que no puede tener aplicacion en las críticas y difíciles que atravesamos, y que tan profundas y radicales alteraciones han introducido en los artículos de primera necesidad. Tiempo es ya, por lo tanto, de acudir en nombre de la justicia y de los fueros de la humanidad al socorro de aquellos infelices, que ni pueden implorar el auxilio de la caridad pública, que es el último recurso del desgraciado, ni siquiera utilizar sus recursos físicos en provecho propio. Intimamente convencida de la verdad que envuelven las anteriores reflexiones, y deseosa de dar una prueba mas de la inagotable bondad que su corazon atesora, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se pase á manos de V. E. la presente comunicacion para que, poniéndose antes de acuerdo con las Diputaciones y Ayuntamientos, aumente el socorro de los presos pobres hasta donde lo reclamen las alteraciones que hayan podido sufrir en cada provincia ó poblacion los precios de los comestibles, si bien teniendo presente que el máximum de la racion debe variar al compás de las alzas ó bajas de importancia que se adviertan en los respectivos mercados; y que es tambien la voluntad de S. M. que vuelva á estar en toda su fuerza y vigor la Real órden de 21 de Enero de 1850, tan pronto como desaparezcan las dolorosas causas que han motivado esta soberana resolucion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.=Nocedal.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

28 de Agosto de 1857.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden reduciendo á treinta años la edad necesaria para desempeñar el cargo de Alcaide de cárceles.

Teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) las repetidas instancias que en solicitud de dispensa de edad elevan los aspirantes á las Alcaidías de las cárceles, y considerando que para las obligaciones que este cargo impone es excesiva la de treinta y cinco años que señala el art. 3.° de la Real órden de 12 de Febrero de 1850, ha tenido á bien resolver quede reducida á treinta, continuando en los demas extremos vigente la citada Real disposicion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

31 de Agosto de 1857.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden restableciendo la de 21 de Enero de 1850 que fija el máximum de la racion de presos pobres.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que van desapareciendo felizmente los motivos que dieron lugar á que se expidiera la Real órden de 12 de Febrero último, aumentando el socorro diario á los presos pobres de las cárceles del reino, ha tenido á bien resolver quede derogada esta disposicion, y se restablezca la Real órden de 21 de Enero de 1850, que señala el precio de cada racion á cuarenta y ocho maravedises.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

6 de Noviembre de 1857.—Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto reformando la planta del Ministerio de la Gobernacion, y conservando en ella la Direccion general de Establecimientos penales.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio se compondrá de las dependencias siguientes: la Subsecretaría y tres Secciones generales, iguales en categoría y sueldo á las Direcciones, á saber:

Seccion de Administracion;
Seccion de Gobierno;
Seccion de Beneficencia y Sanidad;
De tres Direcciones generales, á saber:
La Direccion general de Correos;
La Direccion general de Establecimientos penales;
La Direccion general de Telégrafos, &c.

19 de Julio de 1858.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden restableciendo en varias provincias la de 12 de Febrero de 1857 sobre aumento del máximum de racion á presos pobres.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por los Gobernadores de varias provincias sobre la necesidad de que se aumente el so-

corro diario de cuarenta y ocho maravedises señalado á los presos pobres, ha tenido á bien mandar que se restablezca lo dispuesto sobre este particular por Real órden de 12 de Febrero del año próximo pasado, en las provincias de Alicante, Barcelona, Ciudad-Real, Cuenca, Coruña, Granada, Guadalajara, Jaen, Murcia, Oviedo, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid é islas Baleares; haciendo extensiva esta concesion á todas las demas en que sea necesario, á juicio de los Gobernadores, despues de haber oido á las Juntas de cárceles respectivas y prévia la aprobacion de este Ministerio.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

13 de Octubre de 1858.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden pidiendo á los Gobernadores noticias del estado de las cárceles de sus respectivas provincias, del número de presos que cada una pueda contener, y de los que en ellas hubieren entrado durante el último quinquenio.

El estado de las cárceles del reino reclama imperiosamente que se lleve con urgencia á cumplido efecto el sistema que el Gobierno se propone adoptar para su arreglo y mejora en todas las provincias. A este fin, y con el objeto de poder comprender en los presupuestos de 1859 la cantidad necesaria para cubrir las obligaciones de tan importante servicio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S., poniéndose de acuerdo con los Jueces de primera instancia, forme y remita con toda brevedad á este Ministerio una relacion en que aparezca:

1.° Los pueblos cabezas de partido donde se hallen las cárceles de sus respectivos Juzgados, con inclusion de las que haya en esa capital, y de cualesquiera otras que existan en la provincia.

2.° El número de presos que puede contener cada cárcel, y el que en el trascurso del último quinquenio hubiere ingresado en ella, en vista de los datos que resulten de los registros de los Alcaides, y de las notas que faciliten los Juzgados.

3.° Una noticia exacta y sucinta del estado de los edificios en que se hallan establecidas las cárceles, y de sus actuales condiciones, tanto bajo el punto de vista de la seguridad como de la salubridad é higiene.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, esperando de su acreditado celo que se dedicará sin levantar mano á facilitar estas noticias, las cuales es de sumo interés que se hayan recibido en este Ministerio para el dia 15 de Noviembre próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1858.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

1.° de Abril de 1859.—Ministerio de Hacienda.—Ley concediendo créditos extraordinarios al Ministerio de la Gobernacion.

Artículo 1.° Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.° de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina; á la edificacion y restauracion de templos; á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instruccion pública y otras obras de esta clase; á la construccion y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las rentas públicas.

Art. 2.° De la citada suma se asignarán:

....

....

Setenta millones al de Gobernacion.

RELACION DE LOS CREDITOS, INSERTA EN LA PRECEDENTE LEY.

PARTE CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos de beneficencia.

Reparaciones, construccion y habilitacion de edificios..... 30.000,000

Establecimientos penales y de detencion.

Presidios..	15.000,000	40.000,000
Casas de correccion.............................	5.000,000	
Cárceles..	20.000,000	
		70.000,000

6 de Junio de 1859.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando que los reos presos por delitos de defraudacion que sean pobres, sean socorridos como tales y de los mismos fondos que los demas presos pobres.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda á este de mi cargo, sobre la necesidad de que se determine de qué fondos han de ser socorridos los reos pobres, qué ingresen

en las cárceles públicas por delito de defraudacion de las rentas; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, conforme á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la vigente ley de prisiones, que las estancias que devenguen los expresados reos sean satisfechas de igual modo y de los mismos fondos que las de los demas presos pobres.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

21 de Noviembre de 1859.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden dictando disposiciones para la inversion de los fondos destinados á la construccion de edificios dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

La ley sobre el material extraordinario de todos los servicios del Estado concede al Ministerio de la Gobernacion una suma de setenta millones, estableciéndose por el art. 4.° de la misma ley, que con el presupuesto de 1861 el Gobierno presentará á las Córtes la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio; este último artículo impone su deber á esta Secretaría del Despacho de justificar esta distribucion con todo su conocimiento, ya de las necesidades mas perentorias á que es preciso atender, y ya tambien con el del coste efectivo de las obras, que solo puede demostrarse con la formacion de los proyectos correspondientes y presupuestos; pero aun cuando las primeras pueden ser conocidas de los respectivos Centros administrativos, y la organizacion dada á los arquitectos provinciales y Junta de policía urbana permite formar los segundos con toda la exactitud é inteligencia que reclaman asuntos de esta naturaleza, no es menos exacto que la cifra señalada en la ley del material extraordinario, se encuentra excesivamente reducida para atender á los numerosos servicios que dependen de este Ministerio, ya se refieran estos á los que deban ser costeados exclusivamente por el Estado, ó ya se consagre una parte de ella para recompensar ó estimular los esfuerzos y sacrificios que á estos objetos dediquen las corporaciones municipales y provinciales. En la imposibilidad por lo tanto de atender á todos ellos como sería de desear, y para que su distribucion pueda hacerse de la manera mas equitativa á la par que conveniente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Un Real decreto fijará los edificios públicos que debiéndose ejecutar exclusivamente con fondos del Estado, lo deban ser con cargo al servicio del material extraordinario.

2.° Acordadas la clase y número de estos, y formado por el respectivo

Centro directivo el programa y condiciones á que deban satisfacer, la Direccion de administracion dictará las disposiciones oportunas para la formacion de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones, proponiendo el sistema de ejecucion que juzgue mas conveniente seguir para que estos correspondan al servicio á que se destinan, y cuya direccion le está encomendada.

3.º No podrá destinarse cantidad alguna de la señalada por la ley citada para este Ministerio sin prévia formacion y aprobacion de los respectivos proyectos y presupuestos.

4.º El Estado, hasta llegar al límite del crédito, auxiliará á los pueblos ó provincias que con fondos municipales ó provinciales procedan á la construccion de nuevas cárceles ó establecimientos de beneficencia. Para poderse acordar esta subvencion será condicion precisa haberse cumplido las formalidades que establece el art. 3.º

5.º Todos los proyectos á que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse terminados y remitidos á este Ministerio para el 31 de Marzo del año próximo.

De Real órden lo digo á V. S. para que excitando el celo de las corporaciones en esa provincia, procure V. S. con el que le distingue cooperar al pensamiento y desarrollo del del Gobierno de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1859.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

5 de Marzo de 1860.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden, comunicada por la Direccion en 15 del mismo, mandando que en las cárceles de capitales de provincia se comprenda la parte necesaria para establecer presidios correccionales y depósitos municipales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del corriente me ha comunicado la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer emitido por esa Direccion general en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Búrgos sobre construccion de una cárcel de nueva planta en aquella capital, y teniendo presente lo prescrito en el art. 29 de la ley de prisiones, se ha dignado mandar que siempre que en una capital de provincia fuese preciso edificar la cárcel, y no existiese todavía el presidio correccional que debe construirse en aquel punto con arreglo á la precitada ley, se adopte el sistema seguido en otras naciones de comprender ambos establecimientos, con la separacion debida, y los departamentos peculiares á cada uno, en el nuevo edificio que se proyecte; obteniéndose así, entre otras ventajas, una notable economía para los fondos del Estado y

de la provincia, que han de costear respectivamente ambas atenciones. S. M. ha tenido á bien resolver asimismo, que como excepcion de la regla anterior, se permita únicamente la coexistencia de un presidio correccional y uno menor ó mayor dentro del mismo edificio en los que en la actualidad tienen este destino para los tres grados de esta pena; entendiéndose sin embargo como medida transitoria é interina, hasta tanto que la reforma definitiva de nuestras prisiones establezca entre estas la misma division filosófica que señala el Código penal entre las penas aflictivas y las correccionales.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1860.=El Director, José García Jove.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

10 de Marzo de 1860.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden mandando formar y remitir cada tres meses un estado del número de presos, arrestados y detenidos que haya en los establecimientos de cada provincia, menos en los presidios.

El Gobierno de S. M. se propone llevar á efecto la reforma tantas veces intentada de nuestros establecimientos penales, con el fin de mejorar sus condiciones y de que puedan llenar cumplidamente las necesidades de este servicio público, en consonancia con lo que prescribe el Código penal y la vigente ley de prisiones. Uno de los medios mas esenciales para el logro de tan importante objeto, es la reunion de datos estadísticos sobre el número y clases de los presos y detenidos que se custodian en nuestras cárceles, sin cuyo conocimiento no pueden fijarse ni aun aproximadamente las proporciones que debe darse á los edificios, ni mucho menos la capacidad respectiva que habrán de tener sus diferentes departamentos. Penetrada de ello S. M., se ha servido resolver me dirija á V. S. á fin de que valiéndose de los Alcaldes, de los Comandantes de la Guardia civil y demas empleados dependientes de su autoridad, proceda á reunir las noticias y relaciones necesarias para formar en ese Gobierno de provincia un estado exactamente conforme al modelo adjunto, en el cual deberán comprenderse los presos, detenidos y arrestados de las diversas clases que en el mismo se expresan y existan en las cárceles, depósitos municipales y establecimientos penales situados en esa provincia, cualquiera que sea su denominacion; exceptuándose solamente los presidios y las casas conocidas con el nombre de galeras; en la inteligencia de que el estado así formado deberá hallarse en el Ministerio de mi cargo en fines de cada trimestre, empezando á contar el primero desde principios del año actual.

(Estado que se cita en la Real órden de 10 de Marzo de 1860.)

PROVINCIA DE.....

ESTADO *de los presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mes de* *existian en los depósitos municipales, cárceles de partido y Audiencia de la misma.*

PUEBLOS.	ESTABLECIMIENTOS.	PRESOS QUE SUFREN CONDENA DE ARRESTO MENOR.		PRESOS QUE SUFREN CONDENA DE ARRESTO MAYOR.				PRESOS CON CAUSA PENDIENTE.				SENTENCIADOS POR LOS TRIBUNALES PARA PASAR Á OTROS ESTABLECIMIENTOS PENALES.				TRANSEUNTES.				DETENIDOS Ó ARRESTADOS GUBERNATIVAMENTE.				TOTAL DE INGRESADOS.			
				VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.		HEMBRAS	
		Varones.	Hembras.	Mayores de 18 años.	Menores de 18 años.	Mayores.	Menores de 15 años.	Mayores.	Menores de 18 años.	Mayores.	Menores de 15 años.	Mayores.	Menores de 18 años.	Mayores.	Menores de 15 años.	Mayores.	Menores de 18 años.	Mayores.	Menores de 15 años.	Mayores.	Menores de 18 años.	Mayores.	Menores de 15 años.	Mayores.	Menores de 18 años.	Mayores.	Menores de 15 años.
Nota 1.ª	Nota 2.ª	Nota 3.ª											Nota 4.ª				Nota 5.ª				Nota 6.ª						

NOTAS.

1.ª En la casilla de *pueblos* se colocará en primer lugar la capital de la provincia, y á continuacion y por órden alfabético los demas pueblos donde exista algun establecimiento destinado á la custodia de individuos de las clases expresadas.

2.ª En la casilla de *establecimientos* se colocarán separadamente y con la denominacion que tengan, los que existan en cada pueblo ó localidad, aun cuando en fin de dicho mes no existiese en ellos individuo alguno de las mencionadas clases.

3.ª En esta casilla se comprenderán únicamente los que hubieren sido sentenciados á la pena de *arresto menor* por los Tribunales y por los Alcaldes ejerciendo funciones judiciales.

4.ª No figurarán en esta casilla los sentenciados procedentes de otras cárceles, que se hallaren de tránsito.

5.ª En esta casilla se comprenderá: Primero: Los que vayan á disposicion de los Tribunales. Segundo: Los sentenciados procedentes de otras cárceles que pasan á cumplir sus condenas en los diferentes establecimientos correccionales.

6.ª En la casilla de *detenidos*, se comprenderán todos los que lo estén por disposicion gubernativa, se hallen ó no de tránsito, y siempre que la detencion no tenga por objeto su entrega á los Tribunales, en cuyo caso deberá incluírseles en la casilla correspondiente.

Lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento, encomendando á su notorio celo la mayor exactitud en la ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

1.° de Abril de 1860.—Direccion general de Establecimientos penales.—Orden distribuyendo los negociados de la misma.

La Direccion ha acordado que el despacho de los asuntos propios de la misma comprenda desde esta fecha tres negociados, distribuidos en la forma siguiente:

Negociado 1.°

Asuntos generales de la Direccion.
Cárceles.
Depósitos municipales.
Establecimientos correccionales.
Edificios de todos estos establecimientos.
Personal de los mismos.
Su organizacion y reglamentos.
Régimen interior, económico, disciplinario, moral y religioso.
Labores en que se pueden ocupar los presos.
Inspeccion de los mismos establecimientos.
Estadística carcelaria.

Negociado 2.°

Presidios.
Casas de correccion para mujeres.
Personal de estos establecimientos.
Edificios de los mismos.
Su organizacion y reglamentos.
Régimen interior, disciplinario, moral y religioso.
Cumplimiento de las penas.
Premios y rebajas.
Alzamientos de retencion.
Penados que habiendo cumplido su condena quedan sujetos á la vigilancia de la Autoridad.
Aplicacion de los presidiarios á las obras públicas.
Estadística de los presidios de ambos sexos.

Negociado 3.°

Régimen económico de los presidios.
Presupuestos generales, particulares y mensuales de gastos é ingresos.
Manutencion de los presidiarios.
Vestuario de los mismos.
Enfermerías.
Talleres.
Subastas y contratos.
Reglamentos para estos objetos.
Traslacion de penados.
Cadenas.
Exámen de las cuentas de productos, fabricacion y del fondo de ahorros de los penados.
Cuenta é intervencion del depósito general de efectos y del almacen de ventas.
Estadística fabril de los penados y su comparacion con la industria libre.

Madrid 1.° de Abril de 1860.=El Director, José García Jove.

21 de Abril de 1860.—Direccion general de Establecimientos penales.—Orden mandando formar una coleccion de todas las disposiciones legales relativas á los ramos de cárceles y presidios.

Siendo conveniente y necesario tener reunidas en una coleccion todas las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones que han sido expedidas para el servicio de los presidios, cárceles y casas-galeras desde el año de 1834 en adelante, con las alteraciones que han ocurrido en esta legislacion, he dispuesto que desde luego se proceda á formar la expresada coleccion por los Sres. Auxiliares de esta Direccion D. Antonio de la O y Ortiz, y D. Francisco Casaseca, los cuales se ocuparán asídua y exclusivamente de este cometido á mis inmediatas órdenes; y como tengo entendido que algunos Sres. Jefes y Oficiales de la Direccion, llevados de un celo laudable por el mejor servicio, han ido reuniendo gran parte de las expresadas relaciones, les encargo que, sin desprenderse absolutamente de ellas, las faciliten á los dos encargados, para que con mayor prontitud y seguridad puedan terminarse estos trabajos; y asimismo se pedirán al archivo los datos que se necesiten al efecto, en el concepto de que debiéndose proceder despues á la impresion, publicacion y venta de esta coleccion legislativa, prévio el permiso del Excmo. Sr. Ministro, los encargados cuidarán de ir preparando los trabajos para el fin indicado.

Pase esta órden á todos los negociados para su inteligencia y respectivo cumplimiento, sirviéndose los Sres. Jefes poner el enterado, y dando los encargados principio á su cometido el lunes 23 del corriente. Madrid 21 de Abril de 1860.=El Director general, José García Jove.

27 de Abril de 1860.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden aprobando el programa de 6 de Febrero del mismo año, para la construccion de las prisiones de provincia, y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, oido el parecer de la Junta consultiva de Policía urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construccion de los depósitos municipales, cárceles y presidios correcionales de nueva planta, y en la apropiacion y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones; siendo su soberana voluntad que como demostracion práctica del mismo programa, la Direccion general de Establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aprobados que sean por la expresada Junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Jefe político de.....

PROGRAMA

PARA LA CONSTRUCCION DE LAS PRISIONES DE PROVINCIA, Y PARA LA REFORMA DE LOS EDIFICIOS EXISTENTES DESTINADOS Á ESTA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS.

Naturaleza y destino de las prisiones de provincia.

Las prisiones de provincia son:

1.° Los depósitos municipales de cada distrito.

2.° Las cárceles de cabeza de partido ó de capital de Audiencia.

3.° Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales) y por la combinacion de estas tres clases, sus derivadas.

4.° Los depósitos municipales y cárceles de partido.

5.° Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

6.° Las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Y 7.° Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

POBLACION PENAL DE ESTOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS.

I.

Depósitos municipales.

Los depósitos municipales contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los condenados á la pena de arresto menor. (De uno á quince dias.)

3.° Los procesados criminalmente, ínterin se les traslada á las cárceles de partido.

4.° Los transeuntes civiles y militares.

II.

Cárceles de partido y de capital de Audiencia.

Las cárceles de partido y de capital de Audiencia contienen:

1.° Los presos con causa pendiente.

2.° Los sentenciados á la pena de arresto mayor. (De quince dias á seis meses.)

3.° Los sentenciados correccionales y criminales, ínterin se les traslada á los respectivos establecimientos.

III.

Establecimientos correccionales de provincia. (*Presidios correccionales.*)

Los presidios correccionales contienen los condenados á las penas de presidio y prision correccionales. (De siete meses á tres años.)

IV.

Depósitos municipales y cárceles de partido.

Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los presos con causa pendiente.

3.° Los condenados á la pena de arresto menor.

4.° Los condenados á la pena de arresto mayor.

5.° Los sentenciados criminales y correccionales, ínterin se les traslada á los respectivos establecimientos.

6.° Los transeuntes civiles y militares.

V.

Depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los condenados á la pena de arresto menor.

3.° Los procesados criminalmente, ínterin se les traslada á las cárceles de partido ó de Audiencia.

4.° Los transeuntes civiles y militares.

5.° Los sentenciados á las penas de prision y presidio correccional.

VI.

Cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

1.° Los presos con causa pendiente.

2.° Los condenados á la pena de arresto mayor.

3.° Los sentenciados á prision y presidio correccionales.

4.° Los condenados criminalmente, ínterin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

VII.

Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los presos con causa pendiente.

3.° Los condenados á la pena de arresto menor.

4.° Los condenados á la pena de arresto mayor.

5.° Los sentenciados á prision y presidio correccional.

6.° Los presos transeuntes civiles y militares.

7.° Los condenados criminalmente, ínterin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

Encarcelacion.

El sistema celular continuo, de dia y de noche, reconocido hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde, como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho tiempo, supone las mas veces unos gastos tan considerables que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecucion en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades; y de aquí el grave riesgo de que se vaya aplazando indefinidamente la construccion de nuevos edificios ó la apropiacion de los existentes para llenar las prescripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponde nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo, y poder facilitar en gran parte la ejecucion, así de las nuevas construcciones como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos ya sentenciados la reclusion por cuadras ó salas comunes, siempre que con estas disposiciones, mas realizables por su mayor economía, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre las distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposicion de cuadras comunes en las cárceles de partido el encierro de los presos con causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo, la situacion de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades, estará organizada del modo siguiente:

I.

En los depósitos municipales.

Habrá dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicacion entre sí, destinados uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento se dividirá en cierto número de celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mujeres, segun el departamento), otra para menores de diez y ocho años (en los hombres) ó menores de quince (en las mujeres).

Cada seccion se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermería, otra de trabajo y labor, un patio para paseo

de los penados de la seccion, y las letrinas y lugares-comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

II.

En las cárceles de partido.

Habrá una organizacion análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente. Tambien habrá un local separado de los demas para presos políticos.

Si la poblacion de las cárceles es de alguna consideracion, convendria establecer además de las habitaciones ó salas fijadas para cada seccion, una destinada á escuela ó enseñanza de algunos conocimientos útiles.

III.

En los establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales.)

Habrá dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estará dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada seccion se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio, una ó mas salas de taller, segun la importancia del establecimiento, un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediacion de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uno ó mas encierros aislados de castigo, con los patios de paseo y letrinas que sean necesarios.

IV.

En los depósitos municipales y cárceles de partido.

Habrá dos cuarteles distintos, uno destinado al depósito y otro á la cárcel, situado de un modo tal, que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada haya que atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estará dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones.

Y cada seccion contendrá las dependencias que se llevan dichas al

tratar de las dos subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descompone esta clase de establecimientos penales.

V.

En los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Habrá dos cuarteles distintos, uno para cada clase de prision, y dispuestos en tal órden, que para franquear la puerta ó rastrillo del presidio, haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá tambien su organizacion propia en dos departamentos; cada uno de estos en dos secciones, y cada seccion contendrá las dependencias naturales de la prision á que pertenecen.

VI.

En las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrá del mismo modo dos cuarteles semejantemente dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido tambien en departamentos, estos en secciones y las secciones distribuidas del modo competente á la índole propia de cada cuartel.

VII.

En los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrá tres cuarteles distintos, uno para cada subdivision carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicacion con el anterior, á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar mas que el portillo de entrada, para penetrar en la cárcel se tenga además que pasar por su rastrillo, y para llegar al presidio sea preciso franquear, además de las entradas del depósito y de la cárcel, su rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una dificultad mas para la evasion, y esta disposicion, sobre ser lógica y natural, da por resultado la encarcelacion de los penados con tantas mas seguridades acumuladas cuanto mas alto es el grado de sus condenas.

Por lo demas cada uno de estos tres cuarteles, organizado en dos departamentos, y cada departamento en dos secciones, comprenderá todas las dependencias que le son propias, segun se ha detallado en los casos anteriores.

Mejora de que es susceptible este sistema de encarcelacion.

Será una mejora importante y que ofrece grandes ventajas bajo el punto de vista moral é higiénico en el sistema de encarcelacion de estas prisiones, el aislamiento por la noche de los penados de una misma seccion entre sí, llevado á efecto por medio de la subdivision del dormitorio comun en varios de á un solo individuo, lo cual será realizable fácilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos, distintos de los que deben emplearse en el sistema celular exclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separacion sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida.

Servicio interior.

Ha de constar:

1.° De una cocina para el servicio de alimentos.

2.° De un local para ropas y lencería, y segun lo exijan las necesidades otro para desinfeccion de ropas y vestidos.

3.° De un almacen ó depósito.

4.° De salas que puedan servir para las reuniones de la Junta de cárceles, para los Jueces y Escribanos y para comunicar los presos con sus defensores y parientes en aquellos establecimientos que participan del carácter de depósito municipal y cárcel de partido. Estas necesidades pueden satisfacerse en una sola sala en las cárceles de poca importancia.

5.° De dos salas de enfermería, una para cada departamento, subdivididas en dos secciones.

Y 6.° De los lavaderos necesarios, que por regla general estarán establecidos en los departamentos de mujeres de que consta cada cuartel.

Servicio administrativo y de vigilancia.

Se compondrá:

1.° De habitaciones para el Alcaide y demas empleados del establecimiento con sus familias.

2.° De un cuarto para el portero de entrada y cuerpo de guardia, si es necesario.

3.° De los de los vigilantes que correspondan á los cuarteles en que den servicio, y los cuales deben estar colocados de modo que se facilite la vigilancia, especialmente por la noche.

4.° De locutorios convenientemente situados al frente de cada seccion.

Y 5.° De centros de vigilancia desde los cuales se observe, sin ser visto el encargado, el mayor número de encierros y secciones posible.

Tanto en los depósitos municipales como en las cárceles y en los presidios correccionales, será suficiente un solo punto de vigilancia para poder observar desde él todos los departamentos, secciones y celdas por grandes que sean sus poblaciones; y si la disposicion del plano se estudia bien, dos puntos de observacion será á lo mas lo que puede necesitarse para la completa inspeccion de todas las secciones y celdas de que conste un establecimiento, que reasuma en sí dos ó tres clases de drision distintas, aun cuando sus poblaciones sean muy numerosas.

Condiciones generales.

Habrá en estos establecimientos una capilla en donde puedan celebrarse los oficios del culto, y en la que además de estar los encarcelados con la debida separacion de clases y sexos se haga imposible toda comunicacion verbal ó visual entre ellos.

Los encarcelados de ambos sexos, como ya se ha dicho, y como las disposiciones vigentes previenen, deben estar constantemente separados; pero calculándose en una tercera parte, por lo general, la poblacion de mujeres en cada prision y departamento, los arquitectos tendrán en cuenta esta circunstancia al formar los proyectos de los edificios, los cuales no deben tener tampoco, en los locales destinados á los presos, vistas á lo exterior.

Deberán estar cercados por todas partes de una muralla ó tapia elevada, aislada y exenta de construcciones interior y exteriormente, con un espacio interior ó zona para el servicio de rondas.

Indicaciones relativas á la construccion.

Primero podrá adoptarse para la disposicion de los edificios que se construyan de nueva planta, la forma panóptica ó la radial. En igualdad de circunstancias la primera es la que exige mayor superficie de terreno, haciendo difícil tambien cualquier ensanche ó reforma que se intente introducir para lo sucesivo, si bien tiene la ventaja de ser la mas compatible con un sistema de vigilancia perfecto; pero la forma radial es mas económica, ocupa menos terreno y se presta en gran manera á poder dirigir los sucesivos aumentos de localidades en aquel sentido en que el trascurso del tiempo con nuevas ó mayores necesidades vayan reclamándolos, sin variar en nada sus servicios interior, administratativo, de vigilancia, &c., que pueden permanecer constantes.

En general convendrá que los edificios participen de un plan misto observando la disposicion radial para la situacion de todas las dependen-

cias que constituyen cada seccion; y presentando en un órden panóptico, cuyo centro será el punto de vigilancia al cual convergen aquellos radios, el frente de línea de celdas y encierros aislados de presos incomunicados ó con causa pendiente. Esta disposicion tiene además la ventaja de poder situar la capilla en un punto central, circunstancia que no se llena bien cuando las líneas de celdas ofrecen tambien disposicione radiales.

En la apropiacion que se haga de los edificios existentes para establecer en ellos las nuevas cárceles, será difícil y aun imposible en la mayor parte de los casos encontrar para la situacion de la capilla un punto situado del modo conveniente, que pueda verse el altar desde el interior de los encierros sin necesidad de salir fuera; en este caso para los presos que los ocupan, se dispondrán tribunas ó locales cercanos á aquella, divididos en compartimientos ó separaciones de tablas, á las cuales podrán ser trasladados desde las celdas con las debidas precauciones de aislamiento; de esta suerte cada preso ocupa su compartimiento, siéndole imposible la menor comunicacion con los demas.

Para facilitar la vigilancia moral y disciplinaria de los presos, los suelos del edificio que separan horizontalmente sus diversos pisos no correrán por las galerías, las cuales quedarán á la manera de patios cubiertos con toda la altura de aquel, formando en estas órdenes de balcon corrido ó pasillos al nivel de cada piso superior para la comunicacion de sus dependencias ó habitaciones; por estos balcones se entrará á las salas y dormitorios de las diferentes secciones y á los encierros celulares, y por este medio la vigilancia simultánea de todos los pisos es fácil y segura.

En la apropiacion de los edificios existentes debe considerarse la ejecucion de estos balcones de comunicacion superior como una obra de las mas preferentes, por ser de necesidad absoluta para la vigilancia de los presos.

Ocuparán siempre la planta baja los comedores, talleres, salas de escuelas y aun algunas celdas en caso necesario; pero su mayor número, así como los dormitorios, estarán en las plantas superiores. En general, no deberán pasar de tres los pisos ó cuerpos de que consten los edificios.

En toda nueva construccion, y en la apropiacion de un establecimiento carcelario ó correccional de provincia, cualquiera que sea su carácter y naturaleza, entre los siete diferentes que se reconocen en este programa, se tendrán presentes las siguientes reglas:

La superficie total del terreno ocupado por el establecimiento en relacion con su poblacion de presos, debe ascender por lo menos á 400 piés cuadrados ($31^{m}13$) por individuo: de este modo se obtendrá el área que debe encerrar el muro de ronda.

Este muro será de 20 piés de elevacion (5m57) por lo menos, sin cornisa ni resalto grande en su coronacion, y solo con una imposta ó albardilla de poco vuelo, con sus ángulos redondeados ó chaflánados, sobre todo por su paramento interior. Distará del edificio lo suficiente á dejar un espacio intermedio para camino de ronda de 11 piés (3m07) de ancho lo menos; tendrá un solo portillo de entrada, y si el establecimiento requiere un cuerpo de guardia, este será la única construccion que esteriormente y próxima á aquel pueda haber adosada al muro de ronda.

En cuanto al edificio, su construccion ha de ser sólida, de silleria, fábrica de ladrillo ó mampostería, segun se proporcione en la localidad, excluyendo tanto como sea posible los entramados, así horizontales como verticales; entendiéndose esto únicamente respecto de las construcciones de nueva planta. Los cimientos y muros deberán tener las necesarias condiciones de resistencia que permitan el aumento de uno ó mas pisos que pueda necesitarse para el porvenir.

El nivel del piso de los patios de paseo y del camino de ronda podrá ser el mismo que el del piso de la calle ó avenida de la cárcel; pero el del piso del patio ó patios de servicio tiene que ser mas elevado, y el de los suelos de las habitaciones situadas en planta baja 1½ piés (0m42) por lo menos. Cuando como sucede en las celdas, hay dormitorios establecidos en esta planta, el nivel de su suelo ha de estar 3 piés (0m84) mas elevado que el del terreno cercano.

Los solados deberán ser de las mejores materias que se produzcan en cada localidad, tales como piedra, baldosa, &c., procurando en la eleccion de aquellas conciliar la solidez con la limpieza y economía.

Todos los enlucidos interiores serán de blanqueo con cal; los techos á cielo raso, blanqueados del mismo modo, así como tambien los atirantados de armaduras.

Los balcones corridos de comunicacion superior que den á las galerías y patios, serán construcciones sólidas de madera, ó mejor de hierro, colgadas ó jabalconadas de los muros, siempre que sea posible, porque los apoyos verticales estorban mucho á la buena inspeccion de las galerías radiales desde el centro de observacion. Ofrecerán estos balcones un paso de 3 piés (0m84) de ancho, contado desde el muro á su antepecho exterior.

Los dormitorios, comedores, talleres, &c., que son comunes á varios penados, tendrán la capacidad suficiente á suministrar 1,000 piés cúbicos (22mc) de aire respirable por cada individuo, sin contar con aquellos medios artificiales de ventilacion que pueden emplearse. Sus dimensiones en altura y latitud serán respectivamente de 12 piés (3m35) y de 14 piés (3m90) por lo menos, arreglándose su longitud segun el número de detenidos que ha de contar al tenor de la aereacion fijada como término mínimo.

Las celdas tendrán tambien por lo menos 12 piés ($3^{m}35$) de altura, 14 piés ($3^{m}90$) de longitud ó fondo y 8 piés ($2^{m}24$) de latitud.

Las ventanas de las cuadras, salas, comunes y celdas serán solo para la luz y ventilacion de estos departamentos; de ningun modo para vistas; debiendo estar dispuestas de suerte que los presos no puedan asomarse á ellas. Serán por lo tanto altas, de 4 piés superficiales ($3^{mc}2$) al máximum, situadas contra las carreras ó maderas de los techos, apaisadas, con derrames en sus alfeizares dirigidos hácia abajo y con otros en sus mochetas exteriores dirigidos hácia la parte superior. No habrá mas que una ventana en cada celda, arreglándose para calcular las que se necesitan en cada cuadra, á una de la dimension superficial fijada por cada 1,400 piés cúbicos (31^{mc}) de capacidad de la sala por lo menos.

Será supérfluo en la mayor parte de los casos proveer á la calefaccion de estos edificios, pero su ventilacion artificial debe por regla general estudiarse; para esto serán muy convenientes los sótanos ó tarjeas de ventilacion debajo del suelo de las galerías, con tubos de ventilacion á las celdas y cuadras para la renovacion del aire, sobre todo en la época calurosa del año; y unas llaves ó tapones en las bajadas de los asientos de garitas de las celdas, á fin de interceptar en la misma estacion los malos olores.

Las garitas para el servicio de las salas y cuadras comunes estarán situadas en las galerías, é independientes de aquellas.

Madrid 6 de Febrero de 1860.=Aprobado.=Posada Herrera.

9 de Julio de 1860.—Ministerio de la Gobernacion.—Real órden dictando disposiciones para que las prisiones reunan las circunstancias que se requieren en el programa de 6 de Febrero anterior.

Doce años hace que rige el Código penal, y no ha sido aun posible organizar los establecimientos penales en consonancia con sus disposiciones. Todavía siguen confundidos los que sufren penas correccionales y aflictivas, haciendo imposible semejante confusion el que pueda adoptarse un régimen penitenciario adecuado á la diferente clase de delitos, y conforme con las prescripciones de la ley y los adelantos de la ciencia.

Con tal sistema no se puede hacer un estudio concienzudo de las ventajas ó inconvenientes de la reforma introducida en esta parte de nuestra legislacion. La falta de establecimientos y las cuantiosas sumas que su creacion exige, han dificultado hasta el dia la mejora de este ramo tan importante de la Administracion pública, estrellándose siempre ante este obstáculo los deseos del Gobierno.

La ley de 27 de Julio de 1849 quiso removerle prescribiendo que las Diputaciones costearan la construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia; pero esta medida tampoco ha producido el resultado que el legislador se propusiera, porque las muchas atenciones que pesan sobre el presupuesto provincial no han permitido que se consignen en él las cantidades que son indispensables para la pronta ejecucion de obras de tamaña importancia, habiendo quedado reducido á mera fórmula el cumplimiento del precepto legal. Mas la reforma de los establecimientos penales es una necesidad cada vez mas imperiosa, y si bien no es posible realizarla instantáneamente, bastará iniciarla y emplear con constancia y útilmente los medios, aunque escasos, de que puede disponer el Gobierno, contando con una eficaz cooperacion por parte de las Diputaciones provinciales, para que en el espacio de unos cuantos años quede terminada.

Animada la Reina (Q. D. G.) de este deseo se ha servido disponer:

1.° Que si en esa capital existe cárcel con las condiciones que debe tener, segun la legislacion vigente, se forme por el arquitecto provincial un anteproyecto arreglado al programa de 6 de Febrero, bien para establecer en el mismo edificio el departamento necesario para presidio correccional, si su disposicion lo permite, ó si es susceptible de ensanche; bien en otro de dominio público, ó en el sitio que el mismo profesor juzgue mas á propósito.

2.° Que si la cárcel no tuviese dichas condiciones, se forme desde luego el proyecto de un nuevo edificio en que se comprendan ambos establecimientos y el depósito municipal, si no lo hubiere, conforme al citado programa y á la instruccion de 16 de Marzo último.

3.° Que el anteproyecto ó proyecto se remita á este Ministerio antes del dia 1.° de Octubre próximo acompañado de la designacion del terreno que se estime mas á propósito para construir el nuevo edificio, en la que se expresará, además de lo que dispone la repetida instruccion, el área y valor aproximados del mismo terreno, á quién pertenece, si el dueño convendrá en la venta ó si será preciso recurrir á la enajenacion forzosa.

4.° Que remita V. S. una relacion, conforme al adjunto modelo, de las personas que en los establecimientos penales de ambos sexos de esa provincia están cumpliendo la condena de prision y presidio correccionales.

5.° Que si en esa capital existe algun edificio donde provisionalmente pueda establecerse el presidio correccional, se forme y remita á este Ministerio, además de los mencionados anteproyecto ó proyecto, un plano y presupuesto de las obras indispensables para su habilitacion, con las precisas separaciones de sexos y edades, y ajustada en lo posible á las prevenciones del enunciado programa.

Y 6.° Que haga V. S. comprender á los arquitectos encargados de la

ejecucion de los proyectos que estos establecimientos son exclusivamente para los sentenciados á las penas de prision y presidio correccionales, y que en ellos no han de extinguir sus condenas otra clase de penados.

S. M. verá con satisfaccion el celo y eficacia que se desplegue en el pronto y buen desempeño de este importante servicio; y espera que V. S. justificará en esta ocasion el concepto que tiene adquirido.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.=El Subsecretario, Juan de Lorenzana.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Estado que se cita en la Real órden de 9 de Julio de 1860.*)

PROVINCIA DE.....

Relacion *de los individuos de ambos sexos que están cumpliendo las penas de prision correccional y presidio correccional en los establecimientos penales de esta provincia.*

Denominacion del establecimiento.	Nombres de los penados.	Edad.	Estado.	Profesion.	Delito.	Clase de condena.	Tiempo de su duracion.	Tribunal que la impuso.	Trabajo en que se ocupa el penado.

Fecha y firma.

ADVERTENCIAS.

1.ª En la quinta casilla se expresará la profesion que tuviere el penado al tiempo de ser encausado.
2.ª En la sétima si la condena que sufre es de prision ó presidio correccionales.
3.ª En la octava el tiempo por que ha sido condenado.
4.ª En la novena el Juzgado ó Tribunal que sustanció la causa en primera instancia.

30 de Setiembre de 1860.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden remitiendo los planos aprobados para que sirvan de modelos en los proyectos de prisiones que hayan de construirse.

Por consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 27 de Abril último, remito á V. S. de la de S. M. un ejemplar de los modelos de planos formados por la Direccion general de Establecimientos penales, y aprobados por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, para que sirvan de tipos ó formularios á los arquitectos de las provincias en el estudio y ejecucion de los proyectos de las prisiones que hayan de construirse de nueva planta, con arreglo al programa formado para las mismas. Al verificarlo juzgo conveniente llamar la atencion de V. S. sobre el verdadero objeto de estos modelos, que es el de facilitar la inteligencia del programa oficial de 6 de Febrero último, presentando la aplicacion de las reglas trazadas en el mismo, del cual vienen á ser una demostracion práctica, pero sin que por esto se entienda que han de ser copiados exactamente, antes bien los Arquitectos deberán limitarse á estudiarlos así en su conjunto como en su disposicion general, introduciendo en los detalles, figura y aplicacion de aquellas reglas las variaciones que en cada localidad estén indicadas por la forma del terreno, la poblacion penal de cada establecimiento, su existencia distinta ó su reunion en un mismo edificio, la diferencia de materiales ú otras causas. Considero asimismo oportuno encarecer á V. S. la necesidad de que en la ejecucion de los nuevos proyectos se atienda preferentemente á cumplir el precepto de la ley que establece la mas completa separacion entre los presos y penados de ambos sexos, procurando colocar sus departamentos en alas diversas de los edificios, y tan distantes como sea posible. Ha de tenerse tambien presente que en los pueblos en que existan separadas cárceles de hombres y mujeres es por ahora necesario que continúen como hasta aquí, ajustándose las reformas de los edificios á las prescripciones que se adoptan en el programa, y lo mismo cualquier otro establecimiento de detencion ó de correccion que hubiese y fuese utilizable, acerca de lo que V. S. oirá el dictámen del Arquitecto provincial, y tomará los datos é informes que estime, segun los casos y circunstancias. Hechas estas prevenciones, réstame manifestar á V. S. que en vista de las dificultades que se han opuesto en algunas provincias al puntual cumplimiento de lo mandado en el art. 3.° de la Real órden circular de 9 de Julio último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ampliar hasta 1.° de Diciembre próximo el plazo señalado para la remision á este Ministerio de los antepro-

yectos de nuevos edificios carcelarios y correccionales á que aquella disposicion se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

3 de Noviembre de 1860.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden mandando que no se concedan plazos á los empleados para reintegrar en el Tesoro público los alcances que le resulten en sus cuentas.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las observaciones que ha hecho á este Ministerio el Tribunal de Cuentas del Reino en las memorias que acompaña á las cuentas generales del Estado, sobre las esperas ó plazos que algunos Ministerios y Centros directivos de la Administracion han concedido á varios empleados alcanzados para verificar el reintegro de sus descubiertos en el Tesoro público. Enterada S. M., y teniendo presente que entre los casos á que se refiere el Tribunal se hallan algunos procedentes del Ministerio del digno cargo de V. E., se ha servido mandar le signifique la necesidad de que adopte las disposiciones convenientes, para evitar que en lo sucesivo se acuerden por las dependencias de ese Ministerio concesiones de igual naturaleza, por ser opuestas á la ley de 20 de Febrero de 1850, y porque no pueden menos de contrariar el ejercicio de las facultades que en la tramitacion de los expedientes para reintegrar al Estado por desfalcos contra la Administracion, competen al Tribunal de Cuentas del Reino por la ley de 25 de Agosto de 1851.

De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos que en la preinserta Real órden se indican. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1860.=El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

11 de Noviembre de 1860.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden autorizando á la Direccion de Establecimientos penales, para que pueda relevar de fianza á los cumplidos del ejército y Guardia civil que sean nombrados Alcaides de cárceles.

El Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Noticiosa la Reina (Q. D. G.) de que en los Gobiernos de provincia al dar posesion á los Alcaides de las cárceles se les exige indistintamente la presentacion de una escritura de fianza en virtud de lo que determina el art. 3.º de la Real órden circular de 12 de Febrero de 1850; y teniendo en cuenta S. M., no solo el verdadero objeto de aquella prescripcion, sino la conveniencia de que sean preferidos para estos destinos los licenciados y cumplidos del ejército con buena nota, los cuales en la mayor parte de los casos no se encuentran en circunstancias favorables para prestar fianza, se ha dignado facultar á esa Direccion general para relevar de este requisito á los individuos procedentes de las varias armas é institutos del ejército, cualquiera que sea su clase, y muy principalmente á los de la Guardia civil que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño y obtenido la licencia absoluta con nota de buena conducta en su hoja de servicios, la cual deberán presentar original al hacerlo de los demas documentos que la precitada circular señala.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1860.= El Director, José García Jove.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

30 de Noviembre de 1860.—Direccion general de Establecimientos penales.— Circular previniendo que cuando se conduzcan penados de un presidio á otro, y por motivo justo tengan que detenerse en su marcha por mas de cuatro dias, los Alcaides de las cárceles en donde paren den de ello conocimiento á la Direccion, y que cuando los penados se fugaren, lo participen tambien, así como si observaren que no llevan todas las prendas de su vestuario, manta y petate, ó si las llevan en mal uso.

En las conducciones de penados de unos á otros presidios, que en uso de sus atribuciones dispone esta Direccion general de mi cargo, se invierte de ordinario mucho mas tiempo que el preciso, aun cuando los tránsitos sean cortos y no se verifiquen diariamente, ocasionándose con

ello que frecuentemente se ignora el paradero de algun confinado ó es difícil averiguarlo. Suele observarse además, que estos no llevan las prendas de vestuario y equipo en el número y con las condiciones debidas, contra lo que esta Superioridad tiene ordenado á los Jefes de los establecimientos, en los cuales siempre existen uniformes mas que suficientes para sus respectivas plazas. Con el objeto de evitar los males que estos inconvenientes pueden producir, se han circulado á los empleados dependientes de mi autoridad las prevenciones oportunas, y para su cumplimento espero del acreditado celo de V. S. se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y Alcaides de las cárceles, que en las conducciones de confinados, ya sean de uno ó mas individuos, se cumplan las reglas siguientes:

1.ª Al llegar á un pueblo presidiarios de tránsito para su destino, determinará el Alcalde que sin excusa alguna continúen su marcha al dia siguiente, excepto en los casos especiales en que á la Guardia civil no sea posible verificarlo.

2.ª Cuando ocurra algun motivo justo por el cual los confinados no puedan proseguir su marcha, si su detencion en la cárcel ha de durar mas de cuatro dias, el Alcaide dará cuenta directamente y sin demora á esta Superioridad, con expresion de las causas que impidan la salida del penado, dando igual parte al Alcalde del pueblo, quien lo trasladará al Gobernador de la provincia, para que por esta Autoridad se remuevan los obstáculos que impidan la continuacion del viaje.

3.ª Lo prevenido en la regla anterior se cumplirá tambien cuando se fugase el penado que fuere de tránsito de uno á otro presidio, expresando las circunstancias que hubiesen intervenido en la fuga.

4.ª Los Alcaides de las cárceles darán noticia á la Direccion si observasen que cualquier penado trasferido de uno á otro presidio no lleva completas las prendas de su vestuario, manta y petate, ó se encontrase alguna de ellas en mal estado de uso, sin perjuicio de darla igual al Alcalde de la demarcacion para los efectos expresados.

5.ª Se encarga muy particularmente á los Sres. Gobernadores vigilen el mas exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, y cooperen con todo el lleno de su autoridad á que en las conducciones de penados, sean en mas ó menos número, haya toda la actividad y exactitud que las distancias permitan, para evitar los abusos que se cometen con detenciones indebidas, á cuyo fin esta Direccion espera que la tendrán al corriente de lo que ocurra en tan importante servicio, haciendo insertar desde luego esta circular en los *Boletines oficiales* para conocimiento del público, y de las Autoridades inferiores encargadas de su inmediato cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.=El Director, José García Jove.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

14 de Diciembre de 1860.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden haciendo varias prevenciones para acomodar las cárceles existentes en las capitales de provincia, á lo prevenido en la de 9 de Julio anterior.

Aprobado por Real órden de 27 de Abril último el programa para la construccion de las prisiones de provincia, y teniendo este por objeto, no tan solamente demostrar la posible coexistencia en un mismo edificio de las prisiones que el Código designa para el cumplimiento de las penas comprendidas bajo la denominacion de correccionales, sino tambien el de llevar á cabo la reforma penitenciaria con la mayor economía, así para los fondos generales como para los provinciales y municipales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que en aquellas capitales de provincia donde no habiendo depósito municipal fuese preciso, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 9 de Julio próximo pasado, construir de nueva planta el presidio correccional, y la cárcel no reuna las condiciones necesarias para hacerla adaptable á las prescripciones del programa, se dé la preferencia á la formacion de un anteproyecto que comprenda estos dos últimos establecimientos mas bien que el depósito y el presidio, con el fin de excusar en adelante al Estado y á la provincia un doble gasto de personal y administracion. Como complemento de esta medida es tambien la voluntad de S. M. que en los casos expresados, y siempre que del informe del Arquitecto de la provincia resulte que el edificio de la actual cárcel no es susceptible ni aun de poder servir en su dia de depósito municipal, se proceda desde luego al estudio y formacion de un anteproyecto, que comprenda las tres clases de prision á que se refiere el art. 2.° de la circular precitada.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de....

29 de Diciembre de 1860.—Ministerio de la Gobernacion.— Real órden designando las Autoridades que deben nombrar los empleados en las cárceles.

El artículo 4.° de la ley vigente de prisiones confiere al Gobierno la facultad de nombrar los Alcaides de las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, á propuesta de los Gobernadores, y á estos los de los otros empleados subalternos de las mismas; mas como quiera que dando á la última parte de este precepto una interpretacion

equivocada, una latitud contraria á su espíritu y aun á su mismo literal contexto, se venga observando la práctica de que se provean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles que no deben comprenderse en la expresada denominacion; la Reina (Q. D. G.). á quien he hecho presente la necesidad de corregir este abuso en oposicion con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provision de los empleos públicos, segun su categoría, se ha dignado declarar, que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere son únicamente los porteros, mozos, llaveros y demas dependientos subordinados de los Alcaides, cuyo sueldo anual no exceda de tres mil reales en las provincias y de cuatro mil en Madrid; correspondiendo en su consecuencia á la Direccion general de Establecimientos penales, ó á este Ministerio respectivamente, el nombramiento para el desempeño de todos los demas cargos.

Con esta ocasion, se ha servido asimismo S. M. resolver, que la provision de las plazas de portero de entrada ó rastrillo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales, donde le hubiere, deberá hacerse á propuesta del Alcaide responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Direccion general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente, segun proceda, la correspondiente terna; debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener veinticinco años por lo menos y no pasar de los cincuenta: haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota: acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

ÍNDICE CRONOLÓGICO.

NOVÍSIMA RECOPILACION.—LIBRO III.—TÍTULO XIII.

Páginas

Páginas.

TITULO XXXIX.

APÉNDICE.—LIBRO XII.—TÍTULO XXXVIII.

DE LOS ALCAIDES Y PRESOS DE LAS CÁRCELES.

Año de 1812.

1814.

1816.

1817.

1818.

1819.

1839.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

1849.

1850.

Páginas.

Páginas.

1851.

1852.

Páginas.

1853.

Páginas.

ÍNDICE ALFABÉTICO.

Alguacil.

Administracion.

Aforados.

Agentes.

Páginas.

Ayudante.

Ayuntamientos.

Alcaide.—Alcaidías.

Alimentos.

Véase manutencion.

América.

Apremios.

Arresto.

Asilo.

Atribuciones.

Audiencias.

Auditor.

Autoridad.

Páginas.

Camas.

Capilla.

Capellan.

Carabineros.

Páginas.

Cárcel.

Páginas.

Carcelaje.

Coleccion.

Comision.

Concejales.

Conduccion de presos.

Confinados.

Conspiracion.

Páginas.

Contrabando.

Conventos.

Correspondencia.

Detencion.

Defraudacion.

Demanda.

Demandaderos.

Páginas.

Depósitos.

Desercion.

Diputacion.—Diputados.

Direccion.

Director.

Eclesiásticos.

Edad.

Páginas.

Edificios.

Páginas.

Escalamiento.

Escribanos.

Establecimientos penales.

Estado.

Estancias.

Faccion.

Facultativo.

Falset.

Páginas.

Fianza.

Fiscales.

Fuga.

Páginas.

Gandesa.

Gastos.

Giraldo.

Gobernadores.—Subdelegados de Fomento.—Jefes políticos.

Guardia.

Habitacion.

Páginas.

Junta.

Justificacion.

Páginas.

Llaveros.

Manutencion.

Páginas.

Milicianos.

Militares.

Misa.

Modelo.

Mujeres.

Negociados.

Nombramientos.

Obras.

Oficios.

Paisanos.

Papel.

Pena.

Páginas.

Planos.

Páginas.

Presos pobres.

Presupuestos.

Prision.

Páginas.

Promotores.

Racion.

Reforma.

Reglamento.

Reintegro.

Rematados.

Rentas.

Reos.

Reparto.

Requisitorias.

Responsabilidad.

Retirados.

Páginas.

Sacerdotes.

San Martin.

Secretarios.

Sociedad.

Socorros.

Solicitudes.

Páginas.

Subdelegados.

Sueldos.

Sumarios.

Tanteo.

Visitador.

Utensilios.

ERRATAS.

Pág.	Lín.	Dice.	Debe decir.
206	11	cárles	cárceles
228	7	finado,	feriado,
252	27	Primero podrá adoptarse	1.° Podrá adoptarse
306	7	clases	cárceles
Id.	id.	11	111